



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**LAS PRINCIPALES
SENTENCIAS DEL
2005**

2

0

5

“Suprema Corte de Justicia
Las Principales Sentencias del año 2005”

Primera edición
1,500 ejemplares.

Coordinación general:
Unidad de Investigación y Estudios Especiales
de la Suprema Corte de Justicia

Diagramación:
José Miguel Pérez N.
Centro de Documentación e Información Judicial
Dominicano (CENDIJD).

Corrección:
Departamento de Sentencias y Publicaciones.

Diseño de portada:
Shidarta Sangiovanni T.
Dirección de Comunicaciones.

Impreso en:
Magraf
República Dominicana
Abril 2006

Contenido

Presentación ix

PLENO

Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución. (Sentencia del 9 de febrero de 2005) 3

Disciplinaria. Ámbito de represión disciplinaria diferente al de la represión penal, por el principio de la legalidad de los delitos y las penas, que no es aplicable a la materia disciplinaria. (16 de marzo del 2005) 23

Disciplinaria. El régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. (30 de marzo del 2005) 31

Disciplinaria. Libertad de expresión del juez. Deber de expresarse con moderación y prudencia. (31 de agosto del 2005). 43

Disciplinaria. Causa generadora de sanción. Decisión contraria al derecho y presencia de dolo, actos de complacencia o de discriminación, manejo torpe, error grosero o inexcusable, no cumplimiento leal, eficiente y honesto de sus deberes. (31 de agosto del 2005). 51

Disciplinaria. Destitución de Juez por violación al derecho de defensa y el principio del doble grado de jurisdicción. Manejo torpe e inadecuado de expediente. Falta a sus deberes y obligaciones. Artículo 41 Ley 327-98 de Carrera Judicial. (14 de septiembre del 2005) 59

Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 425 del Código Procesal Penal. (Sentencia del 22 de diciembre de 2005) 77

CÁMARAS REUNIDAS

Cámaras Reunidas. Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada. (Sentencia del 8 de junio de 2005)..... 87

PRIMERA CAMARA (CIVIL)

Acción posesoria. Posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida. (Sentencia del 11 de mayo de 2005) 117

Acreedor Quirografario. Embargo Inmobiliario. Título Ejecutorio. (Sentencia del 12 de enero del 2005) 125

Comunidad de bienes. Momento en que inicia. Concubinatio. (Sentencia del 22 de junio de 2005) 131

Contrato de locación o alquiler. Resiliación o rescisión de contrato. Requisito indispensable para ordenar desalojo. (Sentencia del 16 de marzo de 2005) 139

Contrato de venta. Derecho de retención. Precio. (Sentencia del 26 de octubre de 2005) 147

Demanda en distracción de bienes embargados. Excepciones a la regla del artículo 2279 del Código Civil. (Sentencia del 9 de noviembre de 2005) 155

Demanda en partición. Etapas que comprende. (Sentencia del 6 de abril de 2005) 165

Derecho de Autor. Contrato de venta. (Sentencia del 21 de diciembre de 2005) 171

Ejercicio de la abogacía. Incompatibilidades. Funciones de Secretario de Estado. (Sentencia del 2 de marzo de 2005)..... 183

Exequátur. Procedimiento a seguir. (Sentencia del 7 de diciembre de 2005) 193

Incompetencia. Jurisdicción administrativa. Artículo 27 Ley No. 834 de 1978. Le Contredit. (Sentencia del 1ro. de junio de 2005)	203
Inscripción en falsedad en casación. (Sentencia del 29 de junio de 2005)	209
Referimiento. Ordenanza. (Sentencia del 21 de diciembre de 2005)	219
Testamento. Impugnación. (Sentencia del 8 de junio de 2005)	227

SEGUNDA CAMARA
(PENAL)

Artículo 8, No. 2, letra J de la Constitución. Se aplica al imputado y también a la parte agraviada-querellante. (Sentencia del 22 de junio del 2005)	239
Casación con envío por ante Cámara Penal Corte de Apelación San Pedro de Macorís. (Sentencia del 31 de agosto del 2005)	247
Extradición. Ponderación por parte del tribunal a las pruebas. Alcance. (Sentencia del 1ro. de febrero de 2005)	269
Extradición. Concepto. Inapelabilidad de una decisión en materia de extradición. (Sentencia del 18 de febrero de 2005)	275
Extradición. Artículo 8, literal H, numeral 2 Constitución. Principio Nos Bis Is Idem. "Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa". Concepto de "misma causa". (Sentencia del 30 de septiembre del 2005)	301
Extradición. Incautación de bienes. Disposiciones sobre la materia del tratado bilateral USA y República Dominicana. (Sentencia del 7 de noviembre del 2005)	323
Juicio de fondo. Apertura. Artículo 303 Código Procesal Penal. Decisiones recurribles y no recurribles. (Sentencia del 14 de noviembre del 2005)	359

Libertad Provisional Bajo Fianza. Artículo 113, Párrafo I, de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza. Solicitud en todo estado de causa. Significado. (Sentencia del 2 de febrero del 2005)	371
Libertad Provisional Bajo Fianza. Inadmisibilidad. Recurso de Casación rechazado. (Sentencia del 02 de marzo del 2005)	377
Libertad Provisional Bajo Fianza. Aceptación de las razones aducidas por el impetrante para el otorgamiento. (25 de mayo del 2005)	381
Libertad Provisional Bajo Fianza. Inadmisibilidad por libertad previa del impetrante. (Sentencia del 15 de junio del 2005).	387
Libertad Provisional Bajo Fianza. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Desapoderamiento del expediente mediante sentencia. (Sentencia del 6 de julio del 2005).	393
Presunción de inocencia. (Sentencia del 7 de septiembre de 2005)	397

TERCERA CAMARA
(ASUNTOS LABORALES)

Contrato de trabajo. No puede descartarse su existencia, porque un documento consigne un contrato de arrendamiento, pues el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, da predominio a los hechos en relación con los documentos. (Sentencia del 2 de noviembre de 2005)	409
Interés Legal. Inaplicación de éste como límite de la reparación en daños y perjuicios cuando la obligación violada surge de una ley. (Sentencia del 24 de agosto de 2005)	419

Trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente con los intereses de los empleadores. Es una causal de despido. (Sentencia del 23 de noviembre del 2005) 427

(ASUNTOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO)

Caducidad. Artículo 62, Párrafo I, Código Tributario. Jurisdicción administrativa y no judicial. (Sentencia del 25 de mayo de 2005) 441

Despido. Exclusión de la jurisdicción contencioso-administrativa por no vulnerarse derechos de carácter administrativo. (Sentencia del 2 de noviembre de 2005) 449

Recurso de Casación. Imposibilidad de invocar una mala actuación como medio de casación cuando se trata de la omisión de una formalidad sustancial requerida para la interposición válida de un recurso. (Sentencia del 11 de mayo del 2005) 457

Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas. Artículo 62, Código Tributario. Tribunal Contencioso-Tributario sin potestad para estatuir sobre el fondo. Autoridad de la cosa juzgada. (Sentencia del 8 de junio del 2005) 467

(ASUNTOS DE TIERRAS)

Pedimento de sobreseimiento del recurso de casación. (Sentencia del 23 de febrero de 2005) 475

Mandato negado por el mandante pero ejecutado por él. (Sentencia del 7 de septiembre de 2005) 491

Presentación

Como una contribución a la ciudadanía, queremos llevar al conocimiento de todos las principales sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia durante el año 2005, distribuidas en sentencias del Pleno, de las Cámaras Reunidas y de las tres Cámaras.

Con esta publicación los abogados dominicanos tendrán conocimiento de la orientación jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, y así realizar los estudios en base a las consideraciones que en cada caso se expone.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

PLENO

PLENO

Derecho Interno. Disposiciones que lo integran. Bloque de Constitucionalidad. Supremacía de la Constitución. Sentencia del 9 de febrero del 2005.

Ley impugnada: Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-4, del 30 de julio de 2004.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO) y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por las entidades Juventud Nacional

Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S., cédula de identidad y electoral No. 001-0104463-4; Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-0327907-1; Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-1333872-4; Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, cédula de identidad y electoral No. 001-0071198-5; Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, cédula de identidad y electoral No. 001-0371175-0; Consorcio Ambiental Dominicano, Inc., representada por Rosa Lamelas, cédula de identidad y electoral No. 001-00117345-6; UNEV, representada por Salustiano Mojica, cédula de identidad y electoral No.001-0020948; Grupo Ecologista Tinglar, Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, cédula de identidad y electoral No. 001-0543102-7; Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, cédula de identidad y electoral No.001-0016883-0; Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, pasaporte No. 142804; Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-0089458-3; Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lissette Gil, cédula de identidad y electoral No. 001-1015274-1; Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, cédula de identidad y electoral No. 001-0063427-8; Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, cédula de identidad y electoral No. 001-12716378-1; debidamente representados por los Dres. Juan De Dios Deschamps, Mariano Rodríguez, Luis Rafael Vílchez Marranzini, Manuel Bergés hijo, Angel A. Castillo T., David La Hoz, Lino Vásquez Samuel, Ramón Andrés Díaz Ovalle, Agustín Severino, Juan Bautista Frías Agramonte, y por los Licdos. Leila Roldán, Juan Miguel Castillo Pantaleón, Julio César Castaños Guzmán, César Alcántara, Luis Andrés Aybar Duvergé, Dulce María Félix Maríñez, Ana María Rodríguez Castro, Aimée Prieto C. y Ruth Vásquez, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-4, del 30 de julio de 2004;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2004, por los impetrantes, y suscrita por los

abogados arriba mencionados, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad de Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004; **Segundo:** Pronunciar la nulidad erga omnes de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución”;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, en representación de los señores Luis Emilio Cordero Gómez, Nelson Pachín Cordero Gómez, Bernardina Altagracia Cordero Gómez, Silvia Villegas, Aida María Cordero Gómez, Ramón Antonio Cordero Gómez, Juan Bautista Cordero Gómez, Lic. Santa Isolina Cedeño Cordero, Martha Elena Cedeño Cordero, Fior D’Aliza Cedeño Cordero, Victoria Cedeño Cordero, Rafael Bienvenido Santa Güilamo e Higinio Guerrero Sterling, el cual termina así: “**Primero:** Declarar regular en la forma y válida en el fondo, la presente intervención que se realiza en relación a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio del año 2004; **Segundo:** Declarar la validez y regularidad de dicha ley”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Radhamés A. Rodríguez Gómez, el cual termina así: “**Único:** Acoger las conclusiones plasmadas en el escrito principal de la presente intervención”;

Visto el escrito de fecha 22 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y los Licdos. Jottin Cury hijo, y Antonio Nolasco Benzo, en representación de la Asociación para el Desarrollo del Suroeste, Inc., Fundación Dominicana de Desarrollo Habitacional y Ambiental, Inc., Patronato de Desarrollo de Duvergé, Provincia Independencia,

Inc., Patronato para el Desarrollo Turístico del Sur, Inc. y Asociación de Agricultores del Suroeste, Inc., el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 23 de septiembre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, en representación de los señores José Luis Guzmán Bencosme, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Valerio Monestina García, José del Carmen Plasencia Uzeta, Marisol Pérez Cruz, Rubén Cruz, Martín Domínguez, Ursulo M. Peralta Ovalle, Romeo Alberto Caminero, Daniel Romero Beltré, Ana Minerva Romero, Tomás L. Rojas Bueno, Manuel E. Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y la sociedad de comercio Diseños y Cálculos de Construcciones, S. A. representada por su presidente José Luis Guzmán Bencosme, el cual termina así: “**Primero:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención; **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04 del 30 de julio del 2004, formulada mediante instancia depositada en ese tribunal el 4 de agosto del 2004; **Tercero:** Disponer todo lo que sea procedente en casos como el de la especie”;

Visto el escrito de fecha 1ro de octubre de 2004, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., en representación de los sucesores del finado Pedro Rolando Cedeño Herrera, representados por el Dr. Miguel Ángel Cedeño J., que termina así: “**Primero:** Declarar conforme a la Constitución, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, No. 202-04, del 30 de julio del

2004; y **Segundo:** Desestimar la acción o recurso de inconstitucionalidad de que se trata”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 6 de septiembre de 2004, que termina así: “**Primero:** Declaréis regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio del año 2004, introducida en fecha 9 de agosto del 2004, por la Juventud Nacional Comprometida, Inc. (JUNCO), representada por Carlos Santos S. (001-0104463-4), Frente Nacional de Abogados Independientes, Inc., representado por César Alcántara, (001-0327907-1), Fundemar, Inc., representada por Oswaldo E. Vásquez, (001-13333872-4), Ricardo Briones Fotografía, representada por Ricardo Briones, (001-0071198-5), Fundación Moscoso Puello, representada por Carlos M. García, (001-0371175-0), Consorcio Ambiental Dominicano Inc., representada por Rosa Lamelas, (001-00117345-6), UNEV, representada por Salustiano Mojica, (001-0020948), Grupo Ecologista Tinglar Inc., representada por Rafael A. Lorenzo de Veras, (001-0543102-7), Cebse, Inc., representada por Patricia Lamelas, (001-0016883-0), Llerena y Asociados, representada por Roberto Llerena, (pasaporte 142804), Grupo Jaragua Inc., representada por Ivonne Arias, (001-0089458-3), Asociación de Hoteles Romana Bayahibe, representada por Lissette Gil, (001-1015274-1), Fundemar, representada por Myrna de Peña Tactuk, (001-0063427-8), Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, representada por María Eugenia Dávalos, (01-12716378-1); **Segundo:** Acojáis como válido en el fondo, los medios fundamentados sobre la violación de los artículos 3, 8 literal5 y 37, de la Constitución de la República; así como por violar disposiciones contenidas en las siguientes Convenciones Internacionales, las cuales tienen rango Constitucional, a saber: a- la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América; b- la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO; c- violación a las disposiciones de la Convención sobre Biodiversidad Biológica; y d- violación a la

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, en consecuencia; declaréis nula por Inconstitucional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de julio de 2004, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 3, 8, numeral 5; 37, inciso 4; 39, 40, 41, 46 y 67, inciso 1 de la Constitución;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en la especie, la presente instancia ha sido intentada a solicitud de parte interesada y se refiere a la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad introducida por los impetrantes, contra la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, cuyo objeto consiste en integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las áreas protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, y el pleno disfrute y los servicios que brinden a la sociedad;

Considerando, que los impetrantes alegan, como fundamento de su solicitud, en síntesis, lo siguiente: 1) que la ley evidencia una gran deficiencia técnica en la conceptualización de lo que es un sistema nacional de áreas protegidas de un país, comprometiendo el principio constitucional de utilidad y justicia de la ley, así como la obligación constitucional atribuida al congreso de proveer la conservación y fructificación de los bienes nacionales; 2) que pone en evidencia, además, que el país no es capaz de mantener sus compromisos internacionales de conservación, violentando así numerosas convenciones internacionales que, por aplicación de los principios constitucionales vigentes, forman

parte del derecho interno de la República Dominicana; 3) que las disposiciones de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, violan el artículo 3 de la Constitución de la República, en su segundo párrafo, así como la parte capital del artículo 41 de la misma constitución en lo referente a los plazos de remisión de observaciones por parte del Poder Ejecutivo y su conocimiento por el congreso, los artículos 39 y 40, y los artículos 8, literal 5 y 37, numeral 4, de la misma Constitución de la República;

Considerando, que en cuanto a la violación al artículo 3 de la Constitución de la República, párrafo segundo, cuyo texto expresa: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América, y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas”; se impone determinar, en primer lugar, el alcance de la norma constitucional invocada, relacionada con las convenciones, pactos y/o declaraciones, suscritos por la República Dominicana vinculadas con la protección del medio ambiente, citándose de manera específica: la Convención de Washington Sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América del año 1940, adoptada mediante Resolución No. 654 del 5 de enero de 1942; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, París, adoptada mediante Resolución No. 223 del 13 de octubre de 1984; el Convenio Sobre Diversidad Biológica de 1992, firmado en la Cumbre de la Tierra, Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992, ratificado mediante Resolución No. 25-96 del 2 de octubre de 1996;

Considerando, que los impetrantes reivindican la positivación de los derechos emanados de las convenciones internacionales citadas por efecto de la aplicación del artículo 3, párrafo segundo, de la Constitución, precedentemente transcrito, a los fines de que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, sea declarada inconstitucional, bajo el predicamento de que al tenor de los

artículos 10 y 11 de la Convención sobre Tratados suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana de 1928, ratificada por Resolución No. 262 del 23 de enero de 1932; y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, según la cual “ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del Tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de los otros contratantes”; así como que “cuando una norma ha sido aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”, respectivamente;

Considerando, que conviene precisar, antes del análisis de la incidencia de las convenciones mencionadas sobre la ley cuestionada, cuya superioridad se aduce frente al derecho interno por ser aquellas normas del Derecho Internacional; que el Derecho Interno, por oposición al primero, es el conjunto de normas que tienen por objeto la organización interna del Estado, lo que obvia y necesariamente incluye la Constitución del Estado de que se trate, por lo que resulta impropio afirmar que la convención prevalece sobre todo el derecho interno de la Nación dominicana, en razón de que ninguna norma nacional o internacional puede predominar por encima de la Constitución, que es parte, la principal, de nuestro Derecho Interno, lo que es hoy reconocido por nuestro derecho positivo al consagrar el artículo 1 de la Ley No. 76-02 (Código Procesal Penal), al referirse a la primacía de la Constitución y los tratados en el sentido de que estos “prevalecen siempre sobre la ley”, de lo que se infiere que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o

convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se sigue que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado Dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, salvo el caso que se trate de una disposición sobre derechos humanos comprendida dentro del bloque de constitucionalidad, en razón, primero, del principio de soberanía de la Nación dominicana consagrado en el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental y, segundo, de que no existe en derecho internacional regla general alguna según la cual, excepto que ello se consigne expresamente, una norma internacional habría de derogar automáticamente una norma interna, anterior o posterior, que le sea contraria, y menos si esa norma es parte de la Constitución del Estado; que de esto ocurrir, el Estado quedaría obligado a dar una satisfacción adecuada o una reparación, sólo cuando la violación invocada se refiera a una norma adjetiva, todo lo cual obliga el análisis de las convenciones alegadamente desconocidas por la ley atacada, a los fines de determinar si la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, es contraria a la Constitución, que es lo que demandan los impetrantes;

Considerando, que específicamente, los impetrantes sostienen, en cuanto a la violación a la Convención de Washington de 1940, cuya superioridad como norma del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno se aduce, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, contraviene disposiciones de la citada convención al dejar libres en manos de particulares terrenos otrora áreas protegidas cuyas "riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales", y al reducir y hasta eliminar áreas protegidas de la República Dominicana para fines muy distintos de la investigación científica, la inspección gubernamental u otros conforme con los propósitos para los cuales la reserva fue creada; así como el compromiso de adoptar o recomendar a los cuerpos legislativos competentes la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección

y conservación de la flora y fauna dentro de los respectivos territorios, entre otras; que sólo en la hipótesis de que el ejecutivo denunciara esta Convención, se hubiese podido liberar el Estado Dominicano, de esta obligación y presentar válidamente el proyecto (hoy la Ley No. 202-04) sin incurrir en la violación constitucional;

Considerando, que examinado el artículo III de la Convención de Washington de 1940, este estipula lo siguiente: "Los Gobiernos contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados, ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente; las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales..."; que, como se puede apreciar de la simple lectura del referido artículo III invocado por los impetrantes, ese texto no contiene, como estos entienden, una prohibición absoluta para que los límites de los parques nacionales sean alterados ni que una parte de ellos pueda ser enajenada, pues ello depende únicamente para que se verifique válidamente, de que se cumpla la condición a que la sujetó el mencionado artículo III, haciéndola depender de la acción legislativa competente, como ha ocurrido al dictar el Congreso Nacional la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, que segrega zonas específicas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituido por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000; que, por otra parte, sólo en el caso de producirse alguna explotación en un parque nacional con fines comerciales, sin que haya intervenido previamente una disposición legislativa que excluya de la condición de área protegida la superficie de que se trate, podrá calificarse de violación a la Convención de Washington de 1940, la utilización o explotación comercial que de ella se haga, lo que no se da en la especie frente a la existencia de la Ley No. 202-04; que el proyecto de Ley Sectorial de Áreas Protegidas introducido a las cámaras legislativas para su discusión y aprobación por el Poder Ejecutivo, hoy convertido en la citada Ley No. 202-04, constituye, independientemente de la insuficiencia u omisiones de que pueda adolecer, la ejecución

por el Estado Dominicano de los compromisos asumidos en la Convención de Washington, pendiente de cumplimiento hasta ahora, desde su adopción el 5 de enero de 1942;

Considerando, que, en ese mismo orden, los impetrantes también destacan la alegada violación a la Convención para la Protección Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, al imputarle a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, amputar áreas protegidas que contienen una parte importante del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana;

Considerando, que del estudio preparado por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, denominado "Análisis Técnico sobre Ley Sectorial de Áreas Protegidas", el cual integra la presente acción de inconstitucionalidad, se pueden extraer los datos e informaciones siguientes: "con la nueva Ley Sectorial de Áreas Protegidas la República dominicana tendría: 17 áreas protegidas en la Categoría III (Monumento Natural) repartidas en 15 monumentos naturales (con 341.5 km²) y 2 monumentos culturales (con 91km²). Con la Ley Ambiental había 12 monumentos naturales con una superficie de 323km² " "En términos de reducciones y ampliaciones, los resultados son los siguientes: Los monumentos naturales aumentan su superficie en un 33% al pasar de 323km² (Ley 64-00) a 432.5km² (Nueva Ley Sectorial). En la nueva Ley Sectorial los Monumentos Naturales tienen 43km² en aguas y 390km² en tierra, anteriormente (Ley 64-00) había 88km² en agua y 325km² en tierra"; que, como se aprecia, el cotejo realizado por el estudio de referencia, sobre las áreas protegidas en las Leyes Nos. 64-00 y la 202-04, arroja un saldo favorable en favor de esta última que, en vez de disminuir, como sostienen los impetrantes, sin demostración alguna, ha aumentado la superficie destinada a la protección de los monumentos naturales y culturales dentro del territorio nacional y, por tanto, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas no ha podido desconocer la Convención de la UNESCO;

Considerando, que los impetrantes aducen, por otra parte, que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, violenta el principio de utilidad y justeza

enunciado en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución que establece: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que los impetrantes radican el agravio al texto constitucional antes enunciado al considerar que la Ley No. 202-04 desconoce en su formulación el principio de utilidad y justeza contenido en el referido artículo 8 numeral 5, porque, agregan los impetrantes, al vulnerar, eliminando y/o reduciendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y dejar indefensos importantes ecosistemas, montañas, cuencas hidrográficas, refugios de faunas y parques nacionales, se compromete el equilibrio ecológico y la futura sostenibilidad de la isla y de las venideras generaciones;

Considerando, que del estudio del expediente se desprende que la ley atacada destina alrededor de un 20% de la superficie terrestre del país a su Sistema Nacional de Áreas Protegidas, superior a lo que hacen otros países que como: China, Francia, Perú, México, que para los mismos fines reservan un 6.2%, un 11.7%, un 2.7% y un 2.4%, respectivamente, de sus territorios, lo que pone de manifiesto que proporcionalmente la República Dominicana asigna una mayor cobertura que los países citados en términos de áreas protegidas; que, desde esta óptica, la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, no puede vulnerar las recomendaciones de las Naciones Unidas, consignadas en los documentos del Programa 21, que es el plan de acción adoptado en la Convención de Río de Janeiro en 1992, destinado a la lucha contra la pobreza, a través del desarrollo sostenible de los recursos, donde se sentó el criterio de que en toda política ambiental centrada primordialmente en la conservación y protección de los recursos debe tenerse en cuenta a la población cuya subsistencia depende de dichos recursos; que, por tanto, achacarle a la ley cuestionada que la reducción de las áreas protegidas que contiene abriga el propósito de que particulares fomenten nuevas empresas vinculadas al negocio del turismo, en

desmedro de la riqueza de nuestra ecología y parques nacionales, carece de fundamento toda vez que el desarrollo sostenible del turismo y, principalmente, el desarrollo humano, se enmarcan dentro de los fines de ley, en los términos y aspiraciones proclamados por las Naciones Unidas en sus recomendaciones en la lucha contra la pobreza;

Considerando, en cuanto a la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, firmado en la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, Brasil, el 5 de junio de 1992 y ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 25-96 del 2 de octubre de 1996, los impetrantes alegan que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, ignora las más importantes disposiciones del citado Convenio de Río de Janeiro, ya que, lejos de elaborar estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como dispone el tratado internacional aludido, atenta contra la conservación de esa diversidad biológica al reducir y eliminar los habitats naturales de la fauna natural; que asimismo, la ley de la cual se demanda su anulación, hace caso omiso a la posibilidad de reducción de la diversidad biológica como consecuencia de actividades humanas que se desarrollarán en las áreas liberadas de protección; de los valores ecológicos y otras para la evolución y mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera y, en fin, al interés común de la humanidad;

Considerando, que si bien los impetrantes aportan, para justificar la violación a la Convención sobre Biodiversidad Biológica, un “Análisis sobre el Impacto de la Ley No. 202-04 Sectorial sobre Áreas Protegidas”, así como un “Análisis Técnico sobre la Ley Sectorial de Áreas Protegidas”, del 29 de julio de 2004, de la Academia de Ciencias de la República Dominicana, los cuales se contraen a la crítica de la reformulación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en las categorías que se describen en la ley impugnada, de su contenido se puede determinar que el mayor agravio que esgrimen los impetrantes contra la ley es el haber reducido los límites de determinados parques nacionales en perjuicio de la diversidad biológica del país;

Considerando, que no faltan a la verdad los impetrantes cuando afirman que en la aludida Convención sobre la biodiversidad se consigna la obligación de los Estados firmantes de elaborar estrategias, planes y programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica pero, como dice el mismo Convenio, “con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares”, lo que cobra mayor relevancia y verosimilitud en lo expresado en el artículo 3 de la Convención que consagra como principio lo siguiente: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”; que en ejecución de su irrenunciable soberanía, el Estado Dominicano, por vía del Congreso Nacional, que es su autoridad legislativa competente, ha dado cumplimiento, con la promulgación de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, al mandato contenido en el artículo 34 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del año 2000, de dotar al país de un instrumento legal que reagrupara todas las disposiciones existentes que constituían el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; que como en ninguna de las convenciones o tratados de los que se alega han sido violados se señalan indicadores de la superficie o área que deben tener las unidades del señalado Sistema y sus diferentes categorías, mal podría imputársele a la ley de referencia haber reducido considerables áreas protegidas del patrimonio natural y cultural de la República, como se alega, ya que, además, es la propia Convención que establece, al fijar las obligaciones de conservación de las partes, que las mismas se ejecutarán “en la medida de lo posible y según proceda”, lo que descarta la transgresión alegada y, por vía de consecuencia, la del párrafo del artículo 3 de la Constitución de la República que reconoce

y aplica las normas del Derecho Internacional y Americano en la medida que los poderes públicos nacionales las hayan adoptado;

Considerando, que el estudio de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, en su conjunto, ha puesto de manifiesto que ella contiene un aceptable equilibrio entre el desarrollo humano y la protección del medio ambiente por el que propugnan los impetrantes y responde a los principios enarbolados en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992, donde se fijaron entre otros, los siguientes: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que corresponda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”; todo lo cual responde a la necesidad de poner en obra al primero de esos principios de la Cumbre de Río que dirige su fundamental preocupación a la meta de alcanzar el desarrollo del ser humano, ente principal de la creación, cuando expresa: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”;

Considerando, que las declaraciones y principios que se citan, emanadas de las convenciones y tratados de los cuales es parte la República Dominicana, y que son invocadas por los impetrantes, ponen de relieve que la ley imputada del vicio de inconstitucionalidad no infringe las obligaciones de conservación y desarrollo de las áreas protegidas a que ellos se refieren, en ninguna de sus disposiciones; que, igualmente, los errores y deficiencias técnicas que se le atribuyen, no son de naturaleza a justificar la inconstitucionalidad denunciada, ni desde el punto de vista de las referidas convenciones y tratados, ni desde la óptica de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, en otro orden, que los impetrantes imputan a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, haber sido dictada en violación del artículo 41

de la Constitución que traza el procedimiento a observar para la creación de la ley; que dicho artículo establece, agregan los impetrantes, que el Poder Ejecutivo debe hacer efectivas las leyes mediante su promulgación y publicación y salvaguardar su facultad constitucional de observarlas y devolverlas al Congreso; que en el artículo 41 las reglas están establecidas con relación al plazo con que la observación presidencial debe ser hecha, la discusión de las observaciones por parte del Congreso y la mayoría necesaria para sancionar estas observaciones;

Considerando, que con relación al plazo que establece el artículo 41 para que el Poder Ejecutivo, si la observare, envíe la ley aprobada en ambas Cámaras a la Cámara de donde procedió, dentro de los ocho días de recibida, salvo el caso en que el asunto hubiese sido declarado de urgencia que reduce el plazo a tres días, los impetrantes aducen que como ese texto del citado artículo no contempla excepciones, novación ni prórrogas al plazo máximo de ocho días, toda observación remitida por el Presidente en exceso a dicho plazo es absolutamente inconstitucional; que en la especie, concluyen los impetrantes sobre esta cuestión, el Presidente de la República ha hecho tres observaciones a la ley, remitidas fuera de plazo, dos de ellas, en fechas 8 de julio de 2004 y 19 de julio de 2004, mediante oficios Nos. 6849 y 7221, respectivamente, a los cuarenta y un (41) días y a los cincuenta y dos (52) días de vencido el plazo de observación, ya indicado; que al conocer el Senado de esas observaciones enviadas fuera de plazo, lo hizo de manera irregular y en franca violación de la Constitución;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los impetrantes al hacer el cálculo de los ocho días con que cuenta el Poder Ejecutivo para observar la ley después que le es enviada, sólo tomó en consideración las comunicaciones (oficios) Nos. 6849, del 8 de julio de 2004 y 7221, del 19 de julio de 2004 por medio de los cuales el Presidente de la República se dirige al Senado en torno a su oficio No. 5260, del 28 de mayo de 2004, mediante el cual introducía sus observaciones a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas que le

había enviado el Senado el 20 de mayo de 2004; que, como puede observarse, los impetrantes no hacen alusión a esta actuación del Presidente de la República que fue la primera que se produjo y cuyo contenido versaba sobre las observaciones que a la referida ley hacía al Senado el Poder Ejecutivo; que examinadas las comunicaciones del 8 y 19 de julio de 2004, arriba citadas, las que figuran en el expediente, esta Corte ha podido verificar que ellas se contraen a hacer enmiendas y precisiones a los cuestionamientos que en uso de sus facultades constitucionales formulara el Presidente de la República a la ley que ahora se ataca por vía de la presente acción, el 28 de mayo de 2004; que al no existir discrepancia sobre la fecha en que el Senado enviara al Poder Ejecutivo la ley aprobada en ambas Cámaras el 20 de mayo de 2004, para los fines que prescribe el artículo 41 de la Constitución, esta Corte entiende, estimando que los reparos a la ley se remitieron al mismo Senado el 28 de mayo de 2004, mediante el oficio No. 5260, que el Poder Ejecutivo produjo sus observaciones dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 41 de la Constitución y no en las fechas que indican los impetrantes erradamente;

Considerando, que los impetrantes al tocar el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, previsto en el mencionado artículo 41, se limitan a enunciar los mandatos que sobre el particular contiene este texto, como, por ejemplo: a) que la devolución de la ley (no del proyecto, como se dice) observada debe ser remitido a la Cámara de donde procedió, por lo que si el Presidente la remitiere a la Cámara donde se originó la ley (no el proyecto, como se dice) y no a la que le remitió la ley que ha observado, la remisión devendría en inconstitucional; b) que las observaciones presidenciales serán discutidas por el Congreso y que la Cámara que las hubiere recibido las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley; c) que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales, no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente; d) que discutir la observación significa ciertamente ser objeto de debate igual

que todo proyecto ordinario, ya que los artículos 39 y 40 de la Constitución no hacen excepción a la regla de que cada proyecto debe ser sometido a dos discusiones y aprobaciones en cada Cámara;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes no precisan en qué consistieron las violaciones constitucionales en el aspecto relativo a la discusión de las observaciones por parte del Congreso, la Corte estima conveniente examinar las aducidas violaciones sobre el referido aspecto; que en relación a ello se ha podido establecer: 1) que con fecha 20 de mayo de 2004, el Senado de la República remitió al Poder Ejecutivo la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, aprobada por el Cuerpo Legislativo, el día anterior, y que aquél la devolvió al mismo Senado de donde procedió el envío, con sus observaciones, el 28 de mayo de 2004, esto es, dentro del plazo constitucional; 2) que los impetrantes no aportan ninguna evidencia o prueba que demuestre que la Cámara que recibió las observaciones del Presidente de la República, no las hizo consignar en el orden del día de la próxima sesión;

Considerando, que, en cuanto a que la Cámara correspondiente sólo conoce el texto de las observaciones presidenciales porque no está obligada a conocer de lo ya aprobado y no observado por el Presidente, se impone determinar, sobre el particular, el alcance del artículo 41 de nuestra Carta Sustantiva que rige la cuestión, el cual trae entre sus disposiciones la que expresa: "La Cámara que hubiere recibido las observaciones la hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley"; que, aparte de que no admite interpretación por su claridad y precisión esta parte del texto constitucional, la mejor doctrina y la práctica legislativa coinciden en que en presencia de una observación presidencial el Congreso debe conocer de nuevo la ley en su integridad, pues una discusión parcial y aislada es susceptible de producir desajustes e incongruencias en el conjunto de las disposiciones de la ley, por lo que ésta debe ser discutida en su totalidad y no en la parte observada solamente; que, de otra parte, es bien cierto que el artículo 39 de la Constitución dispone que todo proyecto de ley admitido en

una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, pero es también cierto que el proyecto de ley deja de ser tal tan pronto es aprobado en ambas Cámaras, como lo consignan los artículos 40 y 41 de la Constitución que se refieren a la ley y no al proyecto en los presupuestos por dichos artículos previstos, de lo que resulta, como lo ha admitido ya esta Suprema Corte de Justicia, que si bien una ley del Congreso Nacional no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, fuerza ejecutoria hasta tanto esos requisitos hayan sido cumplidos, no menos cierto es que los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras del Congreso adquieren la categoría de ley, independientemente de su promulgación y publicación y que, por tanto, cuando una ley en estas condiciones es devuelta por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Cámara de donde provino, no es requerida en este caso, la doble discusión al no tratarse de un proyecto de ley sino de una ley, por lo que no se violó ninguna disposición constitucional al someterse a una sola discusión las observaciones presidenciales a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas;

Considerando, que los análisis y ponderaciones que anteceden muestran que la ley de que se trata no vulnera la Constitución de la República ni el Derecho Internacional en los aspectos sometidos por los impetrantes a la consideración de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, resulta inaplicable la disposición del artículo 46 que dispone que “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o actos contrarios a esta Constitución”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 37 numeral 4 de la Constitución, según el cual es atribución del Congreso Nacional proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, alegada por los impetrantes, es de resaltar que el texto de dicha disposición reza del modo siguiente: “Proveer a la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y a la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación, excepto lo que dispone el inciso 10 del artículo 55 y el artículo 110”, lo que revela, en primer término,

que el canon constitucional citado en apoyo, no sólo ordena proveer lo que los impetrantes destacan en esta parte de su instancia, sino también a “la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación,...”, lo que obviamente proclama la transferibilidad o cesibilidad de tales bienes dentro de los cuales se comprenden áreas que corresponden a parques nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas siempre que se observen las regulaciones que se hayan dictado para su protección y conservación, como se ha hecho en este caso, por lo que con la liberalización de algunas zonas de estas regiones de nuestra geografía mediante una ley del Congreso Nacional, no conlleva, en modo alguno, violación a la Constitución de la República;

Considerando, que de lo que antecede resulta que la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio del 2004, no es contraria a la Constitución.

Por tales motivos: **Primero:** La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004, es declarada conforme a la Constitución; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República, a las partes e intervinientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Disciplinaria. Ámbito de represión disciplinaria diferente al de la represión penal, por el principio de la legalidad de los delitos y las penas, que no es aplicable a la materia disciplinaria. Sentencia del 16 de marzo del 2005.

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de julio del 2004.

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Juan Evangelista Rodríguez y a éste decir sus generales de ley;

Oído al Dr. Carlos Julio Félix Vidal ratificando calidades como abogado de la defensa del prevenido;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a la Secretaria en la lectura del dictamen del Ministerio Público del 26 de octubre del 2004, el cual expresa: “**Primero:** Que el señor Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, sea declarado culpable de cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones en franca violación a la Ley de Carrera Judicial No. 327-98 en su numeral 2; **Segundo:** Que sea destituido como Juez la de Instrucción. Y haréis justicia”;

Oídas las conclusiones leídas en la audiencia del 5 de octubre de 2004 por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal las cuales expresan: “**Primero:** Que de los cargos puestos en contra del Magistrado Rodríguez le descarguéis de toda responsabilidad disciplinaria por cuanto al ser instruidos los mismos cargos no se ha podido establecer que la conducta de dicho magistrado esté inserta en las disposiciones del artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial por no derivarse dolo, maniobra fraudulenta o peculado de ningún tipo, y **Segundo:** Que tengáis a bien conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha, conforme a precedentes señalados por esta Corte, a la defensa para producir un escrito ampliatorio de las presentes conclusiones debidamente motivadas; **Tercero:** Para bien del proceso judicial excluyáis del debate el informe de inspección judicial de fecha 20 de agosto del 2003, instrumentado por el inspector Mártires Familia Aquino, por cuanto dicho informe no respetó las disposiciones del artículo 38 párrafo 1 del Reglamento de la Carrera Judicial y artículo 37 y artículo 48 del mismo Reglamento que exigen discrecionalidad y objetividad en las actuaciones de la inspección judicial”;

Visto el dictamen producido por el Ministerio Público en la audiencia mencionada anteriormente que indica lo siguiente: “**Primero:** Nos vamos a oponer al pedimento en lo relativo a la exclusión del informe del inspector de la Suprema Corte de Justicia en relación de que ese informe es parte del apoderamiento de este plenario; **Segundo:** En relación al plazo para depositar escrito ampliatorio no nos oponemos, en caso de que así fuese, que se nos permita tener acceso a ese escrito ampliatorio y nosotros producir nuestro dictamen por escrito, plazo de cinco (5) o seis (6) días;

Visto el escrito de contrarréplica depositado el 9 de diciembre de 2004 por el Dr. Carlos Julio Félix Vidal, abogado del prevenido Magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez;

Resulta, que luego de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Se concede un plazo de quince (15) días al abogado de la defensa del prevenido Magistrado Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, para producir escrito ampliatorio de conclusiones a partir del día seis (6) de octubre del presente año, y uno cinco de (5) días al vencimiento de este primer plazo al representante del Ministerio Público, para producir escrito de réplica y ampliación de los puntos sobre los cuales se pronunció en su dictamen; **Segundo:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticuatro (24) de noviembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia precedentemente indicada, la Corte, después de haber deliberado, acordó al prevenido un plazo de diez (10) días para tomar conocimiento por secretaría del dictamen depositado por el Ministerio Público a fin de hacerlo contradictorio;

Resulta que después de haber concluido la instrucción del proceso, en diversas audiencias, en la celebrada el 23 de febrero de 2005, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso aplazar por causas atendibles la lectura del fallo reservado sobre la causa disciplinaria seguida al prevenido Magistrado

Dr. Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, para ser pronunciado en audiencia pública del día de hoy;

Considerando, que al magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez se le imputa proceder de manera torpe e inadecuada y haber cometido errores inexcusables en el manejo de los expedientes siguientes: a) Proceso judicial sobre violación a la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas a cargo de Francis Eliécer Tavares Santana y compartes; b) Proceso Judicial sobre violación al artículo 295 del Código Penal, homicidio a cargo de Carlos Pérez Félix y compartes; c) Proceso judicial sobre violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas a cargo de Wilmer Freddy Fleurismer y del nombrado Wilkin;

Considerando, que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por si mismo la sanciones represivas apropiadas contra aquellos de su miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aun los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social;

Considerando, que el poder disciplinario corporativo es autónomo en un doble sentido: porque pertenece de pleno derecho al cuerpo y su ejercicio no está ligado al principio de la legalidad de los delitos y las penas;

Considerando, que siendo el ámbito de la represión disciplinaria un concepto diferente al de la represión penal, ya que la principal diferencia entre ellos se deriva de que el principio de la legalidad de los delitos y las penas (“*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”), no se aplica a la materia disciplinaria, se admite que ésta no está ligada por las incriminaciones legales y reglamentarias sino que ella pueda provenir de cualquier falta que puede comprometer o afectar el cuerpo social;

Considerando, que esta excepción al principio fundamental del derecho penal se justifica en razón de que si bien tal principio es una garantía a la vida, la libertad y a las prerrogativas esenciales de la persona, contra la arbitrariedad de los poderes públicos, esto no es necesario en los cuerpos sociales particulares o públicos donde la sanción mas grave, la destitución, en principio, deja al miembro del cuerpo social, por más severa que haya sido la sanción, en plena posesión y disfrute de sus derechos fundamentales;

Considerando, por otra parte, que resulta difícil determinar anticipadamente y de manera precisa las infracciones a la disciplina, pues muchas veces se trata de violaciones a la moral y la deontología, las cuales no pueden ser descritas con suficiente claridad en un texto legislativo y, además, por constituir un número tan variado de acciones que resultaría improbable dejarlas establecidas previamente;

Considerando, que, de otra parte, es de notoriedad pública en la comunidad de Pedernales y sus vecindades las actuaciones torpes e inadecuadas en el ejercicio de sus funciones que se le atribuyen al Magistrado Rodríguez Rodríguez, a tal punto que su deteriorada fama se ha venido reflejando negativamente en la magistratura que ostenta, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo a que pertenece: el poder judicial; que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión general se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la misma se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría así lo afirman; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el Magistrado prevenido carece de la fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto

ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces; que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que se impone admitir que los hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos por el magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez y admitidos por él, calificando dichas actuaciones como erróneas y que había incurrido en “ lapsus” o inexactitudes en las transcripciones de los interrogatorios, constituyen la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, además de lo que se ha señalado de su imagen pública, razones que a juicio de esta Corte constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, que por consiguiente justifican la separación del Magistrado Rodríguez Rodríguez de la posición que ocupa como Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por periodo hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que, finalmente, no procede la solicitud del Magistrado Rodríguez Rodríguez en el sentido de que se excluya del debate el informe de inspección judicial por cuanto dicho informe no es el elemento determinante en la decisión que se adopta en el presente caso;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y sus documentos básicos anexados a los registros respectivos.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 59, 62 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, leídos en audiencia pública y copiados a la letra: “artículo 67: corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; **Artículo 59:** El Poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas. Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución. **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por periodo de hasta de treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se consideraran sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en el interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal respectivos”; Artículo 65 : Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibles constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público; 3) Realizar en lugar de trabajo ajenas a sus deberes oficiales; 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos de expedientes, consecuencia de daños y perjuicios para los ciudadanos o el Estado; 5) Ocasionar o dar lugar a daños o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o por falta del debido cuidado; 6) No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley; 7) Redactar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo; 8) Realizar actividades partidarias, así como solicitar o recibir

dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajos; 9) Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones de los deberes de otros empleados y funcionarios; 10) Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimientos por su investidura; 11) Cualesquiera otros hechos u omisiones, que a juicios de la autoridad competente sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor;

Falla:

Primero: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa del Magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que se excluya de los debates el informe de inspección judicial de fecha 20 de agosto del 2003 en relación con el caso; **Segundo:** Declara culpable al magistrado Juan Evangelista Rodríguez Rodríguez, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, por haber incurrido en conductas inadecuadas y faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Tercero:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho Magistrado Judicial; **Cuarto:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, al Procurador General de la República y al Director de la Carrera Judicial para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Disciplinaria. El régimen disciplinario tiene por objeto contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Sentencia del 30 de marzo del 2005.

Ordenanza impugnada: No. 003-2002 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 2 de mayo del 2002.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Clemente Anderson Grandell.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, actuando como Consejo Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación en materia disciplinaria, interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la

sentencia No. 003-2002 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2 de mayo del 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido Clemente Anderson Grandell y a éste decir sus generales de ley;

Oído al Presidente ordenar y al alguacil de turno llamar a los testigos comparecientes Rafael Severino, Rosario Morel, Adiverto Lora Kery, Gabriel Sarante y Dr. Eugenio Gómez, así como al informante: Manuel Leonidas Pierrot Mullix, quienes separadamente indicaron sus generales de ley;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, conjuntamente con los Dres. Renato Rodríguez Demorizi, Gloria Decena de Anderson, Dr. Fabio Rodríguez Sosa, Salustiano Anderson Grandell y Miguel Alvarez ratificando calidades a nombre del Dr. Clemente Anderson Grandell, bajo reservas de modificar dicha constitución;

Oído al Dr. José Antonio Adames Acosta ratificando calidades dadas en representación de Isaías Félix Coats;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oído a los testigos en la prestación del juramento de ley y en sus declaraciones y respuestas a las preguntas de los magistrados de esta Corte;

Oído al informante en su deposición;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir ratificando sus conclusiones anteriores las cuales expresan; "Por cuanto de manera principal, ratifican las conclusiones vertidas en la audiencia del 8 de julio del 2004, atinente a la inadmisibilidad planteada por la defensa de Clemente Anderson Grandell, de manera subsidiaria, validar el presente recurso por estar fundamentado en la ley, y consecuentemente, vistas las contradicciones referente a las parcelas del caso de que se trata cuya titularidad no consta en el expediente la 3784 y 3796 ambas del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, República Dominicana, declarar la

incompetencia de esta jurisdicción y su atribución a la jurisdicción del Tribunal de Tierras en el Distrito Catastral pertinente por la materia de que se trata, por último, ponderar de oficio lo que sea de derecho por la facultad de que atribuya la ley a esta jurisdicción la materia correccional y/o disciplinaria en que todas las pruebas son susceptibles de ser ponderados en esta jurisdicción por la facultad que la ley le atribuye de la materia de se trata correccional y/o disciplinaria; bajo reservas”;

Y en cuanto al pedimento de inadmisibilidad planteado por los denunciantes, lo rechazan por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído al abogado de los denunciantes en sus consideraciones y concluir ratificando sus conclusiones anteriores por reposar en derecho y estar sustentadas en principios legales, las cuales indican: “**Primero** : Que en cuanto a la forma declare bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto sobre la sentencia No. 03-2002, emitida por le Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana; **Segundo**: En cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea confirmada y a la vez modificada en cuanto el mismo sea explícito y claro para que se devuelva el inmueble adjudicado a su favor la Parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná; que dicha sentencia en su contenido ordene la devolución de la misma en su totalidad, dejando a beneficio de los denunciantes el 30% ya otorgado como justa compensación de los gastos y daños y perjuicio que han ocasionado en el proceso; es justicia que se os pide y espera merecer”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y Dictaminar: **Primero**: En cuanto a la forma que se declare regular y valido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo: a) declarar inadmisibles las declaraciones de los testigos Rafael Severino, Rosario More, Ediberto Lora y Eugenio V. Gómez, por los motivos siguientes 1ro.) el señor Rafael Severino dijo ser hijo del Sr. Timoteo Kerry cosa esta que fue desmentido

por el sobrino Adiberto Lora Kerry ; 2do.) todos y cada uno de los testigos que le dijeron que el inmueble fue adquirido hace alrededor de 20 y 30 años, cosa que de conformidad al contrato fue en fecha 4 de noviembre del 1994, en consecuencia, tenga a bien confirmar las sentencia objeto del presente recurso del Colegio de Abogados No. 03-2001, del primero de noviembre del 2001 y por sobre los demás aspectos dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia;

Oído nuevamente al abogado de los denunciantes en cuanto al pedimento de inadmisibilidad y concluir: “Lo rechazamos por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido en su replica al dictamen del ministerio público y concluir: La defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell da por impugnado dicho dictamen por ser irrelevante como improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que los hechos imputados en dicho dictamen no fueron vertidos ante esta audiencia; bajo reservas;

Oído a la Secretaria en la lectura de la sentencia anterior del 18 de enero de 2005, la cual expresa que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de marzo de 2005, a las nueve horas de la mañana ; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que mediante una querrela formal disciplinaria en fecha 19 de abril de 2000, fue sometido por ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados el Dr. Clemente Anderson Grandell a solicitud de los señores Isaías Félix Coats y Daniel Coats;

Resulta, que luego de haber procedido a la correspondiente instrucción del caso el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó el 2 de mayo de 2002, una sentencia disciplinaria con el dispositivo siguiente:

“Primero: Declarar como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la querrela o apoderamiento, interpuesta por el señor Isaías Félix Coats, en contra del Dr. Clemente Anderson Grandell, por ajustarse a las reglas procesales que rige la materia; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al Dr. Clemente Anderson Grandell, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 16, 35, 37, 73 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a una sanción disciplinaria consistente en la suspensión en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de cinco (5) años; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico”;

Resulta, que en fecha 14 de mayo del 2002 el Dr. Clemente Anderson Grandell interpuso recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra dicha sentencia;

Resulta que en audiencia celebrada el 2 de diciembre del 2003 la Suprema Corte de justicia, después de haber deliberado dispuso: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la audiencia disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de que éste sea citado, a lo que dio aquiescencia el abogado de los denunciantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día tres (3) de febrero del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los denunciantes y para Crucito Kery Castillo y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que en la audiencia anteriormente fijada por sentencia la Suprema Corte de Justicia falló: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de citar al prevenido, a lo que dio aquiescencia la defensa de éste, ni hizo oposición la parte denunciante; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día nueve (9) de marzo del dos mil cuatro (2004) a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir una nueva vez la citación del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, para la audiencia antes señalada; **Cuarto:** se da la oportunidad a la defensa del prevenido de presentar, en virtud de la Ley 1014, las personas que pretenda hacer oír en calidad de testigos; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Leoncio King Fermín, Gregorio Antonio Gómez Pérez, José Danilo Jiménez y Diego Cabrera, testigos;

Resulta, que en la audiencia del 9 de marzo del 2004 la Corte luego de haber deliberado y acogiendo el pedimento de los abogados del Dr. Clemente Anderson Grandell falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, en la causa disciplinaria seguida al mismo, en el sentido de que se reenvíe su conocimiento, a los fines de aportar una certificación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cualquier otro documento de su interés; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día diecinueve (19) de abril del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes, representadas y para Diego Cabrera Francisco, José Danilo Jiménez, Crucito Kery Castillo, Leoncio King Fermín, Gregorio Antonio Gómez Pérez Pelagio Castillo y Ramón Bratini, propuestos a ser oídos en calidad de testigos”;

Resulta, que a pedimento del Ministerio Público se reenvió la audiencia luego de que la Corte se retirara a deliberar y

disponer: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida al prevenido Dr. Clemente Anderson Grandell, abogado, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a los fines de que esté presente el representante del Ministerio Público encargado del presente proceso, a lo que dio aquiescencia la defensa del prevenido y se opuso el abogado de los querellantes; **Segundo:** Se fija la audiencia en cámara de consejo del día ocho (8) de junio del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación de José Danilo Jiménez, Pelagio Castillo y Ramón Bratini, para la audiencia ya señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Crucito Kery Castillo, Diego Cabrera Francisco, Gregorio Antonio Gómez Pérez y Leoncio King Fermín, propuestos a ser oídos en calidad de testigos;

Resulta, que en la audiencia del día 8 de junio del 2004 por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la Corte se reservó el fallo para ser pronunciado el día 10 de agosto del 2004;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 10 de agosto del 2004 la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para pronunciarlo el 6 de octubre del 2004; por razones atendibles;

Resulta, que en la audiencia del 6 de octubre del 2004 se dispuso lo siguiente: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates, por las razones expuestas, en el presente recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria dictada el 2 de mayo del 2002 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, contra el abogado Dr. Clemente Anderson Grandell; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día martes dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), a las diez horas de la mañana (10:00), para la continuación de la causa de que se trata; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Comuníquese, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador General de la República.”

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2004 acogiendo el pedimento de los abogados de la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell se reenvió el conocimiento de la causa para el día 18 de enero del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2005, cuyo dispositivo que figura transcrito en otra parte de esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser pronunciado en la audiencia de hoy, 30 de marzo del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 16 de noviembre del 2004 acogiendo el pedimento de los abogados de la defensa del Dr. Clemente Anderson Grandell se reenvió el conocimiento de la causa para el día 18 de enero del 2005;

Resulta, que en la audiencia del 18 de enero del 2005 la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser pronunciado la audiencia de hoy, 30 de marzo del 2005;

Considerando, que de acuerdo con los elementos de convicción administrados en la instrucción de la causa ha quedado establecido lo siguiente: a) que el señor Isaías Félix Coats, a mediados de los años 80 adquirió una porción de terreno dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná y a fines de realizar los trámites legales hasta obtener el correspondiente Certificado de Título, apoderó al apelante Dr. Clemente Anderson Grandell, a quien entregó los originales de los actos de venta que había suscrito el primero con sus vendedores; b) que a los fines de ese mandato al Dr. Anderson Grandell, el primero entregó a este varios valores en efectivo y en partidas diferentes, según se comprueba por las tarjetas personales del apelante que figuran en el expediente, escritas a mano por el propio Dr. Anderson Grandell, dirigidas al señor Reymer, a Alberto (3 tarjetas), otra dando constancia de que recibió de la señora Juliana Coats de Lalane, la suma de RD\$250.00, por compra de sellos para los documentos de adquisición de terrenos compra de terrenos que fueron comprados en Las Terrenas a favor del señor Isaías Félix Coats; c) que como el señor Isaías Félix Coats residía en los Estados

Unidos donde tuvo que regresar, dejó encargado a los señores Crucito Kery (alias Juando) y al señor Alberto Raymer para que entregaran al Dr. Clemente Anderson Grandell, los recursos necesarios para cubrir los gastos a fines de obtener el certificado de título que lo amparara como propietario de la mencionada porción de terreno, lo que dichos señores hicieron conforme se desprende de los mensajes, requerimientos y constancias de entrega de valores suscritos por dicho abogado en las tarjetas aludidas; d) que transcurridos varios años el señor Isaías Félix Coats, apoderó al Dr. José Antonio Adames Acosta, investigar la situación relativa a los terrenos, descubriendo este último que el terreno que alega el señor Coats, fue adquirido por él, se lo había hecho adjudicar al Dr. Clemente Anderson Grandell, en su favor en el proceso de saneamiento de dicho terreno y que el mismo resultó ser la Parcela No. 3796, del D. C. No. 7 del Municipio de Samaná); que no obstante las diligencias amigables y requerimientos extrajudiciales y judiciales que ha formulado el Dr. Anderson Grandell, éste no le ha entregado ni los contratos de venta, ni le ha explicado el uso que dio a las sumas de dinero que le fueron entregados para la obtención de los documentos oficiales de la propiedad, sino que por el contrario, a pesar de las pruebas de las obligaciones que como abogado contrajo con él para los fines arriba indicados, ha negado tener relación de naturaleza alguna con el señor Coats a pesar de las gestiones que supuestamente hacía a nombre de este último y de la cual da constancia la documentación aportada;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto, que si bien el prevenido Clemente Anderson Grandell, simulaba realizar las gestiones de que fue apoderado por el señor Isaías Félix Coats, en relación con el terreno mencionado, se evidencia que las mismas las realizaba en su interés y provecho personal, dejando transcurrir el tiempo que consideró necesario, para obtener y asegurar sus propósitos revelados en sus actuaciones contrarias al interés de quien confió en él como profesional del derecho, hasta el extremo de precisar al querellante a ejercer contra el prevenido las acciones judiciales, disciplinarias y otras, por lo que resulta evidente que ha cometido faltas graves en el ejercicio de su profesión

de abogado en perjuicio del señor Isaías Félix Coats, que merecen ser sancionadas de conformidad con la ley;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que de los hechos antes expuestos se desprende que el Dr. Clemente Anderson Grandell ha hecho uso de su condición y conocimientos como profesional del derecho, para incumplir los compromisos por él contraídos en su calidad de apoderado de sus clientes, sin tener derecho a ello;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad de la acción planteada por el apelante, por falta de calidad del denunciante el examen del expediente revela que el señor Félix Coats adquirió como se ha dicho antes, una porción de terreno precedentemente mencionada y que además es heredero del Sr. Williams Coats de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, lo cual le da calidad para ejercer la acción a que se contrae el presente fallo, por lo que la solicitud

de inadmisibilidad carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Consejo Disciplinario únicamente tiene competencia para conocer y decidir en materia disciplinaria, pero en ningún caso podrá conocer de otros asuntos en tales atribuciones, por lo que procede rechazar los pedimentos formulados por los denunciantes particularmente lo relativo a que les sea devuelto el inmueble ubicado en la Parcela No. 3796 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná.

Por tales motivos: La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 91 de 1983 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1289 de 1983 así como el Decreto No. 1290 que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Clemente Anderson Grandell, contra la sentencia disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 2 de mayo del 2002; **Segundo:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el apelante; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, que suspende al Dr. Clemente Anderson Grandell, en el ejercicio de sus funciones como abogado, por un período de 5 años; **Cuarto:** Rechaza el pedimento tendente a la devolución del inmueble adjudicado a favor del querellante, por tratarse de un pedimento ajeno a la materia disciplinaria; **Quinto:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Disciplinaria. Libertad de expresión del juez. Deber de expresarse con moderación y prudencia. Sentencia del 31 de agosto del 2005.

Materia: Disciplinaria.
Imputado: Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente;, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quién

estando en la audiencia dió sus generales, expresando ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0057206-1, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 14, edificio Dalicris, Apto. 2, La Romana y decir que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público en la presentación del caso;

Oído al imputado negar la comisión de los hechos y pedir su descargo;

Oído al ministerio público, expresar a la Corte: “Después de leer la carta el ministerio público no tiene nada que decir, sino que no se tome en cuenta ninguna acción disciplinaria en su contra, la carta nos satisface”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente sentencia: “Falla: **Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el día 28 de enero del 2005, el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto con el siguiente dispositivo: “Resolvemos: **Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de Febrero del 2005, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de febrero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas

por las partes en la presente causa seguida en Cámara de Consejo en materia disciplinaria al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de abril del año 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 5 de abril del 2005 la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Se acoge el dictamen formulado por el representante del ministerio público en el sentido de que sea aplazado el conocimiento de la causa para los fines de estudiar el expediente, proceder de conformidad con la ley y citar los testigos e informantes que sean necesarios”;

Resulta, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia decidió al tenor siguiente: “**Primero:** Se ordena al ministerio público dar cumplimiento a la sentencia dictada en esta misma fecha, en el sentido de que se proceda de conformidad con la ley y se de cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución No. 1920 del 2003, a fin de que el representante del ministerio público haga la formulación de los cargos que procedan y se les comuniquen al Magistrado prevenido Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, previo a la citación de testigos e informantes ya dispuestos por esta sentencia y cualquier otra medida de instrucción que fuere necesaria, y en consecuencia, declara extemporáneo los pedimentos formulados por las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 7 de junio del 2005, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la causa seguida en cámara de consejo al prevenido Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados los Dres. Federico Mejía Sarmiento y Cecilio González, denunciantes, a lo que dieron aquiescencia las partes presentes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) de agosto del 2005, alas nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo de l Ministerio Público requerir la citación de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes;

Resulta, que el 9 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada;

Considerando, que al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se le acusa de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, al hacer pronunciamientos públicos que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 66, de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, que sanciona la injuria, difamación o cualquier acto lesivo al buen nombre o a los intereses del Poder Judicial;

Considerando, que en el curso del proceso, el imputado envió al Juez Presidente y a los demás jueces de esta Corte una comunicación, con el siguiente texto: "Honorables Magistrados: Por este medio, tengo a bien ocupar su tiempo a fin de ofrecerles, aunque en breves palabras, información sobre hechos que entiendo que les han sido transmitidos de forma distorsionada, a juzgar por las medidas que de ello han derivado, tal como la acción disciplinaria en mi contra, por supuestas críticas públicas que se me atribuyen haber hecho contra la Honorable Suprema Corte de Justicia. En ocasión de celebrarse el día del Poder Judicial, me correspondió pronunciar el discurso tradicional en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Romana, en una audiencia con la presencia de todos los jueces de la jurisdicción y los invitados

especiales. Aprovechando la presencia allí de algunos legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo hice un llamado a la reflexión sobre las cuestiones relativas a la necesidad de aumentar la partida presupuestaria del Poder Judicial y expuse las dificultades que se presentan hoy en día a la administración de justicia para enfrentar los retos que determinan la creación de nuevas leyes y las exigencias de una población en constante crecimiento, poniendo como ejemplo de las precariedades, entre otras, la escasez de material gastable en los Tribunales del Distrito Judicial de La Romana. La situación narrada en mi discurso la atribuí a la partida presupuestaria insuficiente, sin que, bajo ninguna circunstancias, se pueda considerar que se atribuyó la responsabilidad de la misma a ningún miembro del Poder Judicial y menos a la Suprema Corte de Justicia, por lo que, entiendo que la información que les ha sido suministrada ha llegado a ustedes totalmente distorsionada, ya que ninguno de los allí presentes imaginaría, jamás, que las mismas podrían causar malestar en la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, deseo dejar constancia de que mis declaraciones estuvieron enmarcadas en el mejor espíritu de cooperación con mis superiores jerárquicos y animadas por el único propósito de aunar esfuerzos para lograr la asignación de la partida presupuestaria que demanda el Poder Judicial, sin embargo, si alguno de vosotros retiene alguna de mis expresiones como un motivo de descontento con el suscrito, sirva la presente como una expresión de mis mas sinceras disculpas. Reiterándome a vuestras ordenes y acusando la mas humilde obediencia a la suprema jerarquía que representa ese honorable Tribunal, se despide, con sentimientos de respeto personal”;

Considerando, que en adición a esa comunicación el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, declaró en la audiencia celebrada por este tribunal el 9 de agosto del 2005, que había sido mal interpretado, pues lo que expresó fue que si la justicia no era eficiente era por razones del presupuesto, que no tiene ningún motivo de enfrentamiento ni porqué atribuirle ninguna falta a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia; que su interés era explicar la problemática

social, que “no era un discurso de queja o de protesta”; que jamás puede criticar al Poder Judicial al cual pertenece;

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, su condición de tal les obliga a velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, y les impone el deber de expresarse con moderación y prudencia, así como con respeto y consideración hacia sus superiores y compañeros, y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas;

Considerando, que independientemente de las motivaciones que tuvo el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el alegado fin perseguido por él, sus declaraciones fueron impropias e improcedentes y expresadas el día de la conmemoración del Poder Judicial, ocasión memorable que debió ser utilizada para la rendición de cuentas y la exaltación de los logros de la institución y no para críticas susceptibles de ser mal interpretadas;

Considerando, que este tribunal estima que por las circunstancias que rodean la falta cometida por el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, y la actitud adoptada por éste con posterioridad a la misma procede sancionarlo sólo con una amonestación escrita.

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 66 inciso 7 y 67, inciso 1, de la Ley de Carrera Judicial;

FALLA:

Primero: Declara al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, responsable de haber incurrido en faltas; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita, valiendo como tal la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente

decisión sea comunicada al Procurador General de la República, a la Dirección General de Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Disciplinaria. Causa generadora de sanción. Decisión contraria al derecho y presencia de dolo, actos de complacencia o de discriminación, manejo torpe, error grosero o inexcusable, no cumplimiento leal, eficiente y honesto de sus deberes. Sentencia del 31 de agosto del 2005.

Materia: Disciplinaria.
Imputado: Genaro Alberto Silvestre Scroggins.
Querellante: Luis Castillo Desgracia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, quien estando en la audiencia dió sus generales, expresando ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0057206-1, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 14, edificio Dalicris, Apto. 2, La Romana y decir que asume su propia defensa;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Av. Santa Rosa No. 45 de la ciudad de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056782-6, quién actúa en nombre y representación de Luis Castillo Desgracia, querellante;

Oído al ministerio público en la exposición del caso;

Oído al Presidente expresar al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, que su caso se va a conocer por separado y que en esta ocasión se conocerá de un asunto que concierne a la Suprema Corte de Justicia, invitándolo a salir, lo que éste hizo;

Oído al imputado negar la comisión de los hechos y pidiendo su descargo;

Oído al ministerio público, expresar a la Corte: “Después de leer la carta el ministerio público no tiene nada que decir, sino que no se tome en cuenta ninguna acción disciplinaria en su contra, la carta nos satisface”;

Resulta, que después de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia, dictó la siguiente sentencia: “Falla: **Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción disciplinaria seguida en cámara de consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el día 28 de enero del 2005, el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó

un auto con el siguiente dispositivo: “Resolvemos: **Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintidós (22) de Febrero del 2005, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 22 de febrero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida en Cámara de Consejo en materia disciplinaria al Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día cinco (5) de abril del año 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 5 de abril del 2005 la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: “Se acoge el dictamen formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que sea aplazado el conocimiento de la causa para los fines de estudiar el expediente, proceder de conformidad con la ley y citar los testigos e informantes que sean necesarios”;

Resulta, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia decidió al tenor siguiente: “**Primero:** Se ordena al ministerio público dar cumplimiento a la sentencia dictada en esta misma fecha, en el sentido de que se proceda de conformidad con la Ley y se de cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución No. 1920 del 2003, a fin de que el representante del ministerio público haga la formulación de los cargos que procedan y se les comuniquen al Magistrado prevenido Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, previo a la citación de testigos e informantes ya dispuestos por esta sentencia y cualquier otra medida de instrucción que fuere necesaria, y en consecuencia, declara extemporáneo los pedimentos formulados por las partes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que el día 7 de junio del 2005, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la causa seguida en cámara de consejo al prevenido Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados los Dres. Federico Mejía Sarmiento y Cecilio González, denunciante, a lo que dieron aquiescencia las partes presentes; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día nueve (9) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas ya señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 9 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada, dictando la sentencia siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo en la presente acción disciplinaria seguida en cámara consejo al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treintiún (31) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el Magistrado Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se le acusa de la comisión de faltas en el

ejercicio de sus funciones, al hacer pronunciamientos públicos que afectan la imagen del Poder Judicial, lo que constituye una violación al numeral 7 del artículo 66, de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, que sanciona la injuria, difamación o cualquier acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;

Considerando, que en el curso del proceso, el imputado envió al Juez Presidente y a los demás jueces de esta Corte una comunicación, con el siguiente texto: “Honorable Magistrados: Por este medio, tengo a bien ocupar su tiempo a fin de ofrecerles, aunque en breves palabras, información sobre hechos que entiendo que les han sido transmitidos de forma distorsionada, a juzgar por las medidas que de ello han derivado, tal como la acción disciplinaria en mi contra, por supuestas críticas públicas que se me atribuyen haber hecho contra la Honorable Suprema Corte de Justicia. En ocasión de celebrarse el día del Poder Judicial, me correspondió pronunciar el discurso tradicional en el Palacio de Justicia del Distrito Judicial de La Romana, en una audiencia con la presencia de todos los jueces de la jurisdicción y los invitados especiales. Aprovechando la presencia allí de algunos legisladores y funcionarios del Poder Ejecutivo hice un llamado a la reflexión sobre las cuestiones relativas a la necesidad de aumentar la partida presupuestaria del Poder Judicial y expuse las dificultades que se presentan hoy en día a la administración de justicia para enfrentar los retos que determinan la creación de nuevas leyes y las exigencias de una población en constante crecimiento, poniendo como ejemplo de las precariedades, entre otras, la escasez de material gastable en los Tribunales del Distrito Judicial de La Romana. La situación narrada en mi discurso la atribuí a la partida presupuestaria insuficiente, sin que, bajo ninguna circunstancia, se pueda considerar que se atribuyó la responsabilidad de la misma a ningún miembro del Poder Judicial y menos a la Suprema Corte de Justicia, por lo que, entiendo que la información que les ha sido suministrada ha llegado a ustedes totalmente distorsionada, ya que ninguno de los allí presentes imaginaría, jamás, que las mismas podrían causar malestar en la Suprema Corte de

Justicia. Finalmente, deseo dejar constancia de que mis declaraciones estuvieron enmarcadas en el mejor espíritu de cooperación con mis superiores jerárquicos y animadas por el único propósito de aunar esfuerzos para lograr la asignación de la partida presupuestaria que demanda el Poder Judicial; sin embargo, si alguno de vosotros retiene alguna de mis expresiones como un motivo de descontento con el suscrito, sirva la presente como una expresión de mis mas sinceras disculpas. Reiterándome a vuestras órdenes y acusando la mas humilde obediencia a la suprema jerarquía que representa ese honorable Tribunal, se despide, con sentimientos de respeto personal”;

Considerando, que en adición a esa comunicación el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, declaró en la audiencia celebrada por este tribunal el 9 de agosto del 2005, que había sido mal interpretado, pues lo que expresó fue que si la justicia no era eficiente era por razones del presupuesto, que no tiene ningún motivo de enfrentamiento ni porqué atribuirle ninguna falta a los jueces que integran la Suprema Corte de Justicia; que su interés era explicar la problemática social, que “no era un discurso de queja o de protesta”; que jamás puede criticar al Poder Judicial al cual pertenece;

Considerando, que si bien es un derecho constitucional de los jueces, como el de todos los ciudadanos, expresar su pensamiento con libertad y sin sujeción a ninguna censura, la condición de Magistrados que deben velar por el buen nombre del Poder Judicial, no tan sólo con el desempeño diáfano de sus funciones, sino con todos los actos de su vida, les constriñe a expresarse con moderación en los actos públicos y a canalizar por las vías institucionales cualquier inquietud que tengan sobre el funcionamiento de este Poder del Estado, aún cuando la atribuya a causas externas;

Considerando, que independientemente de las motivaciones que tuvo el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins y el alegado fin perseguido por él, sus declaraciones fueron impertinentes y expresadas en la ocasión de la conmemoración del Poder Judicial, ocasión memorable que debió ser utilizada

para la rendición de cuenta y la exaltación de los logros de la institución y no a críticas susceptibles de ser mal interpretadas;

Considerando, que este tribunal estima que por las circunstancias que rodean la falta cometida por el Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, y la actitud adoptada por éste con posterioridad a la misma procede sancionarlo con una amonestación verbal;

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República; 59, 62, 66 inciso 7 y 67, inciso 1, de la Ley de Carrera Judicial;

FALLA:

Primero: Declara culpable al Magistrado Genaro Alberto Silvestre Scroggins, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de la falta que se le imputa; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación verbal al referido Magistrado; **Tercero:** Comisiona al Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que formule dicha amonestación.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

Disciplinaria. Destitución de Juez por violación al derecho de defensa y el principio del doble grado de jurisdicción. Manejo torpe e inadecuado de expediente. Falta a sus deberes y obligaciones. Artículo 41 Ley 327-98 de Carrera Judicial. Sentencia del 14 de septiembre del 2005.

Materia: Disciplinaria.
Inculpado: Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la magistrada Francisca

del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario y Francisca del Carmen Reynoso Muñoz y a éstos decir sus generales de ley;

Oído a los prevenidos en sus generales de ley, Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 031-0005064-4, con domicilio y residencia en la calle "C" Edificio Oasis I, Apto. 2-B, El Edén, de la ciudad de Santiago, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; Licda. Francisca del Carmen Reynoso Muñoz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0004335-1, domiciliada y residente en la calle 51-A, casa No. 6, El Embrujo III de la ciudad de Santiago, Juez de la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al Lic. Ricardo Díaz Polanco, por sí y por el Lic. Francisco Javier Azcona Reyes, "reiteramos nuestras calidades como abogados de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso";

Oído a los Licdos. Elsa Trinidad Guillén, José Rafael García Hernández, por sí y por el Lic. Jorge Luis Polanco, expresar que asisten a los señores Inmobiliaria Villa Gloria, Aney Muñoz, Carlos A. Muñoz, Petruska, José Muñoz, Richard Hernández y Narciso Espinal, parte denunciante;

Oído a Aylin Corcino, defensora pública, conjuntamente con el Lic. Víctor Juan de la Cruz, quien declara que asume su propia defensa;

Oído al ministerio público, en la presentación del caso;

Oído al Dr. Wilson Francisco Moreta Tremols;

Oído a los imputados en sus declaraciones;

Oído a los abogados de la defensa de la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, solicitar al tribunal fallar de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que una investigación exhaustiva realizada por jueces de esta misma Suprema Corte de Justicia, determinó que la juez imputada, no ha decidido como lo hizo por dádivas, o por promesas u ofrecimientos de recompensas, o por ventajas de cualquier tipo, como tampoco que haya actuado en la especie por amistad o por odio, hacia alguna de las partes. Que como ha declarado el magistrado Wilson Francisco Moreta Tremol, “Si hubo alguna exclusión o mala interpretación que hoy se cuestiona, fue fruto de decisiones humanas, pero no de mala fe”; Segundo: Declarar mediante sentencia a intervenir que la interpretación de un texto legal, o de un asunto sometido al juez para su solución, no puede dar lugar jamás en su contra a una sanción disciplinaria ni de otra índole, salvo el caso que se establezca mediante prueba fehaciente, inequívoca y concluyente que lo resuelto ha sido ajeno a sus conocimientos, su conciencia y valoración del proceso, a su capacidad técnica, su personal apreciación al derecho; que de lo anteriormente expuesto se infiere que, los recursos son el único medio por el que un juez o tribunal distinto puede examinar, conocer, aprobar corregir sancionar o revocar las decisiones judiciales dictadas por otro juez. Es decir, que sólo cuando se juzgan en virtud de un recurso interpuesto en tiempo hábil y con las formalidades exigidas, puede otro tribunal pronunciarse sobre un fallo dictado por otro juez. Admitir lo contrario es quebrantar el principio de la independencia, que es inherente a todo juez; Tercero: Por consiguiente, declarar no culpable a la magistrada Licda. Francisca Carmen Reynoso Almonte, por no haber cometido falta que amerite una sanción disciplinaria, por consiguiente, descargarle de la acusación que se le hace”;

Oído al abogado de los denunciados en cuanto al pedimento de la prevenida magistrada Francisca del Carmen Reynoso, concluir de la manera siguiente: Declarar a los magistrados Víctor Juan de la Cruz, Juez 2do. Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Carmen Reynoso, Juez de la 1ra. Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago culpables de violación del artículo 66 numerales 2 y 14 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial; Segundo: Que se destituya a los referidos magistrados de los cargos de Juez 2do. Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento y Juez de la 1ra. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Que se ordene que la sentencia a intervenir en materia disciplinaria, sea comunicada a las partes interesadas, al Magistrado Procurador General de la República y a la Dirección General de Carrera Judicial”;

Oído a la abogada de la defensa del imputado Magistrado Víctor Juan de la Cruz, concluir: “Primero: Se declare no culpable al Lic. Víctor Juan de la Cruz, Magistrado Juez Segundo Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de violar el artículo 66 ordinales 2 y 14 de la Ley No. 327 del 98 que instituye la Carrera Judicial por haberse demostrado ante el Plenario que en el caso de la especie no se configuran faltas en el ejercicio del juzgador que pudieran ser imputables a este magistrado; Segundo: Se revoque la suspensión que pesa contra el mismo, ordenando su reposición en el cargo antes indicado y la erogación de los sueldos retenidos desde el mes de septiembre del 2004”;

Oído al ministerio público dictaminar: “que sean sancionados y en cuanto a la sanción a imponer vamos a dejar a la soberana apreciación de la Corte”;

Visto la providencia calificativa No. 63/2000, dictada el 30 de marzo del 2000, por la licenciada Sonja D. Rodríguez P., Juez de Instrucción Interina de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago;

Visto el veredicto calificativo de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago integrada por los magistrados Lic. Víctor Juan de la Cruz, Presidente, licenciada Carmen Reynoso y Lic. Wilson Francisco Moreta Tremols, de fecha 11 de enero del 2002;

Visto el “auto de no ha lugar a la persecución penal, por constituir los hechos falta disciplinaria grave y no crimen”, dictado el 31 de octubre del 2003, por la Cámara de Calificación de la Jurisdicción Privilegiada, integrada por el Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Presidente; Licda. Olga V. Herrera Carbuccia, Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el Lic. José Bienvenido Pérez Gómez, el 31 de octubre del 2003;

Visto “el auto decisorio de recomendación de juicio disciplinario a Cámara de Calificación, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de el jurado de oposición o cámara de apelación de la jurisdicción privilegiada” conformada por el Dr. Edgar Hernandez Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Licda. Olga Herrera Carbuccia, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de los Dres. José Bienvenido Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo, el 11 de junio del 2004;

Visto todos los demás documentos que integran el expediente;

Resulta, que con motivo de una causa disciplinaria seguida a los magistrados Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por faltas graves cometidas, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto del 2004, dictó un auto, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Fijar la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de septiembre del 2004, a las nueve de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a los miembros de la cámara de calificación en Santiago, compuesta por los magistrados Víctor Juan de la Cruz (Juez Corte de Apelación de Santiago) y Carmen Reynoso (Juez de Primera Instancia de Santiago), por faltas graves cometidas en el ejerció de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos magistrados Licdos. Víctor Juan de la Cruz Rosario, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, ambos del Departamento Judicial de Santiago, miembros de la Cámara de Calificación constituida en dicho departamento judicial, para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, contra la providencia calificativa No. 63-2000 de fecha 30 de marzo del año 2000, dictada por la Licda. Sonja D. Rodríguez P., Juez de Instrucción (Interina) de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que les envió al tribunal criminal, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de conocer y estudiar el expediente puesto a su cargo, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Veintiséis (26) de octubre del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo el día 26 de octubre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de la prevenida magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en la causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con el Magistrado Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de conocer y estudiar el expediente puesto a su cargo, a lo que dio aquiescencia el prevenido magistrado Víctor Juan de la Cruz Rosario y la representante del ministerio público; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado por el coprevenido magistrado Víctor

Juan de la Cruz Rosario, en cuanto que sea levantada la suspensión en sus funciones, dispuesta por esta Corte; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciséis (16) de noviembre del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada en Cámara de Consejo, el día dieciséis (16) de noviembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de la Licda. Francisca del Carmen Reynoso, Magistrada Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido de disponer la comunicación de todos los documentos que conforman el expediente disciplinario a cargo de los Magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz Rosario, pedimento al que no se opuso el representante del ministerio público y que fue dejado a la soberana apreciación de la Corte por el Lic. Víctor Juan de la Cruz Rosario, asumiendo su propia defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día siete (7) de diciembre del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en audiencia celebrada en Cámara de Consejo el día 7 de diciembre del 2004, la Suprema Corte de Justicia dictó el siguiente fallo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los concluyentes en la causa disciplinaria seguida a los magistrados Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día Primero (1ro.) de febrero del dos mil cinco (2005), a las nueve horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en audiencia celebrada en Cámara de Consejo, el día 1ro. de febrero del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de los magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz tendentes a excluir del proceso por falta de calidad a los denunciados: **Segundo:** Declara regular y válida y conforme al derecho la calidad de denunciados de José A. Muñoz, Inmobiliaria Villa Gloria, Wellington Aney Muñoz Balcácer, Petrusshka Muñoz, Carlos Muñoz y Richard Hernández; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión derivado de la prescripción por improcedente; **Cuarto:** Fija la audiencia del 8 de marzo para la continuación de la causa; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Sexto:** Ordena que esta sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Resulta, que en audiencia celebrada el día 8 de marzo del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por los Magistrados prevenidos Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz, en cuanto a que sea reenviado el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se les sigue en Cámara de Consejo, por no encontrarse la primera en estado anímico adecuado, a consecuencia del reciente fallecimiento de su padre y en cuanto al segundo pedimento formulado por el magistrado Víctor Juan de la Cruz, se acoge parcialmente, en lo que respecta a la citación del magistrado Wilson Moreta Tremols, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en calidad de testigo y se rechaza en lo relativo a la citación del perito Almeida, para la Corte decidir en su oportunidad sobre la procedencia de la lectura del informe rendido por éste a la Cámara de Calificación de la cual formaron parte los imputados; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día doce (12) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del magistrado Wilson Moreta Tremols, para ser

oído en calidad de testigo; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en audiencia celebrada el día 12 de abril del 2005, la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz Rosario, Jueces del Departamento Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta (30) de mayo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público, requerir la citación de los nombrados Petrusshka Muñoz, Narciso Espinal y Richard Hernández; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que el 30 de mayo del 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los abogados de la defensa de los magistrados Francisca del Carmen Reynoso y Víctor Juan de la Cruz, tendentes a declarar la nulidad y sobreseimiento del actual proceso; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia dictó en Cámara de Consejo una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el coprevenido magistrado Víctor Juan de la Cruz, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, a fin de que sea nuevamente citado el magistrado Wilson Moreta Tremols, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a lo que dieron aquiescencia la coprevenida magistrada Francisca del Carmen Reynoso y el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del

magistrado Wilson Moreta Tremols; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los coprevenidos y los denunciantes”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de agosto del 2005, las partes concluyeron en la forma arriba indicada y la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó el fallo siguiente: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación y de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, respectivamente, para ser pronunciado en la audiencia pública del día catorce (14) de septiembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que los magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso, están acusados de cometer faltas graves, mientras eran miembros de la Cámara de Calificación que conoció del recurso de apelación que se interpuso contra la providencia calificativa No. 63/2000 de fecha 30 de marzo del año 2000, que envió al tribunal criminal a los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta;

Considerando, que el régimen disciplinario no sólo tiene por objetivo lograr de los jueces actuaciones diáfanas y transparentes y el cumplimiento honesto de sus funciones, al margen de dolos y cohechos, sino además el respeto a las leyes y el fiel acatamiento de sus deberes oficiales, entre los que se encuentran el manejo adecuado, diligente y eficiente de los asuntos que se pongan a su cargo;

Considerando, que si bien, en principio una decisión dictada en violación de una norma jurídica por error u omisión, o mala interpretación del derecho, no acarrea responsabilidades disciplinarias contra el juez actuante, sí compromete la responsabilidad de éste cuando la misma ha sido fruto de un manejo torpe o descuidado del expediente o de un error grosero

e inexcusable, sobre todo cuando ha ocasionado perjuicios graves a alguna persona;

Considerando, que en ese tenor, el numeral 2, del artículo 66 de La Ley 327-98 de Carrera Judicial, considera una falta grave, que da lugar a la destitución: “dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado”;

Considerando, que el presente proceso disciplinario está vinculado al proceso penal iniciado contra los magistrados Víctor Juan de la Cruz y Francisca del Carmen Reynoso, por querrela presentada por los señores Inmobiliaria Villa Gloria, Aney Muñoz, Carlos A. Muñoz, Petruska Muñoz, José Muñoz, Richard Hernández y Narciso Espinal, el cual culminó con el auto decisorio de recomendación de juicio disciplinario a la Cámara de Calificación, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, dictado el 11 de junio del 2004, por el jurado de oposición o cámara de apelación de la jurisdicción privilegiada, conformada por los Magistrados Dr. Edgar Hernández Mejía, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Licda. Olga Herrera Carbuccion, Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y los Dres. José Bienvenido Pérez Gómez, Fabián Baralt y Vicente Pérez Perdomo, abogados;

Considerando, que en dicho auto decisorio se dan como hechos establecidos los siguientes: que los imputados, conjuntamente con el Dr. Wilson Moreta Tremols, Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, conformaban la Cámara de Calificación que debía conocer del recurso de apelación intentado por los señores Sandy Filpo y Rosa María Peralta, contra la providencia calificativa que le envió a juicio acusados de violar los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 del Código Penal, sobre Cohecho y Prevaricación; que en la decisión adoptada por ellos enviaron a juicio a los querellantes, quienes no figuraban como acusados en la providencia calificativa recurrida, sin requerimiento suplementario ni dictamen del ministerio

público; que en cambio liberaron de responsabilidad penal a la co-acusada Rosa María Peralta, pretextando que lo hicieron por no haber visto en el expediente un experticio caligráfico;

Considerando, que en dicho auto se expresa que esa decisión se debió a que los inculpados “dejaron de ponderar y analizar piezas importantes del proceso judicial sometidos a su consideración y decisión; que además, los referidos jueces violaron normas, reglas procesales y principios elementales, incurriendo así en errores inexcusables que atentan contra el debido proceso que la Constitución de la República y las leyes garantizan a todos los ciudadanos, todo lo cual se evidencia en las siguientes declaraciones: a) magistrado Víctor Juan de la Cruz, dijo en el interrogatorio que se le hizo en este Juzgado de Instrucción Especial: 1ro. “Con respecto al mandamiento de prevención (contra personas que figuraban en el expediente, desde el primer grado, como querellantes) se entendió que procedía, aunque quizás no analizamos a profundidad la consecuencia del mismo... creo que fue un error de nuestra parte sin mala fe”; 2do. “Este fue el criterio que tuvo la Cámara de Calificación, (acusar y enviar a prisión a los que figuraban en el expediente, desde primer grado, como querellantes) puede entenderse que fue un yerro jurídico o una mala interpretación jurídica”; 3ro. “Pudo ser un yerro jurídico, (el no considerar el contenido de un experticio realizado por un técnico, ni ordenar otro peritaje) pero la Cámara de Calificación decidió que debía desestimarse”; b) magistrado Carmen Reynoso, dijo en el interrogatorio que se le practicó en este Juzgado de Instrucción Especial: 1ro. “Habría que estudiarlo más a fondo y ser más cuidadoso en esa situación, (que querellantes y testigos de un expediente sean en la Cámara de Calificación acusados y ordenada su prisión) si hubo un error en esa decisión fue en el ordinal que ordena la prisión contra querellantes y testigos, pero en ese momento no lo vimos así”; 2do. “Yo no vi en el expediente el experticio caligráfico que usted me está mostrando ahora... de haber conocido ese documento hubiera votado a favor del envío al tribunal criminal de la señora Rosa María Peralta”; 3ro. “Yo no vi ese experticio”; 4to. “Es posible que no estudiáramos a fondo el

fundamento legal y la base legal de todo lo que decidimos”; 5to. “El mostró las acciones de esa empresa (Aney Muñoz tenía en sus manos las acciones al portador de la Inmobiliaria Villa Gloria), pero no puedo decir si eran la totalidad o no... Es posible que uno como ser humano a veces no le dé importancia a esas cosas que realmente la tienen”; 6to. “Reconozco que esa omisión fue un error (enviar al tribunal como acusados y ordenar prisión contra querellantes y testigos, sin ni siquiera pedir opinión o requerimiento introductivo suplementario al ministerio público), aunque en su momento no entendíamos que estábamos cometiendo un error”; 7mo. “Se puede inferir ahora (que la Cámara de Calificación decidió de manera contraria al derecho), pero en ese momento no lo analizamos”;

Considerando, que el jurado de oposición también dio por establecido que los magistrados Reynoso y de la Cruz “reconocen haber dado un tratamiento y manejo superficial, descuidado e inadecuado a las piezas y documentos, que conforman el expediente de que se trata, lo cual constituye una conducta enmarcable dentro del numeral 2 del artículo 66 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, ya que al comportarse como lo hicieron, dejaron de cumplir con su deber de jueces del orden judicial, teniendo esa actitud graves consecuencias consistentes en daños y perjuicios para ciudadanos, como es el caso de los querellantes constituídos en parte civil que deberán ser encarcelados en virtud de un mandamiento de prevención dictado contra ellos e incorporado al auto de envío al tribunal criminal, el cual es ineludiblemente ejecutable, toda vez que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, en virtud del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que producto del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Corte hace suyas las apreciaciones del jurado de oposición en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al presente proceso disciplinario;

Considerando, que entre esos documentos se encuentra el acta contentiva del interrogatorio que se le formuló a la

magistrada Josefa Disla Muñoz, Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde figura ésta expresando que “en relación con el magistrado Víctor Juan de la Cruz puedo afirmar que es un abogado muy buen técnico en Derecho y tiene muchas luces jurídicas y es disciplinado, sin embargo es desorganizado y es descuidado en el manejo de los asuntos puestos a su cargo; en cuanto a su discreción creo que no es la virtud que lo caracteriza; puedo agregar que en algunas oportunidades él ha extraviado piezas de los expedientes por el poco cuidado y atención que pone en esa tarea”; que de igual manera afirmó que “no tengo conocimiento de que en este caso se hayan dado ninguna de las razones que usted señala, lo que creo es que en este caso la tardanza, el mal manejo del proceso, por parte principalmente del presidente de la Cámara dio lugar a una serie de especulaciones y rumores que desacreditaron el veredicto final”;

Considerando, que esas declaraciones están avaladas con la actuación de dicha magistrada con anterioridad de la emisión de la providencia calificativa que ha dado lugar al presente proceso, la cual se había dirigido a los imputados mediante oficio No. 0622, del 2 de noviembre del 2001, expresándole que “en reiteradas ocasiones hemos solicitado a esa Cámara terminar con el objeto para la cual fue conformada y hemos escuchado pacientemente y con mucha comprensión sus explicaciones sobre los inconvenientes que han implicado finalizar la misma; no obstante hoy día 2 de noviembre del año 2001 todavía está pendiente de fallo en dicha Cámara, lo que representa un hecho objetivamente injustificable”; que dicha magistrada también se dirigió a los imputados mediante oficio No. 0070, del 29 de enero del 2002, para manifestarles que “en relación con la Cámara de Calificación descrita en el asunto, permítame expresarles mi preocupación por las informaciones que se manejan fuera de la Corte y por la forma en que se ha manejado ese proceso. Tengo conocimiento de que las partes están haciendo toda clase de especulaciones en lo referente al motivo de la tardanza y el resultado del veredicto, y entiendo que razones no les faltan. Reitero mi

afirmación de que esa Cámara con su actuación compromete a esta Corte y afecta la credibilidad de la misma. Respeto la independencia de todos los magistrados y también de esa Cámara, pero les recuerdo que su responsabilidad es decidir conforme al Derecho y a su conciencia de forma pronta y eficaz los procesos que les correspondan (asunto que en este caso está muy lejos de ser realidad”;

Considerando, que el magistrado Wilson Moreta Tremols, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien fue miembro de la Cámara de Calificación ya aludida, que presidía el magistrado Víctor Juan de la Cruz, expresó que fue “llamado a conformar esa Cámara de Calificación, fue muy accidentada, realmente duró mucho tiempo para fallarse”, señalando además que entendió que los magistrados fueron muy pocos “fue un expediente voluminoso, quien habla manejo muy pocos documentos, el Presidente es quien maneja el expediente”, considerando que el tomar esa decisión fue un error; que no recordaba haber visto el experticio que incriminaba a la señora Peralta y reconociendo que se trató de una mala decisión;

Considerando, que todos los elementos presentados en juicio, tales como los documentos que obran en el expediente, las declaraciones dadas por los imputados a la Cámara de Calificación privilegiada, la propia decisión emitida por éstos y las comunicaciones enviadas a ellos por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, revelan que los imputados cometieron violaciones a leyes y principios jurídicos, y a la propia Constitución de la República, como es el derecho de defensa y el principio del doble grado de jurisdicción, como consecuencia de un manejo torpe e inadecuado del expediente, faltando a sus deberes oficiales y a la obligación consagrada en el numeral 3, del artículo 41 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial, de “desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo”, lo que les hacen acreedores de la sanción de la destitución, dispuesta por el ordinal 2do. del artículo 66 de dicha ley;

Considerando, que por otra parte, el inciso 12 de la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, establece como causa de destitución “reiniciar en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días”, situación en la que se encuentra la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, a quien el día 29 de marzo del 2000 la Suprema Corte de Justicia le impuso la sanción disciplinaria de 30 días de suspensión sin disfrute de sueldo, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que existiendo en el expediente los elementos suficientes para la solución del asunto se hace innecesario dar lectura al informe del perito Lic. Almeida, cuya lectura había sido solicitada por el co-imputado Víctor Juan de la Cruz, en la audiencia del 8 de marzo del 2005, por lo que dicho pedimento es desestimado.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y visto los artículos 67 inciso 4 de la Constitución de la República y 41, inciso 3, 59, 62, 66, inciso 2 y 67 inciso 4 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley No. 25-91, organización de la Suprema Corte de Justicia, que fueren leídos en audiencia pública y que copiados a la letra: “**Artículo 67:** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley; “Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley”; “**Artículo 41:** Son deberes de los jueces, los siguientes: 3) Desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias”; “**Artículo 59:** El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los demás tribunales. **Párrafo:** Este poder consiste en el control de la observancia de la Constitución, las leyes, reglamentos, instituciones y demás normas vigentes, y en la aplicación de sanciones en caso de violación a las mismas.

Estas sanciones podrán ser amonestación, suspensión o destitución”; **Artículo 62:** Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación oral; 2) Amonestación escrita; 3) Suspensión sin sueldo, por período de hasta de treinta (30) días; 4) Destitución. **Párrafo I:** No se considerarán sanciones: los consejos, observaciones y advertencias, hechas en el interés del servicio. **Párrafo II:** Todas las sanciones serán escritas en el historial personal respectivo”; Artículo 66, numeral 2: **Artículo 66.-** Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan graves consecuencias de daños o perjuicios para los ciudadanos o el Estado”; **Artículo 67:** “Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por las autoridades judiciales en la forma y plazo respectivos, según se indica a continuación: 4) Sólo la Suprema Corte de Justicia podrá imponer la pena de destitución en los casos y circunstancias establecidas en la Ley de Organización Judicial u otras leyes especiales y en los reglamentos que, a tal efecto, dicte la Suprema Corte de Justicia”;

FALLA:

Primero: Declara culpables al magistrado Víctor Juan de la Cruz, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y a la magistrada Francisca del Carmen Reynoso, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, en consecuencia, la destitución de dichos magistrados; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Director de la Carrera Judicial y al Procurador General, para los fines de lugar y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Recurso de Casación. Admisibilidad. Artículo 425 del Código Procesal Penal. Sentencia del 22 de diciembre de 2005.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 12 de agosto del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Agustín de Jesús Fernández y partes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín de Jesús Fernández, Plan Seguros 0 KM, Seguros Popular, C. por A.; y la razón social Revista Agropecuaria Nacional contra la

sentencia correccional No. 487-2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado al nombrado Agustín de Jesús Fernández Bello, de generales anotadas por no comparecer a audiencia no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Agustín de Jesús Fernández Bello de violar los artículos 49, 61, 65 y 123 de la Ley 241 modificada por la ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Leonidas Mercedes Javier no culpable de violar los artículos de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 por no haber incurrido en falta a la misma; se declaran las costas a su favor; **CUARTO:** Se declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora Altagracia de la Rosa Leyba en calidad de madre y tutora del menor Andridson Abad Mejía, y Leonidas Mercedes Javier Medina, en calidad de lesionado y Luis Enrique Betances Pichardo en calidad de propietario del vehículo accidentado, a través de sus abogadas Dra. Reynalda Gómez Rodríguez y Maura Raquel Rodríguez, en cuanto al fondo se condena a Agustín de Jesús Fernández Bello en su calidad de prevenido y a la Revista Agropecuaria Nacional en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a la señora Altagracia de la Rosa Leyba, en su calidad de madre del menor Andridson Abad Mejía; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) al nombrado Leonidas Mercedes Javier Jiménez como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por éste a consecuencia del accidente que se trata; **QUINTO:** En cuanto a Luis Enrique Betances Pichardo se ordena al pago de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Popular, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo

causante del lamentable accidente; **SÉPTIMO:** Se declara al prevenido Agustín de Jesús Fernández Bello y a la Revista Agropecuaria Nacional, el primero en calidad de prevenido y la segunda en calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez Rodríguez y Maura Raquel Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el escrito motivado mediante el cual Agustín de Jesús Fernández, Plan Seguros 0KM y Seguros Popular, C. por A., por intermedio de sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual la razón social Revista Agropecuaria Nacional, por intermedio de sus abogados, Dres. Lino Vásquez Samuel y Pedro de Jesús Díaz; y Licdo. Anndy R. Espino Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Atendido, que el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone que cuando se trate, como en la especie, de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo proceso, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento y decisión del asunto;

Atendido, que la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal dispone en su artículo 2 que los recursos contra las decisiones emitidas por los tribunales de la República con

posterioridad al 27 de septiembre del año 2004, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”.

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en el código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma ategadamente violada y la solución pretendida;

Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal debe interpretarse en el sentido de que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, o aquellas dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en funciones de tribunal de apelación, que sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena”;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pueden declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en

los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- “1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación de las sentencias; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidan primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de la entidad Plan Seguro 0KM

Atendido, que dicho recurrente no figuró en el expediente en ninguna calidad, en las distintas instancias celebradas, y como la sentencia no le hizo ningún agravio, procede declarar inadmisibile su recurso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 393 del Código Procesal Penal;

En cuanto a los recursos de Agustín de Jesús Fernández, en su calidad de imputado, Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, y la razón social Revista Agropecuaria Nacional, tercero civilmente responsable:

Atendido, que en su escrito, el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Agustín de Jesús Fernández y Seguros Popular, C. por A., alegan, en síntesis, lo siguiente: “1) Falta de motivos, argumentando que la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos para

justificar la sentencia impugnada, ni procedió a tipificar o caracterizar la falta atribuible al imputado recurrente, cuando el caso que nos ocupa trata exclusivamente sobre la falta de la víctima; 2) Falta de base legal, toda vez que la Cámara, al estatuir como lo hizo no dio motivos precisos y concordantes con una suficiente relación de hecho y derecho, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; y 3) Desnaturalización de los hechos; aduciendo que la Cámara le ha dado un sentido y alcance a los hechos incurriendo en desnaturalización de los mismos”;

Atendido, que en su escrito, los Dres. Lino Vásquez Samuel y Pedro de Jesús Díaz; y el Licdo. Anndy R. Espino Acosta, en representación de la razón social Revista Agropecuaria Nacional, alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que el fallo dado por la Corte de Apelación ha entrado en contradicción con varios fallos, no sólo del mismo tribunal, sino también con sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, las cuales han establecido que el juez está en la obligación de hacer un examen pormenorizado de los daños materiales sufridos por un vehículo accidentado y que la sentencia debe contener una exposición de los hechos y circunstancias necesarias para fijar el monto integral de las indemnizaciones, lo que no se ha observado en la especie”.

Atendido, a que del examen de los escritos mediante los cuales se fundan los presentes recursos de casación se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 426 ni con los requisitos de autosuficiencia, como tampoco brindan una adecuada argumentación jurídica exigida por el precitado artículo 418 para satisfacer los requerimientos de su procedencia, por lo que los mismos devienen en inadmisibles, puesto que no basta con señalar la existencia de contradicción de sentencia, sino que debe precisarse cual es la decisión aludida y en qué puntos de derecho le es contraria.

Por tales motivos, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Agustín de Jesús Fernández, Plan Seguros 0KM, Seguros Popular, C. por A. y la razón social Revista Agropecuaria Nacional, contra la sentencia correccional No. 487-2005, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

CAMARAS REUNIDAS

CAMARAS REUNIDAS

Cámaras Reunidas. Transporte marítimo. Responsabilidad. Medio de inadmisión del artículo 435 del Código de Comercio. Presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada. Sentencia del 8 de junio de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Seaboard Marine, Ltd.

Recurrida: Metalgas, S. A.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd, sociedad comercial con su domicilio social en la 3401 A. N. W. 72 Avenue, Miami, Florida, y de elección en la República Dominicana, en la carretera Sánchez, Km. 12 1/2 Edificio Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ney de la Rosa por sí y por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanira Córdova por sí y por el Lic. Manuel Amor de los Santos, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 123-2003 de fecha 28 de noviembre del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2004, suscrito por Licdo. Práxedes Castillo Báez y el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova Macarrulla, abogados de la parte recurrida, Metalgas, S. A.;

Visto el auto dictado el 2 de junio de 2005, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Darío O. Fernández Espinal y Eglys Margarita Esmurdoc, jueces de este Tribunal, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre

la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No. 156-97, en la audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y pago de valores intentada por Metalgas, S. A., contra Seaboard Marine, Ltd, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de marzo de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa de Distribuidora América, S.A., por haber sido hecha conforme derecho; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la misma por improcedentes y mal fundadas en derecho, así como todas las demás subsidiarias, y más subsidiarias, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada principal: Seaboard Marine, Ltd., por improcedentes y mal fundadas por los motivos expresados; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones de la demandante: Metalgas, S.A., y, en consecuencia: a) condena a la compañía demandada Seaboard Marine, Ltd, a pagar a favor de la demandante: Metalgas, S. A., las sumas de US\$29,072.00 ó su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente, por concepto señalado más el porcentaje del valor del flete representada dicha suma por la avería de las unidades de condensadores para la fabricación de equipos de refrigeración; b) doscientos once mil pesos oro (RD\$211,000.00)

por el monto de los impuestos pagados y por pagar, por los motivos expresados anteriormente; c) tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte demandante por los motivos expuestos más el pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a dicha parte demandada principal al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados postulantes de la parte demandante ya indicados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por innecesaria e improcedente y en base a los motivos expuestos, la solicitud de prórroga de comunicación de documentos formulada por Distribuidora América, C. por A.; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, y en base a los motivos expuestos, la excepción de fianza judicatum solvi presentada por Distribuidora América, C. por A., contra Seaboard Marine, Ltd.; **Tercero:** Fija de oficio, la audiencia del día jueves 19 de mayo de 1994, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para que las partes litigantes concurren ante esta Corte a pronunciarse respecto del fondo del recurso de apelación principal y del recurso de apelación incidental interpuestos, respectivamente, por Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación a todas las partes, de esta decisión; **Quinto:** Reserva las costas"; c) que recurrida en casación la anterior sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de febrero de 2003 el fallo siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia

anterior indicada y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó el 28 de noviembre de 2003, la sentencia ahora impugnada por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva reza del modo siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia civil No. 594/92, de fecha 12 de marzo de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como el recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A.; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado contra Distribuidora América, C. x A., por falta de concluir; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado por Seaboard Marine, Ltd; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Distribuidora América, C. x A., pronuncia el descargo puro y simple del mismo; **Quinto:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., lo acoge parcialmente en lo que concierne al monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, y modifica en ese aspecto la sentencia apelada; **Sexto:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A., la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos

productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Condena a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Martínez Rodríguez, Yanira Córdova M., Dr. Rafael Rodríguez Lara y Manuel E. Amor, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael A. Peña Rodríguez de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 70 de 1970. Violación al Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación al artículo 1384 del Código Civil. Violación a los Tratados Internacionales, usos y costumbres que regulan el comercio marítimo. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 435 y 436 del Código de Comercio. Falsos motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1384 del Código Civil. Violación a la Ley No. 70 de 1970 y el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana. Violación a los usos y costumbres del comercio marítimo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1184 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Mala aplicación del derecho; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1134 del Código Civil y violación al artículo 230 del Código de Comercio; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 1184 y 1149 del Código Civil. Errónea interpretación del derecho y la prueba. Falta de motivos. Violación a la Ley 2489 para el Régimen de Aduanas; **Octavo Medio:** Omisión de estatuir. Violación a los artículos 1134 y 1152 del Código Civil. Violación al contrato de transporte;

Considerando, que en su primer y tercer medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ella propuso ante la Corte a-qua un medio de inadmisión de la demanda fundamentado en los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, que declaran inadmisibile toda demanda contra el capitán por daños sucedidos a la mercancía, si estas hubiesen sido recibidas sin protestas, o si tales demandas no son hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas y si en el término de un mes de su fecha no son seguidas de una demanda judicial; b) que en el caso, el incendio causante del daño ocurrido el 20 de noviembre de 1991 y la demanda judicial fue lanzada el 30 de marzo de 1992, lo que indica que Metalgas, S. A., demandó cuatro (4) meses después de ocurrido el hecho; y c) que, sin embargo, a pesar de reconocer que la demanda estaba prescrita al tenor del artículo 436 del Código de Comercio, la Corte a-qua omitió declarar la prescripción bajo el falso alegato de que el señalado artículo 436 no era aplicable porque la reclamación del demandante no se refería a daños sucedidos durante el transporte, sino a consecuencia del incendio del furgón dentro del cual se encontraba la mercancía, ocurrido en puerto dominicano, siendo ese furgón propiedad de la hoy recurrente; que por ese motivo la Corte a-qua desestimó el medio de inadmisión señalando que la prescripción aplicable era la del derecho común; que si la Corte a-qua estimaba en una parte de sus motivos que el transportista estaba obligado bajo el contrato de transporte hasta que el consignatario, Metalgas, S.A., retirase la mercancía, es decir si entendía que la avería reclamada ocurrió dentro del contrato de transporte como resultado de un incumplimiento o negligencia del transportista obligado hasta el retiro de la mercancía, entonces tenía que aplicar a la solución del caso los artículos 435 y 436 del Código de Comercio y declarar irrecibible la acción de Metalgas, S.A.; que, alternativamente, si la Corte a-qua estimaba que el daño se produjo fuera de la esfera del transporte marítimo regulado por los citados artículos, es decir, bajo el imperio del derecho común, entonces tenía que reconocer que el contrato de transporte había terminado y rechazar la demanda porque el transportista ya no se encontraba obligado contractualmente;

Considerando, que sobre el particular la Corte a-qua expone para fundamentar el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la recurrente en relación con la demanda intentada en su contra lo siguiente: a) que en la especie, por la tarja de fecha 30 de octubre de 1991 se evidencia la entrega a la Autoridad Portuaria Dominicana de las mercancías transportadas y consignadas a Metalgas, S.A., almacenadas en un furgón y consistentes en 26 huacales con 6,900 unidades (condensadores para neveras de uso doméstico), lo que permite establecer que el transportista en principio cumplió la obligación de hacer el traslado de los bienes al puerto de destino; b) que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de la mercancía la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía en el plazo de 24 horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empieza a correr desde el momento en que el consignatario sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, la cual, en principio, no tiene calidad para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio; c) que no existe ningún documento que evidencie que una vez que se produjera la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, ésta haya notificado a la consignataria la llegada del embarque y que el mismo haya sido puesto en posición de verificar si los bienes habían llegado sin averías; d) que la reclamación de Metalgas, S.A., del 21 de noviembre de 1991, se refiere no a los daños de la mercancía transportada a causa del hecho del traslado, sino a los daños sufridos por la misma a consecuencia del incendio que consumió a un furgón de mercancías consignadas a favor de Distribuidora América, S.A., que afectó otros contenedores, entre estos, el de la demandante original, siendo dichos furgones propiedad de la Seaboard Marine, Ltd; e) que ciertamente, en este aspecto, la demanda de que se trata podría ser declarada inadmisibile si el objeto de la misma persiguere

la reparación de los daños sufridos por la mercancía propiedad de la consignataria desde el momento en que fueron recibidos por éste y hasta el momento de su entrega, pues en este caso sí se habría verificado la caducidad del plazo para su interposición al tenor del artículo 436 del Código de Comercio;

Considerando, que la primera parte del artículo 435 del Código de Comercio dispone: “Son inadmisibles: Toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daños sucedidos a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta...” y el artículo 436 del mismo código reza del modo siguiente: “Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”; que a los términos del primero de los textos legales transcritos, las acciones a que él se refiere no son recibibles más que si cumplen la doble condición de: 1ro. que una protesta haya sido hecha y notificada en las veinte y cuatro horas de la recepción o de la entrega regular de la mercancía; y 2do. que esta protesta haya sido seguida en el mes, de una demanda en justicia; que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada al destinatario; que, como informa la sentencia impugnada, en el expediente no existe ningún documento que evidencie que una vez entregada la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, responsable de la custodia de los bienes importados hasta el pago de los aranceles e impuestos correspondientes por el consignatario, dicha entidad notificará a éste la llegada del embarque y que fuera así mismo puesto en posición de verificar, previo a la entrega regular, si los bienes habían llegado en buen estado y sin averías; que en esas condiciones los plazos previstos en el artículo 436 del Código de Comercio para que se produjera la protesta o reclamación y la demanda en justicia sólo podían computarse a partir de la entrega regular a la consignataria de la mercancía, lo que, en la especie, como comprobara la Corte a-quá no se produjo, y, por tanto, tampoco se produjo el agotamiento de los plazos del artículo 436 los cuales al producirse la demanda de la

recurrida se encontraban abiertos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la contradicción de motivos invocada, la recurrente aduce que la Corte a-quá, por una parte, rechazó el medio de inadmisión basada en que los artículos 435 y 436 no eran aplicables, ya que la reclamación no surge del hecho del traslado, por lo que está regida por la prescripción de derecho común; mientras que por otra parte, contradiciéndose a sí misma, condenó a Seaboard Marine, Ltd., como responsable de no haber cumplido obligaciones resultantes del contrato de transporte marítimo, alegando que el cumplimiento de las obligaciones del contrato de fletamento se extiendan hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía; que, o el daño se produjo en ocasión del contrato de transporte, lo que obligaba a la Corte a-quá a acoger la inadmisión planteada por aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, o descartaba la aplicación de esos textos legales para adoptar el derecho común, y entonces tenía que admitir que el contrato de transporte había terminado, con lo cual no podía condenar a la transportista por incumplimiento de dicho contrato; que para posibilitar la condena, la Corte a-quá escogió de dos alternativas excluyentes la peor para el transportista, sin reparar que al proceder de ese modo incurría en el vicio de contradicción de motivos;

Considerando, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada; que en la especie, si bien la Corte a-quá afirmó en su sentencia que los artículos 435 y 436 del Código de Comercio no eran aplicables al caso en razón de que la reclamación no se originaba en los daños o averías sufridos por la mercancía

durante el transporte sino a consecuencia del incendio que se produjo en un furgón vecino al que contenía las mercancías consignadas a favor a de la recurrida, que afectó entre otros contenedores, al de la demandante original, el cual, al producirse la ocurrencia, se encontraba ya arrimado en el puerto de destino, y que por tanto el plazo de que disponía la reclamante para hacer la protesta y demandar judicialmente, era el de derecho común y no el previsto en los textos arriba citados, ello no significa, en modo alguno, que la Corte a-qua estaba admitiendo que el contrato de transporte había terminado y que, por tanto, la reclamación no podía basarse en ese contrato, lo que a juicio de la recurrente constituye la contradicción de motivos denunciada;

Considerando, que ciertamente, como lo admite la Corte a-qua, las obligaciones derivadas del contrato de transporte marítimo se extienden hasta el momento en que el consignatario retira la mercancía o es puesto en condiciones de verificar y revisar el estado de conservación de la misma con miras a la recepción formal de los bienes transportados o de hacer las protestas de lugar; que en ese orden ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 435 del Código de Comercio son únicamente aplicables al caso en que se trate de una mercancía llegada a su destino y regularmente entregada a su destinatario, así como que no hay recepción en el caso de un depósito en aduana operado fuera de la presencia del destinatario, y que la fecha de la recepción de las mercancías a partir de la cual corren los plazos del artículo 435 citado, debe entenderse aquella de la puesta en posesión material y no de una entrega simbólica que, aunque jurídicamente perfecta, no ha sido realizada en hecho; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente ponen de relieve que de lo único que existe constancia es del depósito que la compañía transportista hiciera de la mercancía de Metalgas, S.A., en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana después de la descarga de la nave o embarcación; que como resultado forzoso de ello, ya que ningún representante de la consignataria se encontraba presente al momento de hacerse la descarga o, depósito en aduana ni tampoco se produjo una

entrega material de la mercancía al propietario, se impone también admitir que los plazos prescritos por el artículo 436 del Código de Comercio, al momento de la reclamante lanzar su demanda judicial, no sólo no estaban vencidos sino que ni siquiera su curso se había iniciado, por lo que no incurre en contradicción de motivos la Corte a-quá cuando estima que la empresa transportista estaba obligada bajo el contrato de transporte hasta que la consignataria retirase la mercancía o fuese puesta en condiciones de verificar su estado después de su depósito en aduana, lo que no ocurrió;

Considerando, que en el medio segundo de su memorial de casación la recurrente alega que es un principio jurídico avalado por la doctrina y la jurisprudencia, que el transportista marítimo sólo es responsable de lo ocurrido a la carga mientras ésta se encuentra en sus manos, es decir durante el transporte, sujeto a los límites impuestos por las convenciones internacionales y a los términos acordados por las partes contratantes en el Bill of Lading (contrato de transporte); que el transportista que cumple su misión de transporte y entrega en perfecto estado la mercancía y se marcha del puerto en su buque, no puede ser mantenido indefinidamente bajo la amenaza de posibles acciones en responsabilidad por hechos que ocurran luego de la partida de la nave, o por un dueño de carga poco diligente, o que no reciba oportunamente su mercancía, o que la deje abandonada por largo tiempo, ya que él no interviene en las operaciones de descarga, ni en la entrega en puerto al consignatario o dueño de la carga, pues en la mayoría de las legislaciones portuarias (incluyendo nuestra Ley No. 70 de 1970) se establece que el recibo de la mercancía de manos del transportista, así como su mantenimiento, custodia y almacenamiento en puerto por cuenta del consignatario, son atribuciones legales de las autoridades del puerto; que el organismo estatal (Autoridad Portuaria Dominicana) que recibe la carga del transportista por mandato legal funge como consignatario de la carga a los fines de liberar al transportista de su obligación de entregar la carga en el puerto de destino; que la misma Corte a-quá reconoció en el fallo impugnado que la mercancía fue

válidamente entregada por Seaboard Marine, Ltd., en manos de la mencionada Autoridad Portuaria Dominicana, encargada de recibirla legalmente, almacenarla y custodiarla; que como Metalgas, S.A., no demandó dentro del plazo correspondiente, su acción contra el transportista en reparación de los daños a la mercancía transportada es nula e inadmisibile, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia recurrida;

Considerando, que, en relación con los alegatos precedentes, se impone el examen de la disposición legal invocada en torno a la recepción de la mercancía y, en efecto, se hace necesario señalar, en primer término, que son atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana, creada en virtud de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970, entre otras, según la parte capital de los literales g) e i) del artículo 4 de la misma, las siguientes: “La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación dentro de sus almacenes, depósitos, patios y demás sitios destinados al efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen”, el primero, así como que: “El manejo de la carga de importación y exportación, su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y su entrega, para la exportación o consumo interno, supeditada en lo referente a la entrega, al mandato legal de la aduana” el segundo; que sobre ese particular la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que si bien es verdad que el artículo 436 del Código de Comercio pone a cargo del consignatario de los bienes transportados mediante el contrato de fletamento la obligación, a pena de caducidad, de realizar el protesto, condición indispensable para poder lanzar la reclamación de los daños y averías sucedidos a la mercancía, en el plazo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de su recepción, no menos verdad es que tal plazo empezará a correr a partir del momento en que el consignatario de la mercancía sea efectivamente informado y puesto en condición de proceder a revisar y verificar el estado de conservación de las mismas, independientemente del hecho de la recepción que de los bienes transportados pueda hacer la Autoridad Portuaria Dominicana, encargada del manejo del puerto de destino, la cual y en principio no tiene calidad

para hacer el protesto que señala el artículo 436 del Código de Comercio”; que, sigue exponiendo la Corte a-quá en su sentencia: “en el caso de la especie no existe ningún documento por el cual se evidencie que una vez se verificara la entrega de la mercancía a la Autoridad Portuaria Dominicana, como entidad encargada por la ley de mantener en custodia los bienes importados y darle salida y entregarlos a su consignatario una vez pagado los impuestos y aforos correspondientes, haya notificado al consignatario la llegada de tal embarque, y que el mismo ha sido puesto en disposición de verificar si efectivamente los bienes habían llegado en buena condición y sin averías toda vez que, y en principio, si bien la Autoridad Portuaria Dominicana, es quien firma la tarja de desembarque, no es menos cierto que su expedidor no da constancia, pues no tendría calidad ni capacidad, para dar (sic) constancia de las buenas condiciones o no, o de las posibles averías, de la mercancía recibida, pues esta facultad sólo le está reservada al consignatario”;

Considerando, que, como se ha visto, el artículo 435 del Código de Comercio establece que toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido a la mercancía, es inadmisiblesi ésta hubiere sido recibida sin protesta, y el artículo 436 del mismo código prescribe que las protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinticuatro (24) horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial; que si es correcto afirmar, como lo hace la empresa transportista, que la Ley No. 70, de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, endosa a ésta la responsabilidad de la recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega de la carga, mercaderías y otros bienes que se embarquen o se desembarquen por o en los puertos marítimos de carácter comercial, bajo su control y administración, no es menos cierto que en ninguna de las disposiciones de la citada Ley No. 70, se pone a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana, la tarea de hacer las protestas y reclamaciones que se imponen, en los plazos señalados en la ley, cuando al recibir las mercancías,

después del desembarque, estas presentan daños o averías; que como esa diligencia no la puede realizar más que el consignatario o dueño de la mercancía, lo que es de su exclusivo interés, es por lo que la entrega en el puerto de destino debe ser hecha por el transportador en manos del destinatario designado en el contrato, pues no debe confundirse esta recepción con la operación material de descarga de la mercancía, cuyo manejo sí compete a la Autoridad Portuaria Dominicana para su conservación y preservación hasta la determinación y liquidación de los derechos e impuestos fiscales correspondientes bajo el control de la Dirección General de Aduanas; que de admitirse que con la recepción de la mercancía por parte de la Autoridad Portuaria Dominicana se cumple con el voto de la ley en lo que respecta a la materialización de las protestas y reclamaciones que deben ser hechas en el término de veinticuatro horas en caso de daños a la mercancía, a pena de inadmisibilidad de la acción que se intente contra el capitán y los aseguradores, como pretende la recurrente, equivaldría a decretar de antemano la sanción prevista en el artículo 435 del Código de Comercio contra todo consignatario que no haya sido previamente informado con un "aviso de llegada" y más aún cuando, como en la especie, el conocimiento de embarque tiene forma nominativa en que se mencionan claramente el nombre y la dirección del destinatario, única forma de ponerlo en condiciones de poder hacer la protesta en el breve plazo que establece la ley, ya que no existe obligación en la ley, ni en los usos ni en la práctica para que sea la Autoridad Portuaria Dominicana la que realice la protesta, acto esencial para la admisión de la acción por daño a la mercancía transportada por vía marítima, cuando se hace dentro del plazo, por todo lo cual hizo una correcta aplicación la Corte a-qua de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, de la Ley No. 70 del 18 de diciembre de 1970 y del Decreto No. 1673 de 1980 que contiene el Reglamento de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana, al declarar que la facultad de dar constancia de las buenas o malas condiciones de la mercancía recibida sólo le está reservada al consignatario; que la violación al artículo 1384 del Código Civil, a los tratados internacionales, usos y

costumbres que regulan el comercio marítimo, invocada en este medio, será analizada en lo que sigue de esta sentencia;

Considerando, que, por consiguiente, una mercancía no podría ser considerada como recibida en el sentido del artículo 435 del Código de Comercio, cuando ésta recepción ha tenido lugar sólo en manos de la Autoridad Portuaria Dominicana, aunque sus oficiales hayan firmado la tarja de desembarque, si se ha operado fuera de la presencia del destinatario o de su representante autorizado, por lo que el segundo medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis; 1) que nuestro ordenamiento legal establece que a la persona a quien se presume guardián de la cosa inanimada para liberarse debe probar la existencia de un caso fortuito, la fuerza mayor, la falta de la víctima, o el hecho de un tercero o de una causa extraña que no le sea imputable; que para que se produzca la exención de responsabilidad del guardián en caso de que se presuma la guarda, deben reunirse dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, o sea, debe ser ajeno al demandado; y b) el hecho del tercero debe ser culposo; que en el caso el hecho ocurrió por la negligencia e imprudencia de Distribuidora América, C. por A., y ésta no hacer la declaración sobre la naturaleza de la mercancía transportada por ella y por su tardanza en retirarla del puerto; que Distribuidora América, C. por A., agrega la recurrente, no se condujo como un buen padre de familia ni alertó sobre la naturaleza inflamable de las mercancías; que la señalada compañía (Distribuidora América, C. por A.) es la causante del perjuicio invocado, quedando suficientemente comprobados los elementos constitutivos del hecho de un tercero, lo que conlleva a la exención de responsabilidad de Seaboard Marine, Ltd., en el caso de que se entendiere que ésta tenía la guarda de la cosa inanimada; que la Corte a-qua al considerar el hecho de que el conocimiento de embarque de la mercancía de Distribuidora América, C. por A., señalara

que se trataba de material para fabricar fibra de vidrio era suficiente para comprometer solidariamente a la hoy recurrente, porque supuestamente debió conocer la posibilidad de que dicha mercancía combustionara y prever el daño, desnaturalizó el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., con lo cual violó el artículo 1184 del Código Civil; 2) que como el incendio que afectó las mercancías almacenadas en los muelles de la Autoridad Portuaria consignadas a Distribuidora América, C. por A., se produjo a causa de la combustión espontánea de las mismas, causando daños a la mercancía propiedad de Metalgas, S. A., ambas entregadas a la Autoridad Portuaria Dominicana, la transportista ni su consignataria pueden ser responsables, ya que éstas dejan de ser su guardián desde que el agente estibador la recibe de manos del capitán, y éste a su vez la entrega al organismo oficial que verifica y expide la tarja correspondiente, lo que la exime de la responsabilidad del artículo 1384 del Código Civil; 3) que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a decir que el monto indemnizatorio es como consecuencia de la imposibilidad de mercadear los productos afectados y por los beneficios de que se vio privada en su comercialización; que la Corte a-qua no podía condenar por la totalidad de los compresores porque la mayoría estaba en buen estado, según se evidencia de los informes periciales que existen en el expediente y sin ordenar la entrega al transportista de los compresores supuestamente dañados; que la sentencia impugnada no contiene en sus motivos ni un sólo elemento que explique de donde la Corte a-qua sacó los elementos para establecer las pérdidas ni las ganancias dejadas de realizar, según el artículo 1149 del Código Civil que fija los daños y perjuicios que resultan del incumplimiento de una obligación; y 4) que la Corte a-qua para condenar a Seaboard Marine, Ltd., omitió estatuir sobre los términos y condiciones del conocimiento de embarque que limitan la responsabilidad del transportista, que son la ley entre las partes y resultan obligatorios a la luz de lo que establece el artículo 1152 del Código Civil, las convenciones internacionales y los usos del comercio marítimo; que en el caso, al momento de convenir el transporte, afirma la recurrente, el cargador exigió por cuenta

de la consignataria aplicar al transporte una tarifa básica (flat rate), que resultó en un menor costo para Metalgas, S.A.; que el conocimiento de embarque expedido por Consorcio de Occidente a favor de Metalgas, S.A., contiene en su reverso la mención de que el transportista no será responsable por pérdida o daño que ocurra a los bienes mientras no están bajo su custodia material; que también establece el contrato de transporte que la responsabilidad del transportista, en caso de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía, no excederá de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de estas haya sido declarado por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque; que violando la ley de las partes (artículo 1134 del Código Civil), las convenciones vigentes y los usos del comercio marítimo, la Corte a-qua impuso a Seaboard Marine, Ltd, una condenación mayor al límite aplicable al caso, sin ofrecer motivos que permitieran a la Corte de Casación apreciar si el fallo estaba bien fundamentado en derecho, con lo que incurrió en falta de motivos y falta de base legal, así como en el vicio de omisión de estatuir pues en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura fallo alguno sobre la limitación de responsabilidad planteada por Seaboard Marine, Ltd., por lo que la aludida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en relación con lo expuesto por la recurrente en el aspecto que se identifica con el numeral 1), la sentencia impugnada expresa al respecto, que en lo referente a que Distribuidora América, C. por A. es la responsable del daño que se ha ocasionado a Metalgas, S. A., por ser ella la propietaria de la mercancía que se encontraba en el contenedor en que se produjo el incendio que a su vez dañó el contenedor en que se hallaba la mercancía de Metalgas, S. A., dado que no declaró que la mercancía transportada era de fácil combustión, este tribunal rechaza también ese argumento, por haber comprobado que en el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., consta que el contenido de la mercancía a transportar era material para la manufactura de fibras de vidrio, material que en su estado original es, como expresa la recurrida, sustancia química que podía

combustionar en un ambiente que no fuere favorable, lo que no implica que Distribuidora América, C. por A., quede exenta de responsabilidad; que Seaboard Marine, Ltd. debió tomar las previsiones de lugar para ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar; que es obvio que el transportista fue negligente y no actuó como guardián responsable al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicios; que, en efecto, no se puede en la especie invocar, como lo hace la transportista, caso fortuito en razón de que la explosión y posterior incendio eran previsible; que la responsabilidad civil y con ella la obligación de reparar los daños que el hecho de la cosa ha causado, recae en principio sobre el transportista quien tiene el cuidado y la guarda de los bienes transportados hasta la entrega de los mismos al consignatario; que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A. se retiene independientemente de la de la recurrente, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, por lo que es procedente declararla igualmente responsable y condenarla al pago de los daños experimentados por Metalgas, S. A., conjuntamente, in solidum, con Seaboard Marine, Ltd;

Considerando, que el acto que pone fin a la ejecución del contrato de transporte marítimo es la entrega, que es la operación por la cual el transportador pone en posesión de la mercancía al interesado o a su representante, que acepta o es colocado en posición de verificar su estado y que, llegado el caso, puede acompañar su aceptación de las protestas y reclamaciones que juzgue procedentes; que el artículo 1784 del Código Civil, bajo la rúbrica "De los conductores por tierra y por agua", dispone que estos son responsables de las pérdidas y averías de las cosas que les han sido confiadas, a no ser que prueben que la pérdida o avería fue efecto de caso fortuito o de fuerza mayor; que por su parte, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, ha fijado el criterio de que el transportador es responsable de los daños si estos ocurren,

cuando entrega los objetos a otra persona que aquella que es designada en el título de transporte (conocimiento de embarque);

Considerando, que, como se ha dicho, tanto en la sentencia impugnada como en el expediente del caso, sólo consta y existe la evidencia de que la mercancía de Metalgas, S. A., transportada desde Puerto Cabello, Venezuela, hasta el Puerto de Río Haina en la República Dominicana por la empresa de transporte Seaboard Marine, Ltd., fue recibida únicamente por la Autoridad Portuaria Dominicana, como lo revela la tarja expedida al efecto por dicha autoridad el 30 de octubre de 1991, sin que conste en la misma la presencia de ningún representante de la consignataria; que como dicha mercancía no fue recibida, para los fines de aplicación de los artículos 435 y 436 del Código de Comercio, por Metalgas, S. A., ni la recurrente ha probado que emitiera un aviso de llegada a ésta a pesar de que en el conocimiento de embarque se identifica claramente al consignatario y su dirección en Santo Domingo, resulta de ello necesariamente que la guarda o custodia de los bienes transportados siempre estuvo bajo el cuidado de la transportista hasta que ocurrió el siniestro y sobre quien pesa, por esa razón, una obligación determinada o de resultado de la cual puede ser exonerada únicamente probando el caso fortuito, una fuerza mayor o una causa extraña, como sería la falta de la víctima o el hecho de un tercero, cuestiones no ocurrientes en la especie;

Considerando, que en relación al contenido del numeral 2 en que la recurrente, como causa eximente de responsabilidad, imputa a Distribuidora América, C. por A., propietaria de la mercancía que combustionó en el muelle estando próximo a la mercancía de Metalgas, S. A., ser la causante de las pérdidas sufridas por ésta, por el motivo de que el incendio ocurrió por su negligencia e imprudencia y no hacer la declaración sobre la naturaleza inflamable de la mercancía transportada por ella, además de la tardanza en retirarla del puerto; que como la demandada y actual recurrente aduce que el origen del daño lo fue el hecho de un tercero (Distribuidora América, C. por A.), se impone determinar si ese hecho, invocado como

eximente, reúne los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad que debe presentar para ser considerado como la causa única del siniestro que afectó la mercancía de Metalgas, S. A.;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que le sirven de soporte ponen de manifiesto que si bien Distribuidora América, C. por A. no declaró que su mercancía, transportada también en un furgón de Seaboard Marine, Ltd., era de fácil combustión, no menos cierto es que en el conocimiento de embarque relativo a esa mercancía consta que el contenido de la misma era material para la manufactura de fibras de vidrio; que de igual manera, en el conocimiento de embarque de la mercancía de Metalgas, S. A., se hace también constar que el contenido de esa carga eran 26 huacales con 6,900 unidades de condensadores para neveras de uso doméstico; que es unánimemente admitido en doctrina y jurisprudencia, que cuando el demandado puede prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si puede resistir a ese acontecimiento, o sea, cumplir pese a ello, el incumplimiento le es imputable; que en ese orden, el acontecimiento es imprevisible cuando no exista ninguna razón particular para pensar que el mismo no fuera a producirse, y es irresistible cuando crea una imposibilidad absoluta de cumplimiento, no una simple dificultad, lo que no sería suficiente para caracterizar la irresistibilidad; que existiendo en los conocimientos de embarque expedidos por Seaboard Marine, Ltd. para el transporte de las mercancías de Distribuidora América, C. por A., y Metalgas, S. A., la indicación del contenido de esas mercancías, particularmente el de Distribuidora América, C. por A., en que se expresaba que su contenido era "material para la manufactura de fibra de vidrio", cuya composición química es susceptible de producir combustión espontánea, cuestión esta última que fue verificada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo al rendir su informe sobre la investigación pericial practicada con motivo del incendio ocurrido en el furgón que contenía la mercancía de Distribuidora América, C. por A. el día 20 de noviembre de 1991, en el cual se señala, que la referida

combustión espontánea se debió a los productos inflamables que había en el furgón; que ante tales indicadores, Seaboard Marine, Ltd., que no procedió como lo hubiera hecho una persona cuidadosa colocada en las mismas circunstancias, no puede exonerarse de responsabilidad alegando el hecho de un tercero al no cumplir la obligación que le incumbía de tomar todas las previsiones para que la mercancía de Metalgas, S. A., la que debía ser preservada contra la humedad y estar bajo techo, según se estipuló en el conocimiento de embarque, no fuese almacenada junto al furgón que contenía la mercancía importada por Distribuidora América, C. por A., dadas las características propias de la misma, indicadas también en el conocimiento de embarque y que anunciaban al transportador los cuidados que debía dispensarle como guardián, condición que conservara hasta el siniestro al no haber entregado la mercancía a la consignataria, como se ha dicho, por lo que carece de fundamento la aseveración de la recurrente de que la Corte a-qua desnaturalizara el conocimiento de embarque de Distribuidora América, C. por A., al afirmar que dicha recurrente debió prever la posibilidad de que la mercancía descrita como “material para la manufactura de fibra de vidrio”, depositada en el furgón de la señalada Distribuidora, podría combustionar, como en efecto aconteció; que como la demandada y actual recurrente (la transportista) no ha probado la causa ajena liberatoria de su obligación contractual determinada o de resultado que pesa en su contra al no demostrar la imprevisibilidad o irresistibilidad del hecho del tercero (Distribuidora América, C. por A.), su obligación de reparar íntegramente el daño se mantiene, sin perjuicio de su derecho a repetición frente al tercero, ya que el daño ha sido causado también por su culpa, configurando así una corresponsabilidad que le obliga solidariamente a la reparación;

Considerando, que al responder el aspecto relativo a la indemnización acordada, identificado con el numeral 3), la Corte a-qua admite en su sentencia, como hechos establecidos de la causa, entre otros, los siguientes: que en fecha 30 de septiembre de 1991, conforme factura 50330/333, de la firma

Bundy Venezolana, C. A. fueron vendidos a Metalgas, S. A., mercancías por valor de US\$35,015.00 bajo la modalidad F.O.B., especificándose en la factura que los productos vendidos debían ser preservados contra humedad y estar bajo techo; que en fecha 25 de noviembre Metalgas, S. A., informa a Marítima Dominicana, S. A., que “las pérdidas ocurridas en nuestra importación correspondiente a 6,900 unidades de condensadores, ascienden a un valor de US\$35,015.00 más flete por valor de US\$1,325.00; que de dicha cantidad 3,348 condensadores fueron totalmente destruidos y los restantes 3,552 requieren de pintura, vacío, tratamiento de horno, etc. para su nueva reposición, por lo que hemos estimado tener una pérdida ascendente a un 80% equivalente a la suma de US\$29,072.00; que el 26 de noviembre de 1991, Johansen y Co., C. por A. rinde un informe de la inspección realizada el 20 del mismo mes y año sobre el estado en que quedó, a resulta del incendio, la mercancía transportada en el buque Alma Llanera, propiedad de la recurrida, que concluye del modo siguiente: “38 ½ x 22”: el 90% de los condensadores habían perdido los casquillos, por lo que había penetrado humedad y aire dentro de los tubos capilares. El 98% de éstos tenía diferentes grados de oxidación. 30 x 22”: El 100% de los condensadores estaba sin casquillos. El 100% mostraba diferentes grados de oxidación. 8 x 11”: El 98% no tenía casquillos. Por lo menos el 95% de las piezas tenía signos de oxidación, de diferente intensidad. Estructuralmente, estos condensadores estaban en las mejores condiciones; nosotros consideramos que están en un estado operacional bueno, pero el óxido en la mayoría de las piezas perjudica o deteriora la presentación de los mismos, motivo por el cual no pueden ser considerados en buenas condiciones.”; que no obstante estas consideraciones sobre la evaluación de las pérdidas sufridas por la recurrida, la Corte a-qua, después de retener la corresponsabilidad de Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., redujo por excesivo el monto acordado por el juez de primer grado, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y privársele de percibir los beneficios que le reportaría su comercialización,

los cuales fueron apreciados, dentro de su poder soberano, por la referida Corte a-qua, por lo que también dicho aspecto del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que respecto de la última cuestión planteada en el medio final de su recurso, identificado con el numeral 4), la recurrente invoca la violación de los artículos 1152 y 1134 del Código Civil, ya que el conocimiento de embarque expedido a Metalgas, S. A., como consignataria, contiene en su reverso la mención de que el transportista no sería responsable por pérdidas o daños que ocurran a los bienes mientras no están bajo su custodia material, y que su responsabilidad en caso de daños, pérdidas y retardo en la entrega no excedería de US\$500.00, a menos que la naturaleza y el valor de los bienes hayan sido declarados por escrito antes del viaje en el conocimiento de embarque;

Considerando, que si bien es cierto la existencia de la señalada cláusula en el contrato de transporte contentiva de una limitación de responsabilidad en favor del deudor de la obligación, no es menos verdadero afirmar que dicha cláusula, por formar parte de un contrato de adhesión, donde las estipulaciones del mismo no son libremente negociadas por las partes, se imponen generalmente por un contratante al otro, lo que constituye una violación la principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil, el cual predomina, salvo disposición de la ley contraria a las voluntades de las partes, expresadas en las convenciones libremente aceptadas por los contratantes, lo que no ocurre en la especie con la cláusula de limitación de responsabilidad que invoca la parte recurrente; que por las mismas razones apuntadas sobre la no negociación de la cláusula que fijó una indemnización de US\$500.00 para el caso de incumplimiento del contrato de transporte de que se trata, el artículo 1152 del Código Civil, sobre la inclusión en el contrato de este tipo de cláusula, tampoco es aplicable al caso; que ha sido juzgado por esta Corte, que la misma cláusula no es aplicable, no porque sea parte de un contrato de adhesión, sino porque la cláusula de no responsabilidad o responsabilidad limitada que se estipula en ciertos contratos, como en el conocimiento de

embarque, por ejemplo, no puede exonerar o limitar al transportista más que de las consecuencias de sus faltas ligeras, ya que es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, en caso como el de la especie, en que la Corte a-qua comprobó, sobre todo, una negligencia de la transportista que no actuó con todo el cuidado requerido al no hacer todo lo necesario para evitar lo que resultaba fácilmente previsible para una empresa de largos años de servicio en la materia, como era ubicar el contenedor en que se encontraba la mercancía de fácil combustión en otro lugar que no representara peligro para otros contenedores; que si la transportista hubiese actuado como un buen padre de familia habría evitado, como lo estimó la Corte a-qua, la ocurrencia del hecho generador de los daños; que estos hechos que constituyen la culpa o falta grave asimilables al dolo, están comprendidos dentro del ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que por ser de orden público no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes, y por tanto hacen inaplicable en favor de Seaboard Marine, Ltd, la cláusula de limitación de responsabilidad;

Considerando, que la falta que para comprometer la responsabilidad civil de Distribuidora América, C. por A., se retiene, agrega la Corte a-qua, es la de no haber previsto el hecho de que los bienes importados por ella, al ser expuestos por largo tiempo al calor, podían hacer combustión espontánea, así como que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, procede declarar responsable también a la interviniente forzosa y condenarla conjuntamente con Seaboard Marine, Ltd. solidariamente al pago de los daños experimentados por Metalgas; S. A.;

Considerando, que, además, los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización fuere irrazonable, lo que fue salvado por la Corte a-qua al reducir al monto justo y adecuado la indemnización impuesta a la recurrente por el

juez de primer grado, como se dirá más adelante; que en la especie, la Corte a-qua para condenar in solidum a Seaboard Marine, Ltd. y Distribuidora América, C. por A., a favor de Metalgas, S. A., expuso lo siguiente: “que habiéndose establecido el daño causado a la reclamante, producto de la falta que se retiene tanto a la demandada como a la codemandada, es procedente acoger en este punto la demanda en intervención forzosa hecha por la Seaboard Marine, Ltd., y declarar responsable también a Distribuidora América, S. A., y condenarla al pago de los daños experimentados por la compañía Metalgas, S. A., quedando ambas obligadas in solidum con respecto a la sociedad demandante; que cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a repararlo en su totalidad; que esta Corte entiende como excesivo el monto acordado por el Juez a-quo, el cual no fue objeto de apelación por la demandante original, como reparación de los mismos y en este aspecto procede a reducir el monto acordado como se señalará en el dispositivo”; que en el dispositivo del fallo impugnado, en su ordinal sexto se dispone lo siguiente: “En cuanto a la demanda en intervención forzosa: a) Declara regular y válida la misma por haberse hecho conforme a la ley; y en cuanto al fondo: b) Acoge la misma parcialmente, y en consecuencia modifica la sentencia apelada y condena a Seaboard Marine, Ltd, y Distribuidora América, S. A. a pagar in solidum a la compañía Metalgas, S. A. la suma de US\$29,072.00, o su equivalente en moneda nacional, a la tasa de cambio vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, por concepto de la pérdida experimentada, más el porcentaje del flete la suma de RD\$211,000.00 por concepto de los impuestos pagados y por pagar; y la suma de RD\$500.000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante a consecuencia de la imposibilidad de mercadear dichos productos y de los beneficios de los cuales se vio privada en dicha comercialización, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria”;

Considerando, que finalmente el examen de la sentencia pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como

una completa relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que resulta obvio que los alegatos de los medios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo que se examinan, donde se denuncian los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, atribuidos a la sentencia impugnada, carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por tanto, el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seaboard Marine, Ltd., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 28 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y la Licda. Yanira Córdova M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 8 de junio de 2005.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

**PRIMERA CAMARA
(CIVIL)**

Acción posesoria. Posesión pacífica, pública, continua e ininterrumpida. Sentencia del 11 de mayo de 2005.

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de marzo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Antonio Madera Madera.

Recurrido: Rafael Meléndez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Antonio Madera Madera, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 033-0008397-3, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste, Edificio I, Apartamento No. 102, Residencial Las Trinitarias, Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 4 de marzo del 2003, por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Radhamés Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña, por sí y por el Dr. Francisco Durán González, abogado de la parte recurrida, Rafael Meléndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia de fecha 4 de marzo de 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2003, suscrito por el Lic. Francisco S. Durán González y el Dr. Jaime King Cordero, abogados de la parte recurrida, Rafael Meléndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de

una demanda en reintegranda interpuesta por Rafael Meléndez contra Francisco Antonio Madera, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 23 de mayo de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda, interpuesta por el señor Rafael Meléndez, en contra del señor Francisco Antonio Madera M.; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, al señor Rafael Meléndez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez; **Tercero:** Se designa al Ministerial Juan Esteban Hernández, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte recurrida Sr. Francisco Antonio Madera Madera, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, según las razones expuestas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte recurrente, Sr. Rafael Meléndez, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma el recurso de apelación ejercido por el referido intimante, contra la sentencia impugnada; **Cuarto:** Revoca la sentencia recurrida de fecha 23 de mayo del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional y en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio dispone lo siguiente: a) la reintegración del intimante Sr. Rafael Meléndez, sus causahabiente, representantes o representados sobre el inmueble del que fue abrupta e irregularmente desalojado, es decir, del Solar No. 6 de la Manzana No. 1911, del Distrito Nacional No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, ubicado en el No. 10 de la Ave. Los Arroyos, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, en manos de cualquier persona que se encuentre detentando o poseyendo el referido inmueble al momento de la ejecución de la presente sentencia; b) Condena al recurrido Sr. Francisco Antonio Madera Madera, al pago de un astreinte de mil pesos oro

dominicanos diarios a favor del recurrente, por cada día de retardo en el cumplimiento o ejecución de esta decisión; **Quinto:** La presente sentencia se dicta ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condena a la parte recurrida señor Francisco Antonio Madera Madera, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco S. Durán González y Dr. Jaime King Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Carencia y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 175 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, 712 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley 596 que instituye la venta condicional de inmuebles y violación al principio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en materia de embargo inmobiliario, en lo relativo a los recursos que se pueden derivar del procedimiento de embargo inmobiliario; **Cuarto Medio:** Carencia de base legal y de sustentación jurídica; **Quinto Medio:** Omisión de los medios y falta de ponderación de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios tercero, cuarto y quinto de su memorial, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la solución del caso, alega en síntesis, en lo que respecta al aspecto relativo a la naturaleza de la demanda que dio inicio a la litis, lo siguiente: a) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, al ordenar una reintegranda propia de un procedimiento de interdicto posesorio, violó el contenido del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras que consagra y deniega la adquisición de derechos o intereses por prescripción o posesión detentatoria, como en la especie, cuando se trata de derechos registrados de conformidad con la Ley No. 1542 de Registro de Tierras; así como el artículo 185 de la misma ley que dispone: “Después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos

derechos solamente surtirá efecto, de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente"; b) que siendo la acción en reintegranda inaplicable en el caso, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional debió ponderar, y no lo hizo, las razones y motivos legítimos que tuvo el Tribunal a-quo para dictar su sentencia, ya que el señor Rafael Meléndez, demandante, no reúne los requisitos de calidad e interés necesarios para la interposición de su acción de reintegranda, lo que debió ser ponderado en su justa dimensión por el tribunal de alzada y no proceder a los motivos vagos e imprecisos con los cuales motiva su sentencia; y c) que no es posible la fundamentación legal de Rafael Meléndez en base al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sin que ningún otro texto legal garantice la demanda en reintegranda invocada por Rafael Meléndez, por lo que la sentencia recurrida incurrió en los vicios denunciados al carecer de base legal y sustentación jurídica y debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en virtud de Decisión del Tribunal Superior de Tierras, del 4 de marzo de 1996, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1996, bajo el No. 341, folio 86 del Libro de Inscripciones No. 145, se ordenó el registro del derecho de propiedad del Solar No. 6 de la Manzana No. 1911, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 630 metros cuadrados y sus mejoras, en favor de Francisco de los Santos Marte Fernández, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 072568, serie 31, expidiéndose a nombre de éste el Certificado de Título No. 96-4284, el 14 de junio de 1999 que ampara el inmueble así descrito; que a consecuencia de un procedimiento ejecutorio por vía de un embargo inmobiliario perseguido por la sociedad Jiménez Franco & Asociados, S. A., contra Francisco de los Santos Marte Fernández, propietario del inmueble designado, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia No. 2132, del 31 de agosto

de 2000, adjudicó al licitador Francisco Antonio Madera Madera, el referido inmueble y sus mejoras, o sea, el Solar No. 6 de la Manzana No. 1911 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 630 metros cuadrados, amparado por el Certificado de Título No. 96-4284, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1999, ordenando dicha sentencia al embargado o cualquier persona que ocupare a cualquier título que fuere, el abandono del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la sentencia; que por acto No. 942/2001 del 10 de noviembre de 2001, del Ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, de Estados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rafael Meléndez demandó por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a Francisco Antonio Madera Madera, en reintegranda del inmueble del cual fue desalojado en ejecución de la sentencia de adjudicación de la que se ha hecho referencia anteriormente;

Considerando, que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”; que la acción posesoria a que se refiere el texto legal antes transcrito, es sólo reconocida al que goza, en hecho, de la situación de propietario o, lo que es lo mismo, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equivoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir; que como el sistema establecido para el régimen de la propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras excluye, según su artículo 175, la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados o sea, respecto de aquellos cuyo título se halla en el registro de títulos, como resultado final de un proceso de saneamiento, es de lo que

resulta, como corolario obligado, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida, no pueden tener por objeto bienes o derechos registrados; que teniendo este carácter, como se ha visto, el inmueble (Solar No. 6 de la Manzana No. 1911 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras) del cual fue desalojado el recurrido en ejecución de una sentencia en virtud de la cual el recurrente fue declarado adjudicatario del mismo; que, además, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que es inconcebible que dentro del sistema de la Ley de Tierras, persistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras, puesto que evitar ese estado de cosas es el fin que ha perseguido el legislador, por todo lo cual procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la Cámara a-qua en la violación denunciada, sin que sea necesario examinar los demás aspectos del medio examinado y los otros medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de marzo de 2003, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la misma Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Acreeador Quirografario. Embargo Inmobiliario. Título Ejecutorio. Sentencia del 12 de enero del 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Dra. Norma Alt. Sánchez Cruz.

Recurridos: José R. Ordeix Llaval y compartes.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de enero de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Norma Alt. Sánchez Cruz, dominicana, mayor de edad, médico, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0319862-8, domiciliada y residente en el No. 12 de la calle Primera, Colonia de los Doctores, sector Villa Mella de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Collado Aybar, en representación de los Licdos. Fernando Langa y José Ml. Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida, José R. Ordeix Llavalý, Elba Lourdes Ordeix Llavalý y Claudia Patricia Ordeix Llavalý;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto del 2000, suscrito por el Dr. Santiago Díaz Matos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2000, suscrito por los Licdos. José Ml. Sánchez G. y Fernando Langa, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de enero de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de apoyo ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación inmobiliaria incoada por los ahora recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de julio de 1998 la sentencia No. 4397, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Por los motivos expuestos, rechaza la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 1923 de fecha 3 del mes de julio de 1997, dictada por este Tribunal; incoada por José Rafael, Elba Lourdes y Claudia Patricia Ordeix Llavaly, contra la Dra. Norma Altagracia Sánchez Cruz; **Segundo:** Condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Emilio Radhamés Morales y Santiago Díaz Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic); y b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-quá rindió el fallo hoy atacado, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores José R. Ordeix Lavalay, Elba Lourdes Ordeix Lavalay y Claudia P. Ordeix Lavalay, en fecha 24 de diciembre de 1998, en contra de la sentencia No. 4397, dictada en fecha 28 de julio de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio; a) Revoca la sentencia recurrida, por las razones jurídicas descritas precedentemente; b) Anula la decisión de adjudicación No. 1923 de fecha 3 de abril de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la parte recurrida Dra. Norma Altagracia Sánchez Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Fernando Langa F. y José Manuel Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente presenta en su memorial los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de calidad de los demandantes; **Segundo Medio:** Violación al principio ‘actore

incumbit probatio', artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los documentos en que se basa la sentencia recurrida";

Considerando, que la segunda rama del tercer medio propuesto por la recurrente, cuyo examen se realiza con prioridad por así convenir a la mejor solución del caso, se refiere en síntesis a que la sentencia objetada "no hace mención sobre particularidades de los documentos, faltando motivos suficientes y justificativos" del fallo adoptado en la especie, el cual está desprovisto de "una exposición sumaria y coherente de los hechos y derechos que fundamentaron su dispositivo..., por lo que dicha sentencia carece de motivos y de base legal", concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que el estudio de los motivos que fundamentan la decisión atacada, en particular los que se refieren a los documentos depositados en el expediente, pone de manifiesto una ostensible confusión e incoherencia en los hechos que extrae de los mismos, ya que, por una parte, comprueba y retiene que "el local C-362" (ubicado en Plaza Central, S. A.) fue adquirido el 10 de octubre de 1986 por la hoy recurrente Norma Alt. Sánchez Cruz; que el Banco Hipotecario Miramar, S. A. cedió a Préstamos Hipotecarios, S. A. "el crédito que tenía sobre el inmueble descrito precedentemente", y que esta última compañía le cedió su crédito a dicha señora por RD\$204,000.00; que, sin embargo, más adelante el fallo impugnado afirma que "el 29 de noviembre de 1996", la actual recurrida "embargó el inmueble de referencia", y que le fue adjudicado "el 3 de julio de 1997"; que, en esas circunstancias, resulta a todas luces incongruente y absurdo que el propietario de un inmueble, en la especie el indicado local C-362, pueda embargar su propio bien patrimonial en ejecución de invocados créditos cedidos en su beneficio, y resultar adjudicatario del mismo; que tales hechos resultan equívocos y contradictorios, destacándose en ese aspecto una precaria e incompleta exposición de los mismos, que conforman el vicio de falta de base legal denunciado por la recurrente;

Considerando, que, por otra parte, la Corte a-qua proclama en su sentencia que el aspecto que en el litigio en cuestión “reviste relevancia es el que se refiere a la ausencia de título ejecutorio”, por estar envuelta en el caso una decisión de adjudicación consecuyente de un embargo inmobiliario (sic), el cual “requiere de un título ejecutorio de los que limitativamente enumera el Código de Procedimiento Civil y algunas leyes especiales” (sic); que, además, dicha Corte afirma categóricamente que “los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario son las hipotecas en sus distintas modalidades y los privilegios; que la recurrida (ahora recurrente) no cuenta con ninguno de estos gravámenes, porque su cedente tampoco los tenía” (sic);

Considerando, que si bien es verdad que generalmente los gravámenes de un inmueble que pueden dar lugar a un embargo inmobiliario, son las hipotecas y los privilegios, como dice el fallo atacado, no menos cierto es que cualquier acreedor quirografario también puede trabar embargo inmobiliario con base en un título ejecutorio líquido y exigible, como podría ser un pagaré notarial o una sentencia irrevocable con autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de inscribir previamente una hipoteca que en esos casos sería judicial definitiva, ya que la inscripción de tal hipoteca sólo es requerida para asegurar su rango y su permanencia en el inmueble gravado, no obstante transferencia; que, en consecuencia, la deficiente ponderación del título que le sirvió de apoyo al embargo en cuestión, incurra en la sentencia cuestionada, la cual descarta sin mayor elaboración conceptual la alegada validez de ese título ejecutorio, resultante del limitado criterio de la Corte a-qua, erróneo por demás, de que sólo las hipotecas y los privilegios justifican un embargo inmobiliario, constituye sin duda, como se advierte, la insuficiencia de motivos invocada por la recurrente, así como la incompleta relación de los hechos de la causa que, también en el aspecto antes señalado, configuran la falta de base legal de que adolece la decisión recurrida y que no le permite a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tales razones, procede casar la sentencia

impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, al tenor del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece en otro lugar de éste fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 12 de enero de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Comunidad de bienes. Momento en que inicia. Concubinato. Sentencia del 22 de junio de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Emilio Lajara Simé.

Recurrida: Dulce María Herrera Alcántara.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Emilio Lajara Simé, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0521136-1, domiciliado en la provincia de Santo Domingo Oriental, en la calle Club de Leones No. 284 del sector de Alma Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Manuel Flores, por sí y por el Lic. Dionisio de los Santos, abogados de la parte recurrida, Dulce María Herrera Alcántara;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Emilio Lajara Simé, contra la sentencia No. 82 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de abril del año 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. José Manuel Páez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Dionisio de los Santos, abogado de la parte recurrida Dulce María Herrera Alcántara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por la señora Dulce María Herrera Alcántara, contra el señor Tomás Emilio Lajara Simé, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el

19 de enero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada en cuanto a que no existen bienes inmuebles susceptibles de liquidación y partición, por los motivos ut supra considerados; **Segundo:** Ordena la partición de bienes fomentados por los esposos durante la comunidad y durante la relación de sociedad que transcurrió del año 1986 a 1989, tanto de los bienes muebles como inmuebles, por los motivos que se esbozan a fortiori; **Tercero:** Automisiona al Juez Presidente de este tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **Cuarto:** Designa al Licenciado Pedro E. Cordero Ubri Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que instrumente las operaciones de partición y liquidación de la referida sucesión y comunidad; **Quinto:** Designa al señor Sixto Tineo Beltré cédula numero 001-0471858-0, como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez-Comisario, visite el o los bienes relictos de que se trata y al efecto determine su valor e informe a si los bienes susceptibles de liquidación son o no de cómoda división; **Sexto:** Dispone que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas a favor y provecho del licenciado Dionicio de los Santos (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Lajara Simé, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-00948, de fecha 19 de enero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Dispone, que las costas generadas en el presente recurso, sean deducidas de la masa a partir, y ordena la distracción de las mismas a favor de Lic. Dionisio de los Santos, abogado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 1387, 1399, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, por fallar más de lo que se le ha sometido;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte aqua al ordenar la partición de los bienes adquiridos antes del matrimonio violó lo dispuesto en los artículos 1393, 1399, 1401, 1402 y 1404 del Código Civil, ya que con esa errónea e ilegal apreciación de los hechos, se pretende hacer derecho, derivando legalidad de una unión consensual desprovista de asidero jurídico, obviando el reconocimiento expreso de las partes en sus declaraciones, cuando afirmaron separadamente haber realizado una partición anterior derivada de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento; que si a las partes les está prohibido legalmente convenir iniciar la comunidad antes del matrimonio, mal pudo la Corte asumir el papel interpretativo y disponer que los bienes adquiridos antes del matrimonio sean sujetos de partición, debiendo la sentencia impugnada ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa al respecto lo siguiente: a) que de todo lo expuesto precedentemente, la Corte retiene que entre las partes hoy en litis existió un primer matrimonio que fue disuelto en 1984, que luego, continuaron con una relación de hecho, que culminó con un nuevo matrimonio celebrado en el año 1989; que este matrimonio fue disuelto mediante sentencia núm. 1985, de fecha 17 de diciembre de 1998; b) que en el lapso de tiempo comprendido entre los dos matrimonios existió una relación de hecho, no contestada por los excónyuges, la cual debe ser tomada en cuenta para los fines de la partición de los bienes habidos en ella; puesto que ya nuestra Suprema Corte de Justicia, al igual que en la mayoría de los países occidentales, ha decidido, que una situación de hecho entre una pareja, hace nacer derechos y obligaciones entre ellos, terminando con un largo período de desigualdades contrario a una buena y

justa administración de justicia así como al espíritu de nuestra Constitución política y un sinnúmero de tratados suscritos por nuestro país y que hoy son ley positiva; c) que la recurrida y demandante plantea a la Corte, como pretensión principal, la partición de todos los bienes alegando fundamentalmente, que cuando estuvieron en unión consensual tomaron un préstamo, se vendió su carro para echar un plato; que estaban juntos, cuando se compró la mejora de la panadería, lo cual no fue contestado por el recurrente; que el recurrente y demandado, alega que la partición debe ser de los bienes del segundo matrimonio, los cuales son, según alega, una mejora en el Toro, más allá de San Cristóbal y otras mejoras en el Tamarindo y en la casa donde vivían; que se hizo la panadería en los años en que vivieron en concubinato y que tomaron un préstamo; que él considera que ella es co-dueña de la panadería; d) que las partes están contestes en cuáles son los bienes que han generado en las tres etapas que han vivido juntos; que la Corte es del criterio, que los bienes a partir son aquellos generados a partir de la unión de hecho, formulada y admitida por ellos, en la cual ambos reconocen e identifican esos bienes; e) que en cuanto al fondo procede rechazar el recurso de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia, por los mismos motivos planteados por el juez de primer grado, ya que conforme a las propias declaraciones de ambas partes, el segundo nivel de la casa ubicada en la parcela núm. 127-B-1-U, Ref. A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, aunque comenzaba su remodelación en el período de la unión de hecho, ambos admiten que tomaron un préstamo que fue para esos fines y también, con la venta de un vehículo de la demandante y hoy recurrida se completaron los fondos para dicha remodelación;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se colige que la Corte a-qua procedió a ordenar la partición de todos los bienes fomentados por las partes, durante la relación de hecho existente entre ellos, porque: 1) mantuvieron una relación de hecho, que se prolongó aún después del primer divorcio ocurrido 12 de enero del 1984, hasta la celebración de su segundo matrimonio en el año 1989, la cual no fue controvertida por las partes, y que, 2) durante

dicha unión consensual tomaron un préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la remodelación de la panadería, negocio propiedad del esposo y, el vehículo de la recurrida fue vendido para la terminación de dicha remodelación, lo que constituye la prueba de la sociedad de hecho existente;

Considerando, que el artículo 1399 del Código Civil, prescribe lo siguiente: “la comunidad, sea legal o convencional, empieza desde el día en que el matrimonio se ha contraído ante el oficial del estado civil; no puede estipularse que comience en otra época”; que la regla así enunciada constituye para el régimen de la comunidad la prohibición de que éste comience en otro momento que aquél en que el matrimonio es celebrado por el oficial de estado civil;

Considerando, que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes corresponde su aplicación exclusivamente a la institución del matrimonio, y que, según nuestra legislación, se aplica de pleno derecho a todos los matrimonios que no han convenido otro régimen especial, cuyas pautas e interpretaciones son reguladas restrictivamente por el Derecho Común; que, la relación de hecho no puede tener un régimen matrimonial aplicable, ni el de comunidad, ni ningún otro, ya que no cuenta con el carácter contractual que caracteriza el matrimonio, y que se forma, como se ha dicho, al momento en que es hecha la declaración por ante el oficial de estado civil, y no en otra época; que el hecho de que las partes afirmen que después de su primer divorcio estos se reconciliaron y continuaron con una relación consensual, no le da la condición de comunes en bienes, como erróneamente interpretó la Corte a-qua en su sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, continuó justificando la pertinencia de realizar la partición de los bienes de los exesposos, fomentados mientras mantuvieron una relación de hecho, al señalar que cuando el recurrente y recurrida estuvieron en unión consensual, tomaron un préstamo con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la remodelación de la panadería, negocio propiedad del esposo,

y el vehículo de la recurrida fue vendido para la terminación de dicha remodelación;

Considerando, que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba, y sujeta a las reglas de partición que establecen los artículos 823 y siguientes del Código Civil; que si bien esto es así, no menos cierto es que la Corte a-qua al establecer la sociedad de hecho existente entre las partes en causa, dándole una participación equitativa a los ex-esposos en todos los bienes producidos durante su unión consensual, esto, basándose en el préstamo realizado por el recurrente y el recurrido con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en la venta del vehículo de la recurrida, le dio un alcance que éstas operaciones de negocio no tenían, ya que las mismas partes afirmaron que el dinero así obtenido, fue con el único objetivo de remodelar la panadería, por lo que, la sociedad de hecho sólo podía ser admitida con respecto a ese negocio definido; que correspondía al tribunal de alzada determinar la medida en que los demás bienes muebles e inmuebles fomentados durante su unión consensual, tanto antes de la realización del referido préstamo, como posteriormente, fueron producto de la aportación solidaria de ambas partes; que la Corte a-qua al declarar una sociedad de hecho a consecuencia de una unión consensual, y por la inversión realizada en un proyecto en específico, incurrió en una errónea interpretación de la ley y falta de base legal, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ha ocurrido en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación Civil, Comercial y Laboral de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Contrato de locación o alquiler. Resiliación o rescisión de contrato. Requisito indispensable para ordenar desalojo. Sentencia del 16 de marzo de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc.

Recurrida: Margarita Camasta de Soto.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc., debidamente representada por Freddy Ygnacio Mejía Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0027232-8, domiciliado en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Mir, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 243/2002, de fecha 12 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2003, suscrito por el Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto del 2003, suscrito por el Dr. José Mir, abogado de la parte recurrida Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob Viuda Camasta, Rando Camasta Dhimes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta

Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes, contra Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó el 9 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes y, en consecuencia, la demanda de que se trata, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a los señores Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda de Camasta y Rando Camasta Dhimes, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Pedro del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes, contra la sentencia No. 731-02, dictada en fecha nueve (9) de agosto de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que regula la materia; **Segundo:** Revocar, como al efecto revocamos, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio; a) Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte intimada, La Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc.; b) Ordenar, como el efecto ordenamos, el desalojo inmediato de La Cooperativa de Servicios y Producción Múltiples, Romana, Inc., de la casa número 30 de la calle Doctor Gonzalvo, en la ciudad de La Romana, que ocupa en calidad de inquilino,

propiedad de Margarita Camasta de Soto, Ramón Camasta Abuchaybe, Elisa Andrea Camasta Ciccone, Patria Camasta Ciccone, Aída Zorob viuda Camasta y Rando Camasta Dhimes, propietarios, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando la indicada casa en el momento del desalojo; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos, a La Cooperativa de Servicios y Producción Múltiple Romana, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Mir, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 6 del Decreto No. 4807 del 16/5/1959; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y motivos insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el cual se examina en primer orden por así convenir a una mejor solución del caso, el recurrente alega que para poder materializarse el desalojo de que fue objeto, era necesario ordenarse la rescisión del contrato de inquilinato, ya que no es posible el desalojo mientras se mantenga vigente el contrato entre las partes; que, sin embargo, la Corte a-quá sostiene lo contrario, al ordenar el desalojo sin rescindir el contrato de inquilinato, criterio errado, ya que resulta contraproducente y violatorio a la ley ordenar el desalojo mientras el contrato continua vigente;

Considerando, que en cuanto al aspecto aquí examinado, la Corte a-quá estimó que los demandantes no tenían que pedir la “rescisión” del contrato de alquiler porque su demanda no estaba fundada en un acto del cual se derivara un perjuicio económico, en fin, de una lesión que fuera causa de nulidad de la convención; que en la especie el fundamento de la demanda estaba basado en que uno de los propietarios iba a ocupar el inmueble y en tal virtud, no encontrándose en presencia de una causa de nulidad de contrato por lesión, no era necesario que los demandantes pidieran la “rescisión”; que,

dice la Corte, en la especie estamos ante un caso típico de desahucio, acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; que así las cosas y desde esta perspectiva, en el caso de la especie los demandantes no tenían que pedir la “rescisión” del contrato de alquiler, sino que solamente debían solicitar que se validara la Resolución dictada por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios y se ordenara el desalojo dado que el contrato había dejado de surtir sus efectos respecto a las partes al vencimiento del plazo notificado al inquilino para el desahucio, en virtud a lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Civil, dado que el inquilino pierde el beneficio de la tácita reconducción; que la jurisprudencia dominicana ha afirmado que el desahucio es un acto extrajudicial que puede no terminar con el desalojo y que la demanda (en desalojo) es la que apodera al tribunal correspondiente; bajo tales predicamentos cuando la señora Margarita Camasta y compartes apoderaron al tribunal demandando el desalojo, el juez de primera instancia no debió apartarse de esas conclusiones las cuales fijaban la extensión del litigio y los límites de su apoderamiento; que habiendo transitado los propietarios del inmueble el camino de la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, así como el de la Comisión de Apelación, con el resultado favorable de que el inquilino en un plazo determinado debía entregar el inmueble alquilado para los fines invocados por los propietarios, y en su defecto comenzar el procedimiento de desalojo, el juez de primera instancia no tenía ninguna razón para tratar de imponerle a los demandantes un procedimiento al que la ley no le obligaba, violando en ese aspecto el rancio Principio Constitucional de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda”, concluye el fallo atacado;

Considerando, que el artículo 1709 del Código Civil define el contrato de locación o alquiler como aquel “por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”; que, por otra parte, el artículo 1108 del mismo

Código enumera las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: “El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que conforme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación”;

Considerando, que del primer texto legal citado se desprende que el objeto cierto del contrato de locación o alquiler consiste en el goce de la cosa de que debe disfrutar el locatario o inquilino; que la ausencia de dicho goce hace carecer de validez el contrato, conforme el artículo 1108 del Código Civil, por falta de “un objeto cierto que conforme la materia del compromiso”;

Considerando, que, por lo antes dicho, es preciso reconocer que, contrario al criterio de la decisión impugnada, en los casos de desalojo de inmuebles alquilados mediante un contrato, como en la especie, en las condiciones que fueren, la resiliación o terminación del contrato es un requisito previo e indispensable para ordenar el desalojo, ya que éste tiene lugar precisamente como consecuencia de la terminación del contrato, que de admitirse lo contrario, se estarían vulnerando los efectos de toda convención en cuanto a la obligación que une o vincula a las partes contratantes, la cual sólo puede desaparecer por nulidad, resolución, rescisión o resiliación del contrato pronunciadas judicialmente, o mediante revocación por el mutuo acuerdo de las partes; que, en tal sentido, las resoluciones por desahucio que son dictadas por la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, que no es un tribunal del orden judicial, no hacen más que autorizar el inicio del procedimiento de desalojo por ante los tribunales judiciales, luego del cumplimiento de los plazos y formalidades establecidos por dicha Comisión y por la ley, y no tienen, por tanto, efecto capaz de dejar sin validez los contratos de inquilinato; que, en consecuencia, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado de falta de base legal, al haber hecho una mala interpretación del derecho y de la ley aplicable a la materia, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de diciembre del 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Enrique Del C. Barry Silvestre, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Contrato de venta. Derecho de retención. Precio. Sentencia del 26 de octubre de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 21 de octubre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Rojas, S. A.

Recurrido: David Montalvo Francisco.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 265, Apto. 205, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Lic. Héctor Rojas Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0145508-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de parte recurrida, David Montalvo Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, David Montalvo Francisco;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en restitución de valores, rescisión de contrato de opción de compra, venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, intentada por David Montalvo Francisco contra

Inmobiliaria Rojas, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena, que la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., restituya en favor del Lic. David Montalvo Francisco la suma de noventa mil pesos oro (RD\$90,000.00) que éste entregara a aquella para la compra de un inmueble; **Tercero:** Condena a la razón social Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de la suma de noventa mil pesos oro (RD\$90,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por el demandante por el incumplimiento del demandado; **Cuarto:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de los intereses legales de la suma de noventa mil pesos oro (RD\$90,000.00) contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, quien las ha avanzado en todas sus partes (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge por ser regular en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia No. 1474 de fecha 27 de enero del año 1998 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. David Montalvo Francisco; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria Rojas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala

interpretación y aplicación de los artículos 1134, 1135, 1315, 1612, 1690, 1694 y 1658 del Código Civil; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 1180 y 1593 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que para que el vendedor pudiera cumplir con la obligación de entrega del inmueble vendido conforme lo previsto en el artículo 1605, era imprescindible que existieran las condiciones para formalizar un contrato definitivo con una persona física o moral que financiara el largo plazo, y a tales fines el comprador está en la obligación de cumplir con los requisitos exigidos en el contrato por el vendedor, así como lo exigido por la entidad financiera, siendo parte de los requisitos: el pago de gasto de cierre y demás gastos legales, por lo que no se puede decir que la vendedora viola el artículo 1605 del Código Civil, cuando lo que hace es condicionar la entrega de la casa vendida a la formalización de un contrato definitivo que fue lo previsto en el mencionado contrato; que el artículo 1612 establece que “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; que este artículo cuando el legislador habla de precio no sólo se refiere al monto total convenido, ni a lo que esté condicionado como el caso de la especie que se refiere al pago del inicial para que se entregare el inmueble, sino que el precio conlleva todo lo relativo a la formalización de la venta, tales como el gasto de cierre, pago de valores para la expedición de nuevo título de propiedad, etc., todo según el artículo 1593 del código Civil; que el comprador no ofertó ni probó que pagó lo relativo al gasto de cierre y otros accesorios a que se refiere este último artículo, lo que imposibilitó la formalización del contrato;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dio por establecido: “1) Que la sentencia recurrida acoge una demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios incoada por el Lic. David Montalvo Francisco contra Inmobiliaria Rojas, S. A., y condena a la Inmobiliaria Rojas, S. A. al pago de RD\$90,000.00 a título de

daños y perjuicios en favor del demandante y a restituirle al comprador el precio que hasta ese momento había pagado; 2) Que al momento de iniciarse la demanda, el hoy recurrido había pagado hasta el día 15 de abril del año 1996 la suma de RD\$90,000.00 por concepto del completivo del inicial del inmueble adquirido, según recibo No. 1025 de la Inmobiliaria Rojas, S. A.; 3) Que el ordinal segundo del contrato de venta firmado entre las partes establece un corto plazo y un largo plazo para efectuar el pago del inmueble, que el corto plazo fue distribuido de la siguiente manera: “RD\$20,000.00 (veinte mil pesos oro con 00/100) que la segunda parte entregará a la primera parte al firmar el presente contrato de opción de compra y RD\$70,000.00 (setenta mil pesos oro con 00/100) en 20 (veinte) cuotas de RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos oro con 00/100), que pagará mensualmente, de manera consecutiva, a partir de la firma de este contrato, para completar la suma de RD\$90,000.00 (noventa mil pesos)” (sic), y en ese mismo ordinal, más adelante se indica que el “corto plazo, que se pagara sin costo financiero hasta la entrega de la vivienda” (sic); 4) Que el ordinal quinto del contrato textualmente indica que “ambas partes aceptan a su entera satisfacción que la primera parte entregará el inmueble descrito en el párrafo primero, al término del pago de la última cuota convenida en el plan financiero de corto plazo o en su defecto en un término de 120 (ciento veinte) días después del pago de la última cuota del corto plazo” (sic); 5) Que en consecuencia, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato de venta suscrito entre las partes, el vendedor estaba obligado a entregar el inmueble desde el momento en que el comprador cubriera el monto de RD\$90,000.00 contemplado como corto plazo; 6) Que el comprador, demandante en primer grado, luego de haber efectuado el pago total del corto plazo, en fecha 10 de junio de 1996 envió una comunicación a la Inmobiliaria Rojas, S. A., a fin de que estos devolvieran el dinero pagado, ya que a esa fecha no se había realizado la entrega del inmueble; 7) Que mediante acto No. 336/1996 de fecha 29 de octubre del año 1996 el Lic. David Montalvo Francisco intimó a la Inmobiliaria Rojas, S. A., a entregar el inmueble o a la devolución del dinero ya pagado; que en el

referido acto se respetó el plazo postergable que existía a favor de la vendedora en la entrega de la vivienda, al término de 120 días que establece el ordinal quinto del contrato de opción a compra y venta, en virtud de que el último pago se efectuó en fecha 15 de abril del año 1996 y el acto es de fecha 26 de octubre de 1996, en el caso que establece el ordinal sexto del referido contrato cuando ocurrieren circunstancias de fuerza mayor que justifiquen la prórroga en entrega de la vivienda, que la recurrente no ha probado dichas circunstancias; 8) Que tal como señala la recurrente, la ley contempla que en caso de que el comprador no pague el precio de la venta, puede el vendedor pedir la rescisión de la venta, pero, los artículos 1612 y 1613 del Código Civil señalan que el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no da el precio, a menos que se le haya concedido un plazo para el pago y sólo puede el vendedor negarse aún con la existencia del plazo a entregar la cosa, si demuestra la insolvencia o quiebra del comprador; que en la especie y en aplicación de lo anteriormente expuesto, el comprador tiene el derecho, al haber cumplido la obligación de pago estipulada en el contrato de manera limitativa para condicionar la entrega del inmueble, de solicitar la rescisión del contrato por incumplimiento del vendedor en su obligación de entrega"; que, continúa expresando la Corte a-quá, que la recurrente en apelación "violentó el contrato suscrito entre las partes al no haber cumplido con la obligación de entrega en el tiempo convenido y habiendo el comprador cubierto su obligación de pago en la forma establecida y en consecuencia, entendemos que al haber considerado el Juez a-quo estos puntos en su sentencia, hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos", concluye el fallo atacado;

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo de los medios alegados por el recurrente, los mismos se refieren a la obligación de entrega de la cosa vendida, puesta a su cargo en su condición de parte vendedora; que, la actual recurrente Inmobiliaria Rojas, S. A., fundamenta su actitud de no entregar el inmueble vendido, en razón de que el ahora recurrido (comprador) no pagó "los gastos de cierre y demás gastos le-

gales”, los que, según el recurrente, deben ser pagados conjuntamente con el precio de venta estipulado;

Considerando, que el artículo 1612 del Código Civil establece que “no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago”; que, dicha disposición legal establece un derecho de retención, que no es más que una negativa legítima a entregar la cosa; que, debe entenderse por precio el valor de una cosa respecto a su venta o a su compra; que, en tales condiciones, los gastos a que hace referencia el recurrente no son más que parte accesorio del precio, sujetos, en cuanto a la forma de su pago, a estipulación de las partes contratantes;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el ordinal quinto del contrato de venta del inmueble en cuestión establece que “ambas partes, aceptan a su entera satisfacción que la primera parte entregará el inmueble descrito en el párrafo primero, al término del plazo de la última cuota convenida en el plan financiero de corto plazo o en su defecto en un término de 120 (ciento veinte) días después del pago de la última cuota del corto plazo”; que de esta cláusula resulta la obligación de entrega a cargo del vendedor, la cual, como se ha visto, no estaba condicionada a otro pago que no fuera el precio de venta; que es, como se ha definido antes el valor de una cosa respecto a su venta o su compra lo cual no comprende los gastos de cierre a menos que esto haya sido estipulado expresamente, lo que no ocurrió en la especie, por lo que, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rojas, S. A., contra la sentencia dictada el 21 de octubre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas

en favor del Dr. Luis Mariano Quezada Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Demanda en distracción de bienes embargados. Excepciones a la regla del artículo 2279 del Código Civil. Sentencia del 9 de noviembre de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Financiera del Este S. A.

Recurridos: Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de noviembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Financiera del Este S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República, representada por Alberto Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080002-9, domiciliado y residente en la Ave. Padre Abreu, núm. 45, del sector de Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “ Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de agosto de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida Silvio Antonio Rijo Garrido, y los Dres. Juan Alberto Molina Caba, Altagracia Mejía Turbidez y Marcos Antonio Rodríguez Rodríguez, abogados de la parte recurrida Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en devolución (distracción) de vehículo

embargado, intentada por la Financiera del Este, S. A., contra Suplidora de Materiales Eléctricos Santana, S. A., y Carmen Alcántara Piantini, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó el 27 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como buena y válida, tanto en su aspecto formal como de fondo, la demanda de que se trata, en cuanto a la Sra. Carmen Alcántara Piantini y, en consecuencia, ordena a la referida señora la entrega inmediata a favor de la razón social Financiera del Este, S. A., del vehículo de motor que se describe a continuación: tipo camioneta, marca Ford, modelo Ranger, año 1994, color Vino, raya gris, chasis 1FTCR15U7RPB14103, registro y placa núm. LA-4508, matrícula núm. 0479168; **Segundo:** Condena a la señora Carmen Alcántara P. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Ferrer Columna y Marbi Gil Guilamo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda de que se trata en cuanto se refiere a la razón social Suplidora de Materiales y Equipos Eléctricos Santana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** La presente ordenanza se beneficia de la ejecución provisional de pleno derecho...”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe admitir, como al efecto lo hace, el presente recurso de apelación, estando su interposición dentro del plazo de derecho y siendo conforme con las pautas de procedimiento que regulan la materia; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda inicial en devolución de vehículo embargado, promovida a requerimiento de los señores Financiera del Este, S. A., por los motivos expuestos precedentemente, muy en particular en razón de los efectos jurídicos propios de la adjudicación en los procesos de embargo; **Tercero:** Que debe admitir, como al efecto admite, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en intervención voluntaria, ejercida en la especie por el Sr. Silvio Rijo Garrido, disponiéndose en ese orden: a) La revocación en todas sus

partes de la ordenanza núm. 264-03, rendida por el Juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, en atribuciones de referimiento, de fecha 27 de marzo del cursante año (2003); b) La entrega inmediata por parte de la Financiera del Este, S. A., o de quien la tuviera en su poder, al Sr. Silvio Rijo G., de la camioneta Ford Ranger, modelo 1994, Registro y Placa núm. LA4508, Chasis núm. 1FTCR15URPB14103; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores de la Financiera del Este, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y distrayéndolas a favor de los Dres. Mateo Castillo Espino y Juan Alberto Molina Caba, también de los Licdos. Altagracia Mejía y Marcos Ant. de la Cruz, quienes afirman haberlas adelantado de su peculio”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 13 de la Constitución; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Mueble; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1328 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen en primer orden por su vinculación y para una mejor solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó su derecho de propiedad protegido por el artículo 13 de la Constitución, sobre el bien mueble en cuestión; que si bien en materia de mueble, la posesión vale título, es hasta prueba en contrario; que la Financiera del Este, S. A., notificó previo la venta en pública subasta, que era la legítima propietaria del vehículo embargado; que la Corte a-qua violó los preceptos que establece la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles que dispone “que el comprador será legítimo propietario cuando haya pagado la totalidad del precio”; lo que no había sido cumplido por el señor Fernando Radford W. con la Financiera del Este, S. A.; que la Corte a-qua tampoco tomó en cuenta el artículo 1328 del Código Civil que dispone que “los documentos bajo firma privada no tienen

fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados"; que la actual recurrente cumpliendo con dicha disposición registró el contrato de Venta Condicional de Muebles, como lo establece la Ley núm. 483 mencionada, y posee a su nombre la matrícula del vehículo, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, con anterioridad a la venta en pública subasta que realizaran los abogados de la señora Carmen Alcántara Piantini;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que "independientemente del enfrentamiento entre quienes desde el inicio han controvertido en la litis y del enredo que existe en torno a los traspasos operados sobre el vehículo en cuestión desde su llegada al país, algunos de ellos no muy claros, conviene acotar e insistir en que hay de por medio un tercero de buena fe, el Sr. Silvio Rijo, que hubo la propiedad de la camioneta en un proceso de subasta de embargo ejecutivo; que dicho embargo fue practicado, como queda dicho en el renglón precedente, a requerimiento de la empresa Suplidores de Materiales Eléctricos Santana, C. por A., y/o de la Sra. Carmen Alcántara P., quienes a la sazón perseguían a su deudor, el Sr. Fernando Rodford, por la suma de RD\$101,631.00; que en definitiva, los señores de la Financiera del Este, S. A., a cuyo nombre figura inscrito hoy por hoy el vehículo en los archivos de la Dirección General de Impuesto Internos (matricula núm. 0479168) han dado curso en justicia a una demanda tendente a su "devolución", requiriendo esa devolución de quienes no tienen -y tal vez nunca tuvieron- el dominio de la cosa, por ésta haber sido adjudicada en pública subasta al licitador Silvio Rijo Garrido; que, continua expresando la Corte a-qua, que el efecto más determinante que resulta de la adjudicación en el proceso de embargo ejecutivo de derecho común, es el de la conversión del adjudicatario en propietario del efecto subastado, esto es la transferencia inmediata de la propiedad, quedando éste protegido ipso facto contra la evicción; que ni siquiera siendo el objeto de la adjudicación un bien robado o perdido, estaría el adjudicatario obligado a devolverlo a su verdadero dueño, a no ser que se le desinterese mediante la restitución íntegra

del precio pagado por él en la subasta; que la presunción del artículo 2279 del Código Civil, agrega la sentencia impugnada, destila sangre y si el adjudicatario es de buena fe, como acontece en la especie, no hay nada que pueda hacerse para arrebatarle la tenencia, el uso y el disfrute de lo que compró en puridad de derecho ... que en tal virtud, contrario a la solución que se diera al caso en primer grado, procede rechazar la demanda introductiva de instancia por infundada e improcedente, reivindicar los derechos legítimamente adquiridos por el adjudicatario de buena fe, Sr. Silvio A. Rijo Garrido, acogiéndose sus pretensiones en justicia; que la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales, de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos lo son de buena fe, concluye el fallo atacado;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de una demanda en devolución del vehículo embargado por los actuales recurridos al señor Fernando Rodford, propiedad del cual alega tener la demandante original en devolución, Financiera del Este, S. A.; que la demanda en devolución, o distracción, o reivindicación de bienes embargados consiste en permitir al propietario de los bienes hacer reconocer su derecho de propiedad sobre los mismos; que dicha demanda está sometida a las disposiciones del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se sustanciará como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante";

Considerando, que, como se puede apreciar de lo antes dicho, la demanda en distracción o reivindicación de bienes se fundamenta sobre la existencia del derecho de propiedad; que, del examen de las motivaciones de la Corte a-quá,

precedentemente transcritas, se ha podido verificar que efectivamente, la matrícula núm. 0479168, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al vehículo objeto del presente litigio, tiene como titular de la misma a la parte ahora recurrente, Financiera del Este, S. A., situación por lo visto alegada y no controvertida; que, si bien es cierto que, como establece la Corte a-quá, “la seguridad jurídica impone el reconocimiento por parte de los tribunales, de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo, en protección de los licitadores-adquirientes, cuando éstos lo son de buena fe”, no menos cierto es que también es obligación de los tribunales proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos, de ahí que, dichos procesos son nulos cuando son perseguidos sobre bienes determinados como no pertenecientes al deudor embargado; que, además, si bien es cierto que en materia de muebles el artículo 2279 del Código Civil establece una presunción de propiedad en favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como en el de la especie, cuando se trata de muebles que para establecerse su existencia e individualización se precisa de un registro público regulado por el Estado dominicano a través de sus instituciones públicas, verbigracia: el caso de las aeronaves, cuyos registros debe hacerse en la Dirección General de Aeronáutica Civil, y se regula por la Ley núm. 505 del 22 de noviembre de 1969; los buques, cuyo registros debe hacerse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mientras se crea la Dirección de la Marina Mercante, y se regula por las Leyes núms. 180 del 21 de mayo de 1975 y 603 del 17 de mayo de 1977; y, los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 241 del 29 de marzo de 1977, modificado por la Ley núm. 56 de 1989, el cual en su literal b), que se titula Certificado de Propiedad y Origen del Vehículo de Motor o Remolque, establece que “el Director de Rentas Internas expedirá una certificación a cada vehículo de motor o remolque registrado numéricamente, según el tipo de

vehículo correspondiente. Esta certificación se denominará “Certificado de Propiedad y Origen de Vehículo de Motor o Remolque” y será confeccionado de acuerdo a las disposiciones del Director de Rentas Internas”; que, dicha excepción se produce además, en aquellos casos de muebles vendidos por contratos bajo el régimen de la Ley núm. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, de 1964, por estar estos contratos sometidos a un sistema de registro y publicidad que hace los mismos oponibles a terceros; y no transfieren al comprador el derecho de propiedad de los muebles así obtenidos, sino hasta que se haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señalados en el contrato;

Considerando, que al tratarse en la especie, del embargo hecho por los actuales recurridos de un vehículo de motor vendido por la ahora recurrente mediante un contrato de Venta Condicional de Muebles al señor Fernando Rodford, quien es deudor de los embargantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta apreciación del derecho al admitir el embargo sobre un bien no perteneciente al deudor, situación que no ignoraba la Corte a-qua al dar por establecido que la matrícula del vehículo embargado se encontraba a nombre de Financiera del Este, S. A., demandante original en devolución, como se ha visto; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada por los medios aquí examinados, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de noviembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Demanda en partición. Etapas que comprende. Sentencia del 6 de abril de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 del mes de mayo del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar.

Recurridos: Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y compartes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula de identidad y electoral No. 001-0772161-5, domiciliada y residente en el 52-B, calle Segunda, Urbanización Antilla de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Sra. Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 del mes de mayo del año 2001";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ana Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosmary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere hacen constar: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos incoada por Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ana Evangelista

Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosmary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, contra Celeste Aurora Rosario Viuda del Villar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte demandada señora Celeste Aurora del Rosario, por los motivos expuestos en los “considerandos” de esta misma sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señora Celeste Aurora Viuda Del Villar, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada por acto de avenir marcado con el No. 0568/96 de fecha 16 de julio de 1996, del ministerial Martín González Hiciano, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la presente demanda en partición de bienes relictos, intentada por Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ana Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosmary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, contra la señora Celeste Aurora Viuda Del Villar, por haber sido hecha conforme a la ley y reposar sobre base legal; y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el señor Euripides Del Villar, según derechos respectivos de las partes en común; b) Auto-designa al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal para presidir las operaciones de partición y liquidación de las sucesiones de que se trata en la especie; c) Designa a la Lic. Luz Aybar Ferrano, como perito, para que previo juramento inspeccione los bienes a partir, haga estimación de los mismos y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, para así proceder de conformidad con las disposiciones legales; d) Designa a la Dra. Carmen González, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación, previo juramento de ley; e) Dispone que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir; y f) Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados

de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de las señoras Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos, Ena Evangelista Del Villar Matos, Betty Altagracia de Jesús Del Villar Pichardo y Rosemary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la señora Celeste Aurora Rosario Viuda Del Villar al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino y del Licdo. José Núñez Cáceres, abogados quienes afirman avanzarlas en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada el siguiente medio: "**Único Medio:** Reconocimiento de la aplicación del artículo 815 del Código Civil; pero desnaturalización de motivos respecto bienes inmuebles que integran la sucesión y falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que hay que reconocer que ciertamente el papel del juez ante una demanda en partición es más bien de carácter administrativo y la partición debe hacerse obligatoriamente en justicia, salvo si uno de los coherederos rehúsa consentir en la partición o promueve contestaciones respecto al modo de proceder, o sea sobre la manera de determinarla; que entre los bienes relictos que integran dicha sucesión, la única escisión existente entre las partes en litis es el Solar No. 7, Reformado B, Manzana No. 2343..., amparado bajo el Certificado de Título No. 78-1303, expedido a favor de la actual recurrente; que, los jueces del fondo no ponderaron dicho Certificado de Título;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se examina la Corte a-qua expresó para fundamentar su decisión que, al dictar su sentencia el Juez de primera instancia cumplió con el mandato de orden público de la ley, “debiendo verificar que se hayan depositado los documentos requeridos a los fines de ejercer el derecho a provocar la partición, como son, en el caso de la partición sucesoral, las actas de nacimientos que prueban la filiación de los hijos con el difunto, si los hubiere, y el acta de matrimonio si el causante estaba casado a la fecha de su deceso”; que en la especie, dice la Corte a-qua, el juez de primer grado “comprobó la filiación de las señoras Elsa Altagracia y Ena Evangelista Del Villar Matos, y Betty Altagracia de Jesús y Rosemary Mercedes Edelmira Del Villar Pichardo, a la vista de sus actas de nacimientos, las cuales fueron igualmente depositadas ante esta jurisdicción de alzada; que una vez comprobada la vocación y calidad de los llamados a la partición, queda proceder a ordenar la misma, primeramente ordenando que se forme un inventario de los bienes sucesorales a cargo de un notario nombrado al efecto; en segundo lugar, que se nombren los peritos que se encargarán de tasar los bienes sucesorales e indicar si los mismos son o no de cómoda división, y finalmente designando un juez comisario, que puede ser el mismo juez que conozca de la partición, para que resuelva todo lo relativo a las operaciones de partición, procediendo a la liquidación de la masa general de bienes, arreglando los lotes y las cantidades que hayan de asignarse a cuenta de cada uno de los herederos o causahabientes”;

Considerando, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad

con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de la actual recurrente, aún en su condición de cónyuge superviviente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad de uno de los bienes a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de ésto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en los vicios denunciados, por lo que el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y a su vez el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celeste Aurora Rosario Vda. Del Villar, contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de abril de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Derecho de Autor. Contrato de venta. Sentencia del 21 de diciembre de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: José Luis Records, C. por A.

Recurrido: Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo).

CAMARA CIVIL

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Records, C. por A., representada por su presidente José Altagracia Santos, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001014-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 120, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril del 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Licdo. Andrés Zabala Luciano, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández y el Licdo. Saturnino Lasose Ramírez, abogados de la parte recurrida Manuel Modesto Cabrera Salas (Ney Nilo);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de cesión de derechos y reclamación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) contra la compañía José Luis Records, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 11 de junio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada José Luis Records, C. por

A., representada por el señor José Altagracia Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda en resolución de contrato y cesión de derecho y daños y perjuicios, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de la parte demandante señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo); **Tercero:** Se declara resuelto y sin ningún efecto jurídico el contrato de editor firmado en fecha 10 de mayo del 1995, entre los señores Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) y la empresa José Luis Records, C. por A., representada por su presidente el señor José Altagracia Santos; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud hecha por el demandante de devolución de cinta master, por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de astreinte hecha por el demandante, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Se condena al demandado José Luis Records, representado por el señor José Altagracia Santos, al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo) como consecuencia del incumplimiento del referido contrato; **Séptimo:** Condena a la parte demandada José Luis Records, C. por A., representada por el señor José Altagracia Santos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación parciales interpuestos el principal por Manuel Modesto Cabrera y el incidental por la compañía José Luis Records, C. por A., ambos contra la sentencia núm. 038-2000-0062 de fecha 11 de junio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y en consecuencia, modifica los ordinales cuarto y sexto de dicha sentencia, para que en lo adelante se lean como sigue: "Cuarto: Ordena la

devolución al demandante de la cinta master de que se trata; Sexto: Se condena al demandado José Luis Records, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, señor Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo)”; confirma en los demás aspectos la sentencia apelada por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la compañía José Luis Records, C. por A., antes descrito, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente incidental, la compañía José Luis Records, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Lic. Dilia Leticia Jorge Mera, Lic. Juan Manuel Ubiera y Saturnino Lasosé Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primero:** Insuficiencia de motivos de hecho y de derecho. Violación del artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Violación o desconocimiento al artículo 1134 del Código Civil. Falta y mala aplicación del derecho. Desnaturalización de principios legales”;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada adolece de una falta de exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, de los fundamentos legales y del dispositivo de la sentencia; que respecto al contrato de venta y cesión de derechos de una cinta master, vendió una persona que era dueña y que tenía capacidad para hacerlo, sin embargo, la Corte a-qua ordena que se devuelva una cosa que ya no es del vendedor, Manuel Modesto Cabrera (Ney Nilo), de lo que únicamente conserva la paternidad; que el tribunal de alzada no tomó en cuenta

que para un contrato ser resuelto, debe haber un incumplimiento de lo convenido; que el artículo 12 de la Ley núm. 65-2000 sobre Derecho de Autor, establece que la relación laboral respecto a la titularidad de los derechos patrimoniales pueden ser transferidos y se regirán por lo pactado entre las partes, es decir, que se pueden transferir los derechos patrimoniales de una obra, no la paternidad y titularidad de la misma; que en las operaciones realizadas entre el señor Manuel Modesto Cabrera y José Luis Records, C. por A., no se faltó a previsiones legales algunas, ya que como bien lo estipula el artículo 19 de la Ley 65-2000 y 20 de la Ley núm. 32-86, el autor de una obra puede disponer libremente de la misma, a título oneroso o gratuito, que fue lo que hizo el Sr. Manuel Modesto Cabrera, por lo que estamos frente a normales y legales operaciones de comercio entre los contratantes; que, dice la recurrente, en la sentencia impugnada se aprecia erróneamente el artículo 1184 del Código Civil, el cual establece que la parte a quien no se le cumplió lo pactado será árbitra de precisar a la otra la ejecución de la convención, siendo posible pedir judicialmente la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios, nosotros decimos que de ser cierto, sólo sería posible respecto al contrato de editor, no así respecto de una cosa ya vendida; que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que desconoció una convención legal y legítimamente convenida entre las partes y no atacada por el hoy recurrido, teniendo ambas partes capacidad, calidad e interés para contratar; que, acota finalmente la recurrente, el vendedor, Manuel Modesto Cabrera, nunca ha negado haber suscrito el acto de venta de la cinta master con la parte recurrente, por lo que no se entienden los motivos que indujeron a la Corte a-qua a anular dicho contrato, más aún cuando se trata de algo no solicitado;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el presente caso existe violación a la Ley núm. 65-del 2000, sobre Derecho de Autor, esta Corte de Casación ha verificado que en la especie, el contrato de edición intervenido entre Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., el cual está siendo impugnado, es de fecha 10 de mayo del año 1995, lo que permite afirmar que la

legislación aplicable, de conformidad con el principio constitucional de la no retroactividad de la ley, es la que regía al momento de convenido el mismo es decir, la Ley núm. 32-86, del 4 de julio del 1986; en esa virtud, procede desestimar los alegatos de la recurrente que tengan como fundamento disposiciones de la Ley núm. 65- del 2000, por no ser la aplicable al caso;

Considerando, que en relación al argumento de la parte recurrente de que existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha constatado que en la especie, la Corte a-qua ha cumplido con lo previsto en dicha disposición legal en lo relativo a los requisitos de forma que deben estar presentes en la redacción de una sentencia, toda vez que esta contiene una exposición completa de los puntos de hecho y de derecho atinentes al caso, y se han expuesto las razones que llevaron a dicho Tribunal de alzada a decidir como lo hizo en su dispositivo, lo que ha permitido a esta Corte determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada respecto a los demás argumentos de casación propuestos, como se hará a continuación; que, por tanto, el alegato examinado relativo a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente alega, además, que, si bien es posible pedir judicialmente la resolución de la convención en la que se haya incurrido en algún incumplimiento, o perseguir la parte afectada la ejecución de la convención y el abono de daños y perjuicios, no menos cierto es que, en la especie, esto sólo es posible respecto al contrato de edición, no así respecto del contrato de venta de la cinta master, la cual es una cosa ya vendida y cuya resolución no debió ser ordenada; que en este aspecto, esta Corte de Casación ha verificado que la Corte a-qua para fundamentar la resolución del contrato de venta de la cinta master y su consecuente devolución expresó que “un contrato de explotación de obra como el de la especie, supone que el beneficiario de dicha cesión debe tener la posibilidad material de reproducir las obras”; y continuó expresando que “aunque

en el contrato de referencia no se hizo mención de la cinta master, es evidente que la cesión de ésta estaba incluida, ya que sin la misma la explotación y comercialización de las obras artísticas no era posible...; que el denominado contrato de venta de la cinta master no es independiente del contrato anterior, sino que forma parte del mismo, y en tal sentido, debe seguir la misma suerte de este último”, concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que conforme a las comprobaciones plasmadas en la sentencia impugnada, se determina que mediante contrato de edición de fecha 10 de mayo del año 1995, Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., convinieron en que el primero autorizaba al segundo a realizar toda clase de explotación comercial en cualquier parte del mundo de determinadas composiciones musicales o canciones de su autoría, comprometiéndose la editora a pagar la suma de RD\$2,000.00, como avance de las regalías que recibiría el compositor al momento de la firma del contrato, y el cincuenta por ciento del monto de los beneficios de las explotaciones, y presentarle los balances o cuentas de los beneficios obtenidos, el cual contrato tendría una duración de cinco años a partir de la fecha de la firma; que en esa misma fecha fue celebrado otro contrato bajo firma privada entre Manuel Modesto Cabrera y la casa editora José Luis Records, C. por A., quienes convinieron que el primero le vendía a la segunda una “cinta master” de su propiedad contentiva de las canciones o composiciones musicales que le autorizaba a comercializar por el contrato de edición precedente, por el precio de RD\$50,000.00, suma exigible al momento de la firma del contrato”;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley núm. 32-86 sobre Derecho de Autor, expresa que “El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares de los derechos que se protegen”; que, asimismo, el artículo 20, de dicha ley expresa que “Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen la libre disposición de su obra a título

gratuito u oneroso, y por tanto, derecho a autorizar o prohibir: ... f) la venta, locación y usufructo"; que del análisis de dichos textos legales se infiere que en materia de derecho de autor, el soporte material que contiene la obra no está ligado indisolublemente al contrato de edición, sino que ese soporte (la cinta master, en la especie) puede ser enajenado de manera independiente, no implicando esto que el adquiriente pueda tener algún derecho de explotación sobre la obra propiamente dicha, contenida en el objeto material que la sustenta, más allá que lo estipulado en el contrato de edición;

Considerando, que, en la especie, el contrato de venta de la cinta master, la cual constituye el soporte tangible de la obra musical del recorrido y que contiene las canciones producidas por el autor, debidamente grabadas mediante los recursos técnicos adecuados, fue formalizado por separado del contrato de edición cuya resolución fue ordenada por la Corte a-qua, al retener dicho tribunal de alzada como causa fundamental para declarar resuelto el contrato de edición, que la recurrente no cumplió con su obligación de realizar los informes puestos a su cargo durante todos los semestres del período de vigencia del contrato, y tampoco la de pagar el 50% de los beneficios que había obtenido, omisiones por las cuales resultó comprometida la responsabilidad contractual de la editora, tal como constató dicha Corte;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte a-qua al estimar que el contrato de venta de cinta master y el de explotación de la obra corren la misma suerte, -asunto vital impugnado-, por tratarse de lo mismo, pronunciando en consecuencia la revocación de ambos, incurrió en una mala interpretación de la ley y exceso de poder, toda vez que si bien es cierto que un contrato de explotación de obra musical, como el de la especie, supone que el beneficiario de dicha cesión debe tener un ejemplar de la obra a explotar, en este caso, una cinta debidamente grabada contentiva de las canciones correspondientes, para su debida reproducción, no menos cierto es que ese ejemplar no fue cedido por medio del contrato de edición o reproducción cuya resolución por incumplimiento fue ordenada, sino que dicho ejemplar fue transferido a título

oneroso por medio de un contrato de venta separado, donde el autor cedió desde ese momento y para siempre la denominada "cinta master" a cambio del pago del precio que fue pactado al momento de la firma y suscripción del mismo, quedando en consecuencia, fuera de la propiedad del autor dicha cinta, la cual, según la ley que rige esta materia, es perfectamente enajenable;

Considerando, que si bien, como se ha visto, los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso, por lo que pueden autorizar o prohibir su venta, locación y usufructo, cuando se conviene un contrato de edición entre el autor y el editor, éste no puede cumplir con su obligación de reproducirla, en el caso de la especie, y promoverla, si no se le hace entrega al editor de los originales, en el caso, la cinta master contentiva de los temas (composiciones) objeto del contrato de edición; que el hecho de que el soporte material (cinta master) se entregara al editor por medio de un contrato de venta, como en efecto ocurrió, ello sólo implicaba el derecho del editor de realizar y ejercer cuantas facultades y prerrogativas fueron consignadas en su favor en el contrato de edición durante el tiempo de su vigencia, acordada en cinco (5) años a partir de su firma, pues de otro modo, es decir, sin la entrega de la cinta master, como lo apreció la Corte a-quá, la ejecución del contrato de edición se hubiera hecho imposible; que como el autor, quien para los fines del contrato de edición debió entregar sin costo el fonograma original, prefirió enajenarlo por un contrato de venta en favor del editor, éste conserva la cosa por haberla adquirido pagando un precio, no así su contenido, cuyo uso quedó regulado por el contrato de edición, sujeto a las previsiones proteccionistas de la Ley sobre Derecho de Autor aplicable al caso, y, en consecuencia, las cuestiones convenidas entre las partes en el referido contrato no implican en modo alguno menoscabo al derecho inmanente y perpetuo que nace con la creación de la obra y del cual es titular el autor, lo cual es independiente, como se ha expresado, de la propiedad o posesión del soporte material que la contiene; que a este respecto el artículo 70, en su parte capital de la Ley núm. 32-86, bajo la rúbrica "Del Contrato de Edición", dis-

pone lo siguiente: “Los originales deberán ser entregados al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días desde la fecha y firma del contrato”, lo que explica lo antes dicho;

Considerando, que el uso de la cinta master por el editor más allá del término estipulado en el contrato de edición, entraría en la categoría de licencia no voluntaria en virtud de la cual el editor puede, por vía de excepción, una vez concluido el contrato de edición, hacer otras grabaciones o reproducciones de la misma obra sin necesidad de nueva autorización, bajo las condiciones siguientes: que la nueva licencia no implique exclusividad; que sea intransferible; que respete el derecho moral del autor y que asegure al autor una remuneración equitativa, nunca inferior a la convenida originalmente en el contrato de edición;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos: **Primero:** Casa el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordena la devolución al demandante original de la cinta master de que se trata; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación incoado por José Luis Records, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Ejercicio de la abogacía. Incompatibilidades. Funciones de Secretario de Estado. Sentencia del 2 de marzo de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hielo Ártico, S. A. y José Alberto Prats Herrera.

Recurrida: Tiradente Air Cargo, S. A.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Ártico, S. A. entidad organizada conforme a las leyes de la República, representada por su Presidente Rosa de González, dominicana, mayor de edad, casada comerciante, con su domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 7, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y el señor José Alberto Prats Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No.

203131 serie 1ra. con su domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 39, de la calle "Los Robles", del ensanche "Las Carmelitas" de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema, el 14 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Lic. Julio Horton, abogado de la parte recurrida, Tiradente Air Cargo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA), contra Hielo Ártico, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda en cobro de pesos y embargo retentivo trabado por Tiradentes Air Cargo, S. A., (Tacsca) con-

tra los señores José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A.; **Segundo:** Condena a los señores José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A., a pagar solidariamente a la demandante la suma de seiscientos veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$625,000.00) y cincuenta y siete mil dólares (US\$57,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de transporte de equipos desde los Estados Unidos de Norteamérica, hasta la República Dominicana; **Tercero:** Ordena que las sumas o valores que detenten los terceros embargados, Inmobiliaria Lada, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Banco Mercantil, S. A. sean pagados en manos de Tiradente Air Cargo, S. A. (Tacsá), en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Julio Aníbal Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hielo Ártico, S. A., y el señor José Alberto Prats Herrera, contra la sentencia marcada con el No. 573/97, dictada en fecha 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA); en consecuencia: **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes apelantes, compañía Hielo Ártico, S. A., y señor José Alberto Prats Herrera, sucumbientes en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. F. Almeyda Rancier, Julio Aníbal Fernández y Julio César Horton, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las Leyes 5136 del 1922 y 22 del 1963; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que tanto la sentencia de primer grado, como la dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ratificó aquella, hicieron estado con un documento que por su naturaleza es atributivo de competencia, exclusiva del Juzgado de Paz, o sea, el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, inscrito bajo el número 073, del 30 de agosto del 1994, ante el cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación debió pronunciar la incompetencia de la jurisdicción de primer grado, en razón de que ésta sólo actúa como jurisdicción de segundo grado en relación a un contrato como el que antes se anota, a más de que el referido tribunal de alzada debió declarar su propia incompetencia; que el presente medio, pese a no haber sido presentado ante los jueces del fondo, tiene un carácter de orden público; que, de otra parte, habiendo la sentencia de segundo grado confirmado la de primer grado, está impregnada de una nulidad absoluta, por causa de la intervención como abogado de la recurrida del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, quien en ocasión del conocimiento de las demandas en primer grado estaba investido con la condición de Secretario de Estado, como Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia, y por tanto comprendido entre los funcionarios a quienes el artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, prohíbe ejercer la abogacía;

Considerando, en cuanto a lo segundo, que el referido artículo 6 de la Ley No. 821, de 1927, ciertamente prohíbe a los jueces, funcionarios del ministerio público y a los empleados judiciales ejercer la abogacía o cualquier otra profesión que lo distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan; que, sin embargo, las funciones del Comisionado de Apoyo para la

Reforma y Modernización de la Justicia, son desempeñadas por un funcionario estatal, con rango de Secretario de Estado, que no realiza ninguna actividad o función judicial ni del ministerio público, ya que su misión se concreta, conforme al Decreto que crea ese cargo, a servir de apoyo a la reforma y modernización de la justicia, por lo que los funcionarios y empleados de dicho organismo, que no forma parte de la estructura judicial, no están comprendidos en la prohibición del citado artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial; que, en cuanto a lo primero, si bien es válido que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, inscrito conforme a la ley en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional bajo el No. 073-94, del libro 1-94 el 30 de agosto de 1994, atribuye competencia exclusiva a esa jurisdicción para la ejecución de este tipo de contrato, como el celebrado entre las partes el 1ro. de agosto de 1994, contentivo de un reconocimiento de deuda de Hielo Artico, S. A., en favor de Tiradentes Air Cargo, S. A. (Tacs), es también válido que en dicho contrato, el cual forma parte del expediente y es invocado por la recurrente para fundamentar la incompetencia de la jurisdicción de derecho común, que en el mencionado contrato las partes incluyeron una estipulación del tenor siguiente: “**Sexto:** Opción en la ejecución de las garantías.- La acreedora podrá elegir a su opción en caso de incumplimiento en el pago o en una cualquiera de las obligaciones pactadas, o por la ejecución del pagaré notarial ya mencionado o por cualquier vía de derecho distinta a la ejecución prendaria, sin que la misma implique renuncia de la acreedora a ninguna otra de las demás vías que le corresponden en su condición de acreedora”; que al apoderar la acreedora a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera de sus demandas contra la deudora en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo que fueron fusionadas, no hizo más que hacer uso del derecho de opción que se le reconoció en el contrato para el cobro de la deuda por otra vía de derecho distinta a la ejecución prendaria, lo cual no puede ser criticado por la actual recurrente, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en sus medios segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó las Leyes 5136 de 1922 y 22 de 1963, que organizan y rigen lo concerniente al procedimiento a seguir para hacer valer una pieza redactada en otro idioma, al ordenar por sentencia del 20 de octubre de 1998, la reapertura de los debates no obstante reconocer que el documento presentado por la parte intimada en apoyo de su solicitud estaba redactado en idioma inglés; que al expresar la sentencia impugnada en su página trece que el documento en cuestión (un Bill of Lading o Carta de Embarque, como afirma la recurrente en su memorial de casación), estaba traducido, tal comprobación es una falsedad, en razón de que en la audiencia del 19 de noviembre de 1998, el asunto quedó en estado, y, por consiguiente, cerrada la posibilidad de que fuera depositada la pieza, permaneciendo, para fines del fallo de definitivo, en inglés; que al ratificar las conclusiones por ella (la recurrente) vertidas en la audiencia del 12 de noviembre de 1997, se remitió a esas conclusiones, las cuales no fueron ni admitidas ni rechazadas en la sentencia impugnada, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone entre otras cosas, que la redacción de las sentencias debe contener las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; que la sentencia de la Corte a-qua, por causa de haber confirmado la de primer grado, arrastra los vicios de ésta; que en la audiencia del 25 de febrero de 1997, por ante el tribunal de primer grado fue ordenada una comunicación de documentos, después de las partes haber concluido al fondo, al advertir el juez que la recurrida no había depositado documento alguno que sustentara sus pretensiones, impidiéndosele conocer y censurar los documentos depositados por la recurrida, cercenándosele su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las conclusiones de las partes, siendo las de la parte intimante Hielo Ártico, S. A., las siguientes: "Unico: Ratifica las conclusiones vertidas por la intimante en la audiencia del día 12 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el

presente recurso de apelación; y en cuanto al fondo: Segundo: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 573/97, de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, se descarga a Hielo Ártico y/o Rosito Miniño de González y al señor Alberto Prats Herrera, de las condenas impuéstales por dicha sentencia; y, Tercero: Se condena a Tiradente Air Cargo, S. A. (TACSA) y/o Harold Juan Molina Boggiano al pago de las costas, y se ordena la distracción de éstas en provecho del Dr. Eddy Domínguez Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que, asimismo, consta en esa sentencia que en el expediente figuran depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) el conocimiento de embarque No. 2863/31283, fechado en Miami el día 25 de febrero de 1994, traducido al español; 2) el reconocimiento de deuda con prenda sin desapoderamiento, celebrado en fecha 1 de agosto de 1994, entre Tiradentes Air Cargo, S. A. (Tacsá) y Hielo Artico, S. A.; 3) acto de venta celebrado en fecha 5 de septiembre de 1994 entre Hielo Artico, S. A. y Tiradentes Air Cargo, S. A., 4) el contrato celebrado en fecha 15 de noviembre de 1994, entre Hielo Ártico, S. A. y Tacsá, S. A.";

Considerando, en cuanto concierne a este aspecto, que como se desprende de la lectura de las conclusiones vertidas por la intimante ante la Corte a-qua, dicha parte intimante en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 1998, produjo sus conclusiones al fondo mediante las cuales solicitaba la revocación de la sentencia dictada en su contra en primer grado; que en el expediente no existe ningún documento que avale la afirmación de la intimante, hoy recurrente, de que al momento del asunto quedar en estado, la pieza cuyo original figuraba redactado en idioma inglés permanecía sin la traducción al español correspondiente, ni en las referidas conclusiones tampoco se hace constar que Hielo Ártico, S. A. solicitara que se librara acta de la situación del documento del que la Corte a-qua precisa en su sentencia que estaba traducida al español, por lo que el alegato de falsedad que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia atacada contiene una completa relación de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por la Corte a-qua, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en la especie la ley fue bien aplicada, no incurriéndose en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, ni pudiendo imputársele haber violado el derecho de defensa de la actual recurrente por el hecho de haberse ordenado, como ésta sostiene, una comunicación de documentos después de las partes haber concluido al fondo, pues lo que pudo caracterizar esa violación en perjuicio de la intimante, actual recurrente, si se le hubiera privado del derecho de tomar comunicación de los documentos integrados al expediente, de lo que no existe prueba que sucediera; que, además, la alegada violación tuvo como escenario la audiencia del 25 de febrero de 1997, celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no ante la Corte a-qua; que es criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que dan lugar a casación son las que puedan comprobarse en la sentencia impugnada y no en otra, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, en consecuencia, ser desestimados;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hielo Ártico y José A. Prats Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en favor de los abogados Dr. F. Almeyda Rancier y Lic. Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Exequátur. Procedimiento a seguir. Sentencia del 7 de diciembre de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: I Chu Yin.

Recurrido: Hsu Chu-Ching.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por I Chu Yin, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula de identidad y electoral No. 001-1400452-6, quien ha hecho y mantiene elección de domicilio en la casa No. 17, de la calle Manuel Rodríguez Objío, del sector de Gazcue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Berigüete en representación del Lic. Ken Kwan y el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor I Chuyin, contra la sentencia No. 158 de fecha 12 de mayo del año 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2004, suscrito por el Dr. José Ant. Castillo M., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Lic. Ken Kwan, abogados de la parte recurrida Hsu Chu Ching;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en concesión de exequátur intentada por Hsu Chu-Ching contra I Chu Yin, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 23 de septiembre de 2002, la sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, señor Yin I Chun, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en concesión de exequátur y en consecuencia concede mandato de ejecución a las sentencias de fechas 17 de julio del año 1995 y 6 de junio del año 1995, dictadas por la sucursal de Chilin de Tribunal Regional de Taipei, Taiwán, República de China, cuyos dispositivos se enuncian a continuación: “1. Dentro de un período máximo de 20 días después de que esta orden le llegue al notificado, el deudor deberá pagar al acreedor la suma de veinte millones de dólares de Taiwán, y los intereses que serán calculados a base de la tasa anual del 5% por un período del 9 de septiembre de 1994 a la fecha de liquidación, y las costas por los gastos del procedimiento. 2. Para esta orden, el deudor podrá apelar a este tribunal dentro del período arriba mencionado. 3. En caso de que el deudor no apele dentro del período indicado en el primer párrafo, esta orden tendrá la misma eficacia como lo prescribe la sentencia”; “En cuanto al caso de la orden de pago entre el acreedor Hsu Chu-Chin y el deudor Yin, I-Chun con el archivo No. 84 -nien-tu-tsu-tze 4740, que este tribunal dictó una orden de pago con la fecha del 6 de julio de 1995, por el presente se confirma que esta resolución fue definitiva desde el 7 de julio de 1995”. Debe entenderse que la ejecución de las sentencias en cuestión, excluye los intereses que se enuncian en su contenido relativo a un cinco por ciento (5) de la obligación, a partir del mes de septiembre del año 1994, al tenor de los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** Condena al demandado, señor Yin I Chun, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licdo. Ken Kwan, quienes formularon durante el curso del proceso la afirmación de rigor (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Hsu Chu-Ching y por el señor I Chu Yin contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-020138, de fecha 23 de septiembre de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito

Nacional por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso principal interpuesto por la señora Hsu Chu-Ching, por los motivos expuestos y en consecuencia revoca el párrafo final del ordinal 2do. de la sentencia recurrida; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor I Chu Yin, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma, en todas sus partes, los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena, a la parte recurrente incidental I Chu Yin al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Licdo. Ken (Kensuke) Ozaki Kwan, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 3 de la Constitución dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo segundo de la convención aprobada por la Resolución núm. 1055 del Congreso Nacional, aprobando el Código Bustamante; y violación de los artículos 423 al 433 de dicho código; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de reglas procesales; **Séptimo Medio:** Distorsión del derecho; **Octavo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa; **Noveno Medio:** Violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que cuando un tribunal dominicano dicta una sentencia autorizando la ejecución en nuestro país de otra originada en Taiwán (país que no es parte contratante o adherente del Código Bustamante ni ha firmado con nosotros tratado alguno relativo a ejecución de sentencias), se están violando los artículos del 423 al 433 del referido código, y el artículo segundo de la convención aprobada por la Resolución núm. 1055 del Congreso Nacional; y si, como sucede

en el caso que nos ocupa, se ha dado preponderancia a la legislación Taiwanesa en las consideraciones de la sentencia nacional, se ha pretendido que la sentencia extranjera tenga autoridad de cosa juzgada sobre la decisión que deban adoptar nuestros tribunales y se ha realizado una auto-descalificación para examinar el fondo del asunto, para hacer un análisis del caso conocido por el tribunal extranjero y para verificar si la sentencia fue dictada o no conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, es evidente entonces que la sentencia que estamos recurriendo en casación realiza y/o permite realizar una injerencia o intervención en los asuntos dominicanos y reduce nuestra soberanía, elementos suficientes para declararla violatoria del espíritu y de la letra del Art. 3 de la Constitución Dominicana; que en la sentencia recurrida no fueron ponderados ni el Código Bustamante ni las dos certificaciones expedidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en las cuales se hace constar que Taiwán no es parte contratante ni adherente del Código Bustamante, ni ha firmado con nuestro país tratado alguno acerca de la ejecución de sentencias;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que el exequátur que se concede en nuestro país a las sentencias extranjeras, es una orden dada por nuestros tribunales a fin de que esas sentencias puedan tener fuerza ejecutoria en la República Dominicana; que la Corte a-qua comprobó que “las sentencias a ejecutarse aquí, tienen las características necesarias para ello, es decir son definitivas, no contrarían el orden público, han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país y conservan su vigencia”; que, continúa expresando la Corte a-qua, “contrario a lo que el tribunal a-quo decidió, la Corte no limitará la ejecución de la sentencia, en primer lugar, porque si bien es cierto que hemos verificado las condiciones anotadas precedentemente, condiciones de forma, no menos cierto es que no es pertinente, ni está dentro de las atribuciones jurisdiccionales nuestras, modificar la sentencia cuyo exequátur se procura, en primer lugar, porque no es nuestra competencia, en segundo término, para el caso de que nos

estuviera permitido, la orden de pagar los intereses legales más allá del plazo establecido en el artículo 2277 del Código Civil, no ha sido controvertida por la parte a la cual se opone, y por último porque no es un asunto que toca el orden público sino más bien de puro interés privado"; que "el juez del exequátur no está facultado, ni se le posibilita hacer un análisis del caso conocido por el tribunal extranjero, ni verificar si la sentencia fue dictada o no conforme a los hechos y el derecho del país de origen de ella; en todo caso, quien presenta oposición, nulidad o cualquier medio que tienda a impedir la concesión del exequátur de que se trata, deberá probar lo aseverado, no simplemente limitarse a alegarlo, como lo hace dicha parte, por lo que procede rechazar tales argumentos; que las sentencias cuyos exequáturs se procura, son sentencias condenatorias, cuya ejecución estará precedida del correspondiente exequátur, precisamente por su característica, es decir, que es posible que se requiera el auxilio de la fuerza pública para su ejecución, ya que será necesario una realización material de ella para su ejecución", concluyen las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que la sentencia mediante la cual se concede exequátur tiene por objeto conferir a la sentencia extranjera la debida autoridad de cosa juzgada y la condigna fuerza ejecutoria de las cuales está generalmente desprovista en la República Dominicana;

Considerando, que el procedimiento a seguir para el conocimiento de una acción en procura de exequátur deberá estar regido por el derecho común del país que deba otorgarlo, salvo la existencia de un tratado o convenio suscrito entre el país de donde proviene la sentencia y el país donde se desea ejecutar la misma, en cuyo caso, de haber sido previsto, el procedimiento se regirá por el tratado o convenio de que se trate; que, por tales razones, carece de pertinencia legal el argumento del actual recurrente, en el sentido de que las sentencias dictadas en Taiwán, como es la decisión objeto del presente litigio, no son ejecutorias en este país por no existir convenio o tratado suscrito en tal sentido entre dicho país extranjero y la República Dominicana; que, por otra parte, el

recurrente I Chu Yin invoca contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 423 al 433 del Código Bustamante; pero, como admite el propio recurrente en el desarrollo de sus medios aquí reunidos, Taiwán no es un país signatario de dicho Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, por lo que el mismo no puede ser aplicado u opuesto en la especie; que, en cuanto al alegato de que la Corte a-qua rehusó conocer el fondo del asunto para verificar si la sentencia cuyo exequátur se persigue fue dictada conforme a los hechos y el derecho de Taiwán, conviene advertir que, prevaleciendo el principio de que el exequátur deberá ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, ya que no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, dicho postulado tiende a substraer, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse éstos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales; que, como se ha visto en las motivaciones de la Corte a-qua, la misma hizo una correcta aplicación del derecho, y en consecuencia, procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación sexto y séptimo, reunidos para su estudio por estar vinculados, la parte recurrente alega que cuando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó, en su sentencia civil núm. 158 del 12 de mayo de 2004, el párrafo relativo a los intereses, y confirmó en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia dictada por la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Primera Sala), acerca del expediente en cuestión, haciendo suyas todas las demás consideraciones y decisiones de la referida Cámara, incluidas aquellas que al entender del recurrente conllevaron y conllevan violaciones de reglas procesales, las cuales señalaron detalladamente en su acto de apelación; que las reglas procesales violadas por la Cámara

señalada y que ha hecho suyas la Corte de Apelación, aduce el recurrente, son las siguientes: "1) no haber probado que las dos órdenes o sentencias dictadas en Taiwán sean ejecutorias en dicho país; 2) no haber probado que las mismas fueron rendidas por tribunal competente; 3) no haber presentado pruebas de la no existencia de recursos de apelación o de oposición; 4) no haber probado si está pendiente o no el conocer de una solicitud de prescripción ; 5) no haber constancia de que la parte demandada fuera citada personalmente o en manos de su representante legal; y 6) que dichas órdenes o sentencias no fueron debidamente notificadas al señor I Chu Yin; que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sala Primera) apoyó parte de sus consideraciones y decisiones en lo que denominó acuerdo de partición de muebles, que se dice intervenido en 1997 entre los esposos I Chu Yin y Hsu Lan Chen De Yin, olvidando que dicho acto estaría viciado de nulidad en virtud de la no existencia de separación o divorcio entre dichos cónyuges", concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que en cuanto a estos medios de casación, ya ha sido decidido en parte anterior de este fallo, que en las acciones en solicitud de exequátur, como la presente, a los jueces del fondo les está vedado examinar y ponderar consideraciones del fondo del asunto, puesto que su obligación jurisdiccional se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza ejecutoria en el territorio nacional, para lo cual debe constatar, además de su conformidad con la Constitución dominicana, la regularidad y el carácter irrevocable de la misma, como en efecto lo hizo en el caso la Corte a-quá, contrario a las alegaciones de la parte recurrente, al verificar que las decisiones dictadas en Taiwán son definitivas e irrevocables, que no contrarían el orden público y que han sido certificadas por las autoridades consulares de nuestro país, según consta en las motivaciones de la Corte a-quá anteriormente transcritas, quedando en libertad, sin embargo, los jueces del exequátur de tomar cualquier medida concerniente a la ejecución de la sentencia extranjera, tales como por ejemplo ordenar la

ejecución provisional, acordar un plazo de gracia por aplicación del artículo 1244 del Código Civil, así como disponer la conversión en moneda dominicana la condenación pronunciada en dinero extranjero; por lo que los medios que se examinan también deben ser desestimados;

Considerando, que en el noveno medio de casación propuesto por el recurrente, éste alega que la referida Corte a-quá violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pero limitando el fundamento de su medio a citar una sentencia dictada por esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1998, según consta en el memorial de casación; que al limitarse dicho recurrente a transcribir parte de dicha sentencia, el mismo no ha cumplido con lo indicado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en tanto no ha desarrollado ni siquiera de manera sucinta el medio de casación propuesto, omitiendo precisar las violaciones al citado principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, en que alegadamente ha incurrido la Corte a-quá, por lo que este medio debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por I Chu Yin contra la sentencia dictada el 12 de mayo de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y el Lic. Ken Kwan, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Incompetencia. Jurisdicción administrativa. Artículo 27 Ley No. 834 de 1978. Le Contredit. Sentencia del 1ro. de junio de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Amilcar Medina.

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 1ro. de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amilcar Medina, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526275-4, domiciliado en la avenida López de Vega núm.18 (altos), del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús Salvador García, por sí y por el Dr. Ángel S. de León, abogados de la parte recurrente Amilcar Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: "Que procede casar la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2004, suscrito por los Dres. Ángel Salas de León y Jesús Salvador García Figueroa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 548-2004 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de marzo de 2004, la cual declara el defecto de la parte recurrida Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la sentencia y los documentos a que ella se refiere hace constar: a) que con

motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Amilcar Medina contra Instituto Dominicano de Seguros Sociales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 15 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la incompetencia de este tribunal, en razón de la materia, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios y entrega de valores, interpuesta por el Dr. Amilcar Medina, contra el Instituto Dominicano de Seguro Sociales, mediante acto núm. 898/99, de fecha 18 de diciembre de 1999, en aplicación de lo establecido por el artículo 82 de la Ley núm. 1896, de fecha 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales y el artículo 1ro. de la Ley núm. 1494, del año 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; **Segundo:** Se envía el expediente de que se trata para su conocimiento y decisión por ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, por ser el tribunal competente para conocer de la referida demanda; **Tercero:** Se condena al demandante, Dr. Amilcar Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Francisco Aristy de Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Amilcar Medina contra la sentencia núm. 531-1999-06064 de fecha 15 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Dr. Amilcar Medina, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación de los artículos 8 y 27 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sobre procedimiento civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de dicho medio el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación y peor aplicación de los artículos 8 y 27 de la Ley núm. 834 de 1978, porque si bien es cierto que el primero prescribe que cuando el juez se pronuncia sobre la incompetencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit), no es menos cierto que el artículo 27 de la precitada ley dispone que la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación, cuando la incompetencia ha sido invocada o declarada de oficio, en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa; que, al haberse declarado incompetente por este último motivo el juez de primer grado, procedía el recurso de apelación, como en efecto fue interpuesto, y, sin embargo, la Corte a-qua lo declaró inadmisibles porque, según su criterio, procedía la impugnación (le contredit) y no el recurso de apelación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua estimó que al limitarse el tribunal de primer grado a declararse incompetente y a enviar el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, sin decidir incidentes ni el fondo del asunto, procedía el recurso de impugnación o contredit y no el recurso de apelación, como erróneamente entendió el apelante; argumentos bajo los cuales dicha Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente;

Considerando, que, empero, el artículo 27 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, que "por derogación de las reglas de la presente sección, la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación cuando la incompetencia es invocada o declarada de oficio en razón de que el asunto es de la competencia de una jurisdicción administrativa"; que independientemente de que el reenvío decretado por el juez de primera instancia, después de declarar su incompetencia, en favor de la jurisdicción administrativa (Cámara de Cuentas de la República) sea correcto o no, la Corte a-qua incurrió, tal como

alega la parte recurrente, en violación del referido texto legal al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada; y esto así, en razón de que, si bien el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, prescribe que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio-como ocurrió en la especie-, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (le contredit), no es menos cierto que por virtud del artículo 27 de la citada ley, fueron derogadas las reglas de la sección bajo la cual se inserta aquel texto legal, al disponer que en caso de que el asunto sea de la competencia de una jurisdicción administrativa, la Corte no puede ser apoderada más que por la vía de la apelación; que aunque el juez de primer grado estimara que la jurisdicción administrativa era la competente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios de que se trata y allí enviara el asunto, en violación, además, del artículo 24 de la misma Ley núm. 834, ello no descarta la aplicación del artículo 27 de esta ley por la derogación que contiene a las reglas antes aludidas, constitutiva de una excepción al principio general de competencia en materia de impugnación (le contredit), establecido en los artículos 8 y 22 de la Ley núm. 834, de todo lo cual resulta que el recurso de apelación intentado por el apelante y actual recurrente era el que procedía, por lo que la Corte a-qua debió retenerlo por mandato imperativo de la ley, al haberse declarado de oficio incompetente el primer juez por el motivo de haber entendido que el asunto era de la competencia de una jurisdicción administrativa, por lo que procede acoger el único medio propuesto en el presente recurso y casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ángel Salas de León y Jesús Salvador

García Figueroa, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Inscripción en falsedad en casación. Sentencia del 29 de junio de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Taylor Gómez Jáquez.

Recurridos: Marcos Antonio Gómez Díaz y partes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Taylor Gómez Jáquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal núm. 27170 serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Royer, en representación de los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roberto Sosa, en representación del Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 25 agosto de 1994, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, actuando por sí y por el Dr. José A. Santana Peña, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte el 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Osvaldo B. Castillo R., abogado de la parte recurrida, Marcos Antonio Gómez Díaz, Leonardo Gómez Díaz, León Gómez Pichardo, León Gómez Lajara y Rosa Emilia Díaz, sucesores de León Gómez Fabre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 1995, estando presentes los Jueces: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente en funciones, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2005 por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc,

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de dicha Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella alude, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Taylor Gómez Jáquez, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia; a) se declara inadmisibile la demanda en partición sucesoral incoada por el señor Taylor Gómez Jáquez, contra la sucesión León Gómez Fabr ; **Segundo:** Se condena, al señor Taylor Gómez Jáquez, al pago de las costas ordenando su distracci n en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre recurso de apelaci n intentado contra ese fallo, la Corte a-qua produjo la decisi n ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa as : **“Primero:** Acoge, como regular v lido, en cuanto a la forma, el recurso de de apelaci n interpuesto por el se or Taylor G mez J quez contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 1990, dictada por la C mara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripci n del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado seg n la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso por improcedente y mal fundado, y confirma dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al se or Taylor G mez J quez al pago de las costas y ordena su distracci n en provecho del Dr. Osvaldo B. Castillo, abogado, quien afirm  haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente son los siguientes: **“Primer Medio:** Violaci n al art culo 784 del C digo Civil y falsa ponderaci n y desnaturalizaci n de

los documentos de supuesta denuncia (sic); **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación a los artículos 792 y 801 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la equidad de la materia sucesoria; **Cuarto Medio:** Falta de motivos.- Base legal y fallo ultra petita y extra petita”;

Considerando, que los medios primero y tercero, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren en síntesis a que el artículo 784 del Código Civil ha sido violado por la Corte a-quá, el cual “es claro cuando especifica ante cual funcionario judicial debe renunciar una persona a una sucesión y cualquier violación al mismo implica necesariamente la nulidad de cualquier actuación”, por lo que “bastaría darle una ojeada al recibo de supuesta renuncia de fecha 28 de diciembre de 1988..., en el cual se especifica que el hoy recurrente recibió de la sucesión de su finado padre la suma de RD\$67,406.73..., especificando además que supuestamente renunciaba a todo tipo de reclamación presente y futura sobre cualquier bien o bienes de la sucesión”, no a la sucesión en sí, pero que como quiera “la renuncia no es válida más que si se hace ante la secretaría del tribunal”; que, sigue alegando el recurrente, “el recibo y renuncia que le hicieron firmar en fecha 28 de diciembre de 1988..., solamente señala uno de los bienes de la sucesión, como lo es el punto comercial del almacén ubicado en la calle Imbert...”; que, en esa situación, al hoy recurrente, dice éste en su memorial, “se le hizo creer que el único bien que formaba la masa sucesoral de su padre era el almacén” antes citado, pero el documento en cuestión “no expresa de manera clara la renuncia a la sucesión”, desnaturalizando el mismo, sin tomar en cuenta “que tan solo él había recibido un avance de lo que le correspondía en la sucesión, violando así la regla de la equidad que reina en toda demanda en partición sucesoral”, porque de haber renunciado, “no hubiese recibido nada en cambio y lo hubiese hecho como lo manda el artículo 784 del Código Civil”, terminan las argumentaciones de los medios en cuestión;

Considerando, que, según consta en la sentencia objetada, la Corte a-quá expuso en la misma que “en el expediente existe un documento, entre otros, titulado ‘recibo y renuncia’, firmado

por Taylor Gómez Jáquez”, ahora recurrente, “legalizado por dos notarios públicos”, por el cual dicha parte da constancia de que en la fecha del documento, 28 de diciembre de 1988, recibió de la sucesión de su padre León Gómez Fabr  la suma de RD\$67,406.73..., haciendo constar adem s que, con la recepci n de esos valores quedaba totalmente desinteresado de la o por la sucesi n de su padre y que, por tanto, dicho documento constitu a recibo de descargo para dicha sucesi n, y que para  l, quien suscrib a dicho documento, implicaba una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamaci n presente y futura sobre cualquier otro bien o bienes de la sucesi n, extendiendo dicho documento sin reserva alguna ni limitaci n de ninguna especie”; que, continu a expresando la referida Corte, “si bien es cierto, como alega la parte recurrente, que el art culo 784 indica la forma en que debe hacerse la renuncia de una sucesi n, la Corte, ante la evidencia del documento referido con anterioridad, entiende que la existencia de una renuncia convencional es v lida cuando dicha renuncia forma un elemento o es el accesorio de una convenci n intervenida entre coherederos, pudiendo hacerse la misma en toda especie de actos, sean  stos aut nticos o bajo firma privada; que la declaraci n en secretar a, dispuesta por el art culo 784 del C digo Civil, tiene por objeto fijar claramente la posici n del heredero llamado a la sucesi n, a fin de permitir a los herederos subsecuentes optar cuando le llegue su turno, pero que si la renuncia se ha realizado, como en el presente caso, mediante una convenci n entre los coherederos, entonces el objetivo apuntado por el art culo 784 ha sido fielmente cumplido..., constituyendo un pacto sobre sucesi n abierta... y supone una aceptaci n previa de la sucesi n por el heredero renunciante”, culminan los razonamientos que sostienen el fallo cuestionado;

Considerando, que, como bien argumenta la Corte a-qu, la avenencia convencional intervenida en la especie, mediante la cual el heredero Taylor G mez J quez, ahora recurrente, recib  de la sucesi n patrimonial de su finado padre Le n G mez Fabr  una suma determinada de dineros, con la salvedad expresa de que con la recepci n de esos valores “quedaba totalmente desinteresado” de la referida sucesi n y

que, por lo tanto, el documento comprobatorio de dicho arreglo convencional “constituía descargo para la sucesión y que para él”, el hoy recurrente, “implicaba una renuncia total y definitiva a todo tipo de reclamación...” respecto de cualesquiera otros bienes de la sucesión, dicho documento, como se advierte, constituye un pacto sobre sucesión abierta, suscrito bajo la modalidad de firma privada certificadas por los notarios públicos actuantes, cuya validez jurídica entre las partes resulta incontrastable, salvo lo que se expresará más adelante respecto de la eventual posibilidad de perseguir la rescisión de dicho acto por lesión; que, en tales condiciones, la renuncia sucesoral contenida en el acto convencional en cuestión, cuya regularidad jurídica intrínseca no ha sido objeto de controversia entre los litigantes, no tenía que ser sometida a la formalidad de su declaratoria en la “Secretaría del Tribunal de Primera Instancia” correspondiente, como establece el artículo 784 del Código Civil, por cuanto la misma, al recibir el actual recurrente una parte de sus derechos hereditarios, trajo consigo, por consiguiente, la aceptación de la sucesión, no la renuncia propiamente dicha, como pretende erróneamente el recurrente; que el criterio unánime al respecto en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en el país originario de nuestra legislación, se define en el sentido de que un acto de esa naturaleza, ineficaz como renuncia por implicar realmente una aceptación, queda libre de las exigencias impuestas por el artículo 784 en mención y puede hacerse válidamente por medio de un convenio entre los coherederos, al tenor del artículo 780 párr. 2do., del Código Civil; que, en efecto, la renuncia sucesoral intervenida en esas condiciones equivale en realidad a una aceptación tácita de la sucesión, implicativa para el heredero aceptante, por demás, de la opción de combatir el acuerdo mediante la rescisión del mismo por lesión, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el actual recurrente se limitó a demandar la partición pura y simple del acervo patrimonial relicto por su finado padre, dejando intacto el documento convencional en cuestión; que, por las razones expuestas anteriormente, las violaciones denunciadas en los medios examinados no tienen fundamento, por lo que los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que los medios segundo y cuarto, cuyo análisis en conjunto resulta procedente por contener planteamientos afines, se refieren, en resumen, a que “el juez que viola la ley, en vez de aplicarla, incurre en un exceso de poder” (sic), y, en ese orden, “en el presente caso se han violado los artículos 792 y 801 del Código Civil, ya que los actuales recurridos le ocultaron a Taylor Gómez Jáquez los demás bienes que conformaron la parte propiedad de la sucesión, que formaba la masa a partir, haciéndole saber que el único bien existente de la sucesión era un almacén ubicado en la calle Imbert..., del cual se le dio RD\$67,406.73”; que, por otra parte, el recurrente sostiene que los vicios de “extrapetita y ultrapetita que contiene el fallo impugnado, se debe al hecho de que las partes hoy recurridas se limitaron a concluir al fondo”, quienes no se pronunciaron, ni en primer grado ni en segundo grado, en cuanto a los argumentos de derecho presentados por “Gómez Taylor Jáquez” (sic), fundamentalmente a la parte alícuota recibida por el recurrente, así como al argumento de derecho establecido en el artículo 784 del Código Civil, por lo que al estatuir la Corte a-quá como lo ha hecho, ha “fallado ultra y extrapetita” (sic), concluyen los alegatos contenidos en los medios en cuestión;

Considerando, que, como se observa en el desarrollo de dichos medios, los conceptos emitidos en ellos, demostrativos a juicio del recurrente de las violaciones a determinados textos legales, (artículos 792 y 801 del Código Civil) y de la existencia de supuestos vicios incurridos en el fallo atacado (decisión ultra y extrapetita), configuran agravios que no se compadecen con la posición litigiosa fundamental de dicho recurrente, quien ha alegado no haber renunciado a la sucesión patrimonial de su padre y que, en todo caso, la renuncia resultaba irregular por no haberse hecho conforme al artículo 784 del Código Civil, cuestión esta última dilucidada precedentemente, según se ha visto; que las eventualidades previstas en los artículos 792 y 801 antes citados, cuyas disposiciones se refieren específicamente a la distracción u ocultamiento de bienes sucesorales, atribuidos en el memorial de casación a los recurridos, no tienen incidencia alguna en el interés litigioso esgrimido en la especie por el recurrente, según se ha dicho,

ya que a éste no se le imputa la comisión de tales delitos civiles, ni mucho menos las subsecuentes sanciones, por lo que los agravios alegados en tal sentido carecen de interés para el recurrente y deben ser desestimados; que, asimismo, en cuanto a la queja proveniente de los denunciados vicios de que la Corte a-qua falló ultra y extrapetita, carece igualmente de sentido, en razón de que el recurrente no produjo ante los jueces del fondo pedimento alguno que sufriera determinada solución más allá o en exceso de lo solicitado, por lo que estos alegatos deben ser desestimados, por infundados;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una completa exposición de los hechos del proceso, con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que la Corte a-qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho y de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Taylor Gómez Jáquez contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de marzo de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (actualmente del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Osvaldo B. Castillo R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Referimiento. Ordenanza. Sentencia del 21 de diciembre de 2005.

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Solano Rivera y compartes.

Recurrido: Alberto Cedano Santana.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Solano Rivera, Higinio Solano Rivera, Luis Alberto Solano Rivera, Angel Maria Solano Rivera, Félix Alberto Solano Carvajal, Carlos Rodríguez Solano Carvajal y Wendy Brunilda Solano Gervasio (menor), representada por su madre Josefa Gervasio, dominicanos, mayores de edad, casados, solteros, empleados privados, chofer, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 026-0015151-4, 026-0010435-6, 026-0050201-9, 026-0076988-0, 89730-26, 026- 0029203-7, 103-0000668-0,

domiciliados y residentes en las calles Pedro A. Lluberes núm. 174, Máximo Gómez núm. 30 y en la calle Primera núm. 64 del Ensanche Benjamín de la ciudad de La Romana, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 1997, suscrito por el Licdo. Delkis Nedy Ortíz Alfau, abogado de la parte recurrida Alberto Cedano Santana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo y entrega de llaves, incoada por Alberto Cedano contra Félix Solano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 6 de marzo de 1996 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada señor Félix Solano, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos, como buena y válida la presente demanda en entrega de llaves y/o desalojo incoada por el señor Alberto Cedano, en contra del señor Félix Solano; **Tercero:** Se condena al señor Félix Solano la entrega inmediata de la llaves de la casa núm. 164 de la calle Pedro A. Llubes de esta ciudad de La Romana, a su legítimo propietario el señor Alberto Cedano; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del señor Félix Solano y/o cualquier persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena, como al efecto ordenamos el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario para el cumplimiento y ejecución de esta sentencia; **Sexto:** Declara ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena al señor Félix Solano, al pago de las costas del procedimiento, y las mismas sean distraídas en favor y provecho del Dr. Delkis Nedy Ortíz Alfau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Comisiona al alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, en cuya virtud intervino la ordenanza ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestimar, según los motivos expuestos, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia marcada con el núm. 99-96, de fecha 6 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señores Julio Solano Rivera, Higinio Solano

Rivera, Luis Alberto Solano Rivera, Angel María Solano Rivera, Félix Alberto Solano Carvajal, Carlos Enrique Solano Carvajal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Delkis Ney Ortíz Alfau, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona a la Ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, Alguacil de estrados del Tribunal especial de Transito núm. 2, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsas ponderaciones de las pruebas aportadas por los recurrentes. Violación al artículo 140 y 141 de la Ley núm. 845 (sic) del 1978. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrente, en sus dos medios de casación propuestos, reunidos por convenir a la solución del presente caso, alega, en síntesis, que en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia ahora impugnada, la “Corte a-qua” (sic) no ponderó sus calidades argüidas en juicio público, oral y contradictorio, mientras se conocía de dicha demanda, y en lugar de prevenir un daño inminente, ha contribuido a legitimar la ejecución de esa sentencia, que de ser ejecutada ocasionaría serios daños irreparables, ya que se encuentra pendiente de ser conocido el fondo del recurso de apelación, por ante dicho tribunal y de ser revocada esa sentencia, sería grave la materialización de su ejecución; que la desnaturalización de los hechos se observa en que el nombre del abogado que aparece en la sentencia impugnada como concluyente in-voce, no es el correcto, y en sus conclusiones existe una contradicción, pues éste dice que se rechacen las conclusiones de la parte intimante pero más luego dice que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda, es decir, que le dio aquiescencia a las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes; que en violación al artículo 141 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación había ordenado la suspensión de la ejecución provisional de la referida sentencia, y más tarde el

primer sustituto del juez presidente revoca esta suspensión, anulando la del juez presidente titular, terminan las alegaciones de los recurrentes;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la "Corte a-qua" no ponderó las calidades argüidas en juicio oral, público y contradictorio, esta Corte de Casación ha verificado, que conforme se constata en la sentencia impugnada, en la misma no figura que la parte demandante en suspensión, ahora recurrente, haya impugnado la calidad del abogado que actuaba en representación de la parte recurrida, sino que sólo figura como contestación a las conclusiones de la recurrida una solicitud de "plazo de 5 días para depósito de escrito de sustentación", por lo que este argumento es contrario a la realidad plasmada en las comprobaciones hechas por el Juez Presidente de la Corte a-qua;

Considerando, que, asimismo, la recurrente alega que en la sentencia ahora atacada en casación el nombre del abogado que aparece como concluyente in-voce en la sentencia impugnada, actuando en representación de la parte apelada, no es el correcto, incurriendo este mismo abogado en contradicción cuando solicitó que se rechazaran las conclusiones de la parte apelante y que se acogieran los términos de la demanda; que un estudio ponderado de la sentencia recurrida revela que éstos alegatos no fueron invocados por ante el juez apoderado de la demanda en suspensión de que se trata; que, en tal caso, no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, medio alguno que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en las conclusiones de la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que al no constar en la sentencia impugnada nada relativo a la impugnación de la calidad del abogado que representó a la parte ahora recurrida, así como tampoco elementos de contradicción de conclusiones de dicha parte recurrida, y por no interesar tales cuestiones al orden público, los agravios propuestos son nuevos y, como tales, deben ser desestimados;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez Presidente a-quo actuando en materia de referimiento dictó una sentencia, anterior a la hoy atacada en casación, el 28 de agosto del 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: De manera provisional y hasta tanto esta jurisdicción decida el fondo de la presente demanda, se ordena la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; Segundo: En cuanto a las conclusiones formuladas por las partes el juez se reserva el fallo para fallar oportunamente; Tercero: Se concede un plazo de 5 días a la parte demandante para depósito de documentos y escrito ampliatorio de sus conclusiones, al vencimiento del cual se concede uno igual a la parte demandada para los mismos fines”;

Considerando, que el artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que “la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias”; que la parte in fine del precitado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, ésta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez o su sustituto, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juez mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 antes mencionada;

Considerando, que en el actual ordenamiento jurídico procesal dominicano no es permisible que el juez de los referimientos disponga de forma inmediata medidas urgentes y provisionales para luego revisarlas en una nueva audiencia denominada “el fondo del referimiento”, ya que, en primer término, el referido juez desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez procesal y provisionalidad de sus decisiones y en segundo término, porque el único “referimiento al fondo” designado como tal por la doctrina y la práctica, es el de las instancias interpuestas en la forma de referimiento pero que tienden a obtener una decisión

sobre lo principal, distinta a aquellas que tienen carácter meramente provisional, de todo lo cual resulta que cuando el juez de los referimientos adopta una decisión sur le champ provisional en condiciones de rapidez, acogiendo o rechazando la medida solicitada, esa decisión, que no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, no puede ya, como se ha dicho anteriormente, ser modificada ni renovada por el mismo juez, salvo nuevas circunstancias; que, en el caso ocurrente, y según se aprecia del ordinal segundo de la ordenanza del 28 de agosto del 1996 precedentemente transcrita, el Presidente del Tribunal a-quo, antes de ser dictada la sentencia hoy impugnada, había resuelto el asunto de la demanda en referimiento, ordenando “la detención y/o suspensión de la ejecución de la sentencia No. 99-96, dictada por...”; que, al ser dicha decisión una sentencia definitiva en cuanto a lo provisional, el sustituto del Presidente del Tribunal a-quo, como juez de referimiento, ya se encontraba desapoderado del asunto, y no podía volver a conocerlo y disponer en una segunda sentencia, como erróneamente lo hizo, “desestimando la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia”; que, en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada sin envío, por no quedar nada por juzgar, y por éste motivo de puro derecho que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por motivos suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío la sentencia civil dictada en referimiento el 9 de junio de 1997 por el primer sustituto del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de diciembre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Testamento. Impugnación. Sentencia del 8 de junio de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Benjamín Acosta.

Recurridos: Buenaventura Luzón Bello y compar-
tes.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000927-3, domiciliado y residente en el Paraje Naranjito del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Gabriel Rojas, en representación del Lic. José La Paz y los Dres. Pascasio Antonio Olivares y Ludovino Alonzo, abogados de la parte recurrente Benjamín Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 249-01, de fecha 20 de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2002, suscrito por los Dres. Pascasio Antonio Olivares Betances, Ludovino Alonzo y Lic. José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2002, suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa Eve, abogados de la parte recurrida Buenaventura Luzón Bello, Teodoro Luzón Bello y Martina Ovalle Luzón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia;

Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Buenaventura Luzón Bello, Teodoro Luzón Bello, María Ramona Luzón Bello y Martina Ovalle Luzón contra Benjamín Acosta, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 20 de diciembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma, la demanda en nulidad del testamento auténtico No. 4, de fecha 4 del mes de mayo del año 1999, instrumentado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público del Municipio de Nagua, incoada por los señores Buenaventura Luzón Bello, Teodoro Luzón Bello, María Ramona Luzón Bello y Martina Ovalle Luzón en contra del señor Benjamín Acosta Mata, por haberse hecho conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Declara nulo, sin ningún efecto y valor, el testamento auténtico referido en el ordinal primero de esta sentencia, el cual contiene legado universal en provecho del señor Benjamín Acosta (alias Papo), en razón de que la testatrix, no se encontraba en disfrute de sus facultades mentales, al momento de testar; **Tercero:** Se rechaza el ordinal tercero de las conclusiones de la parte demandante, por irrelevante, dado el hecho de que a lo largo del proceso que culminó con la presente sentencia, no se conoció ninguna falsedad, y además, cualquier acción penal o disciplinaria que se quisiera incoar, en contra de los supuestos autores de una falsedad no conocida por este tribunal, es privativa de la parte que quisiera promover esas acciones, independientemente de que se le libre acta o no, de que se hubiesen hecho reservas al respecto; **Cuarto:** Condena al señor Benjamín Acosta Mata, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa Eve, quienes han demostrado haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora

impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 508/2000 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Tercero:** Condena al señor Benjamín Acosta al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Sosa Eve y Artagnan Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen el recurrente sostiene, en síntesis, a que si se alega el dolo, el engaño o la interdicción decretada, esta debe ser probada por escrito a por testigo, por lo que la Corte a-qua dejó la sentencia sin base legal e insuficiencia de una adecuada motivación; que no existe prueba de que la testadora estuviere al momento de dictar su última voluntad sujeta a interdicción, con lo cual la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos y el valor del testamento; que no estaba impedida de testar en beneficio de su esposo por no existir causa alguna que lo impidiera; que el hecho de que un médico exprese en un certificado médico que la testadora padecía de “síndrome esquizofrénico”, no fue probado ni se demostró que esto impedía dictar su última en beneficio de su esposo; que luego de la muerte del testador el testamento es irrevocable por ser un acto de última voluntad; que el valor de un certificado médico diligenciado por la parte que pretende desconocer esa última voluntad, no puede estar por encima del testamento; que la Corte a-qua para dictar la sentencia recurrida expresa que el testamento puede atacarse por todos los medios de prueba, llegando a la afirmación de que la testadora al momento de dictar su última voluntad se

encontraba en estado de insanidad mental basándose en certificados médicos confeccionados para este litigio por la parte recurrida sin aportar pruebas de esa afirmación ni especificar los medicamentos o recetas que expidiera; que los testigos que depusieron en el tribunal expresaron todo lo contrario al contenido de los certificados médicos los cuales no se encontraban certificados por el médico legista, dejando la sentencia sin base legal y sin motivos; que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y una voluntad libre, no es menos cierto que estos deben (sic) aceptar los medios probatorios para llegar a ese conocimiento, lo cual no hizo la Corte a-qua, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo se basó en los documentos aportados al debate, tales como: el acta de matrimonio de Benjamín Acosta y Rafaela Luzón, registrada con el núm. 12, libro 14, folios 23 y 24 del año 1949, donde consta que el día 16 de abril de 1949, por ante el Oficial del Estado Civil de Cabrera, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, los señores antes nombrados; el acto núm. 4 del 4 de mayo de 1999, instrumentado por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de Nagua, contentivo del testamento de la señora Rafaela Luzón Bello, en favor de su esposo Benjamín Acosta; el acto núm. 252/99, instrumentado por el ministerial Orlando Ramírez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, el 11 de noviembre de 1999, por el cual se introdujo una demanda en interdicción judicial contra Rafaela Luzón Bello; el acta de defunción de Rafaela Luzón Bello de Acosta, expedida por el Oficial de Estado Civil de Cabrera, registrada con el núm. 109, libro 4, folio 109, donde consta que el día 29 de noviembre de 1999, falleció la mencionada persona; el acto núm. 23/2000, instrumentado por el ministerial Arismendy A. Hernández Raposo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Cabrera,

el 24 de febrero de 2000, por el cual María Ramona Luzón Bello, Martina Ovalle Luzón, Teodoro Luzón Bello y Buenaventura Luzón Bello, demandaron la nulidad del testamento otorgado por Rafaela Luzón Bello a favor de su esposo Benjamín Acosta; los certificados médicos expedidos el 1ro. de octubre de 1999, por los Dres. Francisco Tejada de la Cruz, Roberto Ruiz Reyes y Freddy Pérez Alvarado, donde hacen constar que desde el año 1985 la señora Rafaela Luzón Bello padecía de “Síndrome Esquizofrénico”;

Considerando, que asimismo, la referida sentencia impugnada se fundamentó en el certificado médico expedido por el Dr. Lorenzo Tavares Rivas, cardiólogo, en el cual se revela que Rafaela Luzón Bello padecía de “Leucemia Micoloblástica” aguda, así como en las declaraciones de los testigos Antipos Benavídes, José Ramón Eusebio y Marino Rodríguez Mata, vertidas en el contrainformativo celebrado por la Corte a-qua y en las que se consigna que los testigos nombrados conocían a la señora Rafaela Luzón Bello desde hace más de 20 años y que la misma padecía de problemas mentales desde hacía más de 10 años; que este contrainformativo celebrado el 18 de mayo de 2001, tuvo lugar después del informativo ordenado a cargo de la parte intimante a fin de oír a los señores Juan Estévez, Sinencio Ramón Rosario (a) Chamón, José Rosario, Eusebio de la Cruz, y Dr. Roberto Bienvenido Aragonés Polanco, para probar el estado de sanidad mental de la testadora y los hechos que dieron lugar a la instrumentación del testamento;

Considerando, que, de conformidad con el artículo 504 del Código Civil, después de la muerte de una persona, no podrán ser impugnados, por causa de demencia, los actos por ella misma otorgados, si no hubiese sido declarada su interdicción o solicitada antes de su muerte..., que como se informa anteriormente, la Corte a-qua verificó como cuestión de hecho, que el día 11 de noviembre de 1999, por acto núm. 252/99, del Alguacil Orlando Ramírez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, fue solicitada la interdicción de Rafaela Luzón Bello (la testadora), así como que ésta falleció el día 29 de noviembre del mismo año 1999,

lo que comprueba que la solicitud o demanda en interdicción tuvo lugar 18 días antes de que se produjera su muerte, lo que pone de manifiesto la admisibilidad de la demanda en nulidad de testamento intentada por los actuales recurridos contra el recurrente Benjamín Acosta;

Considerando, que es verdadero, como afirma el recurrente en su memorial, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y una voluntad libre, pero que estos -los jueces- deben aceptar los medios probatorios para llegar a ese convencimiento; que, en efecto, para llegar a la misma conclusión a que llegó el juez de primer grado, en el sentido de declarar nulo y sin ningún efecto y valor el testamento auténtico de Rafaela Luzón Bello en favor de su esposo Benjamín Acosta, la Corte a-qua expuso en su sentencia lo siguiente: “que con relación al segundo aspecto de las conclusiones de la parte apelante de que ni por ante el Juez a-quo ni por ante esta Corte, los hoy recurridos pudieron demostrar el estado de insanidad mental de la testatriz al momento de presentarse por ante el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público para el Municipio de Nagua, con la finalidad de plasmar su última voluntad; que conforme a los certificados médicos de fecha 1ro. de octubre de 1999 expedidos por los Dres. Francisco Tejada de la Cruz, Roberto Ruiz Reyes y Freddy Pérez Alvarado, en los mismos se hace constar que desde el año 1985 los indicados médicos examinaron a la señora Rafaela Antonia Luzón Bello y los tres diagnósticos coincidieron en que dicha señora padecía de “Síndrome Esquizofrénico”, por lo que estaba incapacitada para cualquier función física, mental y social, lo cual queda evidenciado además con el receso (sic) de que hoy la parte recurrida inició una demanda en interdicción judicial 18 días antes del fallecimiento de la señora Rafaela Luzón Bello; que si bien es cierto que los médicos que expidieron los certificados médicos antes indicados no eran especialistas en psiquiatría, éstos eran los que habían prestado atención a la señora Luzón Bello, por lo que, ésta Corte estima que los mismos constituyen una prueba fehaciente y veraz del Estado Insanidad mental de la testatriz”;

Considerando, que si bien es cierto también que la alteración de las facultades intelectuales puede revestir diversas formas y no siempre implica una privación completa del uso de la razón, y que, en tal virtud, para anular un testamento los jueces del fondo no deben limitarse a afirmar que los médicos que expidieron los certificados sobre la salud mental de la testadora eran los que la atendían y que tales certificados eran prueba fehaciente y verás del estado de insanidad mental de Rafaela Luzón Bello, no menos cierto es, que, en la especie, aparte de que en la sentencia impugnada la Corte a-qua responde la alegada falta de prueba del estado de insanidad mental de la testadora al momento de presentarse por ante el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, Notario Público de Nagua, con el fin de dictar su testamento, deja constancia de que conforme a los certificados médicos de fecha 1ro. de octubre de 1999, expedidos por los Dres. Francisco Tejada de la Cruz, Roberto Ruiz Reyes y Freddy Pérez Alvarado, estos afirman haber examinados desde 1985 a la testadora, coincidiendo los tres diagnósticos en que ésta (Rafaela Luzón Bello) padecía de “Síndrome Esquizofrénico” y que por ello estaba incapacitada para cualquier función física, mental y social, lo que quedó reafirmado con la demanda en interdicción judicial interpuesta por los recurridos 18 días antes de su fallecimiento; que la sentencia atacada deja además constancia de los testimonios de los testigos Antipos Benavides, José Ramón Eusebio y Marino Rodríguez Mata, quienes en el contrainformativo celebrado por la Corte a-qua manifestaron conocer a Rafaela Luzón Bello desde hace más de 20 años y que la misma padecía de problemas mentales desde hacía más de 10 años; que, agrega la sentencia impugnada, dada la espontaneidad y coherencia de sus declaraciones, las mismas le merecen credibilidad y confiabilidad, por lo que deben ser tomadas en cuenta como elemento de convicción;

Considerando, que, además de que los jueces del fondo pueden elegir para formar su convicción aquellos testimonios que le parezcan más verosímiles y sinceros, no están obligados tampoco a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a

la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque no se ha alegado expresamente, no ha sido establecido en la especie del hecho de que la Corte a-qua se edificara en base a los certificados médicos citados y a lo declarado por los testigos arriba nombrados, por merecerle, unos y otros, mayor crédito y certidumbre que fue, en definitiva, lo que hizo la Corte a-qua;

Considerando, que, en cuanto a la alegada falta de base legal e insuficiencia de motivos que la parte recurrente hace descansar en la alegada no existencia de pruebas de que la testadora estuviere al momento de dictar su testamento sujeta a interdicción, la sentencia impugnada contiene, como se ha visto, sobre las cuestiones denunciadas, una completa exposición de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Acosta, contra la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Luis Sosa Eve, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SEGUNDA CAMARA
(PENAL)**

Artículo 8, No. 2, letra J de la Constitución. Se aplica al imputado y también a la parte agraviada-que-relante. Sentencia del 22 de junio del 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 20 de enero del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Tejada Alcántara y/o Marina Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de junio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Tejada Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0823130-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de San José del Puerto del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actuando en representación de Marina Alcántara, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula de identidad No. 001-2411,

domiciliada y residente en la sección Pino Herrado, paraje El Batey del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, querellante, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la querellante Marina Alcántara por intermedio de su hijo Manuel Tejada interpone el recurso de casación depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Tejada, en representación de Marina Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, imputado de una presunta violación sexual en perjuicio de Marina Alcántara; b) que sometido éste a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderó al Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien emitió su providencia

calificativa el 3 de mayo del 2001, enviando el asunto al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando su fallo el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero del 2005, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de abril del año 2002 por el imputado Blas Guillén Rodríguez, en contra de la sentencia No. 3370 del 2002 de la misma fecha del recurso y emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: ‘**Primero:** Declarar al nombrado Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, culpable de violar los artículos 309, 330 y 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Marina Alcántara, quien presenta contusión en el pabellón auricular izquierdo, abrasiones en rótula izquierda y derecha, desgarramiento antiguo membrana himeneal, abrasiones recientes en labios mayores, labios menores clítoris y vestíbulo vulvar; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión menor más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condenar a Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, al pago de las costas penales causadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso la Cámara Penal de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida; y en consecuencia, descarga al imputado Blas Guillén Rodríguez por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

**En cuanto al recurso de Manuel Tejada Alcántara,
en representación de Marina Alcántara, querellante:**

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado expuso en síntesis, lo siguiente: “Que la señora Marina Alcántara, de 82 años de edad, se encuentra muy enferma y en estado de convalecencia después de los hechos ocurridos por el imputado, que representa un peligro para la sociedad porque no tiene piedad de envejecientes, niños o adultos; además, el mismo fuma estupefacientes, comete robos y todas las fechorías posibles; que la señora Marina Alcántara recibió el 19 de enero del 2005, una cita judicial para asistir el 20 de enero del mismo año a una audiencia a la cual le fue imposible asistir por razones ajenas a su voluntad y por no ser notificada a tiempo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que los hechos alegados por la querellante Marina Alcántara mediante querrela presentada y levantada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2000 se consigna lo siguiente: “a) Que la señora querellante, expresa: Señor el motivo de mi comparecencia por ante este despacho, de la P. N., es con la finalidad de presentar formal querrela en contra del nombrado Blas Guillén Rodríguez, acusándolo formalmente de haberse introducido a mi vivienda a eso de las 8:00 horas de la noche del miércoles 16 de agosto del 2000, momento en que me encontraba rezando, el cual me tapó la boca, pero primero apagó la luz, me decía que me callara si no quería que me matara, me tiró a la cama y me dijo que no hiciera nada, porque me podía matar, o le iba a rociar gasolina a la casa y me quemaría ahí dentro, procediendo a quitarme mi ropa interior, violándome sexualmente, luego de cometer el hecho me dijo que no alzara la voz porque me podía matar, y se fue, siendo atendida en el hospital del Seguro Social de Villa Altigracia; b) Que con motivo de la referida querrela, en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2000, el encargado de la Sección de Abusos Sexuales, remitió el expediente acusatorio al Ayudante Comandante de

Investigaciones de Homicidio, Departamento P. N., de San Cristóbal, para los fines correspondientes, anexando un certificado médico legal, el acta de querrela y los interrogatorios correspondientes; c) Que mediante el oficio No. 3837 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2000 del Lic. José González Espiritusanto, coronel P. N., en su condición de comandante del Departamento de Investigaciones de Homicidios, de la P. N., envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, sometiendo a la justicia represiva al señor Blas Guillén Rodríguez (a) Bladimir, como presunto autor de violación sexual en perjuicio de la querellante señora Marina Alcántara; que forma parte del expediente, el certificado y/o informe médico legal expedido a la querellante por la Dra. Ludovina Díaz, sexóloga de la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año 2000; Que instruido el caso por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación, los hechos aducidos y alegados por la querellante, resultan no ser fiables, por no haberse demostrado con claridad que el imputado fuese la persona que le ocasionó los daños y que en ese sentido las pruebas resultan ser muy poco consistentes, lo que está unido a la negativa por parte del imputado, lo que hace que esta Cámara encuentre que el expediente en cuestión está desprovisto de pruebas; que la negativa por parte del imputado la ha venido reiterando en todas las instancias y ante el juzgado de instrucción, quien al ser interrogado sobre los hechos, manifestó entre otras cosas, que la noche de la ocurrencia de los hechos él se encontraba en la cafetería Joselito, situada en el kilómetro 61 del municipio de Villa Altagracia, que realmente es vecino de la señora querellante, pero niega tener relaciones de amistad y de confianza con dicha señora, deja claro desconocer del motivo por el cual se le acusa de violar a la señora y declara, además, que es cierto que ha estado preso dos veces, una por riña y otra por robo, pero, jamás violaría a una anciana, reiterando la negativa de cometer los hechos; que los hechos imputados al señor Blas Guillén Rodríguez, no han sido probados y en consecuencia no se ha tipificado el crimen de agresión sexual, y por estar ausentes los elementos que tipifican ese crimen,

como son: a) elemento material, referente a la violación; b) el elemento moral, que se refiere a la imputabilidad y responsabilidad penal que recaiga el señor Blas Guillén Rodríguez, no se ha establecido que él los haya realizado”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, la Corte a-qua, para revocar la sentencia de primer grado y descargar al imputado por insuficiencia de pruebas, se basó en el hecho de que el expediente en cuestión, según estima ese tribunal de alzada, está desprovisto de pruebas, en razón de que los hechos aducidos por la querellante, no le resultaron creíbles, y que el imputado negó haber perpetrado los mismos; sin embargo, es importante tener en cuenta que la querellante no compareció ante la Corte a-qua, y no se hizo constar en la sentencia impugnada, ni en el acta de audiencia si la misma fue debidamente citada a comparecer a la audiencia en que se conoció del recurso; por lo que carece de fundamento lo alegado por la Corte a-qua en el sentido de que los hechos aducidos por la querellante no le resultaron fiables;

Considerando, que en la especie, tal y como alega el recurrente en su escrito, la querellante fue citada de manera irregular a la audiencia en que se conoció del recurso, en vista de que el acto de citación no indicaba en qué fecha fue instrumentado;

Considerando, que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 8, numeral 2, letra j establece que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; lo cual es aplicable a la parte agraviada-querellante;

Considerando, que la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de noviembre del 2003, establece entre otros, uno de los principios fundamentales de los que está conformado el debido proceso de ley en nuestro país, que es el de igualdad entre las partes en el proceso;

Considerando, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere de manera específica a la igualdad de todos ante los tribunales, en su artículo 14.1 que consagra: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia". Por lo que debe acordarse, tanto a la víctima o demandante que reclama investigación, juicio o indemnización, como al imputado o justiciable, un trato igualitario, cual que sea su condición personal;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 307 del Código Procesal Penal establece que si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, es importante tener en cuenta que en la especie, la Corte a-quá se encontraba apoderada de un recurso contra una decisión emitida con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, por lo que no tenía que ser tramitado conforme a la referida normativa procesal penal; por consiguiente, antes de revocar la sentencia del tribunal de primer grado y descargar al imputado, la corte debió establecer claramente cuál fue la causa de la no asistencia de la querellante a la audiencia, si se debió a que fue irregularmente citada; respetando así el derecho al debido proceso que implica la observancia estricta del principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación de las partes en el proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Manuel Tejada Alcántara en representación de Marina Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de enero del 2005; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Casa con envío por ante Cámara Penal Corte de Apelación San Pedro de Macorís. Sentencia del 31 de agosto del 2005.

Sentencias impugnadas: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fechas 26 de julio del 2003 y 12 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y partes.

Intervinientes: Nilson y Sergio Martínez Howley.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Alfredo Lluberes Ricart; por el Lic. Frank Reynaldo Fermín a nombre

de Mariano Cabrera Durán; por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en representación de Mariano Cabrera Durán; el Dr. Carlos Balcácer en representación de Alfredo Lluberés Ricart; Dr. Víctor Juan Herrera, en representación de Joaquín Antonio Pou Castro, Nilson Martínez Howley, por sí y en representación de Sergio Augusto Martínez Howley, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia mas adelante; y sobre el recurso de la sentencia incidental dictada por esa misma Corte a-quá el 12 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo también se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Quezada Pérez, por sí y por el Dr. Gregory Castellanos Ruano, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Mariano Cabrera Durán;

Oído las Licdas. Ángela M. Ana Cabada y Ángela María Tejada, por sí y en representación del Dr. Pedro Williams López Mejía, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Joaquín Antonio Pou Castro;

Oído los Dres. José Peña Báez y Herótildes Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de Nilson y Sergio Martínez Howley, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los recursos de casación redactados por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ninguno de los cuales los recurrentes desarrollen los medios de casación que se invocan contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y que contiene los medios que se articulan en contra de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Gregory Castellanos Ruano en representación de Mariano Cabrera Durán, cuyos medios se examinan más adelante;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de Joaquín Antonio Pou Castro;

Visto las notificaciones efectuadas a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hacer referencia, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que el 17 de marzo de 1975 apareció muerto dentro de su vehículo, el periodista Luis Orlando Martínez Howley, en la avenida José Contreras, casi esquina Cristóbal de Llerena de esta ciudad; b) que de las indagatorias realizadas por las autoridades fueron inculcados como autores de ese hecho Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Luis Emilio de la Rosa Beras, Isidoro Martínez González y el Sgto. F. A., Eulogio Cordero Germán; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción para que instruyera la sumaria de ley, quien dictó su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a todos los imputados, excepto Eulogio Cordero Germán y Jesús María Sánchez Guzmán, quienes fallecieron antes de la emisión de la misma; d) que mediante un requerimiento introductivo suplementario fue remitido al juez de instrucción apoderado al imputado Mariano Cabrera Durán, quien había sido enviado al tribunal como prófugo; e) que contra esa decisión recurrieron en apelación la parte civil constituida Adriana Howley Vda. Martínez, y todos los imputados; f) que la Cámara de

Calificación del Distrito Nacional dictó su providencia calificativa confirmando la del juez de instrucción, enviándolos todos a ser juzgado por ante el tribunal en materia criminal, así como también a Salvador Lluberes Montas, agregado posteriormente al expediente; g) que el 4 de agosto del 2000 la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca la sentencia dictada por este tribunal el 7 de diciembre de 1998 en su ordinal primero, relativa al desglose del presente proceso del Sr. José Isidoro Martínez González; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública respecto del coacusado, que en vida respondía al nombre de José Isidoro Martínez González, por aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, prueba de cuya muerte está contenida en una partida de defunción, registrada con el número doscientos dieciocho mil doscientos setenta (218270), del 15 de diciembre de 1999, emitida por el delegado de las oficialías del estado civil, Sr. Luis Fernando Pérez Cuevas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones que proponen el medio de inadmisión contenido en la Ley General de Amnistía No. 1 de 1978, propuesto por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones que proponen la prescripción de la acción pública respecto del presente proceso, propuesta por las defensas de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En lo que respecta a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; **SEXTO:** Se declaran culpables a los coacusados Luis Emilio de la Rosa Beras y

Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán, de violar los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 302 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SÉPTIMO:** Se les condena al pago de las costas penales; **OCTAVO:** En cuanto a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, se varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 5960, 265, 266, 267, 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, por la de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley No. 36 de 1965, antes indicada, y en consecuencia se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **NOVENO:** Se les condena al pago de las costas penales; **DECIMO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, quienes actúan en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Luis Orlando Martínez Howley, en contra de los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, por ser justa y reposar en derecho; **DECIMO PRIMERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia de la muerte de su hermano Luis Orlando Martínez Howley; **DECIMO SEGUNDO:** Se rechazan por extemporáneas las conclusiones vertidas por la parte civil, en el sentido de que se ordene al magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional realizar y presentar un informe médico legal de la situación del

coacusado desglosado Salvador Lluberres Montas, a fin de que se fije el conocimiento del proceso relativo a ese enjuiciable; **DECIMO TERCERO:** Que en lo referente a que sea ordenada una instrucción suplementaria contra los señores Joaquín Balaguer, Ramón Emilio Jimenez Reyes, Enrique Perez y Perez, Robinson Brea Garo, Ernesto Cruz Brea, Ramón Abreu Rodríguez, Víctor Gómez Berges, Dr. Ramón Pina Acevedo, Félix Manuel Vargas Taveras, entre otros, ya que al haberse rechazado por extemporáneas las conclusiones falladas en el ordinal anterior, éstas se traducen improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **DECIMO CUARTO:** Se condena a los coacusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberres Ricart, Mariano Cabrera Durán o Mariano Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Tomas B. Castro, Jesús M. Félix Jimenez, Herótildes Rodríguez, Geovanny Tejada y Lic. José Parra Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; h) que esta sentencia fue recurrida en apelación por los imputados, así como por la parte civil constituida; i) que el 5 de noviembre del 2002 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada para conocer de los referidos recursos, dictó una sentencia incidental, anulando la del primer grado y avocándose el fondo del asunto; j) que el 12 de diciembre del 2002 dicha Corte dictó una sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están en la obligación, como principio general, de examinar si son competentes para conocer de los asuntos de que están apoderados; que en nuestro derecho la competencia es un asunto de orden público; que un tribunal o corte puede resultar incompetente en razón de la materia, en razón de la persona o en razón del lugar donde se ha cometido el hecho; que en la especie el abogado del coacusado recurrente Mariano Cabrera Durán, ha alegado la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de las infracciones puestas a cargo de los procesados recurrentes y del señor Salvador Lluberres Montas, quien fuera desglosado del expediente, según consta en la sentencia del 11 de febrero del 1999 dictada por la

Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud que formula dicho letrado bajo el fundamento de que en el caso que nos ocupa es competencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y en virtud de lo que dispone el párrafo agregado al artículo 7 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, por la Ley 866 del 22 de julio de 1978; **SEGUNDO**: Declarar, como al efecto declara, que el párrafo agregado al artículo 7 precedentemente citado, que establece una excepción y una competencia especial para que los tribunales militares juzguen a un miembro de las fuerzas armadas por todo hecho que haya cometido en servicio activo y en el ejercicio de sus funciones, aun cuando éste haya dejado de pertenecer a dicha institución, no tiene aplicación en el caso de la especie porque la ley requiere que el miembro de las fuerzas armadas que haya cometido el hecho delictuoso, lo haya cometido en el ejercicio de sus funciones y es evidente, que entre las funciones de los miembros de las fuerzas armadas, en ningún caso puede estar la de privar a una persona de su vida, ya que las convenciones internacionales sobre el respeto a los derechos de la persona humana, la constitución y las leyes de la República, prohíben privar a una persona de su vida, declarando que los miembros de las fuerzas armadas y la Policía Nacional tienen por misión principal la de defender la soberanía nacional y preservar la vida de los ciudadanos, por tanto esta corte rechaza el pedimento de la defensa de Mariano Cabrera Durán, y declara que es competente para conocer de los recursos de apelación de que está apoderada; **TERCERO**: Aplazar, como al efecto aplaza, el proceso en materia criminal seguido en grado de apelación a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán, Rafael Lluberes Montas y Luis Emilio de la Rosa Beras, a fin de que el Procurador General de la Corte, ordene, nuevamente, la citación de los testigos e informantes de la causa incomparecientes; **CUARTO**: Fijar, como al efecto fija, la vista de la causa para el día miércoles trece (13) de marzo del año dos mil dos (2002), a las doce (12:00 m.) horas del mediodía, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia; **QUINTO**: Reservar como al efecto reserva, las costas del procedimiento para ser falladas

conjuntamente con el fondo; k) que el 26 de julio del 2003 la Segunda Sala de la Corte de Apelación dictó su sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, que mediante sentencia del 12 de diciembre del 2001, esta corte declaró que está apoderada de los recursos de apelación interpuestos por Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, y por la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson Emigdio y Sergio Augusto Martínez Howley, recursos que son buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a las conclusiones de Mariano Cabrera Durán, Joaquín Antonio Pou Castro y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, solicitando, en síntesis, que fuese declarado amnistiado el hecho que se les imputa, en razón de que de conformidad con la Ley No. 1, de Amnistía General, publicada en la Gaceta Oficial No. 9482, del 26 de septiembre de 1978, las infracciones de delitos comunes, comprendidas en el periodo entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965, a la fecha de la publicación de la referida ley, están amnistiados, esta corte declara que la amnistía es un perdón legislativo que tiene por objeto hacer desaparecer como infracción penal los hechos y las acusaciones como si éstos nunca se hubiesen producido, quedando las personas favorecidas por ella, exentas de toda persecución o condenación; que, en la especie, entre el periodo favorecido con la amnistía, los procesados no se encontraban bajo acusación o condenación; que al no encontrarse éstos dentro de las previsiones de la ley, ésta no le es aplicable, y por tanto procede rechazar, por improcedente e infundada, su petición; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que la parte civil constituida a nombre de los señores Nilson y Sergio Martínez Howley, ha solicitado a esta corte “que se ordene una instrucción complementaria contra las personas que en el curso del proceso se han revelado con diferentes grados de responsabilidades en el crimen o en su encubrimiento...”; esta corte declara que las jurisdicciones de instrucción son las únicas competentes para reabrir la instrucción cuando hayan

sobrevenido nuevos cargos; que esta corte incurriría en un exceso de sus atribuciones, si ordenase la reapertura de la instrucción solicitada; que sólo el Procurador Fiscal puede requerirla y está obligado, de hacerlo, a articular los nuevos cargos en su requerimiento; y que, además, la reapertura de la instrucción no puede ser solicitada por la parte civil constituida, pues es de temer que ella utilice tal posibilidad como un medio de mortificar o chantajear a los procesados; por tanto rechaza por improcedente e infundada, la solicitud de reapertura de instrucción solicitada por la parte civil constituida; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que en cuanto a la solicitud de la parte civil constituida para “que sea condenado de manera solidaria, al estado dominicano a pagar la indemnización solicitada anteriormente, a favor de los deudos de Orlando Martínez”; se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, en razón de que el Estado Dominicano no ha sido puesto en causa como lo establece la Ley 1436 de 1938, y mas grave aún, constituiría una violación al artículo 8, inciso 2do., letra J, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado tal como ocurre en la especie, el Estado Dominicano no ha sido demandado ni en primer grado ni ante esta corte, y de admitir tal petición , también se violaría el doble grado de jurisdicción en contra del estado dominicano, pues, es inadmisibile la constitución en parte civil por primera vez, ante la corte; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud formulada por la defensa de Joaquín Antonio Pou Castro, en el sentido de que fuese declarada inadmisibile, por falta de calidad, la constitución en parte civil hecha por Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, ya que el demandado concluyó al fondo de la demanda y con ello la parte acusada ya no podía discutir la calidad de la parte civil; que, además, de conformidad con la disposición general consagrada en el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la parte lesionada por una infracción, puede constituirse en parte civil ante el tribunal represivo en todo estado de causa, antes del cierre de los debates del proceso y siempre que no

viole el doble grado de jurisdicción, aún cuando no haya presentado una querrela previa; que la constitución en parte civil puede hacerse en audiencia, en presencia de los acusados, sin necesidad de que haya que notificarle acto alguno, ya que la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a los acusados de la demanda, y en el caso de la especie, éstos han sido advertidos de ella y han tenido oportunidad de defenderse, como lo han hecho; que la parte civil fundamenta su calidad en los vínculos de consanguinidad y la relación afectiva real, existentes entre ellos y la víctima; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes de la república, están obligados a apreciar los hechos conforme a su naturaleza y a aplicar a aquellos que constituyan infracciones penales, las normas legales que los sancionan; que, en materia criminal los medios directos de prueba son: el testimonio, la confesión, los indicios y las presunciones; que las jurisdicciones de juicio aprecian estos hechos conforme a su presentación en el plenario y que estos medios sirven para probar los hechos imputándoles a los procesados fuera de toda duda razonable; **SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese acogida en su favor la legítima defensa plenaria o plena, la legítima defensa subjetiva, la legítima defensa objetiva, la legítima defensa reciproca, la fuerza moral irresistible, la inexigibilidad de otra conducta, aducidas en sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas, ya que se trata de meros alegatos que no han sido debidamente establecidos en el plenario ni han sido probados, fuese a atacar a Mariano Cabrera Durán ni a ninguna otra persona de las que estuvieron presentes en el lugar y el momento en que se cometió el hecho que ocupa la atención de la corte; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la solicitud de hecha por el coacusado Mariano Cabrera Durán, para que fuese anulada la instrucción preparatoria, porque supuestamente se violó el secreto de ésta, se rechaza, por improcedente e infundada, ya que las jurisdicciones de juicio son apoderadas por la providencia calificativa, sea del juez de instrucción o de la cámara de calificación, y éstas son atributivas de competencia, y no le corresponde a los jueces del fondo pronunciarse sobre

las decisiones de aquellas, además, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se pronunció en su oportunidad sobre esa petición; **NOVENO**: Declarar, como al efecto declara, que la constitución de la republica consagra de manera clara y precisa, la protección de los derechos individuales y el debido proceso de ley, de ahí que el derecho procesal penal dominicano se enfrente a la necesidad de armonizar, por un lado, el interés en la búsqueda de la verdad y, por el otro lado, los intereses del procesado y de la víctima, en la salvaguarda de sus derechos; **DÉCIMO**: Declarar, como al efecto declara, que es un deber de los jueces que conocen de un proceso, velar por el cumplimiento de las normas procesales, amparadas en la constitución y en las leyes de la república, y cuyo fin es proteger el debido proceso de ley, con el objetivo de que el resultado que se da a los casos se encuentre apegado a las normas jurídicas, la equidad y la justicia; **UNDÉCIMO**: Declarar, como al efecto declara, que los tribunales y cortes están obligados a comprobar la veracidad de los hechos imputados a los procesados y no pueden fundamentar sus decisiones en meros alegatos sin fundamentos; que en el caso que nos ocupa, como medio de prueba directo preponderante tenemos la confesión de los propios acusados, quienes admiten haber participado en los hechos que culminaron con la muerte de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley; **DUODÉCIMO**: Declarar, como al efecto declara, que conforme a las confesiones de los procesados en el plenario, esta corte ha establecido que en horas de la tarde del 17 de marzo de 1975, el cabo de la Fuerza Aérea Dominicana, Mariano Cabrera Mariano Cabrera Durán, se apersonó a la residencia del Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, Joaquín Antonio Pou Castro, de allí éstos se dirigieron a la Avenida Venezuela del Ensanche Ozama de esta ciudad, próximo al parque, donde recogieron a los señores Rafael Alfredo Lluberés Ricart y Luis Emilio de la Rosa Beras, que estos conformaron un conciliábulo criminal y perverso, trasladándose a la Avenida Ortega y Gasset esquina Pepillo Salcedo, frente a la entrada principal del Hipódromo Perla Antillana, donde se instalaron en una cafetería, que la época había ubicada allí,

donde esperaron las instrucciones y órdenes manifiestamente ilegales, que al decir de sus declaraciones, les dio el entonces Coronel de la Fuerza Aérea Dominicana, José Isidoro Martínez González, para perseguir al vehículo que conducía la víctima; que los procesados manifestaron que tenían instrucciones de apresar a Luis Orlando Martínez Howley para propinarle una golpiza, con la finalidad de darle un escarmiento; que al recibir las instrucciones siguieron a la víctima por la avenida San Martín en dirección este a oeste, hasta la intersección con la avenida Tiradentes, donde giraron a la izquierda, desplazándose en dirección norte a sur por la avenida Tiradentes con la avenida José Contreras, giraron a la izquierda, ya dentro de la referida avenida, el vehículo que conducía el Coronel Martínez González se le adelantó al vehículo conducido por la víctima, para obligarlo a detenerse, y el vehículo conducido por el Mayor Pou, impactó en la parte trasera izquierda al vehículo conducido por Luis Orlando Martínez Howley; que en seguida se desmontaron del vehículo conducido por Pou Castro, el cabo Mariano Cabrera Duran y el señor Rafael Alfredo Lluberés Ricart, dirigiéndose hacia el vehículo que ocupaba Luis Orlando Martínez Howley, el señor Lluberés Ricart, por el lado izquierdo y el Cabo Cabrera Durán por el lado derecho, el primero disparándole y ocasionándole la herida que presenta en el brazo izquierdo, y el segundo al disparar el arma que portaba le ocasionó la herida que presenta en el pómulo derecho heridas de balas éstas que le ocasionaron la muerte; **DÉCIMO TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, que esta corte, tras haber instruido el proceso de que se trata, cumpliendo con el respeto de los derechos individuales de los procesados, y tras haber analizado los hechos imputádoles, así como las piezas y elementos de convicción que han sido debidamente aportados al plenario, ha establecido como hechos constantes y no controvertidos que la noche del 17 de marzo de 1975, alrededor de las 7:30 horas de la noche, resultó muerto de dos impactos de bala, Luis Orlando Martínez Howley; que la víctima presenta “herida de bala con orificio de entrada mejilla derecha sin salida y herida de bala con orificio de entrada región ante-braquial posterior, antebrazo izquierdo y salida región ante-braquial anterior del

mismo antebrazo, la primera mortal por necesidad"; que el cuerpo de la víctima fue encontrado dentro del automóvil marca Lancia, modelo 1974, color azul, placa No. 126-897, en la avenida José Contreras de esta ciudad, en las inmediaciones del campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el entonces Capitán de la Policía Nacional, Ángel Feren Gómez; que la víctima fue encontrada con un revólver calibre 38, empuñado en la mano derecha, con el brazo extendido y con el brazo izquierdo sobre la puerta entreabierta del conductor, y que la víctima tenía la cabeza recostada sobre dicho brazo; que Orlando Martínez Howley fue trasladado al hospital militar Enrique Lightow Ceara (antiguo Marión), ubicado en las inmediaciones del lugar donde sucedió el hecho y que allí fue recibido por los médicos de turno en emergencia; que posteriormente se presentó a dicho establecimiento de salud el médico forense Wilson Rafael Rodríguez Méndez, quien después de examinar el cadáver de la víctima certificó su muerte conforme al Acta Médico Legal expedida al efecto; **DÉCIMO CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechancia, y homicidio voluntario, cada uno en la magnitud de su participación, como se dirá mas adelante; **DÉCIMO QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, a los señores Rafael Alfredo Lluberes Ricart y Mariano Cabrera Durán, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas cometidos con premeditación y acechancia, y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309, 310, 295, 304, párrafo II y el artículo 18 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, los condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; **DÉCIMO SEXTO:** Declarar, como al efecto

declara, al señor Joaquín Antonio Pou Castro, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; dándole así a los hechos establecidos en el plenario su correcta calificación legal; **DCIMO SÉPTIMO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Luis Emilio de la Rosa Beras, de generales que constan, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 267, 309 y 310 del Código Penal, respectivamente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, en consecuencia, y en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales; concediéndole así a los hechos establecidos en el plenario su apropiada calificación legal; **DÉCIMO OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, en sus calidades de hermanos de quien en vida respondía al nombre de Luis Orlando Martínez Howley, por intermedio de sus abogados, los Dres. Tomas Castro Monegro, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, en contra de Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio De La Rosa Beras, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **DECIMONONO:** Condenar, como al efecto condena, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, a cada uno de los coacusados señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberés Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), para cada uno de los demandantes, esto

es, a favor de los señores Sergio Augusto Martínez Howley y Nilson Emigdio Martínez Howley, por los daños y perjuicios morales caudados a éstos como consecuencia de los vínculos de consanguinidad y de la relación afectiva real, existente entre la víctima y los demandantes, vínculos éstos, que fueron comprobados por la corte, por los documentos que obran en el expediente y con las declaraciones prestadas en el plenario; **VIGESIMO**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **VIGESIMO PRIMERO**: Condenar, como al efecto condena, a los señores Joaquín Antonio Pou Castro, Rafael Alfredo Lluberes Ricart, Mariano Cabrera Durán y Luis Emilio de la Rosa Beras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Tomas Castro Monegro, Herotides Rodríguez, Geovanny Tejada y José Parra Báez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Joaquín Antonio Pou Castro:**

Considerando, que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: **Primer Medio**: que él actuó obedeciendo órdenes superiores, y que quienes las impartieron nunca han sido sometidos; **Segundo Medio**: que el crimen se encuentra prescrito, al haber transcurrido mas de veinte años sin que se pusiera en movimiento la acción pública; y **Tercer Medio**: que en todo caso a él le favorece la Ley de Amnistía de 1978, pues es injusto que otras personas que cometieron crímenes políticos hayan sido favorecidos por dicha ley y él no;

Considerando, que en cuanto al primer medio, referente a que él actuó obedeciendo órdenes superiores, a las cuales no podía sustraerse debido a la jerarquía de quienes la impartieron, éste no fue propuesto por ante las jurisdicciones de fondo, a fin de que éstas se pronunciaran sobre el mismo, por lo que

tratándose de un medio nuevo no puede ser esgrimido por primera vez en casación;

Considerando, que en su segundo medio se sostiene en síntesis de que entre 1975, fecha en que ocurrió el crimen y 1995, no hubo ningún acto de persecución o de instrucción que hubiera podido interrumpir la prescripción; pero;

Considerando, conforme a la mejor doctrina, la prescripción tiene como fundamento el olvido de las acciones que infringen la ley y por consiguiente la expiración de toda posibilidad de perseguir las infracciones penales dentro del plazo estipulado por la ley, al no haberse ejercido una actuación válida, susceptible de detenerla; que sin embargo en la especie, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, hay constancia de lo siguiente: a) que el 14 de agosto de 1975 el Procurador Fiscal de esa época requirió del Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a instruir una sumaria en contra de los señores Diómedes Mercedes, Francisco Melvin Mañón Rosa y Rafael Antonio Luna; b) que mediante el oficio 38-85 del 8 de marzo de 1985 el juez de instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional solicitó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional el requerimiento introductivo, en atención a la querella formulada por Luis Mariano Martínez; c) que mediante oficio No. 1606 del 12 de marzo de 1985 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional devolvió al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el expediente 81-75, y su adición 74-75 relativo a la muerte del periodista Orlando Martínez Howley; d) que por oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional al Juez de instrucción de la Segunda Circunscripción contentivo de la declinatoria de la querella mencionada, respondiendo así al oficio 47-85 del 14 de marzo de 1985 de la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dirigido al Procurador Fiscal, respondiendo al oficio del 12 de marzo de 1985; y e) por último, requerimiento introductivo No. 455 del 8 de abril de 1985 dirigido al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente criminal con requerimiento introductivo del 8 de abril de 1975

y un segundo requerimiento introductivo No. 471 del 10 de abril de 1975, como adición en contra de los referidos implicados en la muerte del periodista Orlando Martínez Howley, lo que demuestra, esencialmente el requerimiento introductivo dictado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional 667-85 del 14 de marzo de 1985 dirigido al juez de instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en adición al expediente criminal del cual estaba apoderado desde el 10 de abril de 1975, así como la querella introducida por el padre de la víctima el 8 de marzo de 1985 al juez de instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en el que figuran los abogados Abel Rodríguez del Orbe y Ramón Antonio Veras, que no hubo una inercia procesal capaz de beneficiar al recurrente con la prescripción decenal por él alegada, puesto que el Procurador Fiscal estaba reiterando el apoderamiento formal al juez de instrucción o para que reiniciara las indagatorias procesales del caso ya que era ese funcionario a quien competía, a partir de ese momento buscar el o los autores del caso y recabar las pruebas correspondientes, por lo todo lo cual procede desestimar este segundo medio;

Considerando, que en su último medio el recurrente sostiene en síntesis que a él le beneficia la Ley de Amnistía del 6 de septiembre de 1978, ya que la misma ha sido aplicada a casos como el suyo , y resultaría discriminatorio de no hacerlo a él; pero;

Considerando, que la ley de referencia, en su artículo primero, establece lo siguiente: las personas que se encuentren condenadas de las infracciones señaladas en el artículo 2 de esta ley, en el período comprendido entre la última Ley de Amnistía del 23 de septiembre de 1965 y la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley, quedan amnistiados, como si dichos hechos y en las acusaciones jamás hubieran producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en casos en que hubieren sido privado de ellas, que en el párrafo de ese artículo dice que quienes se benefician de esa ley son: 1) aquellas personas que a la época estuvieran condenadas; 2) quienes

aún sin condenación estuvieren acusados; que en ambos casos ese texto legal es aplicable a las personas detenidas o acusadas entre el 3 de septiembre de 1978, fecha en que esta última ley fue publicada; que además, la misma ley, en su artículo 2 enumera las infracciones a la que les es aplicable, que son las siguientes: a) los artículos 75, a 108, 109 a 112, 209 a 223 y 265 a 290 del Código Penal; b) Ley sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego No. 36 y sus modificaciones y c) la Ley sobre Reuniones Públicas No. 5578 y sus modificaciones; d) la ley que prohíbe las actividades comunistas No. 6 y sus modificaciones; el párrafo de ese artículo dice: “la amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes pero determinado por motivos políticos”;

Considerando, que como se evidencia por la documentación que obra en el expediente, el recurrente no se encontraba acusado, detenido o perseguido por las infracciones de índole criminal por lo que está respondiendo, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Amnistía, razón por la cual este último alegato carece de pertinencia;

**En cuanto al recurso
de Mariano Cabrera Durán:**

Considerando, que éste, en su memorial de casación sostiene los siguientes medios o vicios: **Primer Medio:** dicha decisión se encuentra manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación de la ley del 8 de septiembre de 1978 al hacer una falsa aplicación de la misma; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley de Amnistía al interpretarla incorrectamente al hacer a un lado principios esenciales de interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Violación constitucional del principio de igualdad al interpretar incorrectamente dicha Ley de Amnistía; **Quinto Medio:** Violación del principio constitucional que condena todo privilegio; **Sexto Medio:** Violación de la “ratio legis” de dicha Ley de Amnistía;

Considerando, que como se observa, Mariano Cabrera Durán, reproduce los mismos argumentos que Joaquín Pou Castro, circunscribiéndolo a lo relativo a la aplicación de la

Ley de Amnistía, por lo que resulte innecesario y superabundante repetir todo cuanto se dijo en relación a la respuesta a los medios de aquel; por tanto procede desestimar dichos medios;

Considerando, que por otra parte, Mariano Cabrera Durán recurrió en casación la sentencia incidental del 12 de diciembre del 2001, y que aunque él no depositó un memorial de casación para sostener esta impugnación, procede expresar que al tratarse de una sentencia incidental, que no decidió un litigio entre parte, ni tampoco es una sentencia definitiva, su recurso resulta improcedente a la luz de lo que dispone el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Considerando, que éste magistrado propone la casación de la sentencia apoyándose en los siguientes medios: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia del 27 de julio del 2003 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por no contener la firma del Presidente de la misma; Violación de los artículos 271, 278, 280, 281 del Código Penal y de los artículos 116, 117, 128, 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 en sus numerales 2 y 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación vigente; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos, violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto a los imputados Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Alfredo Lluberes Ricart de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal y de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **Quinto Medio:** Motivos contradictorios; **Sexto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en sus medios, reunidos para su examen por convenir, debido a la solución que se le da al caso, el Magistrado Procurador General de la Corte aqua, sostiene

“que la sentencia es nula por no contener la firma del presidente de la misma que dictó la sentencia, y que se violaron numerosos artículos sobre el procedimiento en materia criminal y del Código Penal; que además, la Corte no obstante haber comprobado el hecho, así como que estuvieron varios días asechando a la víctima y emboscarlo en la Ave. José Contreras casi esquina Cristóbal de Llerena, reconociendo en su sentencia la existencia de esas circunstancias agravantes que configuran un asesinato, sin embargo, de manera sorprendente, le aplican sanciones que no se compadecen con los hechos”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los medios argüidos, hay que destacar que contrariamente a la afirmación del magistrado, la sentencia sí contiene la firma del presidente de la Sala que conoció del hecho y de los demás magistrados que lo conocieron y fallaron; que asimismo aunque el recurrente señala la violación de numerosos artículos relativos a la inobservancia de normas procesales y a la inaplicación de artículos del Código Penal, no desarrolla en que consistieron esas violaciones, ni porque fueron violados los textos penales, lo que es imprescindible para poder determinar la procedencia o no de la nulidad que él solicita; por todo lo cual procede desestimar este aspecto de su recurso;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto glosado, ciertamente, la Corte aqua para condenar a Joaquín Pou Castro Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, afirma en uno de sus considerandos, que el día de la ocurrencia de los hechos, los procesados se congregaron, dieron seguimiento a la víctima, le realizaron unos disparos, abandonando la misma, y emprendiendo la huida y combinándose para no relatar lo sucedido, y mas adelante afirma: “que el hecho penal precedentemente descrito presenta agravantes a su sanción cuando el mismo es cometido acompañado de la premeditación y asechanza, elementos que han podido ser comprobados en la especie, pues tal y como han podido comprobar esta Corte, la intención de golpear y herir al periodista Orlando Martínez, obedecía a un plan orquestado, que significó su realización, trabajos de persecución y acecho, siendo premeditada la trama y organizada su

ejecución, llegando a determinarse el tipo de vehículo que conducía, la hora de salida de su trabajo, así como la ruta que normalmente tomada en su salida”;

Considerando, que como se observa, la Corte aqua retiene como elementos de convicción las características de la asociación de malhechores, la acechanza y la premeditación como agravantes del crimen, que indudablemente resulta ilógico y un contrasentido que termine imponiendo penas que no están acordes con la tipificación que del mismo caso han hecho los jueces que dictaron la sentencia, incurriendo en el vicio de falta de base legal y contradicción concretas; por tanto procede acoger este aspecto del medio y casar la sentencia;

**En cuanto al recurso de
Rafael Alfredo Lluberes Ricart:**

Considerando, que dicho recurrente no ha depositado un memorial de casación que contenga los medios de su recurso, ni tampoco los ha producido cuando hizo su recurso, pero como es un imputado procede examinarlo;

Considerando, que en su sentencia, la Corte a-qua reconoció que dicho recurrente tuvo una participación principal en el hecho, ya que el incluso fue de los que disparó en contra del periodista Orlando Martínez Howley; que fue un agente activo en la acechanza y persecución del periodista ultimado, razón por la cual fue condenado; pero, como se ha dicho en cuanto al recurso del ministerio público, la sanción no fue la más adecuada a la gravedad de los hechos, y aunque él no puede perjudicarse por su propio recurso, al interponer uno el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puede revisarse la misma;

**En cuanto al recurso de
Nilson Martínez y Sergio Martínez Howley**

Considerando, que estos, parte civil constituida, recurrieron en casación contra la sentencia, pero no dieron cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable,

a depositar un memorial que contenga los medios en que se funda el recurso, si no lo han hecho al momento de ejecutar este, a pena de nulidad, por lo que al incumplir esa regla obligatoria, su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nilson y Sergio Martínez Howley, en el recurso de casación de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Mariano Cabrera Durán contra la sentencia incidental del 12 de diciembre del 2001; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Nilson y Sergio Martínez Howley, parte civil constituida; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Joaquín Antonio Pou Castro, Mariano Cabrera Durán y Rafael Alfredo Lluberes Ricart, contra la sentencia del fondo; **Quinto:** Declara con lugar el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de julio del 2003, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Sexto:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Álvarez Valencia y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Extradición. Ponderación por parte del tribunal a las pruebas. Alcance. Sentencia del 1ro. de febrero de 2005.

Materia: Extradición.
Requerido: Quirino Ernesto Paulino Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de febrero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Dr. Carlos Balcácer y los Licdos. Freddy Castillo y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de Quirino Ernesto Paulino Castillo, imputado, y el dictamen del representante del ministerio público, con motivo de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra dicho imputado;

Resulta, que fijada la audiencia pública del día de hoy para conocer de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América contra Quirino Ernesto Paulino Castillo, el ministerio público, en cuanto a la presencia en el estrado de

los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero, quienes intervienen voluntariamente a nombre y representación del Teniente Coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, dictaminó: “Proponemos desestimar la presencia de estos abogados, ya que los mismos no tienen nada que buscar en estrado, debido a que su representado no ha sido solicitado en extradición”; que la abogada representante del país requirente, Dra. Analdys del Carmen Alcántara Abreu, concluyó: “Corroboramos en todas sus partes la solicitud del ministerio público”; que por otro lado, el consejo de abogados de la defensa, concluyó sobre el particular de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre este asunto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado falla: **Primero:** Se acoge el dictamen incidental del ministerio público en el sentido de que se excluya del presente proceso sobre solicitud de extradición seguido a Quirino Ernesto Paulino Castillo a los abogados que representan, mediante intervención voluntaria, declarada por ellos al teniente coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, en razón de que de conformidad con los documentos aportados hemos constatado que la identidad de su defendido no está siendo reclamada en extradición por el país requirente y por consiguiente los postulantes abogados deben ser excluidos de las vistas correspondientes al presente caso; **Segundo:** Se ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que en la continuación de la vista, el consejo de abogados de la defensa solicitó en forma incidental a la Corte lo siguiente: “**Primero:** Que ordenéis al Procurador General de la República y al Representante del Estado Requirente entregar de manera inmediata a los suscritos letrados todas las actuaciones, especialmente los medios aducidos como elementos probatorios en contra de la persona imputada, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, a saber: a) La Resolución de interceptación telefónica No. 471-04, expedida por la Magistrada Juez Dra. Doris Josefina Pujols Ortiz, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito

Nacional de fecha 13 de diciembre del 2004; b) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 00:50 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; c) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 13:12 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; d) Diversas actas de operativos de arresto y registros de vehículos; Todo ello, so pena de perseguir la anulación de los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia; **Segundo:** Que nos expidáis acta en la cual se haga constar que hemos presentado la denuncia de violación de los derechos o garantías procesales del imputado, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, y de la actitud de desacato, rebeldía y abuso de autoridad por parte del Procurador Fiscal"; que por su parte el ministerio público, sobre esta solicitud, dictaminó: "Primero: Que se regularice la prisión de Quirino Ernesto Paulino Castillo, a fines de extradición; en cuanto al segundo pedimento de los abogados de la defensa, que se rechace la solicitud de que se depositen las pruebas físicas, porque hicieron uso del tiempo que procesalmente le acuerda el procedimiento, ya que es absolutamente irrelevante, ya que la Suprema Corte de Justicia no hace juicio y en consecuencia que se ordene la continuación de la audiencia"; que por su parte la abogado representante del país requirente concluyó: "Rechazar las conclusiones de los abogados de la defensa, en el sentido de solicitar las informaciones para fundamentar el pedimento de extradición, en razón de que este es un procedimiento que está en la fase preparatoria";

Considerando, que el ministerio público ante esta corte ha solicitado "la regularización de la prisión de Quirino Ernesto Paulino Castillo", sin embargo, dicho imputado se encuentra sujeto a una medida de coerción regularmente ordenada por

el Juez de la Instrucción competente y confirmada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley 224 del 26 de junio de 1984 sobre Régimen Penitenciario, dispone que todo recluso permanecerá en una cárcel pública, mientras dure su prisión preventiva; que, en consecuencia, la persona privada de libertad a quien se le formule una acusación no deberá mantenerse de manera indefinida en una celda para arresto investigativo; que sin embargo, la ejecución de las denominadas medidas de sujeción instituidas por los artículos 86 y siguientes de la citada Ley 224-84, están a cargo de las autoridades, quienes pueden ordenar el especial reforzamiento de la custodia de un recluso en la medida en que sea necesario, de conformidad a las circunstancias, siempre que se salvaguarde la integridad física y moral del detenido y se permita la comunicación del mismo con sus abogados;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se reconocen como regulares y válidas las medidas de sujeción antes señaladas y se ordena su estricta ejecución de conformidad con la normativa vigente sobre la materia;

Considerando, que en cuanto al segundo pedimento formulado por los abogados del imputado, quienes en forma textual, solicitan: "Que ordenéis al Procurador General de la República y al Representante del Estado Requirente entregar de manera inmediata a los suscritos letrados todas las actuaciones, especialmente los medios aducidos como elementos probatorios en contra de la persona imputada, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, a saber: a) La Resolución de interceptación telefónica No. 471-04, expedida por la Magistrada Juez Dra. Doris Josefina Pujols Ortiz, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre del 2004; b) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 00:50 horas de la madrugada del día 18

de diciembre del 2004; c) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 13:12 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; d) Diversas actas de operativos de arresto y registros de vehículos; Todo ello, so pena de perseguir la anulación de los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia”;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de las pruebas alegadas por los abogados del imputado, se limitan en esta materia a revisar la acusación contenida en la documentación aportada por el Estado Requirente, así como los indicios y elementos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata en la especie de un proceso que juzga esa culpabilidad, para lo cual, no tiene capacidad legal el juzgado o corte que conoce de una extradición;

Considerando, que por consiguiente, y en virtud del artículo 12 del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en el año 1909 y ratificado en 1910, en la valoración por el tribunal de la documentación aportada, no procede la admisión de pruebas dirigidas a desestimar o a verificar los documentos aportados en la solicitud de extradición, puesto que no se puede enjuiciar sobre la infracción del que se acusa al reclamado en extradición ni realizar el control jurisdiccional sobre la consistencia de las pruebas en que se apoya dicha acusación; que por consiguiente, se desestima el pedimento formulado por la defensa en cuanto a que se procure el depósito en esta corte de las actuaciones y elementos probatorios de que dispone el Ministerio Público;

Considerando, que por otra parte, el artículo 2 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978, supletoria en la materia penal, establece a pena de inadmisibilidad que todas las excepciones sean presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; La Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; La Ley No. 224 del 26 de junio de 1984, sobre Régimen Penitenciario; así como las normativas alegadas por la defensa del impetrante,

FALLA:

Primero: Se ordena a las autoridades encargadas de la custodia del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo dar fiel cumplimiento al modo aquí ordenado de ejecutar las medidas de sujeción contempladas en la ley; **Segundo:** Se reconoce como regular y válida la medida de coerción dispuesta contra el imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo por las autoridades judiciales correspondientes; **Tercero:** Se desestima el pedimento de la defensa del imputado en lo que se refiere a la solicitud de entrega de las actuaciones aducidas como elementos probatorios en contra de la persona del imputado, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se aplaza el conocimiento de la presente vista para el viernes 4 de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a los abogados de la defensa de entrevistarse con el procesado y que los mismos puedan estar edificados sobre los hechos imputados y elaborar la correspondiente defensa; **Quinto:** Se pone en mora a las partes para que produzcan todas las conclusiones incidentales en el día y hora señalados anteriormente, antes de las conclusiones al fondo; **Sexto:** Se ordena a las autoridades que custodian al imputado su presentación a la vista antes indicada; **Séptimo:** Quedan citadas por esta sentencia todas las partes presentes y representadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Extradición. Concepto. Inapelabilidad de una decisión en materia de extradición. Sentencia del 18 de febrero de 2005.

Materia: Extradición.

Requerido: Quirino Ernesto Paulino Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición planteada por las autoridades Penales de los Estados Unidos, contra el ciudadano dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 016-0002857-3;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Carlos Balcácer y los Licdos. Freddy Castillo y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de Quirino Ernesto Paulino Castillo, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abréu, quien representa las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto: la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo;

Visto: la Nota Diplomática No. 04 de fecha 11 de Enero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto: La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a. Declaración Jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b. Acta de Acusación No. 04-CR-1353, hecha por un Gran Jurado, registrada el 21 de diciembre del 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York.
- c. Orden de Arresto contra Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) "El Don", expedida el 21 de diciembre del 2004 por el Excelentísimo Andrew J. Peck, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York.
- d. Fotografía del requerido.
- e. Legalización del expediente firmada el 7 de enero del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma, sobre el caso.

Resulta, que fijada la audiencia para conocer de la presente solicitud de extradición para el día 25 de enero del 2005, el ministerio público dictaminó: "Estamos presentado a la Corte este nuevo documento que recibimos ayer, si la Corte y los

abogados quieren aplazar el conocimiento de la presente vista para traducirlo y estudiarlo. La Corte decide"; que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó: "No nos oponemos a la solicitud hecha por el Ministerio Público, lo dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia"; que los abogados de la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, concluyeron en la siguiente forma: "Primero: que se aplace el conocimiento de la presente vista o audiencia en materia de extradición, a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público y la abogada que representa los intereses de las autoridades extranjeras para que pueda aportar debidamente traducido al idioma español el documento; así como cualquier otro elemento en apoyo de su pretensiones de extraditar al ciudadano Quirino Ernesto Paulino Castillo de la jurisdicción del Territorio Nacional; Segundo: que fijéis la audiencia o la fecha en que se dará continuidad a la presente vista sobre extradición"; que los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero, abogados del interviniente voluntario teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero Castillo, indicaron: "Tienen documentos que se relacionan con la persona que representamos, su nombre consta en el expediente";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, falló: "PRIMERO:- Se acoge la solicitud del Ministerio Público en el sentido de que se le de oportunidad de traducir al idioma español el documento sometido a la consideración de la Corte y depositarlo en la secretaría de ésta, a fin de que la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, quien ha sido solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, tome conocimiento del mismo; a lo que no se opusieron la representante del país requirente, así como el consejo de la defensa del imputado; SEGUNDO:- Se le concede al consejo de la defensa del imputado, un plazo de tres (3) días para estudiar el documento, a partir del depósito del mismo; TERCERO:- Se sobresee decidir sobre la intervención voluntaria formulada por los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero a nombre y representación de Lidio Arturo Nin Terrero; CUARTO:- Se fija la vista seguida a Quirino Ernesto Paulino

Castillo para el día martes 1ro. de febrero del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; quedando citadas las partes presentes y representadas; QUINTO:- Se ordena a las autoridades que custodian al imputado, su presentación a esta Corte el día y hora antes señalados”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de febrero del 2005, el ministerio público, en cuanto a la presencia en el estrado de los Dres. Tomás Castro y Jaime Terrero, quienes intervienen voluntariamente a nombre y representación del Teniente Coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, dictaminó: “Proponemos desestimar la presencia de estos abogados, ya que los mismos no tienen nada que buscar en estrado, debido a que su representado no ha sido solicitado en extradición”; que la abogada representante del país requirente, Dra. Analdys del Carmen Alcántara Abreu, concluyó: “Corroboramos en todas sus partes la solicitud del ministerio público”; que por otro lado, el consejo de abogados de la defensa, concluyó sobre el particular de la siguiente manera: “Dejamos a la soberana apreciación de la Corte la decisión sobre este asunto”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado decidió: “Primero: Se acoge el dictamen incidental del Ministerio Público en el sentido de que se excluya del presente proceso sobre solicitud de extradición seguido a Quirino Ernesto Paulino Castillo a los abogados que representan, mediante intervención voluntaria, declarada por ellos al Teniente Coronel de la Policía Nacional Lidio Arturo Nín Terrero, en razón de que de conformidad con los documentos aportados hemos constatado que la identidad de su defendido no está siendo reclamada en extradición por el país requirente y por consiguiente los postulantes abogados deben ser excluidos de las vistas correspondientes al presente caso; Segundo: Se ordena la continuación del proceso”;

Resulta, que en la continuación de la vista del 1ro. de febrero del presente año, el consejo de abogados de la defensa solicitó en forma incidental a la Corte lo siguiente: “Primero: Que

ordenéis al Procurador General de la República y al representante del Estado requirente entregar de manera inmediata a los suscritos letrados todas las actuaciones, especialmente los medios aducidos como elementos probatorios en contra de la persona imputada, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, a saber: a) La Resolución de interceptación telefónica No. 471-04, expedida por la Magistrada Juez Dra. Doris Josefina Pujols Ortiz, Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional de fecha 13 de diciembre del 2004; b) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 00:50 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; c) Acta de transcripción de conversación telefónica levantada por el Procurador Fiscal Gustavo de los Santos Coll, en fecha 18 de diciembre del 2004, supuestamente sostenida por Quirino Ernesto Paulino Castillo y un tal cuñado, a través del número 907-8194, siendo las 13:12 horas de la madrugada del día 18 de diciembre del 2004; d) Diversas actas de operativos de arresto y registros de vehículos; Todo ello, so pena de perseguir la anulación de los actos realizados en violación a estos derechos y los que sean su consecuencia; Segundo: Que nos expidáis acta en la cual se haga constar que hemos presentado la denuncia de violación de los derechos o garantías procesales del imputado, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, y de la actitud de desacato, rebeldía y abuso de autoridad por parte del Procurador Fiscal"; que por su parte el ministerio público, sobre esta solicitud, dictaminó: "Primero: Que se regularice la prisión de Quirino Ernesto Paulino Castillo, a fines de extradición; en cuanto al segundo pedimento de los abogados de la defensa, que se rechace la solicitud de que se depositen las pruebas físicas, porque hicieron uso del tiempo que procesalmente le acuerda el procedimiento, ya que es absolutamente irrelevante, ya que la Suprema Corte de Justicia no hace juicio y en consecuencia que se ordene la continuación de la audiencia"; que por su parte la abogado representante del país requirente concluyó: "Rechazar las conclusiones de los abogados de la defensa, en

el sentido de solicitar las informaciones para fundamentar el pedimento de extradición, en razón de que este es un procedimiento que está en la fase preparatoria”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se ordena a las autoridades encargadas de la custodia del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo dar fiel cumplimiento al modo aquí ordenado de ejecutar las medidas de sujeción contempladas en la ley; Segundo: Se reconoce como regular y válida la medida de coerción dispuesta contra el imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo por las autoridades judiciales correspondientes; Tercero: Se desestima el pedimento de la defensa del imputado en lo que se refiere a la solicitud de entrega de las actuaciones aducidas como elementos probatorios en contra de la persona del imputado, por los motivos expuestos; Cuarto: Se aplaza el conocimiento de la presente vista para el viernes 4 de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de dar oportunidad a los abogados de la defensa de entrevistarse con el procesado y que los mismos puedan estar edificados sobre los hechos imputados y elaborar la correspondiente defensa; Quinto: Se pone en mora a las partes para que produzcan todas las conclusiones incidentales en el día y hora señaladas anteriormente, antes de las conclusiones al fondo; Sexto: Se ordena a las autoridades que custodian al imputado su presentación a la vista antes indicada; Séptimo: Quedan citadas por esta sentencia todas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de febrero del presente año, los abogados de la defensa concluyeron: “PRIMERO: que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en base al criterio de unidad jurisdiccional que para el caso de la especie, equivale a la Suprema Corte de Justicia según decisión del 2 de noviembre 2002, se pronuncie respecto: a) La situación procesal del Sr. Quirino Paulino ante la ambigüedad del procedimiento trazado por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal en el sentido de única instancia y el contemplado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.2.H y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos en su artículo 14.5 entrelazado con el artículo 67 de la Constitución de la República y el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Penal relativo a la supremacía en nuestra norma procesal de esos tratados que el país es signatario; b) A las propias medidas anticipadas vigentes en el citado texto legal que le garantizan el doble grado jurisdiccional tomando como comparación, analogía y extrapolación jurídicas el procedimiento y sentencia del máximo tribunal en el caso del entonces prevenido señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por aplicación ultima del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la interpretación extensiva para favorecer siempre al imputado; y c) relativo al estatus de la abogada que proclama los intereses y defensa de la nación extranjera en su condición de asalariada del Poder Ejecutivo, adscrita a la Procuraduría General de la República, si existe consonancia legal con los artículos 55.24, 63.2 y 108 de la Constitución de la Republica. Todo independientemente y ajeno a todo ánimo de eludir el pleito frontal que demanda el presente proceso; SEGUNDO: Que la defensa no hace reservas de planteamientos incidentales, eventuales o ulteriores sobre la presente vista"; que en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, el ministerio público dictaminó: "Magistrados, nos oponemos a todos los planteamientos que de forma incidental hace la defensa; y solicitamos que sea diferido el fallo de los incidentes para ser fallados con el fondo"; a lo que no se opuso la abogada representante del país requirente, al concluir: "Nos adherimos en todas sus partes al dictamen del ministerio publico";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: "Primero: Se reserva estatuir sobre las conclusiones de los abogados de la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, a las que se opusieron el Ministerio Público y la abogada representante del país requirente para ser decidido conjuntamente con el fondo; Segundo: Se pone en mora a los abogados de la defensa del impetrante Quirino Ernesto Paulino Castillo a producir sus conclusiones al fondo sobre el presente proceso";

Resulta, que en la continuación de la vista, el ministerio público dictaminó: “PRIMERO: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculante de ambos países; SEGUNDO: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don; TERCERO: Ordenéis la incautación de bienes patrimoniales de Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don por un monto de US\$7,000,000.00 (Siete Millones de Dólares) con miras a decomiso, según el cargo por lavado de activos que pende contra el afectado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York; CUARTO: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla; que por su lado, el consejo de la defensa del imputado Quirino Ernesto Paulino Castillo, concluyó: “UNICO: Que rechacéis pura y simplemente por extemporáneo, improcedente, mal fundado y carente de fundamento jurídico, la demanda en extradición y confiscación de bienes presentada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América al amparo del Tratado de Extradición Dominicana en 1910, mediante requerimiento formulado en fecha 14 de enero del 2005 por el Procurador General de la República, en contra del ciudadano de la República Dominicana, señor Quirino Ernesto Paulino Castillo, respecto del cual el ministerio público había presentado previamente y mantiene actualmente cargos por violación a la Ley de Drogas en la Categoría de Patrocinador y Narcotráfico, Nacional e Internacional en ocasión del decomiso de un alijo de cocaína de 1,387.2 kilos, en el territorio de la República Dominicana” que por su parte, la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos

de América, concluyó: Nos adherimos a las conclusiones del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, falló: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones vertidas por las partes, en la presente vista sobre solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país requirente, contra Quirino Ernesto Paulino Castillo, para ser pronunciadas el día viernes dieciocho (18) del mes de febrero del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Pública de Najayo la presentación del imputado el día, mes y hora arriba indicados; Tercero: Quedan citadas por esta sentencia las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática Número 04 del 11 de enero del año 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como

activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que bajo el imperio de esas circunstancias y como mecanismo para la defensa de las instituciones amenazadas por esa delincuencia organizada, esta última posición ha ido ganando adeptos entre los Estados en aras de que la persecución y penalización de esos hechos criminales no sean obstruidos por un mal entendido nacionalismo, ocurriendo que la inflexibilidad ha ido cediendo, para dar paso a un concepto más racional de cooperación internacional, sin que ello signifique, de ningún modo, renuncia a la soberanía de cada Estado, ni mucho menos desdén de sus principios cardinales consagrados constitucionalmente;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito

entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido Tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurran el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano Quirino Ernesto Paulino Castillo; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Quirino Ernesto Paulino Castillo es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, donde él es sujeto del acta de acusación número 04CRIM- 1353, registrada el 21 de diciembre del 2004, responsabilizándolo de dos cargos de confabulación para importar narcóticos (cocaína), en violación de la Sección 963, del título 21 del Código de los Estados Unidos; así como un cargo de confabulación para distribuir narcóticos (cocaína), en violación de la sección 846, del Título 21 del Código de los Estados Unidos; además, un cargo de confabulación para lavar las ganancias provenientes de los narcóticos, en violación de la Sección 1956 (h), del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y un cargo de distribución de narcóticos (cocaína) con la intención de importar, en violación de la sección 959, del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (complicidad). La acusación también contiene un cargo criminal de confiscación, en conformidad con la Sección 853 del Título 21 del código de los Estados Unidos;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 21 de diciembre del año 2004, el Magistrado Juez de los Estados Unidos, Andrew J. Peck, emitió una orden de arresto en contra de Quirino Ernesto Paulino Castillo, basado en el cargo que figura en el acta descrita anteriormente, con el número 04CRIM-1953. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta lo siguiente: “que los hechos del caso indican que desde principios de septiembre del año 2003 hasta el momento de su arresto en diciembre del año 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo y otras personas más se confabularon para importar cocaína desde República Dominicana para ser distribuida en los Estados Unidos. Las ganancias procedentes de estas transacciones serían luego transferidas a Quirino Ernesto Paulino Castillo en la República Dominicana. La investigación conducida por autoridades policiales en la República Dominicana y en los Estados Unidos incluyeron el uso de vigilancia y de interceptaciones autorizadas a los teléfonos utilizados por Quirino Ernesto Paulino Castillo y por otros miembros de esta organización. El rol de Quirino Ernesto Paulino castillo en el delito, era coordinar los cargamentos de cocaína del grupo desde República Dominicana hasta la ciudad de Nueva York”; que además, las autoridades penales de Estados Unidos, hacen constar lo que se transcribe a continuación: “Entre las llamadas telefónicas interceptadas por las autoridades ejecutoras de la ley, hubo una del 16 de octubre del año 2003, en la que dos miembros de la organización conversaron sobre la entrega de US\$ 500,000.00, en ganancias procedentes de los narcóticos a Quirino Ernesto Paulino Castillo”. Poco tiempo después, agregan las autoridades del país requirente, “ los agentes observaron a uno de los participantes en dicha conversación reunirse con Quirino Ernesto Paulino Castillo en Santo domingo y entregarle una bolsa grande de lona, en la que los agentes creen que contenía dinero”;

Considerando, que las autoridades del Estado Requirente, en adición a todo lo expuesto, sostienen: “ En otra llamada telefónica interceptada en los meses de otoño/invierno de 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo y un socio conversaron sobre un cargamento de 1,300 kilogramos de cocaína para ser enviada desde la República Dominicana hasta Nueva York a través de Puerto Rico. El 17 y 18 de diciembre de 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo y un socio discutían los detalles para transportar los 1,300 kilogramos de cocaína a una ubicación

en la República Dominicana de manera que se pudiera enviar a los Estados Unidos. El 19 de diciembre de 2004, los agentes observaron a Quirino Ernesto Paulino Castillo reunirse con los chóferes de un camión en las afueras de Santo Domingo. Poco tiempo después, los agentes detuvieron el camión y encontraron 1,380 kilogramos de cocaína allí. Inmediatamente antes de su arresto, Quirino Ernesto Paulino Castillo sostuvo otra conversación telefónica con un socio en la que él opinaba que, aunque él sospechaba que lo habían seguido, las autoridades no serían capaces de relacionar a ninguno de los confabuladores con el vehículo retenido”;

Considerando, que por declaración Jurada Suplementaria en apoyo a la solicitud de extradición, del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Meridional de Nueva York, se hizo constar:»1. Esta declaración jurada suplementaria es para complementar mi declaración jurada original en apoyo a la solicitud de extradición, con fecha 22 de diciembre de 2004, la cual fue presentada a la República Dominicana como parte de la solicitud de los Estados Unidos para la extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don. 2. Como se detalla en mi declaración original, en el curso de desempeñar mis responsabilidades como Ayudante al Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, me he familiarizado con los cargos y las pruebas que obran en el caso Estados Unidos contra Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, Caso No. 04-CR-1353, el cual originó de dos investigaciones sobre organizaciones dedicadas a la distribución de estupefacientes que operaban en la República Dominicana y que enviaban cocaína suramericana de la República Dominicana al área metropolitana de Nueva York. 3. Como se explica en detalle a continuación, se desprende de llamadas telefónicas y otra información que Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, era parte de una organización internacional dedicada al narcotráfico y el lavado de dinero (Se interceptaron por lo menos diez (10) llamadas en las cuales Paulino Castillo habla de cargamentos de estupefacientes que habían sido enviados o se estaban enviando a los Estados Unidos; asimismo, se interceptaron por lo menos doce (12)

llamadas en las cuales Paulino Castillo habla de actividades de lavado de dinero). La organización recibía cocaína proveniente de Suramérica (Colombia y Venezuela) en la República Dominicana, y entonces enviaba esa cocaína a los Estados Unidos. Entre las rutas de reenvío que la organización utilizaba era enviar la cocaína de la República Dominicana y/o Haití a Puerto Rico y desde ahí a los Estados Unidos continentales, incluyendo Nueva York. Una vez recibidos y distribuidos los estupefacientes en los Estados Unidos, las ganancias provenientes del narcotráfico eran colectadas y repartidas de vuelta a la República Dominicana a través de, entre otros métodos, enviar las ganancias por giro electrónico a varias cuentas bancarias en la República Dominicana. Una vez que el dinero hubiera sido recibido por giro electrónico, las ganancias del narcotráfico fueron retiradas por el titular de la cuenta o su representante. Las ganancias entonces fueron entregadas por el titular de la cuenta, o su representante, al individuo propietario de los estupefacientes que habían vendido, incluyendo entre otros Quirino Ernesto Paulino Castillo envió a Nueva York en septiembre de 2003. Véase la declaración jurada de Berardinelli del 22 de diciembre de 2004, párrafos 19(a) y (b). En llamadas telefónicas entre otros integrantes de la asociación ilícita y (sic) Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, que fueron interceptadas a principios de septiembre de 2003, se indica que estos cargamentos eran de cocaína colombiana que se había movilizado de Venezuela a la República Dominicana y posteriormente a los Estados Unidos (Agentes de la Administración Antinarcótica (DEA) me han informado que es común que la cocaína colombiana sea enviada a Venezuela antes de transportarse a los puntos de reenvío en el Mar Caribe, tal como la República Dominicana, para su posterior envío a los Estados Unidos). Por ejemplo: a. El 10 de septiembre de 2003, una llamada fue interceptada entre un integrante de la asociación ilícita de Paulino Castillo ("CC-1") y un hombre no identificado ("UM-1") en Venezuela. Durante esta llamada, hablaron de "dinerito" (droga). En una llamada subsiguiente en la misma fecha, CC-1, habló con otro individuo en Venezuela. Durante esa llamada, hablaron de envíar dinero a Venezuela (para que

se enviara el cargamento de estupefacientes). Posteriormente ese mismo día, CC-1 habló de nuevo con UM-1 en Venezuela. UM-1 informó a CC-1 que recibiría la “porquería” (cocaína) mañana, y hablaron a cerca de que CC-1 iba a enviar dinero para pagar los costos de transportación relacionados con el envío de las drogas (En octubre de 2003, CC-1, y otros integrantes de la asociación ilícita viajaron de la República Dominicana a Venezuela). b. Asimismo, en relación con el alcance internacional de la organización, el 30 de junio de 2003, CC-1 sostuvo una conversación telefónica con otro integrante de la asociación ilícita. Durante esta llamada, hablaron de enviar dinero a Colombia para pagar el cargamento de drogas. c. Existen varias llamadas interceptadas que vinculan a Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, con integrantes de la asociación ilícita en Nueva York. Por ejemplo, respecto a un envío de 100 kilogramos de cocaína robado que se menciona en mi declaración jurada original, el 26 de septiembre de 2003, se interceptó una llamada entre un integrante de la asociación ilícita de Paulino Castillo (“CC-2”) en la República Dominicana y otro integrante de la asociación ilícita (“CC-3”) en Nueva York. Durante esta llamada, CC-2 le dijo a CC-3 que El Don (Paulino Castillo) había pasado los “100” (los 100 kilogramos de cocaína) a alguien y que los estupefacientes se habían “robado”. 5. En mi declaración jurada original se trata otras de las actividades de la organización relacionadas con el lavado de dinero, inclusive el proporcionar números de teléfonos a ser utilizados para coordinar el lavado de ganancias provenientes del narcotráfico. Véase la declaración jurada de Berardinelli del 22 de diciembre de 2004, párrafos 19 (c) y (d). Al respecto, se interceptaron numerosas llamadas relacionadas con el lavado de dinero que Ernesto Paulino Castillo, alias El Don sostuvo en septiembre de 2003, en las cuales proporcionó números de teléfonos en Nueva York, a otros integrantes de su asociación ilícita para que éstos se comunicaran con individuos en Nueva York, quienes estaban a cargo de ayudarle a lavar las ganancias de la organización provenientes del narcotráfico. 6. En mi declaración original, se trata de un cargamento de aproximadamente 1,380 kilogramos de cocaína que fue

incautado el 18 de diciembre de 2004, o alrededor de esta fecha. Véase la declaración jurada de Berardinelli del 22 de diciembre de 2004, párrafos 20. Concerniente a esta incautación, se interceptaron llamadas telefónicas que indicaban lo siguiente:

a. Que la transportación de la cocaína la financiaba Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, utilizando las ganancias del narcotráfico antes generadas, y causaba que se repatriaran las mismas a la República Dominicana desde Nueva York y Florida. Al respecto, tengo entendido que las autoridades dominicanas interceptaron llamadas telefónicas en las cuales Paulino Castillo llama a “Primo” en Nueva York y los dos hablan de dinero para financiar el envío. b. Un individuo identificado como Eleuterio Guante estaba implicado en arreglar la transportación de la cocaína. (Guante se ha detenido y está bajo la custodia de las autoridades dominicanas). Existe información que vincula a Guante con múltiples incautaciones de estupefacientes en Puerto Rico. En los días precedentes a la incautación con fecha del 18 de diciembre de 2004, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, mantuvo contacto regular con Guante y los dos hablaron de, entre otras cosas, arreglar el envío de la cocaína a Puerto Rico (desde donde se enviaría a los Estados Unidos). 7. Fundándome en la pruebas antes mencionadas y las pruebas que se detallan en mi declaración jurada original, creo que si Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, es entregado al Distrito Meridional de Nueva York para ser juzgado, las pruebas establecerían la causa probable de que Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, participó en los delitos de narcótico y de lavar dinero proveniente del narcotráfico que se le imputan en la acusación en anexo. La presente declaración jurada fue rendida bajo gravedad de juramento ante un Magistrado Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, quien es una persona debidamente habilitada para recibir juramentos a este efecto»;

Considerando, que, por otra parte, en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo de la solicitud de extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, la barra de su defensa, en primer término solicitó: “PRIMERO: que la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia en base al criterio de unidad jurisdiccional que para el caso de la especie, equivale a la Suprema Corte de Justicia según decisión del 2 de noviembre 2002, se pronuncie respecto: a) La situación procesal del Sr. Quirino Paulino ante la ambigüedad del procedimiento trazado por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal en el sentido de única instancia y el contemplado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 8.2.H y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 entrelazado con el artículo 67 de la Constitución de la República y el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Penal, relativo a la supremacía en nuestra norma procesal de esos tratados que el país es signatario; b) A las propias medidas anticipadas vigentes en el citado texto legal que le garantizan el doble grado jurisdiccional tomando como comparación, analogía y extrapolación jurídicas el procedimiento y sentencia del máximo tribunal en el caso del entonces prevenido señor Marino Vinicio Castillo Rodríguez, por aplicación ultima del artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la interpretación extensiva para favorecer siempre al imputado; y c) relativo al estatus de la abogada que proclama los intereses y defensa de la nación extranjera en su condición de asalariada del Poder Ejecutivo, adscrita a la Procuraduría General de la República, si existe consonancia legal con los artículos 55.24, 63.2 y 108 de la Constitución de la Republica. Todo independientemente y ajeno a todo ánimo de eludir el pleito frontal que demanda el presente proceso”, pedimento que había sido diferido por esta Cámara para ser fallado conjuntamente con el fondo;

Considerando, que la norma del doble grado de jurisdicción, o del doble examen, permite el que todo proceso, en principio, puede desarrollarse en dos instancias ordinarias, la primera y la segunda, permitiéndose de ese modo un nuevo examen del mismo; que de igual manera, por regla general, es lo que permite a las partes apelar contra la decisión de un tribunal cualquiera; que ese principio que pretende salvaguardar los derechos de las partes involucradas en un proceso, viene a ser, no obstante, una regla de orden público, lo que significa que puede ser propuesta su violación por primera vez en

casación; que, sin embargo, ha sido juzgado que el mismo no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitir el doble grado de jurisdicción en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario;

Considerando, que si bien es cierto que en el estado actual de nuestra legislación el derecho a la apelación es un corolario del principio del doble grado de jurisdicción, como se ha dicho, todo en virtud del cual las sentencias son, en principio, apelables, salvo disposición contraria de la ley, no es menos cierto que la cuestión referente a saber cuáles son las sentencias apelables y cuáles no lo son, se resuelve, primero, con la manera legal de organización de los tribunales, en tanto que éstos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales del segundo grado de jurisdicción; segundo, con la organización legal de la competencia, en tanto que la competencia conferida por la ley a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia es determinante para que algunas sentencias sean apelables o inapelables;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia hace las veces de tribunal de segundo grado sólo en los casos en que conoce en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primer grado compete a las cortes de apelación, de conformidad con lo pautado por el numeral tercero del artículo 67 de la Constitución, y en los casos expresamente señalados por la ley;

Considerando, que, de otra parte, de conformidad a los términos como han sido concebidos los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, referente a la extradición, cuando se refiere al tribunal que debe conocer de dicho procedimiento señala a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; que aún en el caso del artículo 164 del mismo código, cuando se expresa:» Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca...”, terminando el citado artículo, expresando: “Concluida la audiencia...”, aludiendo obviamente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y finaliza con estas palabras:» la

Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días», refiriéndose como se ha dicho, a la audiencia promovida e instruida por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que si bien, como se ha dicho, para que una sentencia sea inapelable es de rigor que la ley lo disponga expresamente, ello es verdadero sólo cuando el fallo de que se trate haya sido dictado por un tribunal de primer grado ordinario o actuando como tal y, por tanto, sujeto a un recurso de alzada, ante el tribunal de segundo grado correspondiente e instituido por la ley, situación que a criterio de esta Cámara no se da en la especie;

Considerando, en cuanto a otro aspecto de las conclusiones de la defensa de Quirino Ernesto Paulino Castillo, si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido Código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a

la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que, a partir de la fecha en la cual la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al Procurador Fiscal de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie, solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los principales sospechosos de un hecho delictivo, a fin de asegurar la idoneidad de su investigación y obtener las pruebas que le conducirían a la audiencia preliminar y a la apertura del juicio en contra de los referidos sospechosos;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a incriminar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como preliminares que recaban pruebas sustentadoras para la apertura del juicio;

Considerando, que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ciertamente solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la prisión preventiva de Quirino Ernesto Paulino Castillo, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha solicitado apertura del juicio;

Considerando, que en la especie el Magistrado Procurador General de la República Adjunto ha dictaminado, en síntesis, lo siguiente: “Que aunque Quirino Ernesto Paulino Castillo (a) El Don, se encuentra arrestado preventivamente en la República Dominicana, el Ministerio Público no ha presentado cargos en contra suya, ni formulado ante el Juez de la Instrucción requerimiento conclusivo alguno que le concierna; que, al sobrevenir el pedido de extradición de parte de los Estados Unidos de América, en virtud del Tratado suscrito con nuestro país, vigente desde 1910, el Ministerio Público ha abandonado por el momento la impulsión de la acción penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado, toda vez que la actividad delictiva de que se trata, atañe al país requirente”;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Quirino Ernesto Paulino Castillo; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley.

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Quirino Ernesto Paulino Castillo, la incautación, con fines de decomiso de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00), sustentándola en el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, y el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan coadyuvar a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada, por lo que es preciso consignar que la solicitud de incautar Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00), se inscribe más bien a lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas celebrada en Viena, referente al lavado de activos producto de un crimen o delito, y que en nuestro país se encuentra regulado por la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves;

Considerando, que sin embargo, como el ministerio público en su dictamen, como se ha dicho, “ha abandonado por el momento la impulsión de la acción penal, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición”, procede acoger el pedimento de incautación hasta concurrencia del equivalente en pesos dominicanos de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00) de los bienes de Quirino Ernesto Paulino Castillo, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada,

conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley No. 76-02, y sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que, como se ha dicho, esta Cámara sostiene como principio, que es aplicable en esta materia la norma de la doble incriminación, es decir, que necesariamente el hecho que sirva de fundamento a la solicitud de extradición esté contemplado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, con la calificación de comportamiento criminal y antisocial, y que sea penalizado con una severidad tal que permita hacer viable la solicitud y concesión de la extradición;

Considerando, que en el presente caso, primero, se ha comprobado que Quirino Ernesto Paulino Castillo efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente, segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama, y tercero, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América desde el año 1910, con las adiciones introducidas por la Convención de Viena del 1988, suscrita por la República Dominicana, instituye un procedimiento que

ha sido cumplido satisfactoriamente con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que, finalmente, la inquietud externada por la barra de la defensa de Quirino Ernesto Paulino Castillo sobre el estatus de la abogada que representa los intereses del país requirente, funcionaria adscrita a la Procuraduría General de la República, y a la luz de lo que disponen los artículos 55.24, 63.2 y 108 de la Constitución Dominicana, es preciso consignar que la misma se inscribe dentro de la cooperación recíproca que modernamente se brindan los Estados, en casos como el de la especie, sin que la misma pueda ser reprochable, ni colida con los preceptos constitucionales señalados;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; La Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Quirino Ernesto Paulino Castillo, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal y la Ley No 76-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas, así como por la documentación aportada por el

país requirente, y por ende ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de Quirino Ernesto Paulino Castillo, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el acta de acusación número 04CRIM-1353, registrada el 21 de diciembre del año 2004 y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional del equivalente en pesos dominicanos a siete (7) millones de dólares americanos de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Quirino Ernesto Paulino Castillo; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al requerido en extradición Quirino Ernesto Paulino Castillo, a las autoridades penales del país requirente y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Extradición. Artículo 8, literal h, numeral 2 Constitución. Principio Nos Bis Is Idem. “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa”. Concepto de “misma causa”. Sentencia del 30 de septiembre del 2005.

Materia: Extradición.
Estado requirente: Estados Unidos de América.
Solicitado: Francisco del Rosario Sánchez Mejía.
Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, Cédula No. 001-00170778-6, dominicano, casado, comerciante, residente en la Av. Campo de Aviación No. 13, Cabrera, Nagua, R. D., planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los requeridos en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, quien actúa a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, informa que lleva la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, en el presente proceso;

Visto las instancias del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Visto las solicitudes de autorización de aprehensión contra el requerido Francisco Sánchez Mejía, de acuerdo con el artículo XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910;

Visto la nota diplomática No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 y 17 de febrero del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto La documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) El expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos;
- b) Declaración jurada hecha por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- c) Copia Certificada de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, presentada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los

- Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
- d) Orden de Detención contra Francisco Sánchez Mejía, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando;
 - e) Fotografía del requerido;
 - f) Legalización del expediente firmada en fecha 26/04/2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que mediante instancia No. 06632 del 20 de mayo del 2005, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra... (cada uno de los requeridos), de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 25 de mayo del 2005, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ordena el arresto de Francisco Sánchez Mejía por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del porqué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante,

a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Francisco Sánchez Mejía, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del Ministerio Público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Francisco Sánchez Mejía, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, una vez notificada del arresto del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, fijó para el 24 de agosto del 2005, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 24 de agosto del 2005, los abogados de los imputados concluyeron: “Solicitamos suspender el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad a la defensa de estructurar sus medios previos al estudio del expediente, así como también para el depósito de algunas piezas a cargo de la defensa que entendemos serán de vital importancia para el presente proceso en la brevedad posible, en las condiciones que tenga a bien apreciar la Corte”; a lo que no se opusieron el ministerio público ni la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos al dictaminar el primero: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”; y concluir la segunda: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se acoge la solicitud formulada por el abogado de la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, a lo que no se opuso la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, país

requirente; y el ministerio público dejó a la soberana apreciación de esta Corte; a fin de darle oportunidad de estudiar el expediente y depositar piezas, y en consecuencia, se aplaza el conocimiento de la presente solicitud de extradición para el día viernes dieciséis (16) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Quedan citadas las partes presentes; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, la presentación del solicitado en extradición y horas antes indicadas”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de septiembre del 2005, los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Declarando y comprobando que en virtud de los medios de hecho establecidos en la presente instancia ha creado evidencia de que según los medios de prueba sometido por el Estado requirente se comprueba que tal solicitud obedece a que se pretenda juzgar al señor Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por el mismo hecho que ya fue juzgado y absuelto en la República Dominicana y que en consecuencia en modo alguno procedería la solicitud de extradición hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América, ya que la misma contraviene con los postulados establecidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como con el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, el Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana; Segundo: Que en consecuencia rechazar la solicitud de extradición antes descrita por haberse comprobado por las certificaciones depositadas por el ciudadano solicitado en extradición que en lo que respecta a su persona ya el caso que se le sigue fue juzgado en la República Dominicana, y fue absuelto de lo mismo, por los mismos hechos en que se fundamenta el pedido de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos Norteamericanos; Tercero: Que como el señor Francisco del Rosario Sánchez Mejía se encuentra recluido en prisión en virtud de una orden como consecuencia de un auto evacuado por esta Suprema Corte de Justicia, se ordene el restablecimiento del estado de libertad de que se encontraba al momento de ser apresado”; mientras que el ministerio público dictaminó:

“Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Francisco del Rosario Sánchez Mejía que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; y la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó de la siguiente manera: “Primero: en cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, por estar conforme con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por este infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes en posesión de Francisco del Rosario Sánchez Mejía al momento de su detención”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, dictó su sentencia al respecto, cuyo dispositivo es el siguiente: “Único: Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición de Francisco del Rosario Sánchez Mejía, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que mediante Nota Diplomática No. No. 60 de fecha 5 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, nombre utilizado en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por Bruce S. Ambrose, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, y cuya documentación fue tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la

extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la imputación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble imputación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Francisco Sánchez Mejía, incluyendo fotografías que presuntamente corresponde al requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Francisco Sánchez Mejía, es buscado para ser juzgado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito central de la Florida, donde es sujeto de la Cuarta Acusación de Reemplazo, caso No. 6:03-cr-10-Orl-22DAB, registrada el 7 de Julio del 2004, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, responsabilizándolo de un cargo, conjuntamente con otros, el cual se detalla de la manera siguiente: “Cargo Único. A partir de junio de 2002, o alrededor de ese mes, y el 25 de julio de 2003, o alrededor de esa fecha, en el Condado de Orange, Florida, en el Distrito Central de Florida; en el Condado Dade, Florida, en el Distrito Meridional de Florida; en la República Dominicana y en otros lugares: Francisco Sánchez Mejía, César Ernesto Bonetti, Juan Geraldo Sánchez, Germán Irrizarry y Juan Federico Bautista, los acusados, con conocimiento de causa, intencionalmente, deliberadamente e ilícitamente participaron en asociación ilícita, confederaron y concordaron entre sí y con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado,

para importar hacia los Estados Unidos desde un lugar en el exterior de los Estados Unidos una cuantía de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de 3,4-metilendioximetanfetamina (MDMA), conocida comúnmente como éxtasis, una sustancia controladas de la Tabla I de la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, en contravención a las Secciones 952 y 960(b)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Todo aquello en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos»;

Considerando, que en cuanto a los hechos detallados en la declaración jurada tenemos: “7. El 7 de julio de 2004, un gran jurado federal reunido en el Distrito Central de Florida dictó y presentó una cuarta acusación de reemplazo contra Francisco Sánchez Mejía en el caso No. 6:03-cr-10-Orl-22 DAB, en el cual se les imputa a él y a otros la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (3,4-metilendioximetanfetamina, además conocida como MDMA o éxtasis) en contravención a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La 3,4-metilendioximetanfetamina es una sustancia controlada según lo previsto en la Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Las partes que tienen relevancia de las leyes antemencionadas son las siguientes: Sección 812 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. (a) Se tiene establecidas cinco tablas de sustancias controladas, a las que se les denominará tablas I, II, III, IV, y V. Al principio, dichas tablas constarán de las sustancias enumeradas en esta sección... (c) Tablas iniciales de sustancias controladas. Tabla I... (c) A menos que sea específicamente excluido o que esté incluido en otra tabla, todo material, compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier cantidad de las siguientes sustancias alucinógenas o cualquiera de sus sales, isómeros o sales de isómeros, siempre que sea posible que tales sales, isómeros y sales de isómeros existan dentro de la designación química específica. (1) 3,4-metilendioximetanfetamina. Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. El que intente o participe en una asociación ilícita para cometer cualquier delito definido en este sub-capítulo será castigado con las mismas penas que

se prevén para el delito cuya comisión era el objeto de la tentativa o la asociación ilícita. Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Será ilegal la importación hacia el territorio aduanero de los Estados Unidos desde cualquier otro lugar fuera de éste (pero dentro de los Estados Unidos) y la importación hacia los Estados Unidos, desde cualquier otro lugar fuera del país, de una sustancia controlada de la Tabla I o II de Sub-capítulo I de este capítulo. Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos. Penas. (a) Actos Ilícitos. El que... (1) En contravención de la sección 952... de este título, con conocimiento o causa o intencionalmente importe... Una sustancia controlada... será castigada conforme a lo previsto en la sub-sección (b) de esta sección. (b) Las penas. (3) En el caso de una violación a la sub-sección (a) de esta sección que trata de una sustancia controlada de la Tabla I... el que cometa tal delito... será castigado con la pena de no más de 20 años... con una multa que no deberá exceder de lo autorizado en el Título 18, o US\$1,000,000 si el reo es individuo... cualquier monto que sea mayor, o podrá ser castigado con ambas penas. Si alguien comete este delito después de que se haya puesto firme una condena anterior por delito mayor concerniente a drogas, esa persona será castigada con la pena de no más de 30 años de prisión... con una multa que no deberá exceder del doble de lo autorizado en el Título 18, o US\$2,000,000 si el reo es individuo... cualquier monto que sea mayor, o podrá ser castigada con ambas penas. Cualquier pena impuesta de acuerdo con este párrafo, de no existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de por lo menos 3 años, además de la cadena de prisión, y, de sí existir antecedentes de semejante condena anterior, le impondrá al reo un término de libertad supervisada de por lo menos 6 años además de esa cadena de prisión. Cada una de estas leyes fue debidamente promulgada y se encontraba vigente al momento en que los delitos fueron cometidos y en el momento en que fue dictada la Acusación. Estas leyes aún se mantienen en plena vigencia y efecto. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor según las leyes de los Estados Unidos. 8. La ley de prescripción correspondiente a los cargos formulados en la Cuarta

Acusación de reemplazo se rige de conformidad con la Sección 3282 del título 18 del Código de los Estados Unidos, que literalmente dice: “A menos que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación sea dictada o el informe sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito”. La ley de prescripción requiere que un reo sea inculcado formalmente dentro de los cinco años a partir de la fecha en que fuera(n) cometido(s) el o los delitos. Una vez que haya sido presentada una acusación ante un tribunal de distrito federal –como sucedió con los cargos en contra de Francisco Sánchez Mejía– el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. La razón de aquello es para evitar que un delincuente se escape de la justicia al simplemente esconderse y permanecer prófugo por un periodo de tiempo extenso;

Considerando, que el Ayudante del Procurador Fiscal para el Distrito central de La Florida agregó a su sometimiento que: “He examinado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente al caso, y el procesamiento de este caso no se encuentra prescripto. Debido a que el plazo de prescripción es de cinco años, que en la Cuarta Acusación de Reemplazo se formulan cargos por delitos que ocurrieron entre junio de 2002 y el 25 de enero de 2003, y que la misma fue presentada en julio de 2004, entonces es ahora reclamado fue inculcado formalmente dentro del plazo previsto de cinco años. 10. El 4 de agosto de 2004, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, emitió una orden para la detención de Francisco Sánchez Mejía con base en los cargos formulados en la Cuarta Acusación de Reemplazo. Dicha orden permanece válida y ejecutable. 11. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florita tienen por norma retener las copias originales de la acusación y la orden de detención y conservarlas entre los expedientes del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y literales de la Cuarta Acusación de Reemplazo y la orden de detención, mismas que se acompañan a esta Declaración Jurada como Anexo A y Anexo B, respectivamente.12;

Considerando, que en el “cargo único de la Cuarta Acusación de Reemplazo se le imputa a Francisco Sánchez Mejía la asociación para importar una sustancia controlada (3,4-metilendioximetanfetamina). Según las leyes de los Estados Unidos, una asociación ilícita es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales –en este caso, las leyes que prohíben la importación de 3,4-metilendioximetanfetamina hacia los Estados Unidos. Es decir, según la legislación estadounidense, es un delito en sí mismo el ponerse de acuerdo con una o más personas para infringir las leyes de los Estados Unidos. No es preciso que dicho acuerdo sea formal y puede que sea simplemente una comprensión oral o tácita. Se considera que una asociación ilícita es una asociación para fines delictivos en la que cada miembro o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás miembros. Una persona puede convertirse en miembro de un concierto aún sin tener pleno conocimiento de cada detalle del ardid ilegal o de los nombres e identidades de los demás presuntos miembros del concierto. Por lo tanto, si un reo tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un plan y se une a dicho plan con conocimiento de causa e intencionalmente en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por concierto aún cuando no haya participado anteriormente y aún cuando ya desempeñado sólo un papel de poca importancia.¹³;

Considerando, que para lograr la condena de Francisco Sánchez Mejía por el delito mayor que se le imputa en el Cargo Único de la Cuarta Acusación de Reemplazo, Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que éste llegó a un acuerdo con una o más personas para concretar un plan común e ilegal y que Francisco Sánchez Mejía, se hizo miembro de dicha asociación ilícita con conocimiento de causa e intencionalmente. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos es la pena de condena de por lo menos veinte años de cárcel, una multa que no exceda de US\$1,000,000 y un periodo de libertad condicional de por lo menos tres años.¹⁴ Estados Unidos establecerá la validez de sus cargos contra Francisco Sánchez Mejía mediante testimonio de testigos

oculares, grabaciones de conversaciones sostenidas entre miembros de la asociación ilícita, y uso de material probatorio físico, tal como muestras de la 3,4-metilendioximetanfetamina incautada en la manera descrita a continuación. 15;

Considerando, que al tenor de la solicitud de extradición, Francisco Sánchez Mejía no ha sido juzgado ni condenado por delito alguno de los que se le imputa en la Acusación, ni se le ha impuesto a pena a purgar en conexión con este caso. 16. Hasta ahora, dos otros individuos nombrados en la Tercera Acusación de Reemplazo en este caso, Juan Geraldo Sánchez y César Ernesto Bonetti, han sido condenados en el Distrito Central de Florida del mismo delito que se le imputa al reclamado. Francisco Sánchez Mejía y otro coacusado, Germán Irizarry, permanecen prófugos;

Considerando, que el caso se puede resumir, señalando: “El material probatorio contra Francisco Sánchez Mejía por el cargo de asociación ilícita para importar narcóticos que penden en su contra consiste principalmente de los siguiente: (i) Vigilancia realizada por agentes de la Administración Antinarcótica (DEA); (ii) drogas incautadas a miembros de la organización de narcotráfico de Francisco Sánchez Mejía; (iii) Declaraciones realizadas telefónicamente por Francisco Sánchez Mejía para facilitar las actividades de narcocontráfico de la organización que fueron grabadas por agentes de la DEA que se encontraban escuchando dichas llamadas telefónicas; (iv) Declaraciones de un miembro de la asociación ilícita quien pertenecía a la organización de narcotráfico y; (v) Declaraciones juradas ante la Ilma. Sra. Anne C. Conway, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, durante las actuaciones de admisión de culpabilidad de los miembros de la asociación ilícita Juan Geraldo Sánchez y César Ernesto Bonetti. 18. A partir de 2002 a más tardar hasta el 25 de julio de 2003, inclusive, Francisco Sánchez Mejía supervisó la importación reiterada hacia los Estados Unidos desde la República Dominicana de envíos de 3,4-metilendioximetanfetamina por vía de mensajeros que viajaban como pasajeros en aerolíneas comerciales. Cada envío consistía de entre 2,000 y 10,000 pastillas de éxtasis. Los

mensajeros viajaban a la República Dominicana, donde recibían las pastillas de 3,4-metilendioximetanfetamina de Francisco Sánchez Mejía o Germán Irrizarry previo a contrabandearla a los Estados Unidos por vía de Florida. De ahí, los narcóticos eran comercializados en los Estados Unidos, incluyendo en partes de Florida. 19. En diciembre de 2002, un testigo colaborador ("CW") accedió a prestar asistencia a la investigación de la DEA sobre Francisco Sánchez Mejía y la organización del mismo";

Considerando, que además: "durante una conversación telefónica grabada el 2 de diciembre de 2002, Francisco Sánchez Mejía acordó vender a CW 3,000 pastillas de 3,4-metilendioximetanfetamina. Manifestó que la entrega sería realizada en Miami por César Bonetti. Al día siguiente, César Bonetti hizo entrega de las 3,000 pastillas a cambio de US\$11,000, el precio acordado previamente. Estados Unidos incluirá entre el material probatorio dichas 3,000 pastillas y los análisis científicos que detallan su contenido químico. 20. A principios de enero de 2003, Francisco Sánchez Mejía manifestó que pagaría US\$4,500 si CW estuviera dispuesto a viajar a República Dominicana y regresar a los Estados Unidos con millares de unidades de dosis de 3,4-metilendioximetanfetamina ocultados dentro de una valija. CW accedió. 21. El 18 de enero de 2003, CW viajó por avión desde a (sic) la República Dominicana. En la República Dominicana, Francisco Sánchez Mejía dejó a CW que se le entregaría a éste una valija que contenía 3,4-metilendioximetanfetamina que se debía transportar de regreso a los Estados Unidos. 22. El 25 de enero de 2003, CW recibió una llamada telefónica de parte de Germán Irrizarry, quien dijo a Ce que iría al hotel donde se alojaba el mismo en Punta Cana y lo llevaría al aeropuerto. Germán Irrizarry además dio instrucciones a CE de que consiguiera una bolsa grande para su ropa. Cuando Germán Irrizarry arribó al hotel, CW le entregó la bolsa con su ropa a Germán Irrizarry. Germán Irrizarry colocó la bolsa que contenía la ropa de CW en una valija proveniente del vehículo de Germán Irrizarry. Germán Irrizarry procedió a transportar a CW al aeropuerto y manifestó que cuando CW llegara a Mi-

ami, éste debía ir al Red Foof Inn en Miami. Germán Irrizarry entregó la valija a CE y observó mientras éste hacía la fila para los tiquetes y entregaba la valija al agente de tiquetes. Inspectores de aduana en la República Dominicana encontraron 3,4-metilendioximetanfetamina ocultada en la valija de CW. Dichos inspectores de aduana incautaron la mitad de la 3,4-metilendioximetanfetamina, que encontraron en la valija y permitieron que el resto procediera en el vuelo con CW bajo el control de dos agentes de la DEA. En Miami, la valija con narcóticos fue retirada del avión por inspectores del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos y entregada a agentes de la DEA, quienes analizaron las pastillas. El análisis dio positivo para 3,4-metilendioximetanfetamina. 23. A eso de las 9:30 p.m. CW, quien se encontraba en Miami, habló por teléfono con Francisco Sánchez Mejía en la República Dominicana. Francisco Sánchez Mejía dijo a CW que Geraldo Sánchez iría en veinte minutos a la habitación de hotel en Miami de CW. A eso de las 10:15 p.m., Juan Geraldo Sánchez y Juan Antonio Camilo se presentaron en la habitación de CW y fueron detenidos. Juan Geraldo Sánchez tenía un rollo de US\$4,600 en su bolsillo. Identificación. 24;

Considerando, que, por otra parte, Francisco Sánchez Mejía, es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 8 de octubre de 1968. Su descripción es la de un hombre hispano, con estatura cuando parado de 6 pies, peso aproximado de 206 libras, ojos castaños y pelo negro. En un momento dado Francisco Sánchez Mejía fue portador del pasaporte dominicano No. M-30674312001. Fue detenido por las autoridades en 14c Campo de Aviación, República Dominicana, el 25 de enero de 2003 ó alrededor de esa fecha por cargos de narcótico, en contravención a la Ley 50-88 contra narcóticos, República Dominicana, y fue encarcelado. Posteriormente se sobreesayeron los cargos. Las autoridades del orden público creen que Francisco Sánchez Mejía, actualmente se encuentra en 14c/ Campo de Aviación, Cabrera, María Trinidad Sánchez, República Dominicana... Se acompaña como anexo C una fotografía de Francisco Sánchez Mejía tomada a la fecha de su detención en enero de 2003 en la

República Dominicana. Agentes de la DEA asignados al presente caso han confirmado la identidad de Francisco Sánchez Mejía como correspondiente a aquella de la fotografía del Anexo C.”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Francisco Sánchez Mejía, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, expedida en fecha 4 de Agosto del 2004 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, División de Orlando, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo

reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicables, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que cada una de las partes ha solicitado en síntesis lo siguiente: a) el abogado de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Francisco Sánchez Mejía: "Comprobar que el Sr. Francisco del Rosario Sánchez Mejía ha sido juzgado por los mismos cargos que se le solicita; declarar la no procedencia de la extradición y ordenar su libertad"; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: "Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Francisco del Rosario Sánchez Mejía"; y c) el ministerio público por su lado dictaminó: "Acoger la solicitud, ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición";

Considerando, que, en efecto, el ciudadano dominicano requerido en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, fue sometido en el País el 11 de febrero del 2003, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, conjuntamente con los señores Germán Yrrizarry Encarnación (a) Mayimbe, Rogelio José (a) Jhony el Mecánico y otros, quienes se encontraban prófugos, bajo los cargos de haberse constituido en banda o asociación de malhechores, dedicándose al tráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado en una maleta de doble fondo interceptada en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, Higüey, la cantidad veinte mil trescientas seis pastillas de

éxtasis, con un peso por unidad de 148 miligramos, para un total de tres punto cero (3.0) kilos, las cuales intentaba sacar del País con destino a Miami, Florida, Estados Unidos de América; que una vez sometido a la justicia, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, decidió el 19 de mayo del 2002, enviarlo por ante el tribunal criminal por violación a los artículos 265, 266, 267 del Código Penal, violación a la Ley No 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como a la Ley No.36 sobre Porte y Tenencia de Armas; que, no obstante, el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia Dr. Rafael Cedano González, quien es titular del Juzgado de Paz de Tránsito, en funciones de Juez Interino, las estimó insuficientes, y lo declaró no culpable de los hechos antes descritos; que el Procurador Fiscal de La Altagracia, Lic. Ismael A. Tavarez, recurrió en apelación el fallo en cuestión el 17 de noviembre del 2003, a las 9:30 A.M., pero, después retiró de hecho el referido recurso de apelación, haciendo que la decisión se convirtiera en una sentencia definitiva, puesto que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como consta en el expediente, según certificación anexa de la secretaría del tribunal;

Considerando, que no obstante posibles irregularidades y errores judiciales ocurridos en el caso que se le sigue al ciudadano solicitado en extradición, la sentencia a que se ha hecho referencia, del Juez interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, fue suscrita por dicho juez en ocasión del ejercicio jurisdiccional de sus funciones, y esta Cámara Penal no está facultada, en este proceso de extradición, a proceder al análisis de la misma;

Considerando, que, aún en el caso ocurrente, donde existe una sentencia cuestionada, el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de

los atributos que se le reconocen y consagran en esa Ley Sustantiva de la Nación;

Considerando, que de igual manera, el artículo 8, numeral 2, literal h, de la Carta Magna, ordena que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa” (Non bis is idem), lo que se define dentro de los “Derechos Individuales y Sociales,” como uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior;

Considerando, que toda comunidad organizada, como lo constituye la República Dominicana, reclama que el orden y la paz social reinen y, precisamente, estos valores aparecerían lesionados si existiera la posibilidad de que los debates judiciales se renovaran en forma indefinida; que, resulta racional, por consiguiente, que el derecho de la extradición la asimile como impediente, partiendo de la doble relación que vincula la cosa juzgada, por un lado con el derecho internacional y, por otro lado, con el derecho interno;

Considerando, que, más aún, el principio examinado posee una naturaleza tan amplia que le vincula necesariamente con la seguridad individual, en la medida que se enlaza con el derecho positivo y, en especial, lo penal, así como con el derecho procesal penal y es por ello que se entiende como una garantía expresamente tutelada por nuestra Constitución; que, no obstante, no corresponde ubicar el principio de la cosa juzgada (Principio “Non bis si idem”) ni en los conceptos puramente penales ni en los procesales, puesto que se encuentra por encima de ellos, constituyendo una regla constitucional que sí tiene en los códigos su regulación, la que se bifurca en denominarlo, por así decirlo, en la intangibilidad de la cosa juzgada (exemptio rei judicata) y en la prohibición de la persecución penal múltiple, sea esta última, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho; que en ese sentido, no es necesario que el sujeto que ha sido procesado judicialmente, lo sea nuevamente, no importando si ha sido absuelto o

sancionado en dicho proceso, ya que la autoridad de la cosa juzgada es un impedimento para que se convoque a un nuevo juicio;

Considerando, que, por último, es importante, determinar lo que al través de la intención del legislador constituyente, se debe entender por la “misma causa” que requiere el principio que nos ocupa, para librar a un condenado o absuelto, de un nuevo juicio; que al analizarlo esta Cámara juzga, que se sustenta, por una parte, en: a) la identidad de la persona judicialmente involucrada (eadem persona); b) la identidad del objeto material del proceso (eadem res); y c) la identidad de causa para perseguir (eadem causa petendi), y, por la otra parte, desde un punto de vista puramente fáctico, es la expresión de un suceso ocurrido en el tiempo y el espacio, vale expresar, como un concreto comportamiento histórico y, más aún, una conducta humana ya valorada judicialmente;

Considerando, que en efecto, en atención al Tratado de Extradición a que se ha hecho referencia en otra parte de esta decisión, en su artículo V establece: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;

Considerando, que en la especie, esta Corte ha podido comprobar, por la documentación que obra en el expediente y la cual fue sometida al debate público y contradictorio, que el ciudadano dominicano solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, real y efectivamente, tal y como lo alega la defensa del mismo, ha sido juzgado definitivamente por un tribunal dominicano, por los mismos hechos que fundamentan la presente solicitud de extradición, por lo cual, la decisión tomada por el tribunal dominicano, se impone, sobre la solicitud de extradición de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; la Ley No. 76-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa de los impetrantes,

Falla:

Primero: Acoge las conclusiones de la defensa del solicitado en extradición Francisco del Rosario Sánchez Mejía, y, en consecuencia, declara desde el punto de vista judicial, la improcedencia de la misma, por los motivos expuestos, **Segundo:** Ordena que Francisco del Rosario Sánchez Mejía sea puesto en libertad al haber cesado las causas, que de manera excepcional, le mantenía en prisión; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al ciudadano dominicano requerido en extradición, a las Autoridades Penales de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Extradición. Incautación de bienes. Disposiciones sobre la materia del tratado bilateral USA y República Dominicana. Sentencia del 7 de noviembre del 2005.

Estado requirente: Estados Unidos de América.

Materia: Extradición.

Solicitado: Lidio Arturo Nin Terrero.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, casado, militar, Cédula No. 069-0006101-8, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño No. 89, Vicente Noble, Barahona, R. D., detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, R. D., con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Jaime Caonabo Terrero comunicar a esta Corte que han recibido y aceptado mandato del teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero;

Visto el auto de fecha 1ro. de noviembre del 2005 del Magistrado Presidente de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, llamando al Magistrado Julio Ibarra Ríos, a fin de que tome conocimiento y estudie las conclusiones de las partes en el caso de que se trata y se integre a la deliberación del caso; toda vez que el referido Magistrado participó en las audiencias en las cuales se realizaron actos de instrucción, pero estuvo ausente en la audiencia en la cual se produjeron las conclusiones de las partes;

Visto la nota diplomática No. 67 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto la documentación aportada por el Estado requirente sobre la solicitud de extradición, consistente en:

- a) Declaración jurada hecha por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- b) Acta de acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), registrada el 15 de marzo del 2005, en la Corte Distrital

- de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
- c) Orden de arresto contra Lidio Arturo Nin Terrero, expedida el 15 de marzo del 2005 por Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York;
 - d) Fotografía del requerido;
 - e) Legalización del expediente, firmada en fecha 26 de abril del 2005 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo del 2005, mediante la instancia No. 06639, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: "...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...";

Resulta, que en virtud de esta solicitud, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 2005, emitió una orden para regularizar el arresto de Lidio Arturo Nin Terrero, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara que la orden de arresto preventiva dictada contra Lidio Arturo Nin Terrero, por un Juez de la Instrucción de la República Dominicana, es regular para que se determine la procedencia de la solicitud de extradición que ha hecho Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que sea levantado un proceso verbal para comprobar que Lidio Arturo Nin Terrero se encuentra preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, así como para que se le informe al detenido que

esa prisión ha sido validada para los fines de la presente resolución; **Tercero:** Ordena que una vez cumplidas las medidas anteriores, el requerido Lidio Arturo Nin Terrero, sea presentado dentro del plazo de dos meses, por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de determinar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Cuarto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Lidio Arturo Nin Terrero, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 9930, del 11 de agosto del 2005, del cumplimiento de la orden de regularización de la prisión de Lidio Arturo Nin Terrero;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 2 de septiembre del 2005, vista en la cual, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “El aplazamiento o reenvío de la audiencia para otra fecha y ordenar por secretaría la entrega de todos los documentos contentivos del expediente a fin de poder preparar la defensa de nuestro representado”; por su parte la abogada representante de las autoridades penales de los Estados Unidos, concluyó en la siguiente forma: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”; asimismo, el ministerio público dictaminó lo siguiente: “Lo dejamos a la apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, solicitado en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en el

sentido de darle oportunidad de obtener y estudiar los documentos remitidos por las autoridades penales del país requirente; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa al país que lo solicita en extradición; y en consecuencia se fija el conocimiento de la presente vista para el día viernes veintitrés (23) de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo para el día, hora y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de septiembre del 2005, los abogados del solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, solicitaron a la Corte: “Primero: Ordenéis al ministerio público, darle cumplimiento a las diferentes resoluciones y muy especialmente a la contenida en la decisión de fecha 25 de mayo del 2005, de esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que regularizó e hizo suya la medida cautelar dictada por el Juez de la Instrucción, que ordena que el imputado Lidio Arturo Nin Terrero, esté en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal; Segundo: Para que se cumpla la resolución en el sentido de que se levante el proceso verbal de la comprobación de que dicha resolución ha sido dictada; Tercero: Para que se le notifique todos y cada uno de los actos mediante los cuales se pretende solicitar su extradición a los fines de que éste sepa y pueda estructurar sus medios de defensa contra estos actos; Cuarto: Para que el imputado pueda preparar los debates y presentar los medios y excepciones contra los mismos, bajo reservas”; mientras que el ministerio público y la representante de las autoridades penales de Estados Unidos de América, respectivamente expresaron: “Lo dejamos a la soberana apreciación de la Corte”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se ordena dar cumplimiento a la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia; Segundo: Una vez cumplido lo establecido en el ordinal anterior se proceda a: a) Notificar a Lidio Arturo Nin Terrero, todos los documentos de que consta el expediente, incluyendo el proceso verbal a que se ha hecho referencia; comisionando para esto al Alguacil de Estrados de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Luis Mariano Rojas Salomón; b) Ordena a las autoridades que tienen bajo su custodia al solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, permitirle tener contacto personal con sus abogados para establecer la estrategia de defensa que consideren pertinente; Tercero: Fija el día viernes 30 de septiembre del año 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana para conocer de la solicitud de extradición de que estamos apoderados; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público requerir de las autoridades que tengan bajo su custodia al ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, su presentación el día, hora y mes antes indicados; Quinto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre del 2005, los abogados del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos a esta Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la fusión de los expedientes de extradición de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por entender que se persiguen los mismos fines y es lo mismo”; y al ser cuestionados sobre su opinión respecto a dicha fusión, éste y sus abogados dieron aquiescencia a la misma; mientras que la abogada que representa las autoridades penales de los Estados Unidos, se opuso a la misma al concluir: “Nos oponemos a la fusión”; igualmente, el ministerio público dictaminó: “Nos oponemos a la fusión por innecesaria, frustratoria e irracional”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló, de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Tirso Cuevas Nin, a lo que se adhirió Lidio Arturo Nin Terrero y a lo que se opusieron el ministerio público y la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente, y en consecuencia, se ordena la fusión de las respectivas so-

licitudes de extradición de dichos encartados; Segundo: Se pone en mora a los abogados de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero de presentar en una sola oportunidad los incidentes que consideren pertinentes, en virtud de los que establece la Ley No. 834 de 1978, supletoria en esta materia; Tercero: Se ordena la continuación de la Causa”;

Resulta, que en la continuación de la vista, los abogados de la defensa de Tirso Cuevas Nin, solicitaron a la Corte: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia para que se le dé cumplimiento a la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005, que ordena que se levante el proceso verbal”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público ni la abogada que representa las autoridades penales de Estados Unidos de América, al concluir: “Lo dejamos a la soberana apreciación de esta Corte”; que por su parte, los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero, solicitaron: “Primero: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público, de la demanda en extradición solicitada por los Estados Unidos de Norteamérica contra el señor teniente coronel Lidio Arturo Nin Terrero, por haber violado el procedimiento establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal: Segundo: Declarar la nulidad del apoderamiento hecho por el ministerio público por haber violado la Resolución de la Suprema Corte de Justicia que ordena levantar un proceso verbal para verificar que éste se encuentra en la Cárcel de Najayo y para que le notifiquen que su prisión fue validada a los fines de la solicitud de extradición hecha contra éste; Tercero: Declarar inadmisibles dicha solicitud de extradición por haber prescrito el plazo de dos meses otorgado al ministerio público de conformidad con el artículo 163 del Código Procesal Penal y de la Resolución de fecha 25 de mayo del 2005; y subsidiariamente: Primero: Que en caso de no acoger los medios o excepciones de nulidades e inadmisibilidades planteadas, dicha corte declare el sobreseimiento de la solicitud de extradición hasta tanto se conozca el proceso que tiene abierto en la República Dominicana a petición del ministerio público y éste manifieste algunas medidas conclusorias respecto del mismo; bajo reservas”; a lo que se opuso la representante del Estado

requirente, al concluir: “Que sean rechazados en todas sus partes los incidentes planteados por los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Solicitamos que por las motivaciones expuestas, sean rechazadas las solicitudes incidentales presentadas por los abogados de los requeridos y respecto al sobreseimiento que sea rechazado en razón de que el principal cabecilla ya está siendo procesado en Estados Unidos”;

Resulta, que la Corte después de haber deliberado, decidió lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre los incidentes planteados por los abogados de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, para ser pronunciados el viernes 14 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se ordena notificar a Tirso Cuevas Nin, el proceso verbal levantado por el ministerio público como consecuencia de la resolución del 25 de mayo del 2005 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para lo que se comisiona al alguacil de estrados de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; Luis Mariano Rojas Salomón; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcalde de la cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los ciudadanos dominicanos Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin para el día, hora y mes antes indicados; Cuarto: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de octubre del 2005, el magistrado ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados por la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, la cual reza: “Primero: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes; Tercero: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “Sobreseer el conocimiento del proceso que se le sigue a los imputados, hasta tanto el honorable Presidente de la República Dominicana, Leonel Fernández Reyna, designe un representante del ministerio público”; que por su lado, el ministerio público dictaminó: “Que se rechace la solicitud de sobreseimiento, que técnicamente constituye un desapoderamiento, y la Suprema Corte de Justicia está correctamente apoderada”; y respecto a este pedimento de los abogados de la defensa, la representante de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace la solicitud planteada por los abogados de la defensa y nos adherimos en todas sus partes al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre este pedimento, decidió lo siguiente: “Primero: Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por la barra de la defensa de los ciudadanos dominicanos Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, solicitados en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado el lunes veinticuatro (24) del mes de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del ministerio público requerir del alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación de los solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, en la hora, día y mes antes indicados; Tercero: Por la presente sentencia, quedan citadas las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de octubre, el magistrado presidente ordena a la secretaria dar lectura a la sentencia sobre los incidentes planteados en la audiencia anterior, por los abogados de la barra de la defensa de Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, la cual dispone: “Primero: Declara inadmisibles las solicitudes de recusación del ministerio público hecha por la defensa de los ciudadanos dominicanos solicitados en extradición Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, por haberse planteado fuera de plazo; Segundo: Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, el magistrado Presidente, al pedir las calidades a los abogados de la defensa, se percató de que los abogados del solicitado en extradición Lidio Arturo Nin Terrero, no estaban presentes, y al cuestionar a dicho solicitado en extradición, éste indicó que desearía esperar a que sus abogados asistieran, por lo que la Corte, después de haber deliberado, tomó la siguiente decisión: “Primero: Ordena el desglose de las solicitudes de extradición contra Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin; Segundo: Ordena la continuación de la vista, en cuanto a Tirso Cuevas Nin; Tercero: Se reenvía el conocimiento de la vista de Lidio Arturo Nin Terrero para el miércoles 26 de octubre del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de solicitar la asignación de un defensor del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero en la presente solicitud de extradición; Cuarto: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, al alcaide de la cárcel Modelo de Najayo para el día, hora y mes antes indicados”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de octubre del 2005, los abogados de la defensa de Lidio Arturo Nin Terrero, concluyeron: “Primero: Proceder al rechazo de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: En virtud de lo establecido en el artículo 5to del Tratado de Extradición y de conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 157 del Código Procesal Penal, denegar la extradición del señor Lidio Arturo Nin Terrero, en razón de tener abierto en el territorio dominicano un proceso penal, en razón de que como está establecido en el propio Código, la acción pública es irrenunciable por parte del ministerio público; Subsidiariamente, en caso de no acoger estas conclusiones declarar la suspensión de la cooperación y por vía de consecuencia del procedimiento de extradición, en razón de que en el territorio de la República Dominicana, está en curso una investigación en contra del requerido; más subsidiariamente; por las mismas razones sobreseer el procedimiento de extradición, hasta tanto concluya el

procedimiento penal que pesa sobre el imputado”; mientras que por su lado, la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el tratado bilateral de extradición de 1910 entre ambas naciones; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas celebrado en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes antinarcóticos de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste, atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Lidio Arturo Nin Terrero, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos del nacional dominicano Lidio Arturo Nin Terrero; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Lidio Arturo Nin Terrero que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los crímenes que se le imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste, atento

a los artículos 3 y 55 inciso 6, de la Constitución de la República, decrete la entrega, y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, requerida por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en a la atención nota diplomática No. 67 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o

multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce el menoscabo del derecho soberano que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza

o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Lidio Arturo Nin Terrero, es buscado para ser juzgado en el Tribunal de Distrito de los

Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Nueva York, donde él es sujeto de una Orden de Arresto, expedida en fecha 15 de marzo de 2005 por Theodore H. Katz, para procesarle por (1) un cargo por asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína) en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; y un (1) cargo por la distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que existe un historial de cargos que pesan sobre el requerido en extradición, que sobre el cargo 1, que expresa lo siguiente: “El Gran Jurado acusa que: 1. Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos”;

Considerando, que “como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron hacia los Estados Unidos desde un lugar fuera del país, una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 952 y 960 (b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jiménez, alias “Vladi”, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que se aduce además que los actos manifiestos, referentes al cargo 1 son los siguientes: “...Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. b) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un integrante de la asociación ilícita quien no se encuentra en la presente (“CC-1”) en la ciudad de Nueva York. c) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York.; d) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de

esa fecha, Luis David Ulloa, alias Junior, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. e.) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias "Junior" y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. f) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. g) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)";

Considerando, que relativo al cargo 2, se alega: "El gran jurado acusa otrosí que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003, con continuación hasta e inclusive el mes de mayo de 2004 o alrededor de esa época, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Luis David Ulloa, alias "Junior", Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy", los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos;

Considerando, que "Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", Bladimir García Jiménez, alias "Vladi", Luis David Ulloa, alias "Junior", Jean Paúl Ulloa, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias "Sammy",

los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron y poseían y de hecho poseyeron con intenciones de distribuir una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual sería una violación a las Secciones 812, 841 (a)(1) y 841(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el cargo 2, se^o alegan como actos manifiestos: “Para adelantar el concierto y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 23 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas a, un envío de cocaína que iba a entregarse a Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, en la ciudad de Nueva York. b) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a un integrante de la asociación ilícita quien no se encuentra en la presente (“CC-1”) en la ciudad de Nueva York. c) El 24 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, y Juan Samuel Rodríguez Cordero, alias “Sammy”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. d. El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. e) El 27 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis David Ulloa, alias “Junior” y Jean Paul Ulloa sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CCN-1 en la ciudad de Nueva York. f) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias

“El Don”, y Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. g) El 9 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, Bladimir García Jimenez, alias “Vladi”, y CC-1 sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, un envío de cocaína que se había entregado a CC-1 en la ciudad de Nueva York. (Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que la descripción del alegado cargo 3, es como sigue: “El gran jurado acusa otrosí que: Desde una fecha tan temprana como en el mes de septiembre de 2003 con continuación hasta e inclusive el mes de octubre de 2003 o alrededor de esa época, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias El Don, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias Príncipe, y Luis David Ulloa, alias Junior, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y como conocimiento de causa combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las Secciones 1956(a)(1)(A)(i), y 1957(a) todas del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “Como parte y objetivo de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas

especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para promover la realización de la mentada actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956(a)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias Junior, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, a sabiendas de que los bienes implicados en ciertas operaciones financieras, a saber: la transferencia de decenas de millares de dólares en efectivo, consistían las ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de fecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, operaciones financieras que de hecho implicaban dinero proveniente de actividades ilícitas especificadas, a saber: el narcotráfico, a sabiendas de que dichas operaciones estaban pensadas completa o parcialmente para ocultar o disfrazar la naturaleza, ubicación, origen, titularidad y control de dinero proveniente de una actividad ilícita especificada, lo cual sería una violación a la Sección 1956 (a)(1)(B)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que “Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita para lavar dinero, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, y Luis David Ulloa, alias “Junior”, los acusados, junto con otros tanto conocidos como desconocidos, durante la perpetración de un delito que involucró y afectó el comercio interestatal y con el extranjero, ilícitamente, dolosamente y con conocimiento de causa realizaban y de hecho realizaron, e intentaban y de hecho intentaron realizar, transacciones monetarias que implicaban dinero proveniente de un delito que tenía un valor superior a US\$10,000 el cual provenía de una actividad ilícita especificada, a saber: el narcotráfico, lo cual sería una violación a la Sección 1957(a) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que sobre el antes descrito cargo 3, se alega: "Entre las medias y los métodos mediante los cuales Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y Luis David Ulloa, alias "Junior", los acusados, y los otros integrantes de su asociación ilícita realizaban y de hecho realizaron los objetivos de la asociación ilícita se cuentan los siguientes: a) Los estupefacientes se importaban de la Republica Dominicana a los Estados Unidos, inclusive a la ciudad de Nueva York, y se vendían en esos lugares. b) Las ganancias provenientes de dichas ventas entonces eran recolectadas en los Estados Unidos y entregadas a representantes de la organización en, entre otros lugares, la ciudad de Nueva York. c) Las ganancias provenientes del narcotráfico entonces eran repatriadas de vuelta a la República Dominicana mediante, entre otros medios, su transferencia electrónica a varias cuentas bancarias en la Republica Dominicana. d) Una vez que el dinero hubiera sido recibido de la transferencia electrónica, las ganancias provenientes del narcotráfico eran retiradas por el titular de la cuenta o su representante. e) Las ganancias entonces serán entregadas por el titular de la cuenta o su representante al individuo que era el propietario de los estupefacientes que se habían vendido, quiñes incluían, entre otros, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias "Príncipe", y Luis David Ulloa, alias "Júnior". f) Las ganancias con frecuencia eran entregadas durante reuniones de cara a cara, que tenían lugar en parqueos o terminales de guaguas en las cuales se entregaban petates que contenían centenares de millares de dólares en ganancias provenientes del narcotráfico";

Considerando, que los actos manifiestos para lograr el cargo 3, se encuentran: "Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes: a) El 12 de septiembre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don", y Luis David Ulloa, alias "Junior", sostuvieron una conversación respecto a, entre otras cosas,

hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico. b) El 15 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don” y “Luis Eduardo Rodríguez Cordero”, alias “Príncipe”, sostuvieron una conversación telefónica respecto a, entre otras cosas, hacer arreglos para una entrega de dinero proveniente del narcotráfico el siguiente día. c) El 16 de octubre de 2003 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, acompañado por Luis Eduardo Rodríguez Cordero, alias “Príncipe”, recibió una bolsa que contenía aproximadamente US\$500,000 en dinero proveniente del narcotráfico de parte de Luis David Ulloa, alias “Junior”. (Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, en lo relativos al cargo 4, se describe como sigue: “Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa, combinaron, participaron en asociación ilícita, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para infringir las leyes antidrogas de los Estados Unidos. Como parte y objetivo de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin, y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, importaban y de hecho importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 5 kilogramos y mas de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual seria en violación a las Secciones 812, 952 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. 16. Como parte y objetivo adicional de la asociación ilícita, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, y otros tanto conocidos como desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de

cocaína, con la intención y el conocimiento de que la misma sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y las aguas dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual sería una violación a las Secciones 959, 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que los actos manifiestos relativos al cargo 4, son como sigue: “Para adelantar la asociación ilícita y para realizar los objetivos ilícitos de la misma, los siguientes actos manifiestos, entre otros, fueron perpetrados: a) El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, el acusado, sostuvo una conversación telefónica en la cual habló de, entre otras cosas, un envío de aproximadamente 1300 kilogramos de cocaína. b) El 18 de diciembre de 2004 o alrededor de esa fecha, en la República Dominicana, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero condujeron un vehículo que contenía aproximadamente 1,300 kilogramos de cocaína. (Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que sobre el cargo 5, se alega: “El gran jurado acusa otrosí que: Aproximadamente en diciembre de 2004, en la República Dominicana y en otras partes, Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias “El Don”, Tirso Cuevas Nin y Lidio Arturo Nin Terrero, los acusados, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa distribuyeron una sustancia controlada, a saber: cinco kilogramos y más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, con la intención y el conocimiento de que esa sustancia controlada sería importada ilícitamente a los Estados Unidos y a las aguas a una distancia de 12 millas a la costa de los Estados Unidos. (Secciones 952, 959(a)(1),(a)(2) y (c), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 15 de marzo del 2005 el Ilmo. Theodore H. Katz, Juez de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva Cork, emitió una orden de arresto en contra de Lidio Arturo Nin

Terrero. Manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que en la documentación que motiva la solicitud de extradición, consta una descripción de la identidad del solicitado, en la manera siguiente: "Terrero es ciudadano de la República Dominicana, nacido el 28 de julio de 1958. El número de su cédula de la República Dominicana es 069-0006101-8. Terrero mide aproximadamente 5'9" de estatura, pesa aproximadamente 190 libras, tiene cabello oscuros, ojos oscuros y tez clara. Terrero actualmente se encuentra preso en la prisión Najayo en Santo Domingo, República Dominicana. Una fotografía de Terrero se acompaña como el Anexo D. Miembros de la DNCD que participaron en la investigación antes mencionada e incluso los que realizaban la vigilancia sobre Terrero el día de la incautación, han identificado al individuo que figura en el Anexo D como Lidio Arturo Nin Terrero, quien se encuentra inculpado en el marco del Caso No. S604-CR-1353. 21 Terrero no ha sido juzgado ni condenado por los delitos que se le imputan en la acusación, ni se le ha impuesto pena alguna a purgar en conexión con este caso.";

Considerando, que en la Nota Diplomática No. 68 del 11 de mayo del 2005 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país en la cual, el Estado requirente aporta una declaración jurada en aval a la solicitud de extradición de Lidio Arturo Nin Terrero, presentada por David J. Berardinelli, Ayudante del Procurador Fiscal de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York, en la cual se afirma lo siguiente: "... El 15 de marzo de 2005, un gran jurado federal reunido en el Distrito Meridional de Nueva York dictó y presentó una acusación de reemplazo con número S604-CR-1353 (KMW) la "Acusación") contra Lidio Arturo Nin Terrero (en lo sucesivo, "Terrero") y otros. Se le imputa a Terrero: (1) cargo cuatro: asociación ilícita para importar a los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación a la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos; (2) cargo cinco: distribución de una sustancia controlada (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos,

y ayudar e instigar en ese delito, en violación a la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (ayudar e instigar). Las partes pertinentes de las leyes que se citan arriba y en la acusación se acompañan a la presente como el Anexo A. Cada una de estas leyes estaba debidamente estatuida y en vigor en el momento que los delitos fueron cometidos y en que la acusación fue dictada, y todas permanecen en pleno vigor y efecto. Una violación a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor conforme a la legislación estadounidense. La ley de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos que se recogen en la acusación está consagrada en la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos, que literalmente dice así: A menos de que sea expresamente estipulado por la ley, ninguna persona será procesada, juzgada o castigada por un delito no conminado con la pena de muerte a menos que la acusación dictada o el informe del fiscal sea presentado dentro de los cinco años siguientes a la comisión de tal delito. La ley de prescripción meramente requiere que un reo sea formalmente inculcado dentro del plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cometió el delito o los delitos. Una vez que la acusación se ha presentado ante el tribunal federal de distrito, tal como sucedió con estos cargos en contra de Terrero, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Esto previene que un delincuente se escape de la justicia o simplemente esconderse y permanecer prófugo durante un periodo de tiempo prolongado”;

Considerando, que sobre los hechos, en la declaración jurada, antes indicada, se expresa: “...He revisado con detenimiento la ley de prescripción correspondiente, y el procesamiento de los cargos en este caso no se encuentra prescrito. Visto que el plazo de prescripción correspondiente es de cinco años, que en la acusación contra Terrero se formulan cargos por delitos penales ocurridos en el 2004, y que la misma fue presentada en marzo de 2005, entonces, el ahora reclamado, fue formalmente inculcado dentro del plazo previsto de cinco años. El 15 de marzo de 2005, el Ilmo. Sr. Theodore H. Katz, Magistrado Juez de los Estados Unidos, dispuso que se emitiera

una orden para la detención de Terrero con base en los cargos formulados en la acusación. El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Nueva York tiene por norma retener las copias originales de la acusación y orden de detención y guardarlas entre los expedientes del tribunal. Por lo tanto, he obtenido del Secretario del Tribunal copias fieles y literales de la acusación y la orden de detención, mismas que se acompañan a la presente declaración jurada como el Anexo B y el Anexo C, respectivamente”;

Considerando, que continúa expresando, dicha declaración: “... En el cargo cuatro de la acusación, se le imputa a Terrero la asociación ilícita para importar una sustancia controlada (cocaína) a los estados Unidos y para distribuir la cocaína con la intención de importarla a los estados Unidos; en el cargo cinco de la acusación, se le imputa a Terrero la distribución de una sustancia controlada, (cocaína) con la intención de importarla a los Estados Unidos y ayudar e instigar en ese delito. Conforme a la legislación de los Estados Unidos, una asociación ilícita tal como la que se le imputa al reclamado en el cargo cuatro de la acusación es simplemente un acuerdo para violar otras leyes penales. En otras palabras, según las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o mas personas para infringir la ley de los Estados Unidos es un delito en sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal, y puede que sea sencillamente un entendimiento oral o tácito. Se considera que una asociación ilícita es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el instrumento o socio de los demás integrantes. Uno puede hacerse integrante de una asociación ilícita sin el pleno conocimiento de todos los detalles del ardid ilícito o los nombres e identidades de todos los demás presuntos integrantes de la asociación ilícita. Si el acusado tiene conocimiento de la naturaleza ilícita de un ardid y con conocimiento de causa y voluntariamente se une al ardid en por lo menos una ocasión, eso es suficiente para condenarlo por asociación ilícita aún si no hubiera participado anteriormente y aún si hubiera desempeñado tan solo un papel poco importante. Por lo tanto, para lograr la condena de

Terrero por los delitos mayores que se le imputan en el cargo cuatro de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Terrero llegó a un acuerdo con una o más personas para realizar un ardid común e ilícita (i.e.: para importar cocaína, o distribuir cocaína con intenciones de importarla), y que el reclamado con conocimiento de causa y voluntariamente se hizo integrante de la asociación ilícita. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 963 (cargo cuatro) del Título 21 del Código de los estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder U\$4,000,000 y no más de cinco años de libertad supervisada”;

Considerando, que el Estado requirente, sigue alegando: “... En el cargo cinco de la acusación, se le imputa a Terrero distribución de cocaína con la intención de importarla a los Estados Unidos, y ayudar e instigar en ese delito. Para lograr la condena de Terrero por el delito mayor que se le imputa en el cargo cinco de la acusación, los Estados Unidos tendrá que comprobar durante el juicio que Terrero distribuyó cocaína, o que ayudó e instigó en ese delito, y que lo hizo con la intención y el conocimiento de que esa cocaína sería importada a los Estados Unidos. La pena máxima que corresponde a una violación a la Sección 959 (cargo cinco) del Título 21 del Código de los Estados Unidos, es la cadena perpetua, una multa que no deberá exceder US\$4,000,0000 y no más de cinco años de libertad supervisada”;

Considerando, que en la declaración jurada de referencia, se hace un resumen de los hechos de la siguiente manera: “...Los Estados Unidos comprobará su caso en contra de Terrero principalmente mediante el testimonio de testigos, incluyendo testimonio por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (“DNCD”) de la República Dominicana que vigilaron a Terrero y otros integrantes de la asociación ilícita, (el testimonio de) otros oficiales del orden público. Pruebas físicas, y declaraciones de integrantes de la asociación ilícita que se interceptaron mediante la intervención con autorización judicial de los teléfonos utilizados por los integrantes de la asociación ilícita para realizar sus negocios.

A continuación se expone una muestra pequeña de algunas de las llamadas que fueron interceptadas, así como otras pruebas que fueron recopiladas en la presente investigación. 18. En el otoño/invierno del 2004, miembros de la DNCD, trabajando conjuntamente con agentes de la Administración Antidroga ("DEA") en Santo Domingo. Empezaron a investigar a Terrero y otros como parte de una investigación sobre el tráfico de cocaína. Durante esa investigación, se intervinieron legalmente en la Republica Dominicana varios teléfonos utilizados por Quirino Ernesto Paulino Castillo, alias "El Don" (en lo sucesivo, Castillo) y otros integrantes de la asociación ilícita. Con base en esta investigación las autoridades descubrieron lo siguiente: a) El 17 y el 18 de diciembre de 2004, miembros de la DNCD interceptaron una serie de llamadas telefónicas respecto a la movilización de un envío de cocaína a la "zona libre" de Santo Domingo, para que el envío pudiera ser exportado. Por ejemplo, en una conversación telefónica del 17 de diciembre de 2004, un integrante de la asociación ilícita le informó a Castillo que el envío de drogas se enviaría el día siguiente. b) El 18 de diciembre de 2004, autoridades del orden público dominicanas realizaron vigilancia de un camión que sospechaban que contenía un envío de cocaína. Las autoridades que realizaban la vigilancia observaron a Terrero y Castillo reunir con varios individuos que conducían el camión en una estación de combustible ubicada fuera de Santo Domingo. Una vez se terminó esta reunión, el camión partió del área. Mientras caminaba el camión, Castillo se comunicó repetidamente con otros integrantes de la asociación ilícita respecto al envío de estupefacientes en el camión. Las autoridades del orden público dominicanas detuvieron el vehículo y descubrieron que contenía aproximadamente 1,380 kilogramos de cocaína. Cuando lo detuvieron el camión, Terrero estaba adentro";

Considerando, que en el presente caso, cada una de las partes ha solicitado en síntesis, lo siguiente: a) los abogados de la defensa: "Rechazar la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; denegar la extradición del

señor Lidio Arturo Nin Terrero, en razón de tener abierto en el territorio dominicano un proceso penal; la suspensión de la cooperación y por vía de consecuencia del procedimiento de extradición, en razón de que tiene proceso pendiente en el territorio de la República Dominicana; Más subsidiariamente; Sobreseer el procedimiento de extradición, hasta tanto concluya el procedimiento penal que pesa sobre el imputado”; b) la abogada representante de las autoridades penales del Estado requirente: “Acoger la solicitud de extradición y ordenar la misma, así como la incautación de los bienes del ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero”; y c) el ministerio público, por su lado, dictaminó: “Acoger la solicitud, rechazar el sobreseimiento; ordenar la extradición y la incautación de bienes de dicho solicitado en extradición”;

Considerando, que en cuanto a los cuatro alegatos esgrimidos por la defensa del requerido en extradición, ciudadano dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por su similitud, se examinan en conjunto, por la solución que se dará al caso;

Considerando, que, en la especie, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ciertamente solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la prisión preventiva de Lidio Arturo Nin Terrero, y ha continuado su investigación, pero hasta la fecha no ha solicitado ni siquiera una audiencia preliminar, ni mucho menos ha pedido apertura del juicio como consta en certificación del 22 de Septiembre del 2005, emitida por la Licda. Luz María Ortiz Ortega, Secretaria de la Coordinación de los juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual da fe de lo siguiente: “...Yo, Licda. Luz María Ortiz Ortega, Secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Certifico: Que en esta oficina el Ministerio Público no ha presentado acusación en contra de los imputados Lidio Arturo Nin Terrero y Tirso Cuevas Nin, hasta la fecha de la presente certificación”;

Considerando, que en el presente caso la Procuraduría General de la República, que es la que encabeza y dirige el Ministerio Público, por conducto de un magistrado Procurador

General adjunto, dentro de la motivación de su dictamen, expuso lo siguiente: "...Que aunque Lidio Arturo Nin Terrero se encuentra arrestado preventivamente en la República Dominicana, el Ministerio Público no ha presentado cargos ni requerimiento conclusivo alguno contra el susodicho"; "...Que, al sobrevenir el pedido de extradición de parte de Estados Unidos de América, en virtud del Tratado suscrito con nuestro país, vigente desde 1910, el ministerio público ha abandonado por el momento la impulsión de la acción penal en el país, para estar en condiciones de dictaminar a favor de la extradición del referido arrestado, toda vez que la actividad delictiva de que se trata, atañe de manera preponderante al país requirente"; "...Que la investigación, la persecución y la reunión de las pruebas que dieron al traste con la apertura de los procesos penales paralelos en los dos países contra el requerido, fue el trabajo de Agentes de la Administración Antidrogas de los Estados Unidos de América (DEA) y de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas de la República Dominicana"; "...Asimismo, que, Estados Unidos de América, es el país cuyos intereses colectivos o difusos resultan más gravemente afectados por los crímenes de los que se acusa de ser copartícipe Lidio Arturo Nin Terrero";

Considerando, que por otra parte, la Procuraduría General de la República, argumenta que el fundamento del apresamiento del entonces teniente coronel activo de la Policía Nacional, Lidio Arturo Nin Terrero, fue el hecho de éste haber sido sorprendido en flagrancia mientras estando uniformado y portando su arma de reglamento, acompañaba al chofer dentro del camión en marcha en el cual se trasportaban los 1,387 kilos de cocaína que fueron incautados por las autoridades en el caso de que se trata;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 3 de la Constitución de la República consagra que ninguno de los poderes públicos organizados por ella podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran

en esa Ley Sustantiva de la Nación, y si bien es cierto, por otra parte, que en virtud del principio del juez natural instituido en el artículo 4 del Código Procesal Penal, nadie podrá ser sometido a otros tribunales que los constituidos conforme al referido código, de lo cual se deriva que mientras la acción penal pública esté en movimiento o esté siendo impulsada en nuestro territorio por el ministerio público, es de interés colectivo y de orden público que no se conceda la extradición de los participantes en crímenes y delitos, para no obstaculizar el enjuiciamiento de los mismos en el país; no es menos cierto que el citado artículo 3 de la Constitución consagra también que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado, a lo cual se le adicionan las violaciones a leyes sobre narcotráfico y lavado de activos, en virtud del convenio suscrito por el Estado Dominicano en Viena en el año 1988; que, no obstante, sólo procedería ser considerada la extradición de alguna persona, en los casos en que el ministerio público prescinda de la impulsión de la acción penal en el país, a fin de abogar por la extradición del detenido de que se trate; toda vez que si está en curso y activo en nuestra Nación un proceso judicial en la fase preparatoria, éste deberá primar sobre el pedido de extradición, salvo aquellos casos en que a partir de la fecha en que la Ley No. 278-04 lo permita, se pueda aplicar el Criterio de Oportunidad instituido por el artículo 34, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo cual podría efectuarse a pesar de estar en movimiento la acción penal, siempre que sea antes de la apertura del juicio;

Considerando, que es al ministerio público de cada jurisdicción a quien el Código Procesal Penal, en los casos de acción penal pública, atribuye la facultad de investigar los crímenes y delitos, y el mismo puede, como lo hizo en la especie,

solicitar al Juez de la Instrucción tomar medidas cautelares o coercitivas contra los sospechosos de haber cometido un hecho delictivo, a fin de asegurar que éstos no incurrirán en evasión durante el período de investigación, y obtener las pruebas que conducirían a la audiencia preliminar;

Considerando, que esos mecanismos investigativos, no necesariamente son conducentes a inculpar a las personas sujetas a esa actuación judicial, sino que deben tomarse como actuaciones preliminares para recabar pruebas a fines de sostener las mismas para lograr la apertura del juicio;

Considerando, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, pues no se trata de un juicio para establecer culpabilidad;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditabile una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Lidio Arturo Nin Terrero; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan,

y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América se ha comprobado: Primero; que Lidio Arturo Nin Terrero, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están penalizados tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; Tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado, y, Cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando que, además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese Tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Lidio Arturo Nin Terrero, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre Estados Unidos de América y la República Dominicana, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al "criminal fugado" todo lo que se encuentre en su poder o sea

producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación de los bienes de Lidio Arturo Nin Terrero, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Lidio Arturo Nin Terrero, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición a los Estados Unidos de América de

Lidio Arturo Nin Terrero, en cuanto a lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. S6 04-CR-1353 (KMW), transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Lidio Arturo Nin Terrero; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Lidio Arturo Nin Terrero y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Juicio de fondo. Apertura. Artículo 303 Código Procesal Penal. Decisiones recurribles y no recurribles. Sentencia del 14 de noviembre del 2005.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Luis Rafael Álvarez Renta y compar-
tes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Álvarez Renta, Ramón Báez Figueroa, Vivian Lubrano de Castillo, Marcos Antonio Báez Cocco y el Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lic. Carmen Alardo Peña, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la decisión dictada

el 10 de octubre del 2005, por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por: 1) El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra de la Providencia Calificativa No. 39-2004 de fecha veintitrés (23) de Abril del dos mil cuatro (2004) y el Auto de No Ha Lugar No. 75-2004, de fecha veintitrés (23) de Abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 2) El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra del Auto Administrativo No. 01-2004, de fecha veintidós (22) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 3) El Lic. Juárez Víctor Castillo Semán, por sí y por el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez, Lic. Vinicio A. Castillo Semán y Lic. Juan Antonio Delgado, actuando a nombre y representación de Ramón B. Báez Figueroa, Marcos A. Báez Cocco, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra del Auto Administrativo No. 02-2004, de fecha veintidós (22) de Abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 4) Los Licdos. Jorge Luis Polanco, Carlos R. Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín, actuando a nombre y representación de la Parte Civil Constituida, Banco Central de la República Dominicana, Banco Intercontinental, Superintendencia de Bancos, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), en contra del Auto de No Ha Lugar No. 75-2004, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; 5) El Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Procurador Adjunto de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, a nombre y representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en contra del Auto de No Ha Lugar No. 75-2004, de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley y en tiempo hábil; cuyos dispositivos son los siguientes: DISPOSITIVO DE LA PROVIDENCIA CALIFICATIVA Y AUTO DE NO HA LUGAR: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco de la infracción a los artículos 3, 4 y 18 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, y artículo 80 literales D y E, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera; Segundo: Enviar, como al efecto enviamos por ante el Tribunal Criminal a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa y Marcos Báez Cocco como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a la señora Vivian Altigracia Lubrano De Castillo, como inculpada a los artículos 147, y 408 del Código Penal Dominicano, artículo 80 literales D y E de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 de la ley 72-02 sobre lavado de activos; Cuarto: Declarar como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Luis Álvarez Renta, de las infracciones a los artículos 147, 408, 59 y 60 del Código Penal, artículo 80, literales D y E de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículos 3 y 4 y el párrafo del artículo 19 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; Quinto: Declarar como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar al señor Jesús Troncoso Ferrúa, de las infracciones a los artículos 147, 408 del Código Penal, artículo 80 literales D y E de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera y artículo 3 y 4 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; Sexto: Declarar como al efecto declaramos, Auto de No Ha Lugar a favor de los procesados señores Jesús Troncoso Ferrúa, Luis Álvarez Renta y Vivian Altigracia Lubrano De

Castillo, por no existir indicios suficientes, serios, graves, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlo al tribunal criminal; Séptimo: Ratificar como al efecto ratificamos las incautaciones realizadas, por el Ministerio Público como autoridad judicial competente; Octavo: Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos inmediatamente por nuestra Secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; Noveno: Ordenar como al efecto ordenamos que la presente Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar sean notificados por nuestra Secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la Parte Civil y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia';

DISPOSITIVO DEL AUTO ADMINISTRATIVO NO. 01-2004: 'Único: Rechazar, como al efecto rechazamos las solicitudes de la defensa de fechas 19 de mayo, 27 de mayo, 11 de junio y 18 de junio del año 2003 señaladas, tendentes a que sea declarado irrecibible el presente o sea sobreseído dicho proceso, por las razones antes expuestas';

DISPOSITIVO DEL AUTO ADMINISTRATIVO DE NO FUSION NO. 02-2004: 'Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que no procede la fusión del proceso No. 02-04 (2003-0118-05663), a cargo del señor Azor Hazoury como tampoco la adición al proceso No. 2003-0118-02595, a cargo de los señores Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Vivian Altagracia Lubrano Carvajal, Luis Álvarez Renta, Marcos Antonio Báez Cocco y Jesús María Troncoso Ferrúa, por las razones antes expuestas; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que el presente Auto de No Fusión sea anexado al expediente y notificado por nuestra Secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes';

SEGUNDO: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del Auto de No ha lugar No.75-2004 de fecha 23 de abril del año 2004, dictado por el Séptimo

Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, que favoreció a los imputados Jesús María Troncoso Ferrúa, Vivian Lubrano De Castillo y Luis Rafael Álvarez Renta, por no haber observado dicho funcionario las disposiciones del artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, como precedentemente señalamos; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de Apelación interpuesto por los señores Ramón B. Báez Figueroa y Marcos Ant. Báez Cocco en contra de los Autos Administrativos No. 01-2004 y No. 02-2004, de fecha 22 de abril del año 2004, se confirman las decisiones atacadas, por reposar en base legal; CUARTO: Rechaza los pedimentos de sobreseimiento de la instrucción del presente caso hasta tanto se agote el procedimiento sancionador administrativo, propuesto por los imputados Vivian Lubrano De Castillo y Luis Rafael Álvarez Renta por los mismos motivos que conllevaron a esta alzada a confirmar el Auto Administrativo No. 01-2004, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil cuatro (2004); QUINTO: Rechaza el pedimento de declaratoria de no conformidad al principio de igualdad de armas y de razonabilidad de la facultad de apelar del Procurador General de la Corte de Apelación, invocado por el ciudadano Luis Rafael Álvarez Renta, por los motivos expuestos precedentemente; SEXTO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el imputado Luis Rafael Álvarez Renta tendente a que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos, el Banco Central y la Comisión de Liquidación del BANINTER, por improcedente, infundado y carente de base legal; SEPTIMO: Rechaza la excepción de nulidad de la acusación penal por presunta violación a la imputación precisa de cargos, planteada por el imputado Luis Rafael Álvarez Renta, por los motivos supra indicados; OCTAVO: Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley no. 278-04 de Implementación del Código Procesal Penal, para que se proclame inaplicable en el presente caso el Código de Procedimiento Criminal; NOVENO: Modifica la Providencia Calificativa No. 39-2004 de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y en consecuencia y

otorgándole a los hechos la calificación jurídica que revelaron los indicios graves, serios, precisos y concordantes, encontrados durante la presente sumaria, que pudieran comprometer su responsabilidad penal en el presente caso, envía por ante el tribunal criminal a los ciudadanos Marcos Antonio Báez Cocco y Ramón Buenaventura Báez Figueroa para que sean juzgados con arreglo a la ley por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal, 80 literales D y E de la Ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana y artículo 3 (literales a, b y c), 4 y 18 de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos; DÉCIMO: Revoca en todas sus partes el Auto de No Ha lugar No.75-2004 de fecha veintitrés (23) de abril del dos mil cuatro (2004), dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia DECLARA que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad penal en el presente caso del imputado Luis Rafael Álvarez Renta en relación a la violación a los artículos 3 literal c, 4 y 18 de la ley 72-02 sobre lavado de activos, razón por la cual se ENVIA por ante el tribunal criminal, para que sea juzgado con arreglo a la ley; DÉCIMO PRIMERO: Revoca en todas sus partes el Auto de No ha lugar No.75-2004 de fecha 23 de abril del 2004 dictado por el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia declara que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que pudieran comprometer la responsabilidad penal en el presente caso de la imputada Vivian Altagracia Lubrano De Castillo en relación a la violación a los artículos 408 del Código Penal Dominicano y artículo 80 literales D y E de la ley 183-02 que crea el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, y la envía al tribunal criminal, para que sea juzgada con arreglo a la ley; DECIMO SEGUNDO: Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la Parte Civil Constituida, así como a los procesados Ramón Buenaventura Báez Figueroa, Marcos Antonio Báez Cocco, Vivian Altagracia Lubrano Carvajal De Castillo, Luis Rafael Álvarez Renta y Jesús Maria Troncoso Ferrúa, para los fines de Ley correspondientes”;

Visto el escrito de Luis Rafael Álvarez Renta depositado el 14 de octubre del 2005 en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de Ramón Báez Figueroa depositado el 21 de octubre del 2005 en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de Vivian Lubrano de Castillo depositado el 21 de octubre del 2005 en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de Marcos Antonio Báez Cocco depositado el 21 de octubre del 2005 en el cual fundamenta los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito del Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lic. Carmen Alardo Peña, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional depositado el 25 de octubre del 2005 en el cual fundamentan los motivos de su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención del Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), actores civiles, depositado el 25 de octubre del 2005 en ocasión del recurso casación del imputado Luis Rafael Álvarez Renta;

Visto el escrito de intervención del Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), actores civiles, depositado el 31 de octubre del 2005 en ocasión del recurso casación del imputado Ramón Báez Figueroa;

Visto el escrito de intervención del Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A.

(BANINTER), actores civiles, depositado el 31 de octubre del 2005 en ocasión del recurso casación del imputado Marcos Antonio Báez Cocco;

Visto el escrito de intervención del Banco Central de la República Dominicana, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), actores civiles, depositado el 31 de octubre del 2005 en ocasión del recurso casación de la imputada Vivian Lubrano de Castillo;

Visto el memorial de defensa Jesús María Troncoso Ferrúa depositado el 31 de octubre del 2005;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Atendido, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación y que en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, así como la norma alegadamente violada y la solución pretendida por el recurrente;

Atendido, a que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las salas penales de las cortes de apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento;

Atendido, a que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

En cuanto a los recursos de casación de Luis Rafael Álvarez Renta, Ramón Báez Figueroa, Vivian Lubrano de Castillo y Marcos Antonio Báez Cocco, imputados:

Atendido, a que antes de examinar los méritos del recurso de casación de los imputados, procede determinar si el mismo es admisible o no;

Atendido, a que el artículo 303 del Código Procesal Penal dispone que el auto de apertura a juicio dictado por el Juez de la Instrucción no es susceptible de ningún recurso, en consecuencia, los recursos de casación de que se trata resultan inadmisibles, toda vez que la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación es asimilable al auto de apertura a juicio que establece el Código Procesal Penal;

En cuanto al recurso de casación del Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lic. Carmen Alardo Peña, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoado contra la decisión que favoreció a Jesús María Troncoso Ferrúa:

Atendido, a que en su escrito los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “Violación por inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal, contrariando

fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y porque la resolución atacada deviene en manifiestamente infundada (artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, inobservado; artículo 135 y 286 del Código de Procedimiento Criminal, falsa y erróneamente aplicados; textos legales éstos que al ser, el primero inobservado, y los segundos erróneamente aplicados, de acuerdo con el artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, la decisión deviene contraria al predicamento de esta Corte de Casación y resulta manifiestamente infundada); En el caso de los artículos 135 y 286 del Código de Procedimiento Criminal, que el legislador no creó ningún tipo de sanción: ni la nulidad, ni la inadmisibilidad ni la caducidad, es decir, no distinguió, entonces, está claro que donde el legislador no distingue menos debemos distinguir nosotros, porque en el caso de esos dos textos legales hay una formalidad que no es sustancial, como sí lo es la formalidad del artículo 205 para la materia correccional, pues allí el legislador no sólo le da un carácter sustancial a su mandato, sino que, distingue de la forma más clara posible, diciendo al término de ese texto legal que sino se cumple con lo que se ordena el infractor se expone a una sanción drástica: la caducidad; Que para interponer cualquier recurso en materia penal, bastaba que las partes comparecieran a la secretaría del tribunal, sin necesidad de un escrito motivado como lo contempla la legislación que nos rige en ocasión de este recurso, lo cual quiere decir, que no es cierto, que la falta de notificación del recurso por parte del ministerio público cree ningún tipo de indefensión; Que el inculpado Jesús María Troncoso Ferrúa, tuvo toda la oportunidad del mundo para defenderse, como en efecto lo hizo, pues presentó escrito de defensa y compareció ante el tribunal del segundo grado y allí propuso todos los medios de defensa a su favor, ya que conocía tanto de la existencia de la resolución recurrida como del recurso interpuesto por el Procurador de la Corte de Apelación; Que el criterio de esa Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativo: “la obligación impuesta al Procurador Fiscal, de notificar su apelación al acusado en el termino de 3 días, no tiene por sanción legal la nulidad de la apelación porque no perjudica el derecho de defensa del acusado”, “La notificación

al acusado del recurso de apelación ejercido por el ministerio público no está prescrita a pena de nulidad, y dicho recurso debe por tanto tenerse como válido aún sin haberse cumplido la formalidad indicada, entre otras cosas, cuando se compruebe que el acusado ha tenido tiempo suficiente para defenderse; esta solución la impone, primordialmente, la consideración del interés social comprometido en las funciones del ministerio público” (SCJ, 5 oct. 1917, BJ 87, Pág. 147; SCJ, 14 de diciembre, BJ 425, Pág. 1169)”;

Atendido, que si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal, tal como se ha dicho, establece la improcedencia de todo recurso contra las decisiones que ordenan la apertura de un juicio de fondo, no sucede lo mismo con los autos de no ha lugar, que si son recurribles en casación, pues la ley no lo prohíbe, por lo que al examinar el recurso del ministerio público, es preciso hacer una evaluación de los motivos expuestos por ellos a fin de determinar la pertinencia o no de los vicios que se esgrimen en contra del referido auto, dictado en favor de Jesús María Troncoso Ferrúa;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Luis Rafael Álvarez Renta, Ramón Báez Figueroa, Vivian Lubrano de Castillo, Marcos Antonio Báez Cocco, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional el 10 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara admisible el recurso de casación incoado por el Dr. Octavio Lister Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lic. Carmen Alardo Peña, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la referida decisión que favorecía a Jesús María Troncoso Ferrúa; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 14 de diciembre del año 2005 a

las 09:00 horas de la mañana en la sala de audiencias de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación del ministerio público contra la señalada decisión; **Cuarto:** Se condena a Luis Rafael Álvarez Renta, Ramón Báez Figueroa, Vivian Lubrano de Castillo, Marcos Antonio Báez Cocco al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Teobaldo Durán Álvarez y los Licdos. Carlos R. Salcedo C., José Lorenzo Fermín, Francisco Benzán y Francisco Álvarez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se compensan las costas en cuanto al recurso del Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto y Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa; Dr. Francisco García Rosa, Primer Procurador Adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lic. Carmen Alardo Peña, Procuradora Adjunta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Sexto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Libertad Provisional Bajo Fianza. Artículo 113, Párrafo I, de la Ley No. 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza. Solicitud en todo estado de causa. Significado. Sentencia del 02 de febrero del 2005.

Materia: Fianza.

Impetrante: Santo Peña Reyes (a) Rubio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de febrero del 2005, años 161^o de la Independencia y 142^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Santo Peña Reyes (a) Rubio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120065-7, domiciliado residente en el Apto. 401 de la calle El Nuevo Sol No. 7 del residencial La Moneda en la autopista

San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. José Mir, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada en fecha 17 de noviembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. José Mir, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 473/04 de fecha 8 de noviembre del 2004, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Sala 1 del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República y a Mónica Mercedes Conde la presente solicitud de Libertad Provisional bajo Fianza;

Visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre del 2003;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 12 de enero del 2004 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: "Que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza de Santo Peña Reyes sea declarada irrecible en razón que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada"; y el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: "Que se fije el monto a pagar; para los fines de que sea solicitado, hace elección de domicilio Ad-hoc en la oficina del abogado en la calle Eugenio María de Hostos No. 208, Esquina Conde, Edificio Baquero, Apto. 310, Zona Colonial; que ordenéis la libertad provisional bajo fianza en cuanto haya cumplido con el voto de la ley";

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la solicitud de libertad provisional bajo fianza intentada por el impetrante Santo Peña Reyes, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (s) de febrero del 2005, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes”;

Considerando, que el impetrante, mediante su abogado, expresa “que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 341-98 que derogó la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que otorgarla es facultativo de los jueces que conocen la solicitud, siempre que existan razones poderosas que justifiquen su concesión”; que también, el impetrante argumenta mediante su abogado “que con relación a Santo Peña Reyes existe, además, suficiente garantía para creer que el peticionario se presentaría a todos los actos del proceso seguido en su contra, cuando el tribunal apoderado lo requiera ya que éste tiene domicilio conocido en el país...”;

Considerando, que Santo Peña Reyes fue condenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre del 2002 a las penas de quince (15) años de reclusión mayor y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por los crímenes de agresión y violación sexual cometido contra una niña (de diez años) y contra dos adolescentes (de catorce y de diecisiete años, respectivamente); que esa decisión fue recurrida en casación por el acusado, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 6 de octubre del 2004 rechazó el recurso de referencia por infundado y carente de base legal; que por consiguiente, la decisión de fecha 17 de septiembre del 2002 de la citada corte de apelación se encuentra consolidada y con autoridad de la cosa definitiva e

irrevocablemente juzgada, y por tanto en la especie no queda nada por juzgar;

Considerando, que cuando el artículo 113, párrafo I, de la Ley No. 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, expresa que la excarcelación de un acusado, mediante una fianza, se podrá solicitar en todo estado de causa, significa que cualquier procesado tiene derecho, en materia criminal, a pedir la concesión de una fianza durante el transcurso del tiempo que pueda durar su enjuiciamiento o procesamiento, toda vez que en ese lapso, el mismo se beneficia de la presunción de inocencia, y por ende podría obtener su libertad si se reúnen los requisitos y condiciones que exigen los tribunales del orden judicial para garantizar la comparecencia de ese acusado a todos los actos de procedimiento que faltaren para culminar el proceso; que en la especie ya se agotaron todas las instancias y recursos previstos en la ley, por lo cual la condena impuéstale al impetrante adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente y, por tanto, resulta no susceptible de ser concedido el beneficio de la libertad provisional bajo fianza solicitada.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y visto el artículo 113, párrafo I de la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional bajo Fianza,

FALLA:

Primero: Se rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Santo Peña Reyes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena al peticionario al pago de las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**Libertad Provisional Bajo Fianza. Inadmisibilidad.
Recurso de Casación rechazado. Sentencia del 02
de marzo del 2005.**

Materia: Fianza.
Recurrente: Pedro Cabrera Beltrán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dos 2 de marzo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Pedro Cabrera Beltrán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0910819-1, preso en la Cárcel Pública de Monte Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Jesús Ceballos Castillo, conjuntamente con el Dr. Enrique Valdez Díaz, en representación del impetrante, quienes le asisten en sus medios de defensa;

Visto la instancia depositada en fecha 8 de noviembre del 2004, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Jesús Ceballos Castillo, quien actúa a nombre del impetrante;

Visto el acto No. 641/04 de fecha 8 de noviembre del 2004, del ministerial Bernardo Coplín García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 2 de febrero del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Que procede declarar en cuanto a la forma bueno y válida la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, procede rechazar la solicitud de libertad provisional bajo fianza de Pedro Cabrera Beltrán, en consecuencia, que la misma sea negada”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “Tengáis a bien establecer el pago de una garantía económica, pago de una fianza, a favor de Pedro Cabrera Beltrán, para que así pueda obtener su libertad”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la vista sobre solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Pedro Cabrera Beltrán, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dos (2) de marzo del 2005 a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Monte Plata, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, de fecha 13 de noviembre del 2002, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “en los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que en materia criminal, todo acusado podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza en todo estado de causa. Sin embargo, su otorgamiento es facultativo en cualquier fase del procedimiento;

Considerando, que el solicitante Pedro Cabrera Beltrán, está siendo procesado como inculpado de haber violado los artículos 5, literal a, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que con relación a este hecho, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó el 31 de marzo del 2003, su sentencia No. 4404-03, mediante la cual condenó al impetrante a doce (12) años de reclusión mayor y una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); que esta sentencia fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación de Santo domingo, la cual dictó su sentencia al fondo el 26 de noviembre del año 2003, mediante la cual redujo la condena del impetrante a diez (10) años de reclusión mayor y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), que esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de un recurso de casación intentado por el impetrante Pedro Cabrera Beltrán, contra dicha sentencia, según consta en certificación del cinco (5) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), emitida por Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conoció del recurso de casación antes indicado, emitiendo su sentencia de fecha 23 de febrero del presente año, mediante la cual fue rechazado el referido recurso; que en estas circunstancias, el impetrante Pedro Cabrera Beltrán, se encuentra irrevocablemente juzgado, por lo que la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza deviene inadmisibile.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta por Pedro Cabrera Beltrán, por los motivos anteriormente expresados; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Libertad Provisional Bajo Fianza. Aceptación de las razones aducidas por el impetrante para el otorgamiento. Sentencia del 25 de mayo del 2005.

Materia: Fianza.

Recurrente: Wilfredo Antonio Suárez Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 001-1185962-5, militar;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño, actuando a nombre y representación de Wilfredo Antonio Suárez Polanco en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia depositada el 17 de marzo del 2005, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Miguel Ángel Cedeño y Luis Conrado Cedeño, quienes actúan a nombre del impetrante;

Visto los actos Nos. 116/05 y 117/05, de fecha 4 de febrero del 2005, del ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante los cuales el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 5 de mayo del 2005, la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea declarada buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, sea denegada la misma por no existir razones poderosas para ser otorgada”, y el abogado del impetrante por su parte concluyó así: “Reiteramos nuestra solicitud de que se le conceda la libertad provisional bajo fianza”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por Wilfredo Antonio Suárez Polanco, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veinticinco (25) de mayo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia

antes señalada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Considerando, que la excarcelación provisional mediante la prestación de fianza tiene por finalidad preservar la libertad individual dentro de un estado de derecho al establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona, inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el impetrante está acusado de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; que apoderado de este asunto, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia No. 386-02, mediante la cual declara al impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, y lo condena a doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), en provecho de la parte civil constituida Olga Francisca Mayi Hernández y compartes; que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 18 de marzo del 2003, mediante la cual redujo la condena al impetrante a diez (10) años de reclusión mayor, y en cuanto al aspecto civil la confirmó; que el impetrante recurrió en casación esta sentencia, según consta en certificación de fecha

26 de marzo del 2003, emitida por la Secretaria General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cual se encuentra pendiente de fallo en esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el imputante se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: **Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que es un deber ineludible para todo juzgador del orden judicial, en los casos de naturaleza criminal, determinar cuándo resulta procedente la negación o la concesión de la libertad provisional bajo fianza, para lo cual deberá necesariamente tomar siempre en cuenta la conveniencia y protección de la sociedad, de las víctimas del hecho de que se trate y del propio encausado, puesto que, aunque el estado natural de las personas es la libertad, no es menos cierto, que circunstancias y hechos que prioritariamente convengan al bien social, pueden justificar el mantener a los justiciables en estado de prisión antes de que intervenga una condenación firme y definitiva; que, más aún, la negación de una libertad provisional bajo fianza debe estar cuidadosamente fundamentada en los hechos, condiciones y peligrosidad de las personas indiciadas o imputadas y, sobre todo, en los supremos intereses de la sociedad, y no mecánicamente en el tipo de imputación, porque aceptarlo así equivale a presumir a priori la culpabilidad del procesado;

Considerando, que resulta también imprescindible que el juez o corte, al evaluar la procedencia del otorgamiento de una libertad provisional bajo fianza, determine si el procesado peticionario, es o no reincidente, y en caso de serlo, la ley establece para la materia criminal, que es imperativo el rechazo de la solicitud de este beneficio; que, para los fines de fianza se tienen como reincidentes, aquellas personas que han sido condenadas por los tribunales del país o de cualquier otra nación por la comisión de crímenes o delitos de la misma naturaleza de los que se les imputan; que en la especie, no se ha establecido que el procesado, Wilfredo Antonio Suárez Polanco, se encuentra en la condición de reincidente.

Considerando, que, en el presente caso, existen razones poderosas para hacer cesar el estado excepcional de prisión preventiva, cautelar, en que se encuentra el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco, puesto que, por la documentación aportada al plenario, se infiere que éste ha reflexionado lo suficiente, lo que le ha permitido educarse en el penal en diversas disciplinas del saber; que más aún, los abogados actuantes se han constituido en compromisarios de la reinserción del referido procesado en la sociedad, al ofrecerle trabajo uno de ellos, asumiendo con ésto el compromiso de presentarlo a todos y cada uno de los actos judiciales a los que sea requerido, previéndose de ese modo el que dicho procesado no va a evadir la justicia en el caso que se le sigue; que por las razones expuestas, a juicio de esta Corte, no existen motivos valederos para presumir que el regreso provisional del impetrante al seno de la sociedad sea motivo de alteración social, tomando como base el proceso de reeducación que éste ha experimentado, como se ha dicho; que en mérito a todo lo expuesto, por consiguiente, procede aceptar como válidas las razones aducidas por el impetrante para el otorgamiento de su libertad provisional bajo fianza.

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003, y la

Resolución No. 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza incoada por el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco; **Segundo:** Concede la libertad provisional bajo fianza al imputado Wilfredo Antonio Suárez Polanco y fija en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) el monto de la fianza que deberá pagar para obtener su libertad provisional; **Tercero:** Ordena la inmediata tramitación, antes de prestar fianza, de impedimento de salida del país contra el impetrante Wilfredo Antonio Suárez Polanco, quedando el mismo obligado a presentarse a todos los actos del proceso que se le sigue y para la ejecución de la sentencia que decida sobre la acusación; **Cuarto:** Ordena que Wilfredo Antonio Suárez Polanco estará obligado a notificar en cualquier forma al ministerio público de la jurisdicción competente apoderada del caso, sus cambios de domicilio o residencia; **Quinto:** Ordena que en el mismo acto que garantice la libertad provisional bajo fianza, o por acto separado, el procesado estará obligado a elegir domicilio en la ciudad en donde tenga su asiento el representante del ministerio público que intervenga en el caso, pudiendo éste último funcionario abstenerse de suscribir el contrato de fianza correspondiente hasta tanto se le demuestre el cumplimiento de esa formalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y notificada a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Libertad Provisional Bajo Fianza. Inadmisibilidad por libertad previa del impetrante. Sentencia del 15 de junio del 2005.

Materia: Fianza.
Impetrante: Julio César Montás.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Julio César Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0722680-5, domiciliado y residente en la calle Tercera casa No. 56, Urbanización San José, Carretera Sánchez, Km. 7, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al impetrante en representación de sí mismo en sus medios de defensa;

Visto la certificación del recurso casación expedida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2005;

Visto el acto No. 58/2005 de fecha quince (15) de febrero del 2005, del ministerial José Virgilio Martín, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el impetrante notifica a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la República la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el día 18 de mayo del 2005 la vista pública para conocer de la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Solicitamos el archivo del expediente sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza en virtud de esa decisión y Resolución 296-2005 de esta Suprema Corte de Justicia, y ahí están los documentos depositados”; que, por otra parte, el impetrante concluyó: “que se aplace esta vista para establecer la formalidad procesal sobre el asunto de que se trata de notificación a la parte civil constituida; Y haréis justicia;”, a lo que se opuso el ministerio público, dictaminando: “Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que de conformidad con el acto No. 58-2005 notificado por el ministerial José Virgilio Martínez, se le notificó a la parte civil constituida hablando con el Lic. Juan R. Vásquez, abogado de la parte civil; Ratificamos nuestro dictamen de que sea archivado dicho expediente por carecer de objeto la presente instancia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente vista en solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por

Julio César Montás, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de junio del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para el impetrante y partes presentes”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el Estado de Derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda ésta verdaderamente ser armonizada con un régimen de efectiva protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen, puede solicitar su libertad provisional bajo fianza, conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso, su otorgamiento;

Considerando, que, por otra parte, el impetrante Julio César Montás, está siendo procesado, acusado de violar los artículos 309 del Código Penal y 2 y 39 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Luis Anastasio Santiago Pérez; que con relación a este hecho, la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia No. 1057, del 12 de septiembre del 2000, mediante la cual condena al recurrente a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor por violación a los artículos anteriormente citados; que esta decisión fue apelada y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de enero del año dos mil cuatro (2004), redujo su condena a seis (6) años de reclusión mayor; que no conforme con este fallo, el impetrante recurrió en casación, como lo indica la certificación de la Secretaría de esa Corte de

Apelación de fecha 4 de mayo del presente año, así como el Procurador General de la Corte a-qua;

Considerando, que Julio César Montás, actuando a nombre de sí mismo, elevó una instancia a la Suprema Corte de Justicia, solicitando su libertad provisional mediante la prestación de una fianza, invocando, que aunque él se encuentra en libertad, existe actualmente un recurso de casación del ministerio público en contra de la sentencia dictada por la 1ra. Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo resultado podría no serle favorable;

Considerando, que ciertamente el impetrante fue puesto en libertad mediante un oficio del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en acatamiento de las pautas trazadas por el Procurador General de la República, quien no obstante el efecto suspensivo atribuido en sentido general por el artículo 401 del Código Procesal Penal a todos los recursos, interpretó erróneamente que ese texto es inaplicable a las sentencias que pronuncian la libertad de los imputados o que ya han cumplido su condena, aduciendo que estos no deben experimentar el rigor de la morosidad del sistema judicial;

Considerando, que en ese orden de ideas la solicitud del impetrante resulta improcedente, toda vez que la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, ha sido dictada para favorecer, en los casos que procede, a quienes se encuentran detenidos o cumpliendo una condenación que no es definitiva e irrevocable, que no es el caso, pues el impetrante está en libertad, tal como se ha dicho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003; la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, dictadas por la Suprema Corte de Justicia y la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud del impetrante Julio César Montás por las razones expuestas; **Segundo:**

Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

Libertad Provisional Bajo Fianza. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Desapoderamiento del expediente mediante sentencia. Sentencia 06 de julio del 2005.

Materia: Fianza.

Impetrante: Domingo Aurelio Espinal Reynoso.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por Domingo Aurelio Espinal Reynoso, dominicano, mayor de edad, sacerdote, cédula de identidad y electoral No. 001-0825716-3, domiciliado y residente en esta ciudad;

Vista la instancia de fecha 15 de febrero del 2005 del sacerdote Domingo Aurelio Espinal Reynoso, suscrito por los

Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea y Valerio Fabián Romero, la cual concluye así: “Único: Que le sea concedida la libertad provisional y que se le fije al mismo tiempo el monto de la fianza a pagar a esos fines, disponiendo cualquier otra medida que sea procedente en estos casos”;

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República, la cual termina así: “Somos de opinión que no procede la solicitud de libertad provisional bajo fianza de fecha 15 de febrero del 2005 a favor del señor Domingo Aurelio Espinal Reynoso, en virtud de que existe la resolución No. 20-2005 de fecha 3 de enero del 2005 dictada por la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el impetrante, y en consecuencia, tanto la Suprema Corte de Justicia, como la Procuraduría General de la República no tienen competencia para conocer de dicha solicitud. Por lo que, el expediente en cuestión sea enviado a la jurisdicción de primer grado, con la finalidad de que decida lo que corresponda en el presente caso”;

Atendido, a que el 31 de agosto del 2004 el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó un mandamiento de prisión provisional contra Domingo Aurelio Espinal Reynoso y posteriormente el 23 de septiembre de ese mismo año lo envió por ante un tribunal criminal, inculpándolo de violación a los artículos 330, 331 y 334, numerales 1, 2, 3 y 5 del Código Penal Dominicano y 126, literal a) del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94);

Atendido, a que contra esa decisión el imputado interpuso recurso de apelación por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó dicha providencia calificativa;

Atendido, a que contra la misma, el impetrante interpuso formal recurso de casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibile el 15 de febrero del 2005;

Atendido, a que el referido impetrante también solicitó un mandamiento de habeas corpus por ante la Segunda Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha solicitud;

Atendido, a que recurrida en apelación esa sentencia, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la modificó en parte, pero ordenó el mantenimiento en prisión del impetrante;

Atendido, a que esta última sentencia también fue recurrida en casación por Domingo Aurelio Espinal Reynoso, la cual fue declarada inadmisibile mediante resolución del 3 de enero del 2005;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una instancia en solicitud de su libertad provisional bajo fianza por parte de Domingo Aurelio Espinal Reynoso, en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia está apoderada de los recursos de casación, uno contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que lo envió al tribunal criminal y otro contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que a su entender le da competencia a este alto tribunal;

Considerando, que sin embargo, tanto el recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como el recurso contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, fueron declarados inadmisibles por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones del 3 de enero y 15 de febrero del 2005, respectivamente, lo que pone de manifiesto que la Suprema Corte de Justicia, al desapoderarse de ambos expedientes carece de competencia para conocer de la solicitud incoada por Domingo Aurelio Espinal Reynoso de libertad provisional bajo fianza el 15 de febrero del 2005;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia declara que no es competente para conocer un expediente, debe señalar cuál es la jurisdicción que debe conocerlo.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 341 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza,

Resuelve:

Primero: Declara su incompetencia para conocer de la solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por Domingo Aurelio Espinal Reynoso; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer la misma es la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal donde se va a conocer del fondo de la acusación; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Presunción de inocencia. Sentencia del 7 de septiembre de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mauro Peralta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de septiembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauro Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 42 del municipio de Esperanza provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Mauro Peralta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de mayo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Mauro Peralta;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de noviembre del 2004, el Procurador Fiscal Adjunto Lic. Juan Osvaldo García, sorprendió en flagrante delito de posesión de 28.27 gramos de marihuana, al imputado Mauro Peralta, dictando orden de arresto en su contra; b) que apoderado el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago del presente proceso dictó el 18 de enero del 2005 auto de apertura a juicio contra éste; c) que la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del conocimiento del fondo del presente proceso a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual el 15 de febrero del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Varía la calificación dada al proceso instruido en contra de Mauro Peralta, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la calle Minerva Mirabal No. 42 Esperanza, República Dominicana, de violación a lo que disponen los artículos 4, 6-c, 58-a; 8 acápite I; 9 letra d y 75-II

de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por la de violación a lo que disponen los artículos 4, 6-a; 8 categoría; 9-f; 58, letra a y 75-1 de la referida Ley 50-88; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación declara al ciudadano Mauro Peralta culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, 6-a; 8 categoría 1; 9-f; 58, letra a y 75-1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Condena al señor Mauro Peralta a servir la pena de 3 años de prisión, así como al pago de una multa de RD\$10,000.00 y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga ocupada al imputado Mauro Peralta, consistente en 28.27 gramos de marihuana y un gorro de lana negro presentado como evidencia en el caso de la especie"; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el procesado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó una decisión el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo García, actuando en nombre y representación del señor Mauro Peralta en contra de la sentencia No. 072 de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el Lic. Guillermo García en nombre y representación del señor Mauro Peralta, por no haber invocado ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Mauro Peralta al pago de las costas del proceso";

Considerando, que el recurrente Mauro Peralta en su escrito motivado expuso en síntesis lo siguiente: "1) Sentencia manifiestamente infundada, ya que el principio in dubio pro reo protege al justiciable incluso ante una situación de duda razonable, pero en el caso de la especie, debe ser aplicada más bien la presunción de inocencia, frente al vacío probatorio que existe con respecto a la identidad de la persona propietaria

del gorro encontrado por el ministerio público; Que la Corte a-qua hace una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al hacer caso omiso del mismo; Que la Corte a-qua obvió referirse cuando el recurrente le estableció: 'que el Tribunal a-quo en su noveno considerando pondera, que la simple negativa de propiedad por parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste', lo que constituye, no sólo una ilogicidad y contradicción, sino un absurdo jurídico incalificable, hacer omisión al respecto, puesto que deja evidenciada una posición complaciente y corroborativa al respecto, se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad, cuestión que no puede ser tolerada por ningún órgano judicial comprometido con el respeto a los derechos fundamentales; que en buen derecho hay que presumir que el gorro encontrado no pertenece a Mauro Peralta, hasta que un medio de prueba obtenido de manera lícita destruya la presunción de inocencia, ya que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad, no podemos olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano;

2) Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en razón de que la Corte a-qua en su tercer párrafo del único considerando reconoce que Mauro Peralta se encontraba trabajando en una parcela de tabaco, es decir, una propiedad o domicilio privado, el cual debe ser respetado, que no obstante el ministerio público alegar una infracción flagrante, resulta injustificable su actuación en el caso de la especie, ya que la inviolabilidad de domicilio es un derecho fundamental amparado en la Constitución, en virtud de que la Corte a-qua y el tribunal de primer grado hicieron caso omiso e inobservaron si hubo o no autorización judicial motivada por funcionario competente, en ese sentido los artículos 180 y 182 del Código Procesal Penal muestran los requisitos tales como indicación

del lugar, indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar, entre otras, pero al no existir, en la especie, orden de allanamiento y haciendo acopio de lo establecido por los artículos 26 y 167 sobre la legalidad de la prueba y la exclusión probatoria, dichos elementos, probatorios devienen en nulos, por violación al derecho fundamental antes señalado; que no es necesario ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, al no resultar necesario una nueva valoración de la prueba, ya que nunca la hubo, sino que esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede dictar directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución ordenar la libertad del imputado si está preso, como lo constituye el caso de la especie”;

Considerando, que en cuanto al primer medio alegado por el recurrente, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “que el recurrente argumentó entre otras cosas que la sentencia adolece de una malsana valoración de un derecho fundamental como lo es la presunción de inocencia al llamar en su noveno considerando ‘la simple argumentación de inocencia del imputado, olvidando que éste es el principio fundamental consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal, en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad; que al tribunal establecer que la simple negativa de propiedad de la evidencia por parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, ese tribunal ha invertido la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad’; manifestando también que el Juez a-quo debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al derecho fundamental de presunción de inocencia, debiendo fallar en sentido contrario a como lo hizo; que el imputado expresó que el gorro no era de su propiedad y que en buen derecho hay que presumir que el gorro encontrado no pertenece a Mauro Peralta hasta que un medio de prueba

obtenido de manera lícita destruya la presunción de inocencia; que la simple declaración del ministerio público no destruye un derecho fundamental; que respecto a los argumentos contenidos en este medio, la Corte entiende que el apelante carece de razón, toda vez que el Juez a-quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad del imputado, por lo que no procedía acoger a favor del mismo el principio in dubio pro reo, y por el contrario la magistrada hace una motivación lógica en su sentencia de cómo llega a la conclusión final, y apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas en el juicio preliminar por el ministerio público, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento procesal, por lo que la sentencia impugnada ha sido bien motivada y la misma no contiene ninguna contradicción en sus motivos, por lo que esta corte de apelación considera que este medio debe ser rechazado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la juez de primer grado señaló “que la simple argumentación del imputado, así como la extemporánea solicitud de la defensa, del rechazo a las pruebas presentadas por el ministerio público, y la simple negativa de propiedad de la evidencia, por parte del imputado, no logran desvirtuar la acusación hecha por el ministerio público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste”, violando con ello el principio de presunción de inocencia en contra del imputado;

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye

ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “Bloque de Constitucionalidad”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo pues de ese postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado; por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y válidos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que “la simple negativa de propiedad de la

evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados”, cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio publico, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo;

Considerando, que, por otra parte, la errónea concepción de “presunción de culpabilidad”, podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia firme de culpabilidad, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por la obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los jueces, las que condenan;

Considerando, que en el caso analizado, el Tribunal a-quo apreció erróneamente el estado procesal del imputado Mauro Peralta, en vista de que en la aplicación de la ley penal, es inexistente la presunción de culpabilidad; que, en consecuencia, por la inobservancia de una disposición contenida en la Constitución y en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado, en vista de que es necesario realizar nueva vez la valoración de las pruebas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Mauro Peralta contra la decisión dictada por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**TERCERA CAMARA
(ASUNTOS LABORALES)**

Contrato de trabajo. No puede descartarse su existencia, porque un documento consigne un contrato de arrendamiento, pues el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, da predominio a los hechos en relación con los documentos. Sentencia del 2 de noviembre de 2005.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cándido Brito.

Recurrido: Eloy Baron, C. por A.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0231202-2, con domicilio y residencia en la calle Dr. Báez No. 15, Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Antonio Comprés Gómez, por sí y por el Lic. Héctor Bolívar Báez Alcántara, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Miguel Antonio Comprés Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0051206-0 y 001-0267156-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero del 2005, suscrito por los Licdos. José B. Pérez Gómez y Andrés Marranzini Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154160-5 y 001-0100114-7, respectivamente, abogados de la recurrida Eloy Baron, C. por A.;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos,

Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Cándido Brito, contra la recurrida Eloy Barón, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia de atribución por improcedente, especialmente por carecer de fundamento, en consecuencia declara la competencia de este tribunal para conocer de esta demanda; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de prestaciones y derechos laborales, fundamentada en despido injustificado y de daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Cándido Brito en contra de Eloy Barón, C. por A. y Sra. Angela A. Barón de Nieto, por ser conforme al derecho; **Cuarto:** Da acta de la exclusión de la demanda a la co-demandada Sra. Angela A. Barón de Nieto; **Quinto:** Declara resuelto, en cuando al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Eloy Barón, C. por A. y Sr. Cándido Brito, por despido injustificado y en consecuencia, acoge la demanda en la parte relativa a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en pruebas legales y rechaza la de daños y perjuicios por extemporánea; **Sexto:** Condena a Eloy Barón, C. por A., a pagar a favor del Sr. Cándido Brito, por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$15,288.00 por 28 días de preaviso; RD\$247,884.00 por 464 días de cesantía; RD\$9,828.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,549.00 por la proporción del salario de navidad

correspondiente al año 2000; RD\$32,760.00 por participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$79,200.00 por indemnización supletoria en total son: Trescientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Nueve Pesos Dominicanos (RD\$388,509.00), calculados en base a un salario semanal de RD\$3,000.00 y a un tiempo de labores de 26 años y 1 mes; **Séptimo:** Ordena a Eloy Barón, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 13-julio-2000 y 17-agosto-2001; **Octavo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia del 29 de agosto del 2002 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de agosto del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara inadmisibles las demandas laborales interpuestas por el señor Cándido Brito, en contra de la empresa Eloy Barón, C. por A., por no tener la calidad de trabajador sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Freddy Morales, Atala Rosario M. y R. Romero Feliciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo, dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Eloy Barón, C. por A., contra la sentencia No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. C-052-3340/2000, dictada en fecha 17 del mes de agosto del año 2001, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Cándido Brito, por los motivos ut supra enunciados; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Cándido Brito en contra de la entidad Eloy Barón, C. por A., y la señora Angela A. Barón de Nieto, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Cándido Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José B. Pérez Gómez, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Andrés Marranzini Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivaciones y ponderaciones aéreas y erradas de los documentos decisivos e importantes para la solución del litigio laboral; **Segundo Medio:** Falta absoluta de ponderación, estudio y análisis a las pruebas testimoniales aportadas al proceso (falta de base legal); **Tercer Medio:** Falta de estudio y aplicación de textos legales a la motivación de la sentencia recurrida (falta de base legal); **Cuarto Medio:** Ponderaciones incorrectas que violan el Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Interpretación errada y desnaturalización de algunos documentos depositados en el expediente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega: que la Corte debió analizar no tan solo los documentos depositados, sino además las declaraciones de los testigos para determinar si las relaciones entre las partes eran producto de la existencia de un contrato de trabajo, ya que según la prueba escrita y testimonial había una prestación de servicio remunerada y dependiente, con un horario establecido, que son los elementos que caracterizan este tipo de contrato; que a pesar de que se escucharon testigos tanto en la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como en la Corte a-qua, en la sentencia impugnada no se hace mención de los testimonios de los testigos aportados, ni siquiera de los nombres de los mismos, los cuales tenían que ser ponderados, porque de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "Que con relación al medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente, esta Corte es de parecer que procede acoger el medio, bajo el entendido de que, como ha quedado establecido en los razonamientos expuestos en los considerando precedentemente esbozados, entre las partes en litis lo que existía era un contrato de arrendamiento, de donde se desprendía un contrato de sociedad, no así un contrato de trabajo, por lo que esta Corte es de parecer que, en virtud de que el derecho de accionar en justicia presupone un interés, puesto que éste es la medida de la acción, significando esto que para poder ejercer una acción en justicia, debe haber bien definido un interés jurídico legalmente protegido, en el cual la acción debe presuponer la protección, la creación o la cesación de una situación jurídica, fundamentando de esa manera el interés jurídico de la acción, procede en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, interpuesta por el señor Cándido Brito en contra de la entidad Eloy Barón, C. por A., y la señora Angela A. Barón de Nieto, y es que, aún cuando en el expediente se encuentren depositadas las certificaciones

expedidas por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de fechas 7 del mes de agosto del año 2000 y 28 del mes de septiembre del año 2000, las cuales copiadas textualmente dicen así: “Santo Domingo, D. N., 7 de agosto 2000. 04384, Certificación: A Quien Pueda Interesar: Quien suscribe Dr. Sabino Báez García, Secretario de Estado, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Certifica: Que en nuestros archivos aparece que estuvo cotizando como asegurado fijo el señor Cándido Brito, pero en la actualidad no se mantiene como cotizante con dicha empresa” y “06937 Santo Domingo, D. N., Afiliación No. 104 28 Sep. 2000, Certificación A Quien Pueda Interesar: Quien suscribe Dr. William S. Jana Tactuck, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Certifica. Que en nuestros archivos aparece como asegurado fijo el Sr. Cándido Brito, con su última cotización en el mes de septiembre de 1999, ya que en octubre de 1999 aparece con salida y cero (0) semanas trabajadas, con el empleador Eloy Barón, C. por A., Registro Patronal 010-056-779”; dichas certificaciones no constituyen pruebas irrefutables de la relación contractual que pretende probar el recurrido, ya que, como ha quedado establecido de lo que se trata es de un contrato de arrendamiento, el cual tiene sus propias reglas y condiciones, no así de un contrato de trabajo; mereciendo dejar plasmado el hecho de que, aún cuando las partes instanciadas prestaron declaraciones por ante el Tribunal a-quo, estas declaraciones no destruyen el contrato previamente suscrito”;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”;

Considerando, que esa disposición y la libertad de prueba que, es un principio cardinal en esta materia, determinan que no exista el predominio de una prueba sobre otra y que tanto

la documental como testimonial tienen el mismo valor probatorio, debiendo ser analizada en igualdad de condiciones, sin que una sea excluyente de la otra;

Considerando, que con relación a lo anterior, en esa virtud no puede descartarse la existencia de un contrato de trabajo, por la simple presencia de un documento donde se consigne la existencia de un contrato de arrendamiento o de otro tipo, pues con ello se estaría reconociendo una jerarquía a la prueba documental en relación a los demás medios de prueba y desconociéndose el mandato del referido IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que permite ignorar un documento en ese sentido, si por cualquier vía se demuestra que la relación laboral es producto de un contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, la negativa de la existencia del contrato de trabajo formulada en una demanda en pago de indemnizaciones laborales, constituye una defensa al fondo de la demanda, aun cuando sea presentada como un medio de inadmisión, lo que obliga a los jueces a sustanciar el proceso antes de adoptar su decisión para obtener los elementos suficientes que le permitan dar por establecido el tipo de contrato que unió a las partes en conflictos;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada y de los documentos que integran el expediente se pone de relieve que ante los jueces del fondo fueron escuchados testigos a cargo de las partes y se depositaron otros documentos que no fueron debidamente ponderados por la Corte a-qua, pues al decidir el planteamiento de inadmisibilidad, formulado por la recurrida, lo hicieron en base al análisis de un solo documento y con consideraciones de carácter general y especulativas, con abstracción de las demás pruebas aportadas y sin sustanciar previamente el proceso, por lo que la sentencia impugnada incurre en los vicios atribuidos por el recurrente en el medio que se examina, razón por la que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Interés Legal. Inaplicación de éste como límite de la reparación en daños y perjuicios cuando la obligación violada surge de una ley. Sentencia del 24 de agosto de 2005.

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de julio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Recurrido: Enrique Velasco Gil.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. John F. Kennedy No. 20, Torre Popular y sucursal abierta en la calle José del Carmen Ariza S/N, de la ciudad de Puerto Plata,

representada por la señora Altgracia Reyes Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0032393-8, en su calidad de gerente, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 14 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de julio del 2003, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Licdas. Ordalí Salomón Coss y Rómely Blanco Rodríguez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109402-1, 056-0063304-3 y 031-0353393-5, respectivamente, abogadas del recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, cédula de identidad y electoral No. 037-0024310-2, abogado del recurrido Enrique Velasco Gil;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General,

y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Enrique Velasco Gil, contra el recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de mayo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante en contra de la parte demandada, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordena en cuanto al fondo, la entrega inmediata de los fondos embargados en manos de la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., por el señor Enrique Velasco Gil; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., pagar en provecho y beneficio del señor Enrique Velasco Gil, la suma de Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la retención de los fondos embargados; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a la razón social Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Julio César Santana Gómez, quien alega haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales relativas a la caducidad del recurso planteado por el señor Enrique Velasco Gil parte apelada, por carecer de fundamento y base legal; **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano en contra de la sentencia No. 465-92-2002, dictada en fecha 23 de mayo del 2002 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirma dicha decisión; por lo tanto, se rechaza a la vez el recurso incidental interpuesto por el señor Enrique Velasco

Gil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se condena al Banco Popular Dominicano, S. A., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César Santana Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y calificación de los hechos. Violación a la ley, específicamente a los artículos 663 del Código de Trabajo y 115 y 557 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del criterio de razonabilidad de las indemnizaciones, artículo 8 ordinal 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Juez a-qua realizó una errónea interpretación de los hechos, toda vez que el Banco Popular Dominicano, C. por A., en ningún momento discutió el carácter irrevocable de la sentencia como lo estableció desde el primer momento, sino lo que hizo fue solicitar, tal como lo prescribe el Código de Trabajo en su artículo 663 documentos originales y certificados para proceder al pago de las sumas embargadas, de suerte que el no pago se debió a que el reclamante no cumplió con su obligación de depositar los originales certificados de la sentencia de que se trata, no por una actitud antojadiza del Banco y con la finalidad de no comprometer su responsabilidad, lo que dilató el proceso de entrega de los fondos embargados; que ya anteriormente el recurrido había trabado dos embargos en el año 1998, de los cuales desistió por lo que no se puede alegar supuestos daños sufridos por las dilaciones propias de los trámites del Banco para efectuar los pagos correspondientes de esos embargos, pues no es sino hasta la demanda en pago de fondos retenidos y daños y perjuicios del 4 de marzo del 2002 en que se le hace la intimación y como hasta el momento ha insistido al Banco Popular no se le ha depositado copia certificada de la sentencia laboral No. 1178;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el caso de la especie,

conforme al estudio de los documentos depositados en el expediente, este tribunal establece los siguientes hechos no discutidos por ambas partes: 1.- que la sentencia en virtud de la cual el señor Enrique Velazco Gil procedió a practicar el embargo retentivo adquirió la autorización irrevocable de la cosa juzgada, ya que sobre ella no se ejerció ningún recurso de apelación, por lo que en este aspecto, el apelado al trabar su embargo retentivo, respetó el artículo 663 del Código de Trabajo; 2.- que ante la intimación del hoy recurrido, el Banco dio la declaración afirmativa de que la cuenta No. 013-44158-8 embargada al señor Hilario Barrero Martínez posee inversiones ascendentes al monto de RD\$218,013.01; 3.- que a pesar de ofrecer la declaración afirmativa, el Banco no obtemperó al requerimiento de pago hecho por el recurrido, alegando que le fue explicado al señor Velazco Gil que el Banco tiene una serie de “trámites burocráticos” que le impedían realizar los pagos sin antes consultar al departamento legal de dicha entidad, a fin de resguardar los intereses de los clientes; que respecto a este argumento, el tribunal entiende que el mismo resulta débil y sin fundamento ante la carta del 26 de junio de 1998 dirigida por el representante legal del apelado al Banco Popular mediante la cual le solicita la entrega de los fondos embargados, y en la misma le anexa los documentos requeridos por el Banco; que esta prueba no fue refutada por el Banco con documentos que demuestren lo contrario de la prueba aportada por el recurrido; que otro argumento esgrimido por el Banco para sostener su negativa a la entrega de los fondos embargados es que “con relación al embargo de la cuenta de referencia hubo un desistimiento del mismo, lo que hizo pensar al Banco que dicho acreedor había sido desinteresado”, luego añade en ese mismo escrito que el banco ha tenido inmovilizada la cuenta durante casi cinco años, con lo cual prueba su buena fe; que también estos argumentos carecen de fundamento jurídico, ya que si bien el apelado, el 31 de enero del 2002 mediante acto No. 45/2002 desistió del acto de embargo retentivo trabado en el 1997, no es menos cierto que a través del acto No. 64-2002 del 12 de febrero del 2002 intima de nuevo al Banco a la entrega de fondos con motivo de embargo retentivo”;

Considerando, que si bien es cierto que para la ejecución de una sentencia es necesario la presentación del original certificado de la misma y que el artículo 663 del Código de Trabajo al disponer que en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones y exige la presentación de la sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, la que deberá estar certificada, también lo es que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un ejecutante ha cumplido con esa condición;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada llegó a la conclusión de que el recurrente cumplió con su obligación de presentar los documentos que eran necesarios para que el recurrente entregara en sus manos el monto del embargo retentivo trabado sobre los bienes del señor Hilario Barrero Martínez, al cual no obtemperó el Banco Popular, al alegar la existencia de trámites que así lo impedían, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que el Tribunal a-quo desconoció el principio constitucional de la razonabilidad, al condenarle al pago de una suma de dinero exorbitante como reparación de unos daños y perjuicios que no ocasionó, porque en todo momento actuó apegado a las normas legales, procediendo a inmovilizar los fondos de la cuenta embargada al señor Hilario Barrero desde el año 1997 y cuyo pago no se pudo realizar por la falta del recurrente; que aún en el caso de que ella fuere responsable de alguna reparación la suma impuesta es desproporcionada a los supuestos daños sufridos y es contraria a la disposición del artículo 1153 del Código Civil, en el sentido de que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca, sino en la condenación a los intereses señalados por la ley, lo que le impedía al Juez a-quo imponerle la exorbitante suma a que se

contrae la sentencia impugnada, en el hipotético caso de que tuviere la obligación de indemnizar al recurrido;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil son aplicables en los casos de obligaciones convencionales que se circunscriben al pago de cierta suma de dinero, donde ha primado un acuerdo de voluntades para crearlas, pero no cuando se trata de obligaciones derivadas de la ley, cuyo incumplimiento puede causar daños a una persona en cuyo caso los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto con el cual se repararían los mismos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se impone una suma irracional; que por demás el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 312, del 1º de junio de 1919 que fijaba el interés legal en la República Dominicana;

Considerando, que en la especie, tras el juez dar por establecido que el demandante original y actual recurrido presentó la documentación pertinente para que el Banco Popular Dominicano, C. por A. le entregara el monto del embargo retentivo de que se trata, dio por cierta la violación por parte de éste del artículo 663 del Código de Trabajo arriba señalado y estimó que esa violación ocasionó daños al embargante cuya reparación el valoró en RD\$500,000.00, suma que esta corte no considera exorbitante, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia del 14 de julio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Julio César Santana Gómez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada

por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente con los intereses de los empleadores. Es una causal de despido. Sentencia del 23 de noviembre del 2005.

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Aeromar, C. por A.

Recurrido: Roger de Jesús Jover Aguasvivas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aeromar, C. por A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 71 esquina José Desiderio Arias, de esta ciudad, representada por su presidente, Raymundo Polanco Bobadilla, contra la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo R. Díaz, en representación del Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, abogados de la recurrente Aeromar, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson R. Santana A., abogado del recurrido Roger de Jesús Jover Aguasvivas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de abril del 2004, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante Henríquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101107-0 y 001-0084353-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., cédula de identidad y electoral No. 072-0003721-1, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra la recurrente Aeromar, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 20 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos al señor Rayan Polanco Bobadilla; **Segundo:** Acoge en parte la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por el señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra Aeromar, C. por A., en lo que respecta a los derechos adquiridos por el trabajador; en lo referente a indemnización por concepto de prestaciones laborales la rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal y pruebas; **Tercero:** Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, interpuesta por la empresa Aeromar, C. por A., contra el señor Roger Jover Aguasvivas, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, trabajador demandante, y Aeromar, C. por A., empresa demandada, por la causa de despido justificado; **Quinto:** Condena a la empresa Aeromar, C. por A., a pagar a favor del señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, lo siguiente por concepto de derechos adquiridos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$59,952.48; proporción del salario por concepto de regalía pascual correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$46,750.00; proporción de participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de RD\$192,614.40; más cuatro (4) días de salario ordinario dejados de pagar, ascendentes a la suma de RD\$17,121.28; para un total de Trescientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Treinta y ocho Pesos con 16/100 (RD\$316,438.16), calculado todo en base a un período de labores de cuatro (4) años, y un salario mensual de Ciento Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$102,000.00); **Sexto:** Rechaza la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios incoada por Aeromar, C. por A., contra el señor Roger Jover Aguasvivas, por los motivos expuestos anteriormente; **Séptimo:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por el señor Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra Aeromar, C. por A., por lo ya antes expuesto; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta en la presente condenación la variación en el valor de

la moneda según el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por la razón social Aeromar, C. por A. y el segundo, en fecha tres del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, contra la sentencia No. 2002-12-569, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-001-495, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso al Sr. Rayan Polanco Bobadilla, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Admite el depósito del documento: Traducción al idioma español del documento denominado “Addendum”, realizado en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por la Dra. Nora Read Espailat, intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado por la empresa Aeromar, C. por A., por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por el despido injustificado que ejerciera la empresa Aeromar, C. por A., su ex – trabajador, el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en consecuencia, acoge los términos de la instancia introductiva de demanda; **Quinto:** Condena a la empresa Aeromar, C. por A., pagar a favor del Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; doscientos treinta (230) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporciones del salario de navidad y de participación individual en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondientes al año dos mil uno (2001); cuatro (4) días de salario ordinario

por concepto de salarios caídos, más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario de Ciento Dos Mil con 00/100 (RD\$102,000.00) pesos mensuales y un tiempo laborado de cuatro (4) años; **Sexto:** Rechaza el pedimento planteado por el ex- trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en el sentido del reclamo del pago de treinta y seis (36) salarios pendientes de ejecutar, ascendentes a la suma de Tres Millones Seiscientos Setenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$3,772,000.00) pesos, por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Rechaza el pedimento planteado por el ex - trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en el sentido del reclamo del pago de ciento setenta y seis (176) días por concepto de salarios caídos, por las razones antes expuestas; **Octavo:** Rechaza los argumentos planteados por la empresa Aeromar, C. por A., en lo relativo a la demanda en daños y perjuicios contra el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, por la suma de Diecisiete Millones con 00/100 (RD\$17,000,000.00) pesos, como justa reparación por alegados daños y perjuicios, tanto materiales como morales, resultantes de las supuestas faltas imputadas al mismo, por las razones antes expuestas; **Noveno:** Rechaza los argumentos planteados por el ex - trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en lo relativo a la demanda reconventional intentada contra la empresa Aeromar, C. por A., por la suma de Veinte Millones con 00/100 (RD\$20,000,000.00) pesos, como justa reparación por alegados daños y perjuicios, por las razones antes expuestas; **Décimo:** Autoriza a la razón social Aeromar, C. por A., a procurar por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los valores que irregularmente consignara a favor del ex - trabajador reclamante, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, detallados en el recibo No. 5662827, expedido en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil uno (2001); **Décimo Primero:** Condena a la empresa sucumbiente, Aeromar, C. por A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson R. Santana A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, falta de motivos, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación al ordinal 9º del artículo 88 del Código de Trabajo, violación al Principio VI del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos;

Considerando, que por su parte el recurrido en su memorial de defensa solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue interpuesto después de transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 3 de marzo del 2004, mediante acto No. 308-04, diligenciado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional., siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 5 de abril del año

2004, en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 7, 14, 21 y 28 de marzo y 4 de abril del 2004, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 3 de marzo del 2004, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía 10 de abril del 2004, consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 5 de abril de ese año, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, lo siguiente: “que la Corte desnaturalizó los hechos de la causa, porque consideró falsa y erróneamente que la notificación de los actos de alguacil notificados por el recurrido a la Falcon Air Express, con quien la recurrente llevaba unas negociaciones que fueron frustradas por dichas notificaciones, alegando que las mismas habían sido hechas a sus espaldas, violándose una supuesta exclusividad que se le había reconocido para gestionar y obtener negocios, que aún cuando hubiere sido cierto su proceder, no podía hacer las notificaciones que hizo en perjuicio de la empresa, sino una intimación a ésta para que suspendiera tal violación o demandar ante los tribunales por las mismas, pero él se erigió en juez y parte, haciendo notificaciones que aún cuando él hubiere tenido derechos a ello, fueron realizadas de manera abusiva, constituyendo un abuso ilícito de su discutido derecho, porque ni siquiera se percató en qué consistían las negociaciones que con su proceder causaron un daño directo a la empresa y constituyeron una falta grave a sus obligaciones prevista en el ordinal 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, con el cual la recurrente se vio impedida a realizar un beneficioso “joint venture”, que precisamente habría economizado a Aeromar, C. por A., tener que proceder, en cambio a un costoso arrendamiento, pero a pesar de esas consideraciones y al hecho de que el recurrido admite haber

hecho tales notificaciones, la Corte a-qua consideró que no fue probada la justa causa del despido, con lo que desnaturalizó los hechos con un fallo en el cual no figuran ni se menciona siquiera en el cuerpo de tal decisión, cual o cuales documentos establecían prueba de lo que dicha corte denomina “temor objetivo” del señor Jover, en ser afectado en sus derechos, el cual para ser objetivo tendría que ser tan verdaderamente manifiesto como jurídicamente legítimo para justificar la revelación indiscreta o imprudente de toda una serie de informaciones y documentos confidenciales de Aeromar, C. por A.”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria y actual recurrente principal, Aeromar, C. por A., en apoyo de sus alegatos, depositó la comunicación que le fuera dirigida en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por la empresa Falcon Air Express, Inc., mediante la cual le informa lo siguiente: “...Con motivo de la notificación recibida por esta empresa en fecha 8 de junio del año en curso en las que se nos informa acerca de las negociaciones acordadas entre Aeromar y el Sr. Roger Jover, lamentamos tener que informarle que hemos decidido desistir de darle continuidad al proyecto con esa compañía... Este desistimiento abarca las negociaciones anteriormente realizadas para dar inicio a una operación conjunta (joint venture) con la finalidad de explotar la ruta SDQ-NY-SDG... Dadas las circunstancias de que el Sr. Roger Jover, quien no tiene ninguna injerencia en el proyecto, disfrutaría, según lo acordado con esa empresa, de un 25% de los beneficios que genere cualquier operación o nuevas rutas en las que participe Aeromar, consideramos no conveniente avanzar en el proyecto, tomando en consideración el conflicto legal que existe entre ustedes... Fdo.: Emilio Dirube, Presidente...”; que en la audiencia celebrada en fecha (4) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por ante el Juzgado a-quo, compareció el Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, ex - trabajador demandante originario, el cual entre otras cosas, declaró: “Preg.: ¿A qué atribuye que Aeromar, diga que usted reveló secretos a terceros? Resp.: - En febrero se hicieron vuelos

a New York y luego a espaldas mías se comenzó a negociar con la empresa Falcon Air Express, yo el 6 de junio hice una comunicación, como socio, a las diferentes empresas haciéndole de su conocimiento el contrato entre Aeromar y yo"; que a juicio de esta Corte la revelación de secretos e informaciones de carácter confidencial tipificada como falta, susceptible de justificar el ejercicio del despido, en el ordinal 9º del artículo 88 del Código de Trabajo, supone el deslizamiento de una conducta desleal que suele afectar las ventajas comparativas que en el mercado disfruta una empresa; sin embargo, en la especie, el ex - trabajador demandante originario, Sr. Roger de Jesús Jover Aguasvivas, en un acto de conservación de su crédito, y ante temor objetivo de ser afectado en el porcentaje a que tenía derecho sobre las operaciones de la empresa, procedió a advertir a terceras personas de los derechos adquiridos por él, lo que no debía producir, como consecuencia necesaria, la suspensión de negociaciones encaminadas; por demás, Aeromar, C. por A., por mandato del principio de buena fe contractual, estaba obligado a informar a estas terceras empresas de sus compromisos y obligaciones para con el demandante originario y, por tanto, la actuación del reclamante no puede ser asimilada a hecho faltivo alguno";

Considerando, que los trabajadores no pueden realizar ninguna acción que atente contra los negocios e intereses de sus empleadores, constituyendo una causal de despido la ejecución de cualquier actuación que ocasione daño económico o afecte la credibilidad de la empresa;

Considerando, que el hecho de que un trabajador sienta que una actividad comercial de su empleador podría afectar los beneficios que obtiene como consecuencia de la prestación de sus servicios, puede hacer las reclamaciones que considere pertinentes a fin de hacer cesar cualquier violación a sus derechos derivada de la actuación empresarial, pero no le autoriza a hacer esfuerzo ni a tomar medidas para impedir dicha actividad, pues con ello violenta el deber de lealtad que se deriva de la relación laboral;

Considerando, que en la especie, el propio demandante reconoce que notificó a la empresa Falcon Air Express y a otras empresas haciendo de su conocimiento el contrato suscrito entre él y la demandada, por la realización de vuelos a New York a sus espaldas, con el obvio propósito de detener las actividades de la empresa a la que prestaba sus servicios personales; que a esta actuación el tribunal dio un alcance distinto al considerarla como un acto de conservación de crédito, por no ser ésta la vía correcta de un trabajador para preservar sus derechos y sin ponderar que con el mismo, y de acuerdo con la comunicación del 11 de junio del 2001, dirigida por Falcon Air Express, Inc. a la recurrente, copiada íntegramente en la sentencia impugnada, dicha empresa desistió de las negociaciones que llevaba a cabo para dar inicio a una operación conjunta (joint venture), con Aeromar, C. por A.;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, careciendo además de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 17 de febrero del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**ASUNTOS
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO**

Caducidad. Artículo 62, Párrafo I, Código Tributario. Jurisdicción administrativa y no judicial. Sentencia del 25 de mayo de 2005.

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de diciembre del 2003.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Recurrida: Knorr Alimentaria, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el entonces Procurador General Tributario Dr. J. B. Abreu Castro, cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el

16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Iris Polonia, en representación del Dr. J. B. Abreu Castro, abogado de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Esperanza Cabral Rubiera, por sí y por el Lic. Rafael Dickson Morales, abogado de la recurrida Knorr Alimentaria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2004, suscrito por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2004, suscrito por los Licdos. Esperanza Cabral Rubiera, Leonel Melo Guerrero y Rafael Dickson Morales, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0918753-4, 001-1015092-7 y 001-1339882-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de febrero del 2003, con motivo del recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Knorr Alimentaria, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 60-02, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia No. 03-2003, del 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso contencioso-tributario interpuesto por Knorr Alimentaria, S. A., en fecha 12 de abril del año 2002, contra la Resolución de Reconsideración de fecha 8 de marzo del año 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en base al artículo 62, párrafo I del Código Tributario; **Segundo:** Desestimar, como por la presente desestima, los dictámenes Nos. 64-02 y 90-02 de fechas 22 de julio y 12 de septiembre del año 2002 respectivamente, emitidos por el Magistrado Procurador General Tributario, por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, comunicar la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente Knorr Alimentaria, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que este funcionario dictamine sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”; b) que sobre el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Tributario en contra de la decisión anterior, el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de revisión incoado por el Magistrado Procurador General Tributario, en fecha 29 de enero del año 2003 contra la sentencia No. 03-03 de fecha 14 de enero del

año 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario y en consecuencia desestima, el Dictamen No. 79-03 de fecha 23 de junio del año 2003 del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Ratificar, como por la presente ratifica en todas sus partes la sentencia No. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal, por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordenar, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrida Knorr Alimentaria, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que este funcionario dictamine sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 57 y 62 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 139, literal a), 168, literal f) del Código Tributario y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación y de la primera parte del segundo medio los que se examinan conjuntamente por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo al ratificar la sentencia objeto de revisión, aplicó de forma errónea los artículos 57 y 62 del Código Tributario y violó el 139, literal a) del mismo, ya que del simple análisis de estos textos se entiende que los dos primeros establecen el recurso de reconsideración y el jerárquico, los que están destinados a cubrir el primer y segundo grado dentro de la esfera administrativa, mientras que el último está destinado al Tribunal Contencioso-Tributario, que es una jurisdicción independiente de la administración tributaria, ubicada en el ámbito del Poder Judicial y cuyo recurso va dirigido contra las resoluciones de la Secretaría de Estado de Finanzas, por lo que el literal a) de dicho artículo exige como uno de los

requisitos para la admisión del recurso contencioso-tributario, que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos de impuestos; que dicho tribunal, al atribuirse la categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente y en base al artículo 62, párrafo I, admitir el recurso contencioso-tributario interpuesto por la hoy recurrida en contra de una resolución de reconsideración, cuando ya se había producido la caducidad del recurso administrativo correspondiente, interpretó de forma errónea dicho texto y violó el citado artículo 139, en su literal a), al no percatarse de la diferencia sustancial que existe entre los recursos en el orden administrativo y el de naturaleza contencioso-tributaria, los que en el ámbito de nuestra legislación tributaria están claramente regulados y delimitados, ya que los primeros se desenvuelven atendiendo al proceso administrativo, mientras que el segundo se ventila con las mismas características del proceso judicial, por lo que el error de interpretación en que incurrió el Tribunal a quo al emitir su sentencia, es causa de casación;

Considerando, que los artículos 57 y 62 del Código Tributario instituyen los recursos que pueden ejercer los contribuyentes dentro de la administración y que son, el de reconsideración, ante la administración tributaria y el jerárquico, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de la primera; los que deben ser ejercidos dentro de los plazos y formas contemplados por dichos textos; que el párrafo I del citado artículo 62, dispone que “los plazos para ejercer los recursos a que se refieren el presente artículo y el anterior, se establecen a pena de caducidad del recurso correspondiente, sin embargo, el contribuyente podrá incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarado caducado por resolución correspondiente”;

Considerando, que además de los recursos dentro de la administración, el código tributario ha instituido los recursos jurisdiccionales, dentro de los cuales está el contencioso-

tributario, previsto por el artículo 139, cuya parte capital establece que este recurso podrá interponerse por los contribuyentes, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales administrados por cualquier institución de derecho público, siempre que se cumpla con los requisitos previstos por dicho texto legal dentro de los cuales se encuentra el que contempla su literal a), que exige que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos;

Considerando, que el análisis de los textos anteriores conduce al conocimiento de que los recursos en materia tributaria dentro de la administración, están sometidos a dos instancias, que son: la de reconsideración, que entra dentro de la categoría de los recursos llamados de retractación, mediante el cual el contribuyente interesado acude ante el mismo órgano de la administración tributaria que dictó la decisión recurrida, a fin de que la revoque o la modifique; y el jerárquico, que corresponde a los recursos llamados de alzada y que se lleva ante el órgano superior en categoría a aquel que dictó la decisión recurrida, es decir, ante la Secretaría de Estado de Finanzas, que de acuerdo al artículo 30 de dicho código, ostenta la calidad de superior jerárquico directo de los órganos de la administración tributaria, por lo que constituye la última instancia dentro de los recursos administrativos tributarios; que de forma independiente a la organización administrativa tributaria y en la fase de lo jurisdiccional, el código ha instituido los recursos que pueden ser incoados ante los tribunales competentes en esta materia, dentro de los que se encuentra el recurso contencioso-tributario, previsto por el artículo 139 de dicho código, y que puede ser interpuesto contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas y de aquellos actos administrativos violatorios de la ley tributaria, siempre que contra los mismos se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la administración y demás órganos administradores de impuestos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que en primer lugar es necesario advertir que en el punto planteado por el Magistrado Procurador General Tributario respecto a la jerarquía o tribunal correspondiente, este tribunal se pronunció sobre el mismo en los considerandos de la sentencia objeto de revisión, ya que expresó que al no interponer dicho recurso el contribuyente podría incoar dentro de los plazos y requisitos legales el recurso de jerarquía superior subsiguiente, luego de que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata, como al efecto hizo, de conformidad con el párrafo I del artículo 62 y los artículos 139 y 144 que establecen la forma y el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario”;

Considerando, que tal como ha quedado evidenciado precedentemente, el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea y una mala aplicación del artículo 62, párrafo I del Código Tributario, que lo condujo también a la violación del artículo 139, literal a) del mismo código, ya que al considerar que la hoy recurrida podía interponer válidamente el recurso contencioso-tributario, luego de haber incurrido en caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, dicho tribunal desconoció y violó las reglas de orden público relativas a la organización y competencia de la jurisdicción de lo contencioso-tributario, las que están claramente definidas por dicho código, especialmente en su artículo 139, que exige que el acto contra el cual se recurra haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos, lo que no fue cumplido en la especie; que tampoco observó dicho tribunal, que la disposición del párrafo I del citado artículo 62, sólo se refiere a los recursos dentro de la administración, y a la hipótesis de que en caso de caducidad con respecto al recurso administrativo correspondiente, el interesado podrá interponer el de jerarquía superior subsiguiente dentro de la misma sede administrativa; por lo que, bajo ningún concepto podía dicho tribunal, extender la disposición del citado párrafo I del artículo 62 y aplicarla para los recursos jurisdiccionales como lo hizo para considerar que la hoy recurrida, que había incurrido en

caducidad con respecto al recurso jerárquico, podía interponer válidamente el recurso contencioso-tributario, ya que en dicho fallo no se tomó en cuenta que el Tribunal Contencioso-Tributario no es un órgano que pertenezca al escalafón o jerarquía administrativa, sino que es un tribunal del orden judicial que juzga en primera y última instancia los asuntos que están bajo su competencia de acuerdo a la ley que rige la materia, por lo que no se le puede atribuir, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, la categoría de órgano de jerarquía superior subsiguiente, ya que tal decisión violenta los textos legales cuya violación ha sido denunciada por la recurrente, lo que justifican la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Despido. Exclusión de la jurisdicción contencioso-administrativa por no vulnerarse derechos de carácter administrativo. Sentencia del 2 de noviembre de 2005).

Sentencia impugnada: Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre del 2004.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Tomidas Corporation, Inc.

Recurrido: Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Trabajo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomidas Corporation, Inc., sociedad comercial constituida al amparo de la Ley No. 8-90 sobre Zonas Francas, con domicilio social en la Zona Franca de Santiago de los Caballeros, representada por

su presidente Alvaro Salazar, uruguayo, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0422963-2, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 15 de octubre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Rosalina Trueba de Prida, cédulas de identidad y electoral No. 031-0102740-1 y 031-0102739-3, respectivamente, abogados de la recurrente Tomidas Corporation, Inc., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Administrativo, quien en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley No. 1494 de 1947, actúa a nombre y representación del Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Trabajo, parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que mediante comunicaciones recibidas en fechas 1ro. y 9 de abril del 2003, la empresa Tomidas Corporation, Inc., solicitó al Representante Local de Trabajo, autorización de despido de

la trabajadora embarazada Mayerling Isabel Fernández Rojas, alegando faltas de la trabajadora; b) que en fecha 9 de abril del 2003, el Representante Local de Trabajo del Departamento de la ciudad de Santiago de los Caballeros, dictó su Resolución No. 001-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar de no ha lugar, la solicitud de autorización de despido realizado por la empresa Tomidas Corporation, Inc., contra la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas; **Segundo:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; c) que no conforme con la anterior decisión, la recurrente Tomidas Corporation, Inc., interpuso recurso jerárquico ante el Director General de Trabajo, quien en fecha 30 de abril del 2003, dictó su Resolución No. 524-2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación elevado por las Licdas. Rosalina Trueba de Prida y Yrsis Mena Alba, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2003, en contra de la Resolución No. 1-2003, de fecha nueve (9) del mes de abril del año 2003 del Representante Local de Trabajo de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto se revoca, en todas sus partes la decisión emitida en fecha nueve (9) del mes de abril de año dos mil tres (2003), del Representante Local de Trabajo de Santiago, que declara de no ha lugar la solicitud de despido de la empresa Tomidas Corporation, Inc., en contra de la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas, y se declara de ha lugar dicha solicitud por no obedecer al hecho del embarazo; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar”; d) que no conforme con la anterior decisión, la trabajadora Mayerling Isabel Fernández Rojas, interpuso recurso jerárquico ante el Secretario de Estado de Trabajo, quien en fecha 5 de junio del 2003, dictó su Resolución No. 30-2003, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto se declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico de impugnación elevado por Mayerling Isabel Mencía Fernández Rojas, contra la Resolución No. 524-2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, del Director General de Trabajo; **Segundo:** En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en su totalidad, la Resolución

No. 524-2003, de fecha 30 del mes de abril del año 2003, dictada por el Director General de Trabajo, y confirma como al efecto se confirma, la Resolución No. 1-2003, de fecha 9 de abril del año 2003, dictada por el Representante Local de Trabajo de Santiago, por no ajustarse el despido a realizar por la empresa Tomidas Corporation, Inc., a las disposiciones del artículo 233 del Código de Trabajo, ya que en el presente caso existen evidencias de que el mismo tiene vinculaciones con el embarazo; **Tercero:** La presente resolución debe ser notificada a las partes interesadas y al Director General de Trabajo, para los fines de lugar"; e) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra esta decisión por la empresa Tomidas Corporation, Inc., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza lo siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Tomidas Corporation, Inc., contra la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del año 2003, emitida por la Secretaría de Estado de Trabajo, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el indicado recurso por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada, por haber sido emitida conforme a derecho";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho y de los hechos, violación del criterio jurisprudencial y falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis: "que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia recurrida incurrió en abuso de poder y violación a la ley, ya que al analizar y fallar dicho recurso debió únicamente ponderar los documentos existentes en la Secretaría de Estado de Trabajo a la fecha de la solicitud del despido, de manera que pudieran permitirle comprobar si las condiciones exigidas por el Código de Trabajo para la ejecución del despido habían sido cumplidas

por la recurrente, o si efectivamente existía una excusa legal y válida computable de parte de la trabajadora para justificar sus ausencias, lo que debió ser juzgado por dicho Tribunal sin analizar el fondo del asunto, el cual sólo le compete a las jurisdicciones de juicio; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que para hacer la solicitud de despido, fueron depositadas ante las autoridades de trabajo todas las comunicaciones de ausencias de la trabajadora, lo que demostraba que el mismo no tenía que ver con su estado de embarazo, sino con faltas cometidas por ésta, por lo que debió ser autorizado por dichas autoridades y que al no entenderlo así, la sentencia impugnada carece de base legal y está alejada de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en materia de trabajo, toda vez, que una vez probadas las ausencias de la trabajadora, le correspondía a esta demostrar si eran justificadas, cosa que no fue hecha; que el Tribunal a-quo al considerar que las ausencias se encontraban avaladas por un certificado médico expedido a favor de la trabajadora en fecha 10 de mayo del 2003, incurrió en una grave desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que no se percató de que dicho certificado tiene una fecha posterior a la solicitud de despido, por lo que solo justifica las inasistencias a partir de esa fecha y no las que motivaron dicha solicitud; que el Tribunal a-quo al dictar su fallo incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre lo solicitado en su escrito de replica en el que planteaba la nulidad de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo porque el asunto ya había recorrido los dos grados de la jurisdicción administrativa, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene un carácter especial, ya que ha sido instituida con la finalidad de ejercer un control judicial sobre las actuaciones de la Administración Pública que vulneren derechos de carácter administrativo, por lo que el recurso contencioso-administrativo podrá ser interpuesto por los administrados en los casos contemplados taxativamente por el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947; que son: a) que se

trata de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emana de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos; c) que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituye un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos;

Considerando, que los artículos 7, inciso f) y 30 de la citada Ley No. 1494, disponen textualmente lo siguiente: Art. 7: No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado; Art. 30: Cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio una sentencia declarando tal incompetencia...”;

Considerando, que en la especie el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, muestran que el acto administrativo dictado por el Secretario de Estado de Trabajo mediante la Resolución No. 30-2003, de fecha 5 de junio del 2003, recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, no vulnera un derecho de carácter administrativo establecido por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo a favor de la recurrente, sino que por el contrario, decide acerca de derechos que emanan de un contrato de trabajo existente entre la recurrente Tomidas Corporation, Inc. y su trabajadora señora Mayerling Isabel Fernández Rojas, o sea, aun asunto civil, lo que excluye al Tribunal Superior Administrativo de la facultad para conocer y decidir acerca de la acción o recurso que pueda tener la parte perjudicada envuelta en la resolución del Secretario de Estado de Trabajo antes indicada;

Considerando, que los motivos de derecho así suplidos de oficio por la Suprema Corte de Justicia, demuestran que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta aplicación de los artículos 1, 7 y 30 de la Ley No. 1494 de 1947, ya que al reconocer y establecer que el litigio de que se trata existe entre dos particulares, toda vez que en el caso, el Director General de Trabajo y el Secretario de Estado de Trabajo fueron funcionarios que actuaron en el mismo con jurisdicción administrativa para dirimir la controversia que les fue sometida, sin que dicha función convierta al Estado en parte interesada en la misma, dejan sin ninguna justificación el dispositivo de su sentencia ahora impugnada, por lo que procede su casación por vía de supresión y sin envío;

Considerando, finalmente, que por las circunstancias del caso y por todo lo que se acaba de exponer, así como por interpretación del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es forzoso reconocer que la Resolución No. 30-2003 de fecha 5 de junio del 2003, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, en relación con el asunto a que se contrae el presente fallo, conserva todos sus efectos legales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 15 de octubre del 2004 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Recurso de Casación. Imposibilidad de invocar una mala actuación como medio de casación cuando se trata de la omisión de una formalidad sustancial requerida para la interposición válida de un recurso. Sentencia del 11 de mayo del 2005.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 18 de marzo del 2004.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: EGTT Dominicana, S. A.

Recurrido: Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EGTT Dominicana, S. A., entidad sin fines de lucro, organizada de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Venus No. 3, Esq. Av. Iberoamericana, proyecto Villa Juana, Los Tres Ojos, provincia de Santo Domingo Este, representada por su presidente Yves Garnier Martiné, de nacionalidad francesa, portador del pasaporte No. 9710995223, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Profirio Hernández Quezada, abogado de la recurrente EGTT Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001- 0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente EGTT Dominicana, S. A., en el que se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. José Francisco Matos y Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-0491915-4, abogado del recurrido Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 15 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la

Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de septiembre del 2002, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, aprobó autorizar a la administración municipal a suscribir un contrato para la recolección y disposición final de los residuos sólidos domésticos con la EGTT Dominicana, S. A., según la propuesta presentada por dicha empresa; b) que en fecha 29 de septiembre del 2002 fue suscrito el contrato a que se refiere el párrafo anterior entre el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y la empresa EGTT Dominicana, S. A.; c) que en fecha 23 de septiembre del 2003, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, dictó su Resolución No. 102-03, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **Primero:** Otorgar, como al efecto otorgamos, poder tan amplio como fuere necesario a la Administración Municipal, en la persona del señor Síndico Lic. Domingo Batista, para que en nombre y representación del Ayuntamiento Santo Domingo Este, realice el procedimiento de rescisión del contrato suscrito entre la EGTT Dominicana, S. A. y esta entidad edilicia para la realización de la recolección y disposición final de los residuos sólidos (basura) de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil y los artículos 18 y 19 del contrato suscrito en dicha empresa, en virtud de las constantes violaciones a la obligación contraída por dicha empresa con el Ayuntamiento Santo Domingo Este, y la imposibilidad de operar en el país con la cantidad suficiente de equipos propiedad de EGTT Dominicana, S. A., para la realización de una efectiva labor de recolección y disposición final de los residuos sólidos; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, a la administración municipal a realizar el procedimiento de conciliación de las facturaciones y valores que alega la EGTT Dominicana, S. A., le adeuda esta entidad edilicia, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 17 párrafo 1 y 18 del contrato y en caso de no llegar a un acuerdo se autoriza a la administración municipal a recurrir a los

órganos judiciales competentes; **Tercero:** Autorizar, como al efecto autorizamos, a la administración municipal a realizar todas las acciones administrativas y operaciones que fueren necesarias para prestar y mantener el servicio de recolección, disposición final de los residuos sólidos (basura) y el ornato eficiente en el municipio; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que la administración municipal informe al Consejo de Regidores en un plazo no mayor de 45 días, sobre el procedimiento de rescisión del contrato con la EGTT Dominicana, S. A., y presente una propuesta sobre el sistema a utilizar para la recolección y disposición final de los residuos sólidos del municipio; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente resolución sea remitida a la administración municipal, para su ejecución y comunicación a la empresa EGTT Dominicana, S. A.; d) que en fecha 19 de septiembre del 2003, mediante decisión municipal contenida en el acto No. 113-9-2003, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este comunicó a la empresa EGTT Dominicana, S. A., lo siguiente: “**Primero:** Rescindir de pleno derecho el contrato de fecha 28 de septiembre del año dos mil dos (2002) intervenido entre el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y la EGTT Dominicana, S. A., por incumplimiento de las obligaciones correspondientes a esta última y sobre todo por la falta de prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el municipio Santo Domingo Este, desde los meses de noviembre y diciembre del 2002 hasta la fecha y a pesar de las reclamaciones del Ayuntamiento; **Segundo:** Suspender los pagos de cualquier crédito que tenga la EGTT Dominicana, S. A., con el Ayuntamiento hasta tanto se haga una evaluación de la cuenta correspondiente y que también la EGTT Dominicana, S. A., resuelva las oposiciones de pago establecidas por terceros en manos del Ayuntamiento; **Tercero:** Ordenar a la EGTT Dominicana, S. A., la suspensión inmediata de la prestación del servicio contratado en el contrato de referencia y en consecuencia retirar los camiones y el personal de la prestación de dicho servicio”; e) que en fecha 23 de septiembre del 2003, la empresa EGTT Dominicana, S. A., interpuso recurso contencioso-administrativo en contra de la anterior decisión y

en ocasión de este recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la razón social EGTT Dominicana, S. A., contra la decisión contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del año 2003, emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes los pedimentos realizados por la parte recurrente a través de su recurso contencioso-administrativo en referimiento, por carentes de base legal; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la indicada empresa, por improcedente y carente de sustentación legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada por haber sido emitida conforme a derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1 y 31 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 29 de la Ley No. 1494 de 1947; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 69 y 71 de la Ley No. 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Fallo ultra petita; **Sexto Medio:** Errónea aplicación del principio de conexidad. Violación al artículo 29 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en la primera parte de su primer medio de casación la recurrente alega, que el Tribunal a-quo violó el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la decisión que se recurrió ante el mismo, fue emanada del Síndico del Municipio de Santo Domingo Este, que actuó motu proprio y sin la anuencia de la sala capitular de dicho Ayuntamiento, por lo que para que dicho tribunal se considerara competente para juzgar dicho acto debió constatar primero si el mismo fue recurrido por ante el superior jerárquico correspondiente, es decir, ante al consejo de regidores y que al no hacerlo así dicho tribunal

violó el artículo 1ro. de su propia ley orgánica, que establece que el recurso contencioso-administrativo puede interponerse contra actos sobre los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, consagra que: “toda persona, natural o jurídica investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) que constituyan un ejercicio excesivo o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que constituye un principio jurídico de aplicación general, el que dispone que toda jurisdicción antes de abocarse al conocimiento del fondo del asunto que le es sometido, debe estatuir sobre su competencia y si ha sido o no regularmente apoderada; que toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo, podrá apoderar al Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento de los recursos interpuestos contra los actos de carácter administrativo emitidos por los organismos autónomos

del Estado en ejercicio de las facultades y prerrogativas que le confiere la ley, tal y como acontece en el caso de la especie, cuando dichos actos se reputan violatorios de las leyes, los reglamentos o decretos; que la razón social recurrente EGTT Dominicana, S. A., debidamente representada por su Presidente Yves Garnier Martiné, que actúa en el presente caso por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic José Eliseo Almánzar García, solicitó por ante esta jurisdicción que se declare la nulidad de la decisión contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del 2003, contentivo de la decisión emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, recurso cuyo conocimiento corresponde a este Tribunal, toda vez que se trata de la impugnación de un acto de carácter administrativo, emitido por un Ayuntamiento Municipal”;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley No. 3455 sobre Organización Municipal, cada Ayuntamiento estará formado por los Regidores y el Síndico y de acuerdo al artículo 34 de la misma ley, el síndico estará facultado para el cumplimiento de una serie de actuaciones relativas al gobierno municipal, pero bajo la autorización y vigilancia del Ayuntamiento; que de esto se desprende, que el síndico es el funcionario que en representación del Ayuntamiento va a encargarse del gobierno municipal, por lo que tendrá a su cargo ejecutar las órdenes que emanen del Pleno del Ayuntamiento esto es, del Consejo de Regidores;

Considerando, que en la especie, la decisión recurrida es la contenida en el Acto de Alguacil No. 113-9-2003, de fecha 19 de septiembre del 2003, mediante la cual el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, rescindió el contrato de recolección y transporte de desechos o residuos sólidos, convenido o pactado entre el ayuntamiento y la empresa recurrente en fecha 28 de septiembre del 2002, por lo que resulta obvio que cualquier inconformidad con esta decisión tenía que ser llevada por la recurrente por ante el Pleno de dicha corporación edilicia, representado por el Consejo de Regidores, en su calidad de órgano superior

jerárquico del funcionario de quien emanó dicha decisión, puesto que dicho consejo ostenta la última jerarquía en los asuntos municipales y en consecuencia la recurrente tenía que agotar previamente el trámite del recurso jerárquico ante dicho órgano superior, conforme a lo previsto por el citado artículo 1ro. de la Ley No. 1494;

Considerando, que si bien es cierto, que la recurrente apoderó de forma incorrecta al Tribunal a-quo y de que ahora está invocando su mala actuación como un medio de casación, lo que va en contra del adagio jurídico que reza: "Nemo Auditor Turpitudinem Suam Allegans" (No se oye a quien alega su propia torpeza), no menos cierto es, que en la especie se trata de la omisión de una formalidad procesal requerida por la ley para la interposición válida del recurso contencioso-administrativo, requisito que al ser sustancial no podía ser obviado ni sustituido por otro y esto debió ser observado por el Tribunal a-quo al tratarse de una formalidad de orden público relacionada con la organización de la jurisdicción contencioso-administrativa; que al no hacerlo así y declararse competente para conocer dicho recurso, el Tribunal a-quo violó el artículo 1ro. de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que su sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 18 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas. Artículo 62, Código Tributario. Tribunal Contencioso-Tributario sin potestad para estatuir sobre el fondo. Autoridad de la cosa juzgada. Sentencia del 8 de junio del 2005.

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 16 de diciembre del 2003.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos

Recurrida: Covinfa, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el

entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0005194-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Iris Polanco, en representación del Dr. César Jazmín Rosario, como Procurador General Tributario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero del 2004, suscrito por el entonces Procurador General Tributario, Dr. J. B. Abreu Castro, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2004, suscrito por el Lic. Eugenio Espino García y la Dra. Karen Ureña, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0843159-4 y 001-1064137-0, respectivamente, abogados de la recurrida Covinfa, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio del 2001 la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la compañía Covinfa, S. A., la Liquidación a la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados; b) que no conforme con dicha liquidación la empresa Covinfa, S.A., interpuso recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas; c) que con motivo de dicho recurso la Secretaría de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 107-2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como por la presente declara, inadmisibles por extemporáneo el presente recurso elevado por Covinfa, S. A., contra la liquidación a la Declaración Jurada Anual de Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos no Edificados sobre los bienes propiedad de Covinfa, S. A.; **Segundo:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adecuada al fisco; **Tercero:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para los fines procedentes”; d) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Contencioso-Tributario dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, la validez del presente recurso contencioso-tributario, en cuanto a la forma, incoado por la firma Covinfa, S. A., en fecha 16 de julio del año 2002, en contra de la Resolución No. 107-2002 de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Segundo:** Desestimar, como por la presente desestima, los dictámenes Nos. 104-2002 de fecha 17 de octubre del año 2002 y 78-2003 de fecha 23 de junio del año 2003 del Magistrado Procurador General Tributario por improcedentes y mal fundados; **Tercero:** Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo la presente resolución No. 107-2002 de fecha 9 de julio del año 2002, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de reglas de procedimiento de orden público. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo ignoró el pedimento planteado por el Procurador Tributario en el sentido de que estaba impedido de estatuir sobre el fondo del asunto, sin antes examinar la validez jurídica del acto recurrido; pero que, de forma insólita no sólo estatuyó sobre el fondo, sino que procedió a revocar dicho acto sin percatarse de que el mismo fue emitido cumpliendo con las formas y normas procesales previstas por la ley y sin establecer los motivos que demostraran que la resolución recurrida adolecía de los vicios que ameritaran su revocación, como inexplicablemente lo decidió dicho tribunal; por lo que dicha sentencia al estatuir sobre la revocación de la resolución recurrida, sin ofrecer motivo alguno que demostrara que la misma fue debidamente examinada, no sólo violó reglas procesales de orden público, sino que dejó su decisión carente de motivación, en franca violación a lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cuando dicho tribunal supone como verdaderos los hechos establecidos en su sentencia, sin examinar que la Secretaría de Estado de Finanzas actuó correctamente al declarar como extemporáneo dicho recurso por violación al plazo establecido en el artículo 62 del Código Tributario, incurrió en una desnaturalización de los hechos, al no darles el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, y esta exposición imprecisa de los hechos no permitió establecer si se encontraban presentes en dicha sentencia los elementos necesarios para justificarla, lo que hace que la misma carezca de base legal;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en torno a lo sustentado por el Magistrado Procurador General Tributario, en el sentido

de que la parte recurrente procedió tardíamente a elevar su recurso jerárquico ante la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre este particular se advierte, que el hecho de que se haya declarado un recurso inadmisibles en la fase administrativa, entendiéndose en la Secretaría de Estado de Finanzas (recurso jerárquico), no es óbice de que la recurrente pueda interponer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre que el mismo lo eleve dentro del plazo legal que dispone el artículo 144 del Código Tributario, como es el caso de la especie, por lo que el tribunal entiende que procede rechazar las argumentaciones de dicho funcionario en este aspecto, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que el Tribunal a-quo procedió a revocar la resolución impugnada,, sin observar que la misma declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto por la hoy recurrida, por violación del plazo previsto por el artículo 62 del Código Tributario para la interposición del recurso jerárquico; por lo que, al tratarse de una formalidad sustancial prevista por la ley para la interposición de dicho recurso, su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del mismo, tal como fue decidido por la Secretaría de Estado de Finanzas; y esto le impedía al Tribunal a-quo estatuir sobre el fondo del asunto y revocar el cobro de las diferencias de impuestos discutidas, ya que al tratarse del incumplimiento de una formalidad sustancial y de orden público, de haberla tomado en cuenta el Tribunal a-quo otra hubiera sido la solución del caso por tratarse de un asunto con la autoridad de la cosa juzgada; que al no decidirlo así, dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, lo que justifica la casación de la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de junio del 2005, años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ASUNTOS DE TIERRAS

Pedimento de sobreseimiento del recurso de casación. Sentencia del 23 de febrero de 2005.

Resolución impugnada: No. 013/03, dictada por la Junta Central Electoral, del 23 de diciembre del 2003.

Recurrente: Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez.

Recurridos: Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Milton Ray Guevara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), organización política regularmente constituida y reconocida por la Junta Central Electoral, con su asiento en la casa No. 203 de la calle Dr. Delgado del sector de Gazcue, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente, y también recurrente Lic.

Hatüey Decamps Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0103045-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Resolución No. 013/03 dictada por la Junta Central Electoral el 23 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Columna, abogado de los recurrentes, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Milton Ray Guevara, actuando por sí mismo, y en representación del Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, cédula de identidad y electoral No. 001-0095356-1, abogado de los recurrentes, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatuey Decamps Jiménez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Milton Ray Guevara, Licdos. Ambiorix Díaz Estrella, Teófilo Rosario Martínez, Jesús Colón y Dres. Juan Isidro Marte y Geanilda A. Vásquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0109157-1, 031-0094148-7, 001-0496780-7, 001-0361977-1, 001-0112371-9, 001-0046304-4, abogados del Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y del co-recurrido, Dr. Milton Ray Guevara;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, a nombre de los recurrentes;

Vista la Resolución No. 1219-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de los co-recurridos Junta Central Electoral, Dr. Milton Ray Guevara, Tony Rafal, Héctor Grullón Moronta, Tirso Mejía Ricart Guzmán, Ing. Jacobo Fernández, Dra. Milagros Ortiz Bosch, Dr. Rafael Suberví Bonilla, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Dr. Antoliano Peralta Romero y Dr. Elpidio Ramírez;

Vista la Resolución No. 1514-2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre del 2004, la cual dice así: **Primero:** Modifica la resolución de fecha 20 de septiembre del 2004, dictada por esta Corte, en lo que se refiere exclusivamente al co-recurrido Dr. Milton Ray Guevara, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión y por tanto lo excluye de la misma; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: a) que en fecha 23 de diciembre del 2003, la Junta Central Electoral, por órgano de su Cámara Contenciosa Electoral, dictó la Resolución No. 013/03, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PPRD), se reconoce que su matrícula es de Seiscientos Un (601) miembros titulares, los cuales se desglosan de la siguiente manera: Quinientos Treinta y Un (531) personas comunes en ambos litados, por ser este número el resultante de la comparación de esas nóminas, consustanciales a los cotejos y verificaciones hechos por esta Cámara Contenciosa de la Junta

Central Electoral, con los documentos y pruebas aportadas en la litis por ambas partes; adicionándose la cantidad de Setenta (70) Senadores y Diputados, que no están en ambos litados, que adquieren la calidad de miembros del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud de lo establecido en los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en su artículo 27, letra j ; cuya nómina se compone por las siguientes personas: Abinader Was José Rafael, Abreu Blonde Robinson Generoso, Abreu Duarte Nurys Altagracia, Abreu Gómez Silvestre, Abreu Polanco Ana Adalgiza del Carmen, Acevedo Ana María Marcelino, Acosta Rolando, Acosta Ivelise del Carmen, Acosta Facundo de Jesús, Acosta Nicolás, Acosta Portorreal Fernando Enrique, Adames Félix Julio, Adames Tejada Leonardo Antonio (Nano), Agramonte Alcequiez Ramón, Alburquerque Ramírez Félix, Alburquerque González Mariano Augusto, Alcántara Valdez Venancio, Alegrías Soto Pedro José, Alemán R. Bernardo, Alexis Eduardo, Almonte Alejandro Alberto, Alvarado de Estévez Bienvenida Alt. Dna. An., Alvarez Larancuent Domingo Alberto, Alvarez Santana Néstor Julio, Ángeles De León Inés Bibiana, Ángeles Suárez José Rafael, Ares Guzmán Julia Elizabeth, Ares Maldonado José Desiderio, Arias Mota Julio César, Aristy Caraballo Máximo Arismendy, Aristy Pereyra Héctor Emigdio, Asencio Burgos Deligne Alberto, Ayala Portorreal Valentín Andrés, Aybar Mejía Jimmy, Báez González Víctor Manuel (Manolín), Báez Leonardo Alejandro Alberto, Báez Pérez Rafael Antonio (Cucullo), Balderas Sánchez Jacobo, Basora Ramón, Bastarda Torres de Pérez Perfecta (Iris), Batista Manuel Confesor, Batista Fantasía Bolívar, Batista Jiménez Ramón Anyolino, Batista Ramírez Domingo Alberto, Bautista Andrés Rafael, Bautista Francisco, Bautista García Serafín Wilfredo, Bautista García Porfirio Andrés, Bautista López Juan, Bautista Ramos José Eligio, Bautista Soldevilla Dionisio Antonio, Bello Rosa Virgilio, Beltré Patria, Benítez Rafael, Benoit Francisco, Blanco Castillo Henry Fernando, Boneti Toribio Camilo José Alexandro, Bonilla Virgilio (fallecido), Bournigal Mena, Mario Rafael, Brand Lora Antonio, Brazoban González Anastasio, Brens Víctor, Brito Bienvenido, Braown Calderón Edmundo, Bueno Patiño Ramón Antonio Bueno Peralta María Ignacia,

Buret Tavares Juan De Cruz, Burgos Espinal Sabas Antonio, Cabral Vda. Peña Gómez, Alba Ma. Antonia (Doña Peggy), Cabrera Leonel, Cabrera Wilson Rafael, Cabrera César, Cabrera Víctor, Cabrera Espinal Claudio Guillermo, Cabrera Febrillet Felipe Neris, Cabrera Izquierdo Ramón, Cáceres Troncoso Manuel Altagracia (Meme), Calderón Martínez Rafael Porfirio, Camacho Vicente, Camacho Almonte Perfecto, Camarena Germán, Campillo Celado Salvador Octavio, Campusano Tavares Alexandro, Candelario Hernández Ligia Altagracia, Cano González Francisco José, Caraballo Evarista, Carvajal Martínez Rafael Antonio, Casado Batista Manuel Confesor, Casalinovo Reynaldo del Carmen, Castellanos Ernesto, Castillo Felicia, Castillo Cordero Rafael Eduardo G., Castillo Espinosa Rafael Librado (Patica), Castillo Lugo Tomás Darío, Castillo Mesa Radhamés, Castillo Peña Juan Francisco, Castillo Pena Ramón María, Castillo Velásquez Milciades, Castro Damían, Castro de Castillo Luz del Carmen, Castro De Peña Gabino, Castro Matos Rafael (Fellito) Castro Salas Nicomedes Napoleón, Cedeño Ávila Cesar Julio, Cedeño Ávila Rubén Darío, Cedeño División José Antonio, Cedeño Arache Eugenio, Cepeda Felipe Alberto, Cepeda Rigoberto, Cepeda Marquéz Terencio de Jesús (Tero), Céspedes Víctor, Cevallos Martes Ramón María, Chahín Mercedes Soraya María, Charles Cheri Ase, Chavez Castellano Luis José, Coco Cristóbal, Collado Rafael, Colón Arache Marcos Jesús, Colón Cruz Antonio Bernabel, Colón Veras Ramón Porfirio, Contreras Mejía Bienvenido Fenelón, Cordero Juan Antonio, Corona Ana Joaquina, Correa Rogers Rafael Fernando (Rafuche), Cosme Salvador, Cruz Jaime César, Cruz Durán de Mercado Altagracia Mercedes, Cruz Pichardo Danilo, Cruz Pichardo Néstor Julio, Cruz Sánchez Feliberto, Cuello Eduardo, Cueto Russo David Ernesto, Dóleo Ramírez Orígenes, Davance Juan Prospero, De Jesús Darío, De la Cruz María Estela, De la Cruz Abad de La Rosa Nemencia Amancia, De la Cruz de Ferreras Flavia Altagracia, De la Cruz Mauricio José Joaquín, De la Cruz Santana Fermín, De la Rosa Apolinar, De la Rosa Nelson, De la Rosa Ruiz Mirlan Antonia, De León Cruz Antonio (Chiche), De León Cruz Martínez Lazaro María, De los Santos Eridania, De los Santos Pineda Pedro Alberto, De los

Santos Reyes Aníbal, De Rosario Emilia Estela, Decamps Cáceres Víctor Manuel, Decamps Jiménez Hatuey, Del Rosario Valdez José Daniel (Danilo), Del Villar Antonio, Del Villar Juan, Del Villar Aristy Fabián Antonio, Delgado Lara Francisco, Delgado Sánchez Luis Rafael, Díaz Rafael, Díaz José María (Tila), Díaz Belliard Aníbal, Díaz De la Cruz Carmen Yolanda, Díaz de Ramírez Dolores, Díaz Estrella Ambiorix, Díaz Filpo Rafael Ramón, Díaz Filpo Cesar, Díaz Matías Herminio (La Penda), Díaz Medina Félix Miguel, Dipp Billini Cotubanama, Disla Juan José, Domínguez Abreu Marcelino, Domínguez Cruz Franklyn Antonio, Domínguez Rodríguez Héctor Paulino (Papín), Dotel Dotel Julio César, Drullard Espinal Altagracia Julia, Durán Garden Tomás Emilio, Durán Jaquez Martín, Encarnación Juan José, Encarnación Cristian, Encarnación Julio, Encarnación Montilla Ramona Cataliza, Escotto Veloz David, Espinal Fernández Juan Rafael Antonio, Espinal Reyes Justiano de Jesús (Nano), Espinal Tactuk Alexis Anthony, Espino Fermín Ramiro, Espinosa José, Esquea Bodden Roberto Emilio, Esquea Guerrero Emmanuel Tristan, Estévez Juan A., Estévez Luna Pedro Julio, Estévez Peralta Domingo Antonio, Estella Orlando, Evangelista Monegro Pedro Augusto, Febrero Enresto, Félix Aponte Ana María, Félix Carbuccia Héctor Sucre, Félix Gómez Agustín Antonio, Feris Iglesia Jesús Manuel Jorge, Fermín Nuesi Graciela, Fernández Matos Jacobo Eugenio (Jacobito), Ferreira Azcona Norman Augusto, Flores Estrella Rafael Antonio de Jesús, Flores Familia Félix Manuel, Franco Badia Pedro Antonio, Franco Pichardo Franlín José, Frías Jorge, Galvez Capellan Marcelino, García Alejandrina, García Mayra Blasina, García Candelario Carlos Gabriel, García De León Aníbal Amparo, García Duverge Aníbal, García Fermín Franklyn, García Francisco Miguel Angel, García León Altagracia Inés, García Ramírez José Dolores, García Tineo Salomón, Gaspar Pérez Victoria, Gil Batlle Juan (Jhonny), Gil Carreras de Rodríguez Severina, Gilraldi Rua Juan Santos (Jean), Ginebra Camilo Federico Arturo, Gómez Celeste, Gómez de Sánchez Luz del Carmen, Gómez Lizardo Ramón Arcadio (Pedro), Gómez Peralta Facundo de Jesús, Gómez Sarete Felipa, González Acosta Juan Antonio (Mc Covey), González Freddy Rafael, González Ruddy, González Burel Julio

Antonio, González Canahuate Luis Almanzor, González Cruz Rafael Enrique, González Durán Yrma Bélgica, González Guevara Julio César, González Sánchez José Altagracia, González Vásquez Virgilio Manuel, Goris Fernández Ramos Arturo, Gripillo Placeres Alonso, Guaba José Antonio (Tony), Guerrero Leivin Esenobel, Guerrero Castro Héctor Juan Bosco, Guerrero Prats Ramírez Francisco Manuel (Fran), Hasoury Días Manuel Elías (Manolito), Hazoury Tomes Zeky, Herasme Peña Nidia Altagracia, Herasme Peña Ramón Emilio (Millin), Hernández Jesús María, Hernández Alberto Tomás Gregorio, Herrera Díaz David, Holguín Demetrio, Imbert Gary, Jana Tactuk William Salín, Jáquez Gladis María, Jáquez Cruz, Eligio, Jáquez Peguero Hilario, Jáquez Rodríguez Angela Altagracia, Jeréz Vásquez Juan Roque, Jiménez Próspero, Jiménez Ramón Emilio, Jiménez Juan, Jiménez Benoit Juan Anselmo, Jiménez Cadet de Acosta Iberia Altagracia, Jiménez Castro Rafael de Jesús, Jiménez Castro Rafael de Jesús, Jiménez Clemente Darío Magdaleno, Jiménez de los Santos Sita, Jiménez Hernández de Mont. Sonia, Jiménez Ortiz Teodoro, Jiménez Reyes Francisco, Jorge Blanco, Salvador, Jorge Mera Orlando, Lalane Demorizi Senencio, Lalane Martínez Carlos Bartolomé, Lanfranco Otañez José Antonio, Lara María, Lara Andujar Luis D., Larancuent Núñez César Federico, Lasose Figueroa Víctor Luis de Jesús, Lazala Fabián Bienvenido Antonio, Lazala Otañez Candido, Lazada Vda. Terrero Mercedes, Ledesma Alcántara Aquiles Leonel, Leguisamón Elsa, Liriano José Antonio, Liz Fausto Enrique, Liz Oliva, López José Antonio, López Orlando, López Jiménez Rosario Altagracia, López Solí Fausto, Lora Salvador, Lorenzo Ramírez Amadeo, Loweski Paulino, José, Lozano Bueno Manuel de Jesús, Lugo Alemán Juan Agustín, Lulo Gitte Ruben, Luna Henríquez Nelson, Luna Santos Pedro Antonio, Luna Silverio de Husler Sención, Mainardi Reyna Vda. Cuello Luz Carolina, Maldonado Primitivo, Maldonado Castro Juan, Mangual Navarro Fernando, Mañón Juan, Manzanillo Liriano Víctor Manuel, Marcano De los Santos José del Carmen, Mariñez Rosario Julio Luis Antonio, Marmolejos Noe, Marmolejos Frica Félix Manuel, Marquez Luis Antonio, Marte Nelson, Marte Durán Josefina Altagracia, Marte Familia Casimiro Antonio, Martínez Julio

César, Martínez Milagros del Carmen, Marr´nez Ernestina, Martínez José, Martínez De la Cruz Jesús María (Churchil), Martínez Martínez José, Martínez Persia Luciano A. Bernardino, Martínez Villamán Altagracia, Mastrolilli Enzo, Mateo Manuel Antonio, Matías César Augusto (Yayo), Matías Pérez César Augusto, Matos Andrés (Licho), Matos Segura Euclides, Mayer Emilio, Medina Ramón, Medina Guerrero de Rodríguez Octavia Angélica, Medina Pérez Príamo Hungría, Medina Reynoso Eladia, Medrano Bolívar, Mejía Domínguez Hipólito Rafael, Mejía Guzmán de Marrero Magda Eleonora, Mejía Leonardo Isabel, Mejía Ricart Guzmán Tirso Félix, Méndez Ramón Rafael, Méndez Alejo Rafael María, Méndez de Soto Esthela Milagros, Méndez Méndez Víctor Tomás, Mendieta Pérez Osvaldo Guarionex, Mendoza Marino, Mendoza Rodríguez Fausto Marino, Mesa Radhamés, Mesa Velásquez Huraldo, Meyreles de Lomos José Raúl, Miguel Castillo Faruk Idelfonso, Minaya Eladio, Mireles Lizardo Elpidio Rafael, Montero Rafael (Pancho), Montes de Oca Fabio Ramón, Montes de Oca, Mario, Montilla Martínez Rafael Quintino, Mora Dotel Sócrates, Morales César, Morales de Díaz Sención Bahirma, Morales Vilorio Juan Antonio, Moreta Vicente, Moreta Pérez Ramona, Muñoz Acosta Sucre Antonio, Najri Cesan José Antonio, Neumann Hernández Ilana, NG De la Rosa Siquio Augusto, Nivar de Fernández Norah, Núñez Agramonte Hugo Rafael, Ogando Valenzuela Claudio Idelfonso, Oea Linares Ramón Aníbal, Ortega Alvarez Elpidio José Francisco, Ortiz Ramón Antonio, Ortiz Bienvenido, Ortiz Bosch Milagros María, Ovalle David, Ovalle José, Oviedo Campos Miguel del Carmen, Pacheco Osoria Alfredo, Pantaleón José Francisco, Pared Gómez Angel Amado, Paredes Aponte Cristian, Paredes Mejía Ramón, Paulino cárdenas de Solís Sara Emilia Altagracia, Paulino Pérez Salomón Antonio, Peguero Félix María, Peguero Mejía Camilo Esmiro, Pellerano Morillo Fernando Manuel, Peña Julián, Peña Angela, Peña Darío, Peña Tarcila, Peña Castillo Viriato Arsenio, Peña Guaba Luz del Alba, Peña Peña Wilfredo, Peña Tavares Francisco Antonio, Penzo José, Penzo Javier María Milagros, Peña Luis Ramón, Peña García Celestino, Peñalo Torres Rubén Darío, Peralta Aníbal, Peralta Nidia Milena, Peralta Peralta Ramón Anto-

nio, Perdomo Encarnación Tiburcio, Pérez Dignocrates, Pérez Maria Elena, Pérez Freddy, Pérez Alvarado Jorge Luiz, Pérez Carvajal Ramón Enrique, Pérez Cid Alfonso, Pérez Cruz Paulino Antonio, Pérez Guzmán Adolfo, Pérez Mójica Juan de Jesús, Pérez Ramírez Nelsy María, Pérez Rodríguez Fidelina Altagracia, Petiton Domingo, Pichardo Danílo, Pichardo Jesús Félix José, Pichirilo Agesta Julio César, Pierret Marisela (Marisol), Pimentel José, Pimentel Héctor, Pimentel Fabián Amauris Antonio, Pimentel Gómez Ramón Antonio, Pimentel Mejía Manuel Julio, Pimentel Valenzuela José Eduardo, Piña Rafael Bolívar, Piña Vidal Martín, Polanco Germán, Polanco Soto Otilio, Porcella Diana, Porcella León Leonardo Antonio (Nano), Portes García Georgina Mercedes, Prats Ramírez de Pérez Ivelisse de la Bernardit., Puello José Omar, Puello José Omar, Puello Manuel Eusebio, Quiñónez de Solano Dolores Altagracia, Raful Tejada Tony, Ramírez Ramón Morelio, Ramírez Teseo, Ramírez Batista Eusebio Teofilo, Ramírez Feliz Benjamín Antonio, Ramírez Morales Reyes Azquilino, Ramírez Ogando Pablo Miguel, Ramírez Pérez Manuel Emilio, Ramírez Ramírez Elpidio, Ramírez Ramírez Eulalio, Ramos José Eligio, Ramos García Guillermo Radhamés, Ray Guevara Milton, Regalado Ramos Modesto Heriberto, Reyes Rosario, Reyes Tomás, Reyes Galón Glvis, Reyes Aguirre Prestor Alejandro, Reyes Brito Juan Benito, Reyes Pimentel Agapito, Reyes Ramírez Enriquillo, Reyes Rodríguez Emilio Rafael (Milo), Reynoso Digna, Reynoso García Ana Antonia, Reynoso Rodríguez Angela, Reynoso Rosa Modesto Antonio, Ridchardson Grecia, Rincón Khoury Reynaldo de Jesús, Ripoll Santana Zacarías, Roa Tomás Lorenzo, Rodríguez Julio Nolasco, Rodríguez Adames Dagoberto, Rodríguez Batista Ivan Leonidas, Rodríguez de García Ana Julia, Rodríguez Gómez Radhames Alcides, Rodríguez Grullón Félix Manuel, Rodríguez Guzmán José Ulise, Rodríguez Soldevilla José Altagracia, Rodríguez Solís Manuel Enrique, Rodríguez Valerio Octavio Radhamés, Rojas Zoila, Rojas Ramón Antonio, Rojas Herrera Ciriaco Aníbal, Roas Nina Domingo Porfirio, Romano Mota Teodoro, Rondón Inocencia Altagracia, Rosario Antonio, Rosario Martínez Teofilo, Rosario Montero Federico, Rosario Ramírez Aníbal, Rossi Tejada Angel Remedios, Ruiz

Rosado Fabio Gustavo, Ruiz Villar José Antonio, Russo Fernández Pedro, Rutinel Domínguez César Santiago (Tony), Salazar Simó Hernani Ernesto de Jesús, Salce López María del Carmen, Saldivar Mota Osvaldo Antonio, Salvador William de Jesús, Salvador Jiménez Melania, Sánchez Carmen, Sánchez María, Sánchez Juan Ramón (Guacho), Sánchez Baret Vicente, Sánchez Baret Sofia Leonor, Sánchez Carrasco Manuel Alberto, Sánchez Mateo Fabio, Sánchez Morales Altagracia, Sánchez Rosario Bernardo, Sánchez Santos Aníbal, Sánchez Serrano Modesto Antonio Sánchez Tejada María Cristina, Sánchez Torres César Domingo, Sánchez Ureña Joaquín Altagracia, Sánchez Vda. Bonilla Fanny, Santaella Santos Roberto Aníbal, Santamaría Medina Viviana Susana del Carmen, Santana Melito, Santana Radhamés, Santana Tomas, Santana Agosto Isidro María, Santana cuevas Francisca, Santana de Báez Betzaida María (Manola), Santana Güilamo Rafael Bdo., Santana Ramírez Ramón Arcanbel, Santana Sánchez Manuel, Santiago Juan de la Cruz, Santos Héctor, Santos Badia Rafael, Santos Rodríguez José Alejandro, Sarante Mercedes Rafael Amable, Sacrfullery Martínez Nimio, Segura Ferreras Mártires, Sijas García Enrique Miguel Ant., Serraf Henry, Serulle Tavar Elías Raya, Solimán Francisco, Sosa Carmen Fátima, Sosa Engrand Ana Camelia, Sosa Morfa Virgilio, Sosa Pérez Rafael, Soto Norberto, Soto Víctor Milciades, Soufront Heredia Carlos, , Suardí Santana Nazario, Suárez Osvaldo, Suberví Bonilla Rafael Antonio, Suero Ruiz Vicenta (Yolandita), Taule Mañon Máxime Emile, Tavez Rosa, Taveras Milagros, Taveras de los Santos Melida, Taveras Rosario Rafael Francisco (Fafa), Tejada Peña Luis, Terrero Volquez Israel, Thevenin de Espinal Luz del Alba, Tomen Lembecke Francisco José, Tineo Francisco Guillermo, Tineo Núñez Pedro Antonio, Tio Fernández Víctor Elmer, Tirado Calcaño Raymundo Daniel, Tolentino Dipp Hugo, Torres Antonio, Torres Virgilio, Torres Mario, Torres Beltre Isidro, Urbaz Brazón Rafael Antonio, Valdez María, Valdez Núñez Antolín, Valdez Veras Luis, Vallejo de los Santos Luis María, Vargas José Eugenio (Jengo), Vargas Fantino, Vargas Gradia, Vargas Castellanos Pascual, Vargas genao Nicodemes Carracciolo, Vargas Maldonado Octavio Antonio (Miguel),

Vásquez Castro Miguel, Vásquez Almánzar Geanilda Antonia, Vásquez Martínez Jesús (Chu), Vásquez Martínez Luis Guillermo, Vda. Fernández Adelissa, Vda. González Carmen, Vda. Terrero Mercedes, Vega Imbert José Augusto, Velásquez de Pérez Amalia, Ventura Soriano Juan de Dios, Veras Cabrera Marcos Antonio, Victorio Espinal Juan Rafael, Vidal Martín, Vidal Braités Fermín, Villa Burgos Zoila Dolores, Villamán Vargas José Manuel de Jesús, Villar Antonio, Villar Sánchez Juan Ramón (Guacho), Zapata José Juan (Ricki); **Segundo:** En cuanto a la validez de las dos convocatorias al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ara reunirse de manera extraordinaria, el día quince (15) de noviembre del año 2003, una en el Hotel El Embajador del Distrito Nacional, y la segunda en la calle Augusto Sánchez Número 52, sector de Naco, Distrito Nacional, convocadas la primera por una tercera parte de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, y la segunda por el Lic. Hatuey De Camps y el Lic. Félix Alburquerque, en sus calidades de Presidente y Secretario de Actas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), que a su vez representan a la parte en litis; los señores Ing. Ramón Alburquerque, Dr. José Rafael Abinader y Lic. Flores Estrella, declarar ambas convocatorias válidas por haber sido hechas de conformidad a los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y por no constituir las indicadas formas de convocar ningún medio de nulidad; **Tercero:** En cuanto a la demanda en validez y nulidad de las reuniones realizadas el día quince (15) de noviembre del año 2003, la primera en el Hotel El Embajador, Distrito Nacional y la segunda en la calle Augusto Sánchez No. 52 del Distrito Nacional, suscrita por los señores Lic. Tony Rafal, Dr. Tirso Mejía Ricart Guzmán, Ing. Hipólito Mejía, Dra. Milagros Ortiz Bosch, Dr. Rafael Suberví Bonilla, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Dr. Milton Reay Guevara, Dr. Elpidio Ramírez, Dr. Héctor Grullón Moronta y Dr. Antoliano Peralta Romero, se decide: a) en cuanto a la forma se declara regula y válida por ser intentada de conformidad a nombras legales y estatutarias; b) en cuanto al fondo se acoge en toda sus partes y en consecuencia se declara válida la reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

Dominicano, reunido en el Hotel El Embajador, convocada por los señores Dra. Milagros Ortiz Bosch, Dr. Rafael Suberví Bonilla, Dr. Emmanuel Esquea Guerrero e Ing. Hipólito Mejía, por cumplir con las disposiciones estatutarias y las leyes vigentes en materia electoral por tener el quórum válido para sesionar según se establece por esta resolución y por tanto sus decisiones son oponibles a todos los interesados y miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), con todos sus efectos jurídicos; c) en cuanto a la segunda reunión extraordinaria celebrada en la casa No. 52 de la calle José Augusto Sánchez, local de la Internacional Socialista, se declara nula por no reunir la misma el quórum necesario establecido mediante esta resolución, de conformidad a los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), para sesionar válidamente y por tanto sus decisiones no surten efectos jurídicos frente a los miembros del PRD o de cualquier interesado; **Cuarto:** Ordenar que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral en virtud de lo que establece el artículo 6, letra i, de la Ley Electoral No. 275/97 de fecha 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley 02/2003, fiscalice el proceso convencional organizado por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a fin de que el mismo se desarrolle de acuerdo a los estatutos y al reglamento elaborado para dicho evento; **Quinto:** Ordenar a la Secretaría General de la Junta Central Electoral visar la lista de los miembros titulares del CEN del PRD, resultante de esta decisión y de conformidad al Art. 47, párrafo final, de la Ley 275/97, y en tal sentido comunicarle al Presidente y al Secretario General de dicho partido la nómina oficial de su Comité Ejecutivo Nacional, el cual sólo podrá ser modificada de conformidad a las disposiciones de sus estatutos y las disposiciones legales sobre el particular; **Sexto:** Ordenar la reapertura del registro de inscripciones para que puedan inscribirse como precandidatos cualquier miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que aspire a la nominación presidencial para las elecciones del 16 de mayo del 2004, y que cumpla con las normas estatutarias y reglamentos vigentes en dicho partido; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles la intervención del Lic. Osva Antonio Saldívar Mota mediante

Acto No. 3805-03, del 17 de diciembre del 2003, notificada por el ministerial Vicente Martín Rubiera Reyes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada conforme a la ley y notificada a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, a las partes envueltas en la presente litis, y a los partidos políticos reconocidos"; b) que contra esa resolución interpusieron recurso de casación el Partido Revolucionario Dominicano y el Lic. Hatuey Decamps Jiménez, según memorial introductivo depositado en la Secretaría General de ésta Corte el día 6 de febrero del 2004;

Considerando, que contra la resolución impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Quebrantamiento del artículo 1315 del Código Civil y 6, literal "C", numeral I de la Ley Electoral No. 275/97. Violación al derecho de defensa, la contradicción, el debido proceso y la libertad de asociación y reunión. Artículo 8, numeral 2, literal "J" y numeral 7 de la Constitución de la República. Exceso de poder y pronunciamiento ultrapetita; **Segundo Medio:** Censura a los motivos de hecho; Defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que a su vez los co-recurridos comparecientes Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez y Dr. Milton Ray Guevara, en su memorial de defensa proponen que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por infundado, carente de base legal y contrario a las disposiciones de los artículos 63 y 92 de la Constitución de la República, así como del artículo 74 de la Ley Electoral No. 275/97 y sus modificaciones;

Considerando, que igualmente el Procurador General de la República en su dictamen ha concluido en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de casación a que se contrae este fallo de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, agregando en audiencia, que dejaba a la soberana apreciación de esta Corte la solución del caso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que la Constitución de la República establece que la Nación Dominicana está organizada en un Estado de Derecho, cuyo gobierno se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, los que tienen únicamente las atribuciones determinadas por la propia constitución y por las leyes;

Considerando, que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia están contenidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las que puedan atribuirles las leyes como son las dispuestas en la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en relación con nuestro sistema electoral, el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley”; lo que significa y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en la materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permite la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución de la República, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley”;

Considerando, que la Ley Electoral y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la constitución que ya se ha citado, en ninguna de sus

disposiciones autoriza el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contra las decisiones de la Junta Central Electoral ni ningún otro recurso por ante ningún otro tribunal del orden judicial;

Considerando, que en tal sentido el párrafo II del artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de enero del 2003, dispone que: "Las decisiones de la Junta Central Electoral dictada en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, solo podrá ejercerse una vez";

Considerando, que, en consecuencia para que las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que la misma ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de dicho organismo o una ley especial así lo establezca expresamente, lo que no ocurre en la materia de que se trata, puesto que tal como lo dispone el texto legal que acaba de copiarse son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal;

Considerando, que cuando la ley suprime todo recurso contra una decisión, lo hace por razones de interés general y no pueden las partes, aún cuando estén de acuerdo, interponer recurso alguno contra la misma; que, por consiguiente, el tribunal apoderado debe pronunciar aún de oficio la inadmisibilidad del recurso que se interponga en tales casos;

Considerando, que en la audiencia celebrada por ésta Corte el co-recurrente Lic. Hatuey Decamps Jiménez, solicitó el sobreseimiento o aplazamiento del recurso de casación hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de inconstitucionalidad parcial introducido por acción directa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia del 8 de diciembre del 2004; pero,

Considerando, que ninguna disposición legal obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a sobreseer el conocimiento y solución de un recurso de casación, resultando por consiguiente improcedente el pedimento formulado en tal sentido, ya que las únicas conclusiones que deben formularse ante esta corte son aquellas que se derivan del recurso de casación y que están contenidas en el memorial introductivo;

Considerando, que las conclusiones de sobreseimiento así presentadas atribuyen al recurso de inconstitucionalidad en que se fundamentan un carácter suspensivo que no tiene dicho recurso, por lo que las mismas no pueden ser admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el sobreseimiento del recurso de casación a que se contrae la presente sentencia, solicitado por el recurrente Licdo. Hatuey Decamps Jiménez, por improcedente en el caso; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano y el Lic. Hatuey Decamps Jiménez, contra la Resolución No. 013/03, de fecha 23 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161° de la Independencia y 142° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Mandato negado por el mandante pero ejecutado por él. Sentencia del 7 de septiembre de 2005.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de agosto del 2004.

Materia: Tierras.

Recurrente: El Mayorazgo, C. por A.

Recurrida: Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de septiembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Mayorazgo, C. por A., sociedad comercial regida por las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente Alberto Longoria, norteamericano, mayor de edad, pasaporte No. 140659792, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 6 de agosto del 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Soto, en representación de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, abogados de la recurrente El Mayorazgo, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Ortiz Meade, abogados de la recurrida Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre del 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados de la recurrente El Mayorazgo, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y por el Dr. Augusto Robert Castro, cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0042747-1 y 001-0368406-4, respectivamente, abogados de la recurrida Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.;

Visto el auto dictado el 5 de septiembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en

funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativo a las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 16 de diciembre del 2002, su decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial El Mayorazgo, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 6 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de enero del 2003, por el Dr. Manuel de Jesús Cáceres Genao, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de la sociedad comercial El Mayorazgo, C. por A. y se rechaza en el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el Lic. Patricio Nina Vásquez, ya que se comprobó la existencia de la compañía El Mayorazgo, C. por A., en su representación; **Tercero:** Se confirma la decisión No. uno (1) de fecha 16 de diciembre del 2002, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara inoponible a las Parcelas Nos. 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el convenio de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por no haber sido suscrito por la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., ni por persona alguna con calidad para comprometer el patrimonio de la referida razón social, propietaria de las parcelas supraindicadas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes la litis sobre terreno registrado, relativo a la solicitud de

inscripción de derechos registrados, interpuesta por El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier ocupante que se encuentre en las referidas parcelas, ocupándolas sin calidad, ni justo título; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, el levantamiento de cualquier oposición, que a raíz de la presente litis, haya inscrito El Mayorazgo, C. por A., sobre las Parcelas Nos. 7 y 23, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, propiedad de la razón social Mi Quinta Bienes Raíces, S. A.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1984 y siguientes y 2044 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, que se han desnaturalizado los documentos y hechos de la causa porque el Tribunal a-quo se refirió al acuerdo transaccional del 21 de agosto de 1997, declarándolo nulo, en razón de que quien firmó por Mi Quinta Bienes Raíces, C. por A., carecía de poder, que sin embargo, de la documentación depositada se infiere que el acuerdo referido fue ejecutado en su mayor parte por dicha compañía al firmar conjuntamente con El Mayorazgo tres acuerdos o contratos que revelan la copropiedad de los inmuebles; que de las declaraciones de los señores Ramón Alfredo Bordas, Dr. Freddy Zarzuela Rosario, Alberto Longoria y el propio Lic. Francisco José Sánchez, coinciden en que el indicado acuerdo siempre fue respetado y admitido parcialmente por ambas partes, al extremo de que el 15 de septiembre de 1997, el Dr. Francisco José Sánchez, conjuntamente con el Dr. Ulises Cabrera, representando a

ambas empresas firmaron una autorización, a fin de que el señor Ramón Alfredo Bordas pudiera ofertar en venta por el precio de Ocho dólares (US\$8.00) el metro cuadrado, el terreno propiedad de ambas empresas; que el 15 de septiembre de 1997, El Mayorazgo, C. por A., nuevamente representada por el Dr. Ulises Cabrera y Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. por el Lic. Francisco José Sánchez, firman un convenio transaccional con los señores Santo Jorge Classe y compartes, para poner término a la litis que éstos introdujeron ante la jurisdicción catastral, reclamando la propiedad de dichas parcelas; que fue depositada una promesa de venta firmada en fecha 29 de octubre de 1997, conjuntamente por Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. y El Mayorazgo, C. por A., como primera parte, comprometiéndose a vender a la sociedad comercial Constructora EMACA y Serret Asociados, C. por A., las parcelas de que son copropietarias bajo términos y condiciones estipulados en el referido contrato y que el dinero recibido por concepto de esta promesa de venta fue distribuido entre ambas empresas en ejecución del mencionado contrato; que esos documentos no fueron tomados en cuenta por el Tribunal a-quo incurriendo así en desnaturalización de los documentos y hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que también alega la recurrente en el desenvolvimiento del tercer medio, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se ponderaron los documentos aportados por ella a la causa, que más bien se hizo una apreciación incongruente de los mismos y de los hechos del proceso, que resultan irreconciliables entre sí y también con el dispositivo de la misma;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en apoyo de su decisión expresa lo siguiente: “Que el Sr. Alejandro Viccini Baher, quien presenta la calidad de Vice-Presidente de Mi Quinta, en el acto convencional del día 21 de agosto de 1997, no es ni siquiera accionista de la misma, y es necesario y así lo expresa la doctrina, que la representación convencional es aquella que se produce a consecuencia del acuerdo de voluntades entre el representante y representado. Que cuando se habla de la existencia de una representación convencional deberá existir

un contrato que otorgue este poder; en la convención de que se trata no existe tal acuerdo y El Mayorazgo pretende que se deduzca de una serie de documentos que yacen en el presente expediente, y si se fuere a hacer una presunción de la existencia de ese poder sería muy general y esto está limitado a ciertos actos. El artículo 1988 del Código Civil dispone que el mandato concebido en términos generales confiere poderes de administración no de disposición, por consiguiente no es posible una enajenación por un mandatario, representante, si no es con un mandato expreso de enajenar, es decir, un poder especial; que los jueces del fondo están capacitados para apreciar justa y soberanamente las condiciones y caracteres de todo contrato, artículo 1134 del Código de Procedimiento Civil, Cas. 19 de mayo, Revista Judicial No. 83, Pág. 89, Libro Carlos Richiez, Pág. 269. La Jurisprudencia es constante en materia de obligaciones, en cuanto que la estipulación por otro si no es ratificada la venta, la misma es nula”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, y de la documentación aportada por la recurrente pone de manifiesto que son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: a) contrato de fecha 21 de agosto de 1997, celebrado entre El Mayorazgo, C. por A., representado por el señor Alberto Langorra y Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., representada por el Lic. Francisco José Sánchez; b) documento suscrito el 15 de septiembre de 1997, entre Mi Quinta Bienes Raíces, S. A., representada por el Dr. Francisco José Sánchez, y El Mayorazgo, C. por A., representada por el Dr. Ulises Cabrera, legalizado por el Dr. Numitor Veras Felipe, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual ratificaron la autorización dada al señor Ramón Alfredo Bordas, quien la aceptó, para gestionar la venta de las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, propiedad de dichas compañías, según se hace constar en dicho documento, consignando además que las referidas parcelas tienen una extensión total de 1,760,000 metros cuadrados y cuyo precio de venta por metro cuadrado es el de Seis Dólares norteamericanos (US\$6.00); c) el contrato de promesa de venta de fecha 29 de octubre de 1997, suscrito entre las compañías EMACA, C. por A. y Serret & Asociados,

S. A., representadas, la primera por el Ing. Francisco Ant. Viñas Gómez; y la segunda por el Arq. Luis Serret, de una parte; y de la otra parte, las compañías Mi Quinta Bienes Raíces, S. A. y El Mayorazgo, C. por A., representadas por el Dr. Francisco José Sánchez y el Dr. Ulises Cabrera, respectivamente, mediante el cual las dos primeras se comprometieron a comprarles a las dos últimas una porción de terreno de 161 Has., 92 As., 32 Cas., en la Parcela No. 7 del D. C. No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; y 14 Has., 13 As., 89 Cas., en la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 5 del mismo municipio, en el plazo de 120 días y en cuya cláusula novena se hace constar lo siguiente: “La Segunda Parte justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles vendidos en los Certificados de Títulos 95-320 referente a la Parcela No. 7 y el Certificado de Título No. 95-323 referente a la Parcela 23, ambas ubicadas en el Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; estos certificados fueron expedidos por el Registrador de Títulos de la ciudad de Moca, provincia Espaillat en fecha veintinueve (29) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995)”; d) también copia de los cheques Nos. 001030 y 001031 de fechas 28 de octubre de 1997, por las sumas de Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$250,000.00) cada uno, expedidos por Constructora EMACA, C. por A., a favor de las compañías El Mayorazgo, C. por A. y Mi Quinta Bienes Raices, S. A., por concepto de depósito de opción de compra de las referidas parcelas de acuerdo al indicado contrato, con firmas legalizadas por el Lic. José Radhamés Polanco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional; y e) una abundante documentación que fue depositada ante el Tribunal a-quo, según consta en el inventario depositado con el recurso de casación que se examina, como lo son contratos, autorizaciones, fax, etc.;

Considerando, que esos documentos son reveladores de la existencia de un alegado acuerdo entre las partes, aunque se argumenta que fue firmado por quienes no tenían calidad de representantes de las compañías en litis; que sin embargo, conforme la documentación posterior de dicho acuerdo parece inferirse que el mismo fue parcialmente ejecutado por las partes al asumir después compromisos conjuntos con litigantes

anteriores en relación con las parcelas en discusión y suscribir contratos en conjunto como dueñas de las parcelas y numerosos documentos intercambiados entre ellos para poner término a las diferencias existentes entre las partes, los que de haber sido examinados y ponderados por el Tribunal a-quo, hubiesen podido eventualmente influir en la solución del caso;

Considerando, que en el expediente no existe ninguna prueba de que las partes, después de haber sido suscrito el acuerdo en discusión, se pronunciaran contra el mismo, ni ejercieran contra sus firmantes ninguna protesta o acción tendiente a invalidarlo; que por el contrario, con posterioridad al mismo han intervenido una serie de compromisos, acuerdos, promesas, comunicaciones y otros documentos que ponen de manifiesto que entre las sociedades en pugna se produjo una especie de ratificación de lo convenido en el acuerdo impugnado; que la ratificación de un mandato no está sometida a ninguna forma y puede resultar de hechos y circunstancias de la causa; que los jueces del fondo pueden indagar la común intención de las partes y apreciarla soberanamente; que esos hechos y circunstancias pueden derivarse del comportamiento de las partes mientras no se hayan invalidado consensual o judicialmente el o los actos realizados por el mandatario;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo cual la misma debe ser casada, sin que sea necesario examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 6 de agosto del 2004, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 7 y 23 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

